



AUDIENCIA
DE
CARACAS

LEGATO

VII 3
3



(130-3-1)

REGISTROS DE OFICIO Y PARTES.

REALES ORDENES, RESOLUCIONES, ETC. PARA LAS

AUTORIDADES Y PARTICULARES DE LA PROVINCIA

DE VENEZUELA.- 1.533 - 1.604.

—oOo—



Al Gobernador de Venezuela.

La Reina.

Jorge Espira nuestro Gobernador de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela, vi vuestra letra de veinticinco de febrero de este presente año que escribiste al Emperador, mi señor, en que me hacéis saber vuestra llegada a esa provincia de que he holgado por haberos llevado Nuestro Señor en salvamento y os tengo en servicio el cuidado que tuvísteis de avisar a Su Majestad de las cosas y estado de esa dicha provincia que es hecho como de buen servidor nuestro y así os encargo y mando lo continuéis, teniendo siempre mucho de la población de esa dicha provincia y que los naturales de ellas sean bien industriados en las cosas de nuestra santa Fe Católica que en ello me serviréis.-

Asimismo he visto lo que decís que pasó cuando nuestros oficiales de esa provincia con otros algunos, quitaron las varas a Bartolomé de Santillana, teniente que fué de Gobernador y a otros tenientes y alguaciles de otros pueblos y que los procesos de ello los envió el Obispo de esa provincia a la nuestra Audiencia y Chancillería Real que está y reside en la ciudad de Santo Domingo de la isla Española y porque yo quiero ser informada de cómo lo susodicho ha pasado yo os mando que me enviéis relación de los delitos que el dicho Bartolomé de Santillana y los otros tenientes y alguaciles, cometieron para que yo lo mande ver y proveer como convenga y entretanto y hasta que otra cosa se me envíe a mandar no



consintáis que se proceda contra las personas que tomaron las dichas varas. De Madrid a dieciséis de agosto de 1.535. Yo, la Reina. Refrendada de Samano. Señalada del Conde y Beltrán Suárez y Bernal y Velázquez.-

Documento 2

A los Oficiales de Venezuela.

La Reina.

Nuestros oficiales de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela, vi vuestra letra de 24 de febrero de este presente año que servísteis al Emperador mi señor, en que hacéis relación cómo el Obispo de esa provincia llevó presos a la nuestra Audiencia y Chancillería Real que reside en la isla Española a Bartolomé de Santillana, teniente que fué de Gobernador y Francisco Gallegos, alcalde ordinario de esa ciudad de Coro y cómo de nuevo tornó a hacer información de todo lo sucedido en esa gobernación y llevó los procesos de ello y porque yo quiero ser informada de los delitos que los dichos Bartolomé de Santillana y Francisco Gallegos cometieron envío a mandar al nuestro Gobernador de esa provincia que envíe relación de ello que entretanto no proceda contra los que los quitaron las varas como veréis por la cédula que va con ésta se la haréis notificar y me enviaréis el testimonio de la notificación con su respuesta. Fecha en Madrid a 17 días del mes de agosto de 1.535. Yo, la Reina. Refrendada de Samano. Señalada del Conde y Beltrán Suárez y Bernal y Mercado.-



A García de Bastidas. Escribanía de número y consejo.

Este día (17 - agosto - 1.535?) se despachó una Escribanía del número y consejo del pueblo donde residiera el Gobernador y oficiales de la provincia de Venezuela para García de Bastidas, escribano de Su Majestad con las cláusulas de que no sea de corona y con que no signe contratos hechos con juramento y con que no lleve derechos de los autos y escrituras tocantes a S.M. ni a los pobres y con que signe las escrituras ~~tocantes a S.M.~~ y autos que ante él pasaren con su acostumbrado signo. Firmada de la Emperatriz nuestra señora y refrendada del Cardenal y Suárez y Velázquez.



Don Carlos, etc., por cuanto por nominación de Bartolomé y Antonio Belzar, alemanes, a quienes tenemos encomendada la gobernación de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela proveímos de la gobernación de la dicha provincia a Jorge Espira, alemán, que fué por nos subrogado en lugar de Jorge Eynguer, alemán, que tenía derecho a la dicha gobernación, el cual quedó fuera de ella y ahora por parte de los dichos Bartolomé y Antonio Belzar nos ha sido suplicado que pues por provisiones nuestras tenemos declarado y mandado en la dicha gobernación se extienda y entienda durante las vidas de los dichos Bartolomé y Antonio Belzar y de cada uno de ellos y que puedan nombrar, quitar y admover el Gobernador o gobernadores que tienen o tuvieren puestos o pusieren durante las dichas sus vidas mandésemos que Nicolás Federmán, alemán, a quien ellos por algunas causas cumplideras a nuestro servicio y bien y pacificación de la dicha provincia han nombrado en lugar del dicho Jorge Espira nuestro Gobernador que hasta aquí ha sido de ella por virtud de las dichas provisiones que de nos tienen para que sea nuestro gobernador de la dicha provincia de Venezuela lo fuese o como la nuestra merced fuere y nos acatando los fastos que en la pacificación y conquista de la dicha provincia han hecho tuvimoslo por bien por ende confiando de la persona méritos fidelidad de vos Nicolás Fe—



fermán y que bien y fielmente miraréis las cosas del servicio de nuestro señor y nuestro y la ejecución de nuestra justicia y paz y sosiego y buena gobernación y población de la dicha provincia de Venezuela y Cabo de Vela y acrecentamiento de ella y conversión de los naturales a nuestra santa fe católica y haréis todo lo demás que por nos os fuere mandado y encomendado es nuestra merced y voluntad que por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, pues, los dichos Bartolomé y Antonio Belzar os han nombrado y aprobado por gobernador, tengáis la gobernación y Capitanía General de la dicha provincia durante el tiempo que tuviéreis su poder y que podáis usar de los dichos oficios de justicia y jurisdicción civil y criminal así por mar como por tierra, quedando de todo ello la apelación para los del nuestro consejo de las Indias de seiscientos pesos de oro y desde arriba y que vos el dicho Nicolás Federmás podáis usar y uséis del dicho oficio de gobernador y capitán general sí por mar como por tierra por vos y por vuestro lugarteniente, el cual seáis obligado a tener y nombrar que sea castellano, de estos nuestros reinos de Castilla y persona hábil y suficiente para ello y de confianza cual convenga para la buena gobernación y administración de nuestra justicia y población de esa provincia, el cual podáis quitar y admover cada



que quisiéreis y bien visto fuere nombrando y teniendo en su lugar español castellano natural de estos nuestros Reinos de Castilla como dicho es y para hacer y cumplir lo susodicho teniendo poder de los dichos Bartolomé y Antonio Belzar por ésta nuestra carta os damos poder cumplido por la cual o por su traslado signado de escribano público mandamos a los consejos, justicias, regidores y caballeros escuderos, oficiales y hombres buenos de todas las ciudades y villas y lugares y tierra y a otras cualesquier personas de cualquier ley, estado o condición que sean que en la dicha tierra estuvieren y a ella fueren que os hayan y tengan por nuestro gobernador y capitán general y os dejen y consientan usar y ejercer el dicho oficio así por mar como por tierra y ejecutar nuestra justicia por vos y por el dicho vuestro lugarteniente español como dicho es y no a otras personas algunas y como tal nuestro gobernador, vos, y el dicho vuestro teniente podáis oír y librar y determinar y oigais y libréis y determinéis todos los pleitos y causas así civiles como criminales que en la dicha tierra y provincia estuvieren comenzados o movidos o se comenzaran o movieren en adelante y podáis llevar y llevéis vos y el dicho vuestro lugarteniente los derechos y otras cosas al dicho oficio anejas y pertenecientes y podáis hacer ordenanzas generales en toda vuestra gobernación y particulares en cada pueblo que sean útiles y provechosas a la dicha tierra y vecinos de ella por donde se rijan y gobiernen los vecinos de ella para que vivan como bue-



nos cristianos en toda paz y sosiego y se aparten de las malas costumbres y vicios que comunmente tienen las otras gentes donde esto no se hace y ponerles las otras penas que os pareciere que deben ser puestas para que las guarden y ejecuten en ellos si las quebrantaren con tanto que sean hechas y se hagan con parecer de los nuestros oficiales y no de otra manera y las que así hiciéreis que os parezca hoy necesidad de ejecutarse luego y que la dilación traería inconveniente usáreis de ellas con tanto que éstas y todas las otras enviéis al nuestro consejo de Indias y dentro de doce meses se lleve confirmación nuestra y pasado el dicho término sin confirmación nuestra no se usen y las de los pueblos particulares habéis de hacerlas con los Alcaldes y Regidores de cada pueblo y las que hiciéreis guardaréis y enviaréis un traslado de ellas al nuestro consejo para que se vean y confirmen y vos el dicho Nicolás Federmán y el dicho vuestro lugarteniente durante el tiempo que tuviéreis poder de los dichos Bartolomé y Antonio Belzar podáis hacer y hagáis cualesquier pesquisas en las cosas de derecho premisas y todas las otras cosas al dicho oficio anejas y concernientes y que vos y él entendáis en las que a nuestro servicio y ejecución de nuestra justicia cumplan y que para usar y ejecutar el dicho oficio de nuestro Gobernador y Capitán General y para cumplir y ejecutar nuestra justicia así por



mar como por tierra todos se conformen con vos el dicho Nicolás Federmán y con el dicho vuestro lugarteniente y como a tales os acaten y obedezcan a vos y no a otra persona alguna y mandamos a los dichos consejos y a otras cualesquier personas capitanes y gentes de cualquier calidad y condición que sean que en la dicha tierra estuvieren y a ella fueren que así lo cumplan sin poner en ello excusa ni dilación alguna y sin interponer aplicación ni suplicación bajo las penas que vos de nuestra parte les pudiéreis o mandaréis poner, las cuales nos por la presente les ponemos y habemos por puestas y a vos damos poder y facultad para ejecutarlas en los que rebeldes e inobedientes fueren y en sus bienes y os den y hagan dar todo el favor y ayuda que les pidiéreis y menester hubiéreis y que en ello ni en cosa alguna ni parte de ello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner canos por la presente os recibimos y habemos por recibido el dicho oficio de nuestro gobernador y capitán general de la dicha tierra y al uso y ejercicio de él así por mar como por tierra y os damos poderes y facultad para usarlo y ejercer con todas sus incidencias y dependencias y anexidades y conexidades y otro si os mandamos que las penas pertenecientes a nuestra cámara y fisco que vos, el di-



cho gobernador y el dicho vuestro lugarteniente condenaréis y pusiérais, las ejecutéis y hagáis ejecutar y dar y entregar al nuestro tesorero de la dicha tierra o a quien a su poder hubiere y por esta nuestra carta mandamos a cualesquier personas que tienen o tuvieren vara de nuestra justicia y de los oficios de la alcaldía y alguacilazgo de la dicha tierra que desde luego que por vos el dicho Nicolás Federmán y por el dicho vuestro teniente fueren requeridos os las den y entreguen y no usen de ellas más sin nuestra licencia y especial mandado so las penas en que caen e incurren las personas que usan de oficios para que no tienen poder ni facultad y nos por la presente los suspendemos y habemos por suspendidas y mandamos hayáis y llevéis de salario en cada un año con el dicho oficio de gobernador las doscientas mil maravedís que por la capitulación que mandamos tomar con los dichos Bartolomé y Antonio Belzar ellos han de llevar y con la capitania general los cien mil maravedís que asimismo han de haber por la dicha capitulación por manera que son por todas trescientas mil maravedís de las rentas y provechos de las dichas tierras y provincias desde el día que ocomencéis a usar de los dichos oficios y a ellos fuéreis recibidos, los cuales mandamos a los nuestros oficiales de la



dicha tierra que os las den y paguen en cada un año y que tomen vuestra carta de pago con la cual y con el traslado de esta nuestra carta mandamos que les sean recibidas y pasadas en cuenta las dichas trescientas mil maravedís y los unos y los otros no hagáis en de al, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra cámara y dada en la villa de Madrid a cinco días del mes de octubre y de mil y quinientos y treinta y cinco años, yo, la reina, refrendada de Samano y señalada del Cardenal y Beltrán y Velázquez.-



Al Obispo de Venezuela.-

La Reina.-

Reverendo en Cristo Padre Obispo de Venezuela y Cabo de la Vela de nuestro consejo vi vuestra letra de XV de junio de este presente año que escribisteis al emperador mi señor y tengo os en servicio el cuidado que tuvisteis de avisar de las cosas que convienen proveerse para la conversión de los naturales de la dicha provincia que es hecho como de persona celosa del servicio de Dios nuestro Señor y nuestro y así os encargo lo continuéis porque por la confianza que de vuestra virtud y fidelidad tenemos se dará a vuestras cartas y relaciones el crédito que es razón y el emperador mi señor y yo nos tendremos de ello por servidos.-

Holgado he de la voluntad que mostráis de ir a residir en vuestro obispado y así os ruego y encargo que os desocupeis y lo más presto que os sea posible os partáis y vais a la dicha provincia, pues veis cuan necesaria es vuestra estada en ella y cuanto de ello Dios Nuestro Señor será servido que porque tengáis con que podáis sosteneros he mandado que sobre lo que valiere los diezmos



de vuestro obispado os cumplan de nuestra hacienda doscientas mil maravedís y asimismo se os envía para el cabildo de esa iglesia que por tiempo de dos años os cuente en vuestro deanazgo y os acudan con los frutos como si residieseis por mi servicio que os aprestéis luego y os partáis y me aviséis de cuándo os pensáis partir.-

Desplacido me ha la orden que dice que el gobernador de la dicha provincia y provisor de ella han tenido en lo que se les cometi6 por una nuestro servicio e instrucción cerca del hacer guerra a los indios yo escrito sobre ello alã dicho gobernador por servicio mío que ten-gáis mucho cuidado que de aquí en adelante no se haga así.

Vístose los testimonios que cobraste acerca de la reclamación que hiciste al nuevo presidente y oidores de esa isla , para que no consintiesen vender ciertos indios que el dicho gobernador envió a la dicha isla con información de la causa porque se habían hecho esclavos y escribo a los dichos nuestro presidente y oidores que vean las dichas informaciones y las que más pudieren haber y todos los indios que hallaren que contra la forma de la carta y provisión sobre ello dada se hicieron esclavos los hagan volver a la dicha provincia a costa de los que los trajeron a la dicha isla y los pongan en libertad para que



hagan de sí lo que quisieren como veréis por la cédula que va con ésta.-

Decís que muchos de los indios comarcanos a la ciudad de Coro que se dice caquetios, se han sacado de su tierra y traídos a esta isla con cédula del gobernador de la dicha provincia de Venezuela, diciendo que los traen personas particulares para volverlos a la dicha provincia como libres y vasallos nuestros y que no solamente no los vuelven más, antes los transportan y venden, me ha desplaído de ello y así envío a mandar a los dichos nuestro presidente y oidores y al dicho gobernador que luego los hagan volver a su tierra y castigue a la persona que los hubiere vendido vos, tened cuidado de solicitarlo y de avisarme cómo se ha cumplido.-

Porque he sido informada que en la dicha provincia de Venezuela no hay hecha iglesia catedral y esto como veis incumbe a vos por servicio mío que tengáis cuidado de que se haga que para ayuda al comienzo de ella y yo he hecho merced y limosna de quinientos pesos y envío a mandar a mis oficiales de la provincia de Venezuela que gasten de nuestra hacienda en la obra de la dicha iglesia los dichos quinientos pesos como a vos os pareciere yo os ruego y encargo que luego que lleguéis a la dicha provincia proveáis como se entien-



da en el edificio de la dicha iglesia y estaréis advertidos que se comience en parte donde haya de permanecer el pueblo principal.-

Decía que en la dicha provincia de Venezuela hay un cacique que se dice don Marcos, que es tío del cacique principal de Coro, el cual a causa de los malos tratamientos que los cristianos le han hecho, se alzó con más de doscientos indios y se estuvo hace más de dos años que estando vos en la dicha provincia os vino a ver y le hiciste de paz y que como supo que os habíais venido se tornó a alzar recelándose de mal tratamiento y que ahora habéis sabido que el gobernador y la gente de la dicha provincia le quieren ir a robar y cautivar a toda su gente, el cual y muchos de los suyos son cristianos que los bautizó el factor Juan de Ampies, el tiempo que en la dicha provincia estuvo y me suplicáis mande poner en libertad el dicho don Marcos, con toda su gente y hacienda, yo lo he tenido por bien y así envió a mandar al dicho gobernador que le perdone viniendo a servir a darnos obediencia que es obligado y que le ponga el servicio que a vos pareciere y no lo encomiende a nadie vos por mi servicio tendréis cuidado de favorecerlo a él y a sus indios, para que sean bien tratados.

En servicio os tengo el cuidado que tuvisteis de enviar a notificar a los nuestros oficiales de la dicha pro-



vincia una nuestra cédula cerca de lo tocante a nuestro quinto e derechos que en ella nos ha pertenecido y con la presente os mando enviar comisión para que toméis cuenta de todo lo que hasta ahora nos han pertenecido en la dicha provincia yo vos ruego y encargo entendáis en ello con aquel cuidado y diligencia que soléis hacer las otras cosas de nuestro servicio que el emperador mi señor y yo nos tendremos de ella por muy servidos.-

Como arriba veremos a nuestro gobernador y oficiales de la dicha provincia que gasten en la obra de la iglesia catedral de vuestro obispado quinientos pesos de oro y porque con más brevedad se acabe envío asimismo a mandar al gobernador de esa dicha provincia que provea como los indios la ayudan a hacer con la menos vejación suya que ser pueda a vos os torno a encargar tengáis de ello el cuidado que veis que es menester de Madrid a veinte y siete días del mes de octubre de mil quinientos treinta y cinco años, yo, la reina, refrendada de Samano, señalada del Cardenal y Beltrán y Bernal.-



A nuestros oficiales de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela.-

La Reina.-

Nuestros oficiales de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela, yo escribo al reverendo en Cristo, Padre Don Rodrigo de Bastidas, obispo de la dicha provincia de Venezuela que vaya a esa tierra y entienda en el edificio de la iglesia catedral de esa obispado y en otras cosas de nuestro servicio y en la instrucción de los naturales de la nuestra santa Fe Católica y en su oficio pastoral y porque con los frutos de este dicho obispado no se podrá sustentar yo vos mando que sobre lo que estos dichos frutos valieren en cada año le déis de nuestra hacienda a cumplimiento de doscientos mil maravedís y tomar su carta de pago o de quien su poder hubiere con la cual y con esta mi cédula mando que os sean recibidos y pagados lo que en ella se montare y no fagades endeal fecha en Madrid a veinte y siete de octubre de mil y quinientos y treinta y cinco años, yo, la Reina, refrendada y señalada ut supra.-

- - - - -



Al Cabildo de la Iglesia Catedral de Santo Domingo.-

La Reina.-

Venerable Cabildo de la Iglesia Catedral de Santo Domingo de la isla Española, yo escribo al Reverendo en Cristo, Padre Don Rodrigo de Bastidas, obispo de Venezuela y Cabo de la Vela y deán de esa iglesia, encargándole que vaya y entienda en la edificación de la iglesia catedral de su obispado y en otras cosas tocantes a nuestro servicio y a la instrucción de los naturales de aquella provincia a nuestra santa Fe Católica y porque no es justo que el tiempo que estuviere ausente de esa dicha iglesia, entendiendo en lo susodicho se le quiten los réditos que le pertenecen como a deán de ella, yo os ruego y encargo que por dos años primeros siguientes que corran y se cuenten desde el día que saliere de esta ciudad de Santo Domingo, para ir a la dicha provincia en adelante hasta ser cumplidos le paguéis y hagáis pagar todos los frutos y rentas proventos y emolumentos al dicho deanazgo pertenecientes sin que le falte cosa alguna como si personalmente residiese el dicho tiempo en esa dicha iglesia, de lo cual me tendré de vosotros por muy servida, hecha en Madrid, a veinte y siete de octubre de mil y quinientos y treinta y cinco años, firmada, refrendada y señalada de los dichos.-

- - - - -



Al Gobernador y Oficiales de la provincia de Venezuela y
Cabo de Vela.-

La Reina.-

Nuestro gobernador de la provincia de Venezuela y Cabo de Vela y nuestros oficiales de ella, yo soy informada que vos el nuestro gobernador juntamente con un religioso y sin el obispo de esa provincia, sino con su provisor, sin tener facultad mía para ello fuisteis con una nuestra provisión e instrucción que mandamos dar, para que, hechos ciertos requerimientos a los indios de esta gubernación y no entiendo admitirlos los pudiéreis pronunciar por salarios y habéis ido a hacer ciertas entradas de donde habéis traído cantidad de indios y los habéis pronunciado por esclavos, no guardando la forma y orden que por la dicha nuestra provisión e instrucción tenemos dada y los que habéis entrado a vender y se han vendido primeramente en la isla Española de que Dios Nuestro Señor ha sido y es muy deservido, por ende yo os mando que en los primeros navíos que para estos reinos vinieren, enviaréis a nuestro Consejo de las Indias relación de la orden que tuviste en hacer los dichos esclavos para que yo la mande ver y se provea lo que más convenga y se ajuste y de aquí en adelante guardaréis y cumpliréis lo que por nuestras cartas e instrucciones te-



nemos mandado, sin que falte cosa alguna porque, de lo con
contrario, el emperador, rey mi señor, y yo, nos tendremos
por muy deservidos y lo mandaríamos castigar como cosa que
toca a descargo de nuestra real conciencia y no fagades
endeal, hecha en Madrid a veinte y siete de octubre de qui
nientos y treinta y cinco años, yo, el rey, refrendada y
señalada de los dichos.-

Documento 9.

Al Presidente y Oidores de La Audiencia y Chancillería
Real de la Isla Española.

La Reina.

Presidentes y oidores de la nuestra audiencia y
cancillería real de la Isla Española yo soy informada que
el nuestro gobernador de la provincia de Venezuela y Cabo
de Vela, juntamente con un religioso y el provisor del obis
po de aquella provincia, sin tener facultad nuestra para
ello, fueron con una nuestra provisión e instrucción que
mandamos dar para que hechos ciertos requerimientos a los
indios de la dicha provincia y no queriendo admitirlos los
pudiesen pronunciar por esclavos han hecho ciertas entra-
das de donde han traído cantidad de indios y los han pro-
nunciado por esclavos nuestros, guardando la forma y orden
que por la dicha nuestra provisión e instrucción, tenemos



dada y los enviaron a esa isla a vender y se han vendido públicamente y que aunque el obispo de la dicha provincia que al presente se halló en la dicha isla reclamo de ello no lo remediásteis diciendo que ciertos procesos que os envió el dicho gobernador con los dichos indios, venían sustanciados y porque como veis si los dichos indios se hubiesen hecho esclavos contra la dicha orden que así para ello tenemos dada, Dios Nuestro Señor será deservido yo os mando que luego veáis las informaciones que el dicho gobernador envió con los dichos indios y hagáis sobre ello lo que más os pareciere y que pudiéreis haber o todos, los indios que hallaréis que fueron hechos esclavos contra la orden y provisión que sobre ello tenemos dada los hagáis volver a su tierra a costa de los que los trajeron y los pongáis en libertad para que hagan de sí lo que quisieren y enviaréis a mi Consejo de las Indias, relación de lo que en llo hiciéreis fecha ut supra.-



Al Gobernador de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela.-

La Reina.-

Nuestro Gobernador de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela, yo soy informado que muchos de los indios comarcanos de la ciudad de Coro, que es en esta dicha provincia, se han sacado de sus tierras y llevádoslos a la isla Española con vuestra licencia, diciendo que los lleva personas particulares para volverlos a esta dicha provincia como libres y vasallos nuestros y que no solamente no los vuelven a su tierra mas antes los transportan y venden de que Dios Nuestro Señor ha sido y es muy deservido por ende yo os mando que luego os informéis y sepáis qué indios son los susodichos y los hagáis volver a su tierra a costa de los que los sacaron de ella y asimismo informaos qué personas han vendido los dichos indios y a los que en ello halláreis culpables los pronunciéis y castigúeis como halláreis por justicia y enviaréis a nuestro gobernador de las Indias, relación de ello que con ello hicierais hecha en Madrid a veinte y siete de octubre de quinientos y treinta y cinco años, yo, la reina, refrendada y señalada ut supra.-

- - - - -



(130-3-1)

Documento 11.

Al Presidente y Oidores de la Isla Española.

La Reina.

Oficio igual al mandado al Gobernador de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela, que se copia en el documento nº 10.-

Documento 12.

Al Gobernador de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela.-

La Reina.-

Nuestro Gobernador de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela y nuestros oficiales de ella, bien sabéis como por otra mi cédula os envié a mandar que señalarais al obispo de esta dicha provincia, lugar conveniente donde se hiciere la Iglesia Catedral de este obispado y porque ahora soy informada que no se ha hecho, escribo al dicho obispo encargándole que vuelva a esa tierra y entienda en la edificación de la dicha iglesia catedral y para el comienzo del edificio yo tengo por bien de hacerle merced y limosna de quinientos pesos. Por ende yo os mando que si cuando ésta recibiereis no hubiérais señalado el dicho sitio, le señaléis luego y proveeréis como de nuestra ha-



cienda se gasten en el edificio de la dicha iglesia hasta quinientos castellanos a voluntad y parecer del dicho obispo y no fagades endeal. Fecha en Madrid a XXIII de octubre de mil quinientos treinta y cinco años. Yo, la reina, refrendada y señalada de los dichos.-

Documento 13.

Al Gobernador de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela.-

La Reina.-

Nuestro Gobernador de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela, como veréis por otra mi cédula que va con ésta envío a mandar a vos y a los nuestros oficiales de esta dicha provincia que proveáis como de nuestra hacienda se gaste en el edificio de la Iglesia Catedral de ese obispado hasta quinientos castellanos a voluntad y parecer del obispo y porque mi voluntad es que la obra de la dicha iglesia se acabe brevemente yo os mando que proveáis que los indios comarcanos al sitio donde se hubiere de hacer la dicha iglesia ayuden a la obra de ella con la menos vejación suya que ser pueda y no hagáis endeal. Fecho en Madrid a veintisiete de octubre de mil quinientos treinta y cinco años. Yo, la Reina. Refrendada y señalada de los dichos.-



A nuestro Gobernador de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela.

La Reina.-

Nuestro Gobernador de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela, yo soy informada que en esta provincia hay un cacique que se dice don Marcos, que es tío del cacique principal de Coro, el cual a causa de los malos tratamientos que los cristianos le han hecho, se alzó con más de doscientos indios y se estuvo así más de dos años y que estando en esa dicha provincia el obispo de ellas le vino a ver y le hizo de paz y que después como supo que el dicho obispo se había venido, se tornó a alzar recelando los dichos malos tratamientos y que ahora os queréis ir a hacerle la guerra a cautivar a él y a su gente porque estoy informada que el dicho cacique e indios que con él están, son cristianos, porque dice que los bautizó el factor Juan de Ampies, el tiempo que estuvo en esa dicha provincia, yo os mando que poniendo el dicho cacique don Marcos a darnos la obediencia que es obligado le pongáis en libertad y pediréis de nuestra parte a él y a toda su gente y poniéndole el servicio que dicho obispo pareciere que nos debe dar sin encomendarle a persona alguna a él ni a ninguno de su gente y no fagades endeal. Fecha en Madrid a veintisiete de octubre de mil quinientos treinta y cinco años. Yo, la Reina, refrendada y señalada de los dichos.-



Al Obispo Bastidas.-

Don Carlos, etc., a vos el reverendo en Cristo, Padre Obispo de Venezuela y Cabo de la Vela de el nuestro Consejo salud y gracia sabed que nuestra merced y voluntad es de mandar tomar y recibir cuenta a nuestros oficiales de la dicha provincia que son el Gobernador y Contador y factor y a las otras personas que por ellos han tenido cargo de nuestra hacienda, confiando de vuestra persona y fidelidad que entenderéis en ello con aquel cuidado y diligencia que a nuestro servicio y buen recaudo de nuestra hacienda, convenga nuestra merced y voluntad es de os lo encomendar y por la presente os lo encomendamos y cometemos y os rogamos y encargamos que luego que lleguéis a la dicha provincia toméis y recibáis cuenta a los dichos nuestros oficiales y a los otros personas que por ellos y por los otros oficiales que en ella han sido, hayan tenido cargo de nuestra hacienda desde que fueron recibidos a los susodichos oficios y han tenido cargo de ellos hasta el día que se la començaréis a tomar, conforme a la instrucción que para ello os mando dar que por esta nuestra carta os damos poder cumplido para ello con todas sus incidencias y dependencias, anexas y conexas y mandamos a los dichos nuestros oficiales y a las otras personas que por ellos han tenido cargo de nuestra hacienda que luego que por vos fueren requerí



(130-3-1)

Documento 15.

dos os den sus cuentas y descargos sin poner en ella embargo ni impedimento alguno y sin más requerirnos ni con sultarnos y esperar otra nuestra carta ni mandamiento a los cuales y a otros cualesquiera persona de quien para la averiguación ni liquidación de las dichas cuentas qui siéreis ser informados mandad que vengan y parezcan ante vos con vuestros llamamientos y emplazamientos y digan sus dichos y deposiciones a los plazos que bajo las penas que vos de nuestra parte les pusiéreis y mandáreis poner las cuales nos por la presente les ponemos y tenemos por puestas y os damos poder y facultad para ejecutarlas en los que rebeldes e inobedientes fueren y en sus bienes. Dada en la villa de Madrid, a veintisiete días del mes de octubre de mil quinientos treinta y cinco años. Yo, la Reina. Refrendada de Samano. Firmada de los dichos.-



Al Obispo de Venezuela y Cabo de Vela.-

La Reina.

La orden que vos el Reverendo en Cristo, Obispo de Venezuela y Cabo de la Vela del nuestro consejo habéis de tener en el tomar de las cuentas de nuestra hacienda a los nuestros oficiales que han sido y son de la dicha provincia y otras personas que han tenido cargo de nuestras haciendas y derechos de que no la han dado es la siguiente:

Luego como llegaréis daréis a los nuestros oficiales de la dicha provincia, mis cartas que para ellos lleváis y luego veréis las cuentas que los nuestros oficiales que en la dicha provincia se comenzó a poblar hasta el día que comenzareis a tomar la dicha cuenta y a que y con quien comisión y si dieron de los dichos oficios la cuenta que eran obligados así los alquileres que en ellas se les hicieren los pagaron y si de ellos se hizo cargo nuestro tesorero de la dicha provincia.-

Iten habéis de pedir y demandar a cada uno de los dichos oficiales que vos de cada uno por sí el cargo y data de su oficio jurado y firmado de sus nombres en que diga que ninguna cosa le ha dejado de cargar ni ha puesto ni pone ni data cosa que no sea verdadera ni se las haya de dejar de pasar en cuenta so pena que si algo encubrie-



re o dejare de cargarse que aquello que se hubiere de car
gar lo pagaran con el cuatro tanto y les serán quitados
los oficios que tienen como oficiales que no hacen lo que
deben en sus cargos y lo quésí declararen que se les ha-
ce de al contador lo cobrar luego sin esperar al fin de
la cuenta y enviármolo habéis luego y procederéis por
las dichas cuentas y dados cargos habéis de ver los li-
bros en el nuestro consejo de la dicha provincia tiene de
los cartos que ha hecho así al nuestro tesorero y factor
como a los veedores y contadores que han sido y corrigi-
réis y comprobaréis los dichos cargos que así os diere
con los dichos libros para ver si están bien o si hay al-
gunas cosas que cargar porque ya podría acaecer que con
los dichos cargos haya alguna cosa olvidada y por los
unos libros y por los otros y por la relación e informa-
ción que sobre ello tomáis, podréis ser avisado para que
no haya fraude ninguno en las cuentas que os dieren.-

Y comprobados y averiguados los dichos cargos y
data por la forma y orden susodicha y por las otras mane-
ras que vos viéredes que más conviene habéis de recibir
la data y descargo de los dichos oficios de cada uno por
sí, recibiendo en cuenta el oro y plata y otras cosas que
hubieren dado y entregado y gastado y pagado conforme a
la instrucción y cartas y cédulas y mandamientos que pa-
ra ello haya no les recibiendo ni pasando en cuenta lo



(130-3-1)

Documento 16.

que hubiere gastado y pagado contra el tenor y forma de las dichas instrucciones y mandamientos, ni otra cosa alguna de que no mostrare recaudos bastantes y averiguadas las dichas cuentas hacedlas averiguaciones de la clara y especificadamente y lo que por ellas alcancéis a cada uno de los dichos oficiales cobráoslo habéis luego de sus personas y bienes y enviármelo habéis a buen recaudo con las deudas que en las dichas cuentas hallárais, asimismo me enviaréis el traslado de los libros del cargo y data que estuviere hecho en los dichos oficios firmado de todos ellos y de vos, quedando allá los originales por el peligro que hay en la mar y al tomar de las dichas cuentas dejaréis estar presentes a las personas que os pareciere que puedan informar y avisar en ellas.-

Asimismo habéis de avisar y saber las entradas que se ha hecho y de los que en ellas se ha habido y si se ha cobrado enteramente el quinto de ellas que nos ha pertenecido y si lo ha cobrado el nuestro Tesorero y si está algo de ello por cobrar y en cuyo poder está y haced que se cobre luego lo que de ello se debe y se entregue al nuestro Tesorero y se le haga cargo de ello y lo que fuere a cargo de los oficiales cobrarlo habéis conforme a justicia y lo que halláreis que nos podría ser debido de otras personas oída la parte averiguadlo y enviado al nuestro Consejo de las Indias.-



Iten os informaréis si en las fundiciones el nuestro Tesorero o Factor, han cobrado algunas deudas particulares suyas o ajenas, con color de las muestras, perjudicando a los particulares y haced justicia.-

Iten porque podría ser que el nuestro Tesorero o Factor diesen en la data de sus cargos algunas deudas que nos deben que ellos hayan fiado si no os mostraren las diligencias que en tal caso se requieren ser hechas no las habéis de recibir ni pasar en cuenta las dichas deudas si no hacer de ello lo que hallaréis por justicia.-

Iten sabréis si los salarios que mandamos librar al nuestro Contador y oficiales algunas veces se libraron antes de tiempo por cuál razón se podrían dejar de enviar el oro que en poder del dicho Tesorero había y si el nuestro Tesorero ha pagado conforme a las provisiones y escrituras nuestras y haciéndose las diligencias en ellas contenidas y guardando la orden de los libramientos y si iban firmados de todos conforme a las instrucciones.-

Iten sabréis si el Contador ha guardado lo que por su instrucción llevo mandado que guardare para librar y si ha librado algunas cosas sin tener poder para librarlas y a quien y en qué cantidad y lo que de esta cantidad estuviere librado y pagado no lo habéis de recibir en cuenta.-



Asimismo os encargo que os informéis qué recaudo ha habido en las cobranzas de las penas de cámara y tomáreis relación de las escribanos del Consejo y de nuestros oficiales y de las otras personas y oficiales que de ello puedan saber qué condenaciones se ha hecho para nuestra cámara en la dicha tierra y si han ejecutado las tales penas y a quién se ha acudido con ellas y si se le han entregado al nuestro Tesorero y si se le hizo cargo de ellas y en cuyo poder están y lo que estuviere por cobrar hagáis que se cobre de sus bienes y asimismo os habéis de informar si de las condenaciones que así se han dejado de ejecutar algunas y a quién y por qué causa para que las que por negligencia de algunos se han dejado de cobrar, se cobren de sus bienes.-

Asimismo os habéis de informar y nuestros oficiales han guardado nuestras instrucciones especialmente en lo del arca de las tres llaves.-

Habéis de tener especial cuidado de siempre escribirnos y avisar de lo que se ofreciere cerca de lo suso dicho y vos viéreis que conviene de que yo deba ser informado.-

Asimismo os mando y encargo que veáis la orden que está dada sobre los bienes de los difuntos y qué personas han tenido cargo de los dichos bienes y cómo han usado



de los dichos oficios y les tomaréis cuenta del tiempo que los han usado y cobraréis los alcances que les hiciéreis y enviarlos habéis a la casa de Sevilla, con la averiguación de ello.-

Fecha en la villa de Madrid, a veintisiete días del mes de octubre de mil quinientos treinta y cinco años. Yo, la Reina. Refrendada de Samano. Señalada del Cardenal y Beltrán y Bernal.-

Al Gobernador de Venezuela.-

La Reina.-

Nuestro Gobernador de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela, por parte de Diego de Montes estante en esa provincia, me ha sido hecha relación que él quería enviar a su madre, vecina de esta villa de Madrid, dos indios esclavos y me suplicaron le diese licencia para los poder enviar o como la mi merced fuese, por lo que yo os mando que os informéis y sepáis qué indios son los susodichos y costándoos que son esclavos y del dicho Diego Montes se los dejéis y consintáis enviar a estos reinos a quien quisiere y por bien tuviere sin que en ello le pongáis ni consintáis poner embargo ni impedimento alguno y no fagades en deal. Fecha en Madrid a 8 días del mes de di siembre de 1.535. Yo, la reina. Refrendada de Samano. Señalada del Cardenal y Beltrán Bernal y Velázquez.-



A los Oficiales de Venezuela y Cabo de la Vela.--

La Reina.

Nuestros oficiales de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela, bien sabéis o debéis saber como yo mandé dar y di para vos una mi Cédula del tenor siguiente. La Reina nuestros oficiales de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela, yo escribo al Reverendo en Cristo, padre don Rodrigo de Bastidas, Obispo de esa dicha provincia que vaya a esa tierra y entienda en el edificio de la iglesia catedral de ese obispado y en otras cosas de nuestro servicio y en la instrucción de los naturales de la nuestra santa Fe Católica y en su oficio pastoral y porque con los frutos de ese dicho obispado no se podría sustentar yo os mando que sobre lo que éstos dichos frutos valieren en cada año, le déis de nuestra hacienda a cumplimiento de doscientos mil maravedís y tomad su carta de pago o de quien su poder tuviere, con la cual y con esta mi Cédula mandó que os sea recibido o pasado en cuenta lo que en ello se montare y no fagades en deal. Fecha en Madrid a veintisiete de octubre de 1.535. Yo, la Reina. Por mandato de Su Majestad, Juan de Samano, y ahora por parte del dicho Obispo me ha sido hecha relación que en esa dicha provincia no hay diezmos eclesiásticos a causa de lo cual no se puede sustentar y me fué suplicado le hiciese merced de señalarle cosa



con que pudiese sustentarse o como la mi merced fuese, lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias y conmigo consultado fué acordado que debía mandar dar esta mi Cédula para vos, por la cual os mando que además de los dichos doscientos mil maravedís que por la dicha mi Cédula suso incorporada os mando que déis al dicho obispo otros cien mil maravedís de las rentas y provechos que nos tuviésemos en esa tierra que sean por todos trescientos mil maravedís en cada un año que nos le hacemos merced para su ayuda de costa, las cuales dichas cien mil maravedís le déis y paguéis desde el día que con esta mi Cédula fuéreis requeridos en adelante descontándole de ello lo que valieren los diezmos recibidos de manera que con ellos y con lo que demás le daréis no ha de haber en cada un año más de las dichas trescientas mil maravedís y tomad su carta de pago o de quien su poder tuviere, con la cual y con esta mando que os sea recibido y pasado en cuenta lo que en ello se montare y no fagades en deal. Fecha en la villa de Madrid a ocho días del mes de diciembre de 1.535 años. Yo, la reina. Refrendada y señalada de los dichos.-



A los oficiales de la Casa de Contratación de las Indias de la ciudad de Sevilla.-

La Reina.-

Nuestros oficiales que residís en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias, por parte de Bartolomé y Antonio Belcer, me ha sido hecha relación que ellos tienen en la isla Española, un factor milanés para que entienda en sus negocios y tratos y para proveer desde la dicha isla lo que tienen necesidad de enviar a la provincia de Venezuela, cuya gobernación les tenemos encomendada y me suplicaron que porque el dicho factor milanés que así tiene en la isla Española se quiere venir a estos reinos y dejar de entender en sus negocios y a Juan Luis Soderini, Florentín, su criado, que tiene noticia de los dichos negocios se los quiere encargar les diese licencia para enviarlo a las dichas nuestras Indias o como la mi merced fuese y yo acatando lo susodicho he avisado por bien de darles como por la presente les doy licencia para que por tiempo de tres años primeros siguientes que comiencen a correr y se cuentan desde el día que el dicho Juan Luis Florentín se hiciere a la vela para ir a entender en los dichos negocios los



pueda hacer y entender en ellos en nombre de los dichos Bartolomé y Antonio Belcer, así en la dicha isla España la como en la dicha provincia de Venezuela y en las otras nuestras Indias e islas del Mar Océano, por ende, yo vos mando que dejéis y consintáis ir al dicho Juan Luis Florentín, no embargante que sea Florentín, por cuanto durante los dichos tres años yo dispenco con cualesquier leyes y ordenanzas que en contrario de esto ha ya quedando en su fuerza y vigor para en lo de más adelante. Fecha en Madrid a ocho días del mes de diciembre de mil quinientos treinta y cinco años. Yo, la reina. Re frendada y señalada de los dichos.-



Al Gobernador de la Provincia de Venezuela y Cabo de la
Vela.-

La Reina.-

Nuestro Gobernador de la provincia de Venezue-
la y Cabo de la Vela, por parte de Diego de Montes, estan-
te en esta provincia, me ha sido hecha relación que él tie-
ne dos indios esclavos suyos, los cuales quería traer con-
sigo a estos reinos para enseñarlos en las cosas de nues-
tra Santa Fe Católica y me fué suplicado le diese licencia
para los poder traer o como la mi merced fuese, por ende
yo os mando que os informéis y sepáis qué indios son los
susodichos y constándons que son esclavos y del dicho Die-
go de Montes se los dejéis y consintáis traer a estos Rei-
nos sin que a ello le pongáis ni consintáis poner embargo
ni impedimento alguno en no fagades endeal. Fecha en Madrid
a diez y seis días del mes de diciembre de mil quinientos
treinta y cinco años. Yo, la Reina. Refrendada de Samano.
Señalada del Cardenal Beltrán Bernal Velázquez.



La Reina.

Por cuanto por nominación de Bartolomé y Antonio Belcar, alemanes, a quien tenemos encomendada la gobernación de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela, proveímos de la gobernación de la dicha provincia a Jorge Espira, alemán, que fué por nos subrogado en lugar de Jorge e Inguer, alemán, que tenía derechos a la dicha gobernación, el cual quedó fuera de ella después por parte de los dichos Bartolomé y Antonio Belzar, nos fué suplicado que pues por provisiones nuestras teníamos declinado y mandado que la dicha gobernación se extienda durante las vidas de los dichos Bartolomé y Antonio Belzar o de cada uno de ellos y que pueda nombrar, quitar y admoventar el gobernador o gobernadores que tuviere puestos o pusieren durante las dichas vidas mandásemos que Nicolás Federmán, a quien ellos por algunas causas cumplideras a nuestro servicio y bien de la dicha tierra habían nombrado en lugar del dicho Jorge Espira, nuestro gobernador, que hasta aquí ha sido de ella por virtud de las dichas provisiones que nos tiene para que sea nuestro gobernador de la dicha provincia y ahora Cristóbal Pertinguer, en nombre de los dichos Bartolomé y Antonio Belzar nos suplicó que porque podría acaecer que el dicho Nicolás Federmán falleciese teniendo el dicho cargo y si así fuese y hasta que ellos supiesen que era fallecido hubiese de estar la dicha provincia sin



governador, sería inconveniente para las cosas de nuestro servicio y bien de la dicha tierra en tal caso mandase que en su lugar quedase por nuestro gobernador de ella la persona que en su lugar tuviese puesto por su lugarteniente o como la mi merced fuese, lo cual visto y platicado en el nuestro Consejo de las Indias fué acordado que le debíamos mandar y declarar así por ende por la presente declaramos y mandamos que en caso que el dicho Nicolás Ferdernán, a quien tenemos encomendada la dicha gobernación falleciese, teniendo el dicho cargo lo tenga y use en su lugar la persona que a la sazón tuviere puesta por su lugarteniente, siendo aquella natural de nuestros reinos hasta que los dichos Bartolomé y Antonio Belzar nombren persona a quien encomendemos la dicha gobernación y mandamos que durante el dicho tiempo todas las justicias, ciudades, villas y lugares de la dicha provincia de Venezuela obedezcan y acaten al teniente de nuestro gobernador de ella, según y como lo hicieran con el dicho Nicolás Ferdernán, siendo vivo por virtud de una provisión que para ello tiene so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para nuestra cámara a cada uno que de lo contrario hiciere. Fecha en Madrid, a diez y seis días del mes de diciembre de mil quinientos treinta y cinco años y lo mismo se entienda en la persona del dicho Jorge Spira si por su muerte teniendo la dicha gobernación que sea nom—



brado lugarteniente, conforme a esta muestra cédula. Yo, la
Reina, refrendada y señalada de los dichos.-

Documento 22.

Al Gobernador de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela,
Francisco de Santa Cruz.-

La Reina.

Nuestro gobernador de la provincia de Venezuela
y Cabo de la Vela, Francisco de Santa Cruz, que reside en
esa provincia, es persona que nos ha servido en esa tierra,
por lo cual y por ser deudo de criados y servidores nuestros,
tenga voluntad de mandarle favorecer y hacer merced en lo que
hubiere lugar por ende yo os mando que le hayáis por muy en-
comendado y en todo lo que le tocare le ayudéis y favorezáis
y encomendéis cargos y cosas de nuestro servicio que sean con
formes a la calidad de la persona y servicios y en que sea
honrada y aprovechado que en ello me serviréis de Madrid a on
ce de enero de quinientos y treinta y seis años. Yo, la Reina
refrendada y señalada de los dichos.-



Al Gobernador de Venezuela.

La Reina.

Nuestro Gobernador de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela, por parte de Diego Montes, estante en esa provincia me ha sido hecho relación que él quería venir a estos reinos a cosas que le convienen y que se teme que vos no le daréis lugar a ello de que recibiría agravio y me fué suplicado os mandase que no le pusiéreis impedimento alguno en su venida o como la mi merced fuese por ende yo os mando que no habiendo cometido el dicho Diego de Montes delito por donde deba ser preso o detenido ni debiendo deuda alguna a nos ni a otra persona por donde de derecho deba ser embargada su persona le dejéis libremente salir de esa provincia y venir a estos reinos o donde quisiere y por bien tuviere y sacar consigo su hacienda, sin que en ello le pongáis ni consintáis poner embargo ni impedimento alguno y no fagades, etc. Madrid, a diez días del mes de enero de mil quinientos treinta y seis años. Refrendada de Juan Vázquez y señalada de los dichos.-

- - - - -



Al Obispo de Venezuela.-

Don Carlos, etc. A vos el Reverendo en Cristo, padre Obispo de Venezuela y Cabo de la Vela del nuestro Consejo, salud y gracia. Bien sabéis que así por derecho como por bula apostólica, como reyes de Castilla, de León, se nos pertenece la presentación de todas las dignidades canónicas y otros beneficios así de esta Iglesia como de todas las otras iglesias de las muestras Indias, islas y tierra firme del mar Océano por ende, acatando la suficiente habilidad e idoneidad de Juan Rodríguez de Robledo, clérigo, presbítero, canónigo de esta santa Iglesia y porque entendemos que así cumple al servicio de Dios Nuestro Señor y bien de la dicha Iglesia es nuestra merced de presentarle y por la presente renunciando él simplemente en vuestras manos la dicha canongía le presentamos y nombra mos para ser instituido de la Chantría de esa dicha Iglesia por ende Nos os rogamos y requerimos que si por vuestra diligente examinación sobre lo que os encargamos la conciencia hallaréis que el dicho Juan Rodríguez de Robledo es persona idónea y suficiente en quien concurren las calidades que conforme a la elección de ese obispado se requiere la hayáis por presentado a la dicha Chantría y le instituyáis en ella y hagáis colación y canónica instrucción y dar y déis la posesión de ella y le hagáis acudir con los frutos y rentas proventos o emolu-



mentos de la dicha Chantria anexos de todos y pertenecientes en guisa que le nonmengas ende cosa alguna y mandamos que el dicho Juan Rodríguez de Robledo se presente en esta muestra provisión en la dicha Iglesia dentro de doce meses de la fecha de ella y que de otra manera la dicha Chantria quede vaca para nos presentarla a quien muestra voluntad fuere la cual dicha presentación hacemos con tanto que el dicho Juan Rodríguez renuncie y haga dejación de la dicha canongía y no tenga otra dignidad canónica ni beneficio alguno en las dichas muestras Indias y si le tuviere no es muestra voluntad ni intención de presentarle a la dicha Chantria, no renunciando la dicha canongía dignidad u otro beneficio que tuviere allende de ella, la cual dicha renunciación se haga antes que sea instituido y si teniendó otra dignidad canónica o beneficio o renunciándolo se hiciere la dicha institución sea en sí ninguna como hecha sin muestra presentación. Dada en la Villa de Madrid, a ca torce días del mes de enero de mil quinientos treinta y seis. Yo, la Reina, Refrendada y señalada de los dichos.-

- - - - -



Al Gobernador de Venezuela.

La Reina.

Nuestro Gobernador que sois o fuéreis de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela, por parte de Francisco de Santa Cruz, me ha sido hecha relación que él ha siete años que pasó a esa provincia y que para ello según la calidad de su persona gastó mucha hacienda de su patrimonio y ha sido uno de los primeros conquistadores y pobladores de esa tierra donde nos ha servido en todas las guerras y conquistas que se han ofrecido para la pacificación de ella padeciendo muchos trabajos, hambres y necesidades y sirviendo muchos oficios de calidad y honra ha sido teniente de gobernador como de Capitán en las entradas que se han hecho especialmente cuando se descubrió el Río Grande donde viven los Centiguas que yendo por Capitán de la gente que iba al dicho río y al valle por donde el río iba, fué a la conquistar, iba muchas veces a pie y otras a caballo por las asperezas todo a mucha costa de su persona y hacienda y que hasta ahora nunca se le había hecho merced alguna ni remunerado los dichos sus servicios y me fué suplicado que habiendo respecto a lo susodicho os mandase que le encomendáseis oficios y cargos de nuestro ser-



Documento 25.

vicio de cualquier calidad que fuesen y siendo preferido en los repartimientos que en esa provincia se hiciesen a los otros vecinos de ella o como la mi merced fuese y por que así por lo que nos ha servido como por ser deudo de criados y servidores nuestros, tengo voluntad de mandarle favorecer y hacer merced en lo que hubiere lugar, yo os encargo y mando le hayáis por mí recomendado y en todo lo que en esa tierra se le ofreciere le favorezcáis y ayudéis y encarguéis oficios y cargos de nuestro servicio, en que pueda ser honrado y aprovechado conforme a la calidad de su persona que en ello me serviréis. De Madrid a veintiocho de enero de mil quinientos treinta y seis años. Yo, la Reina. Refrendada y señalada de los dichos.-

- - - - -



Documento 26.

A Francisco de Santa Cruz.

La Reina.

Por quanto a vos, Francisco de Santa Cruz, vecino de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela, me ha sido hecha relación que a siete años que pasaste a la dicha provincia y que sois conforme a la calidad de vuestra persona gastaste mucha hacienda de vuestro patrimonio y habéis sido uno de los primeros conquistadores y pobladores de ella don de nos habéis servido en todas las guerras y conquistas que se han ofrecido para la dicha pacificación de ella padecísteis muchos trabajos, hambres y necesidades, sirviendo muchos officios de calidad y honra así teniente de gobernador como de capitán en las entradas que se han hecho especialmente quando se descubrió el Río Grande y el valle del Río, donde viven los centiguas, y yendo por capitán de la gente que fué a conquistarlo unas veces a pie y otras a caballo, por las asperezas de la tierra todo a mucha costo de su persona y hacienda y que hasta ahora no se le había hecho merced alguna ni remunerado los dichos sus servicios y me fué suplicado que porque vos érais alguacil mayor de la dicha provincia, le diese licencia para que pudiese tratar y contratar y rescatar con los indios de la dicha provincia y de las otras provincias a ella comarcanas no embargantes que tuviéssis el dicho officio o como fuese mi merced y yo aca-



tando lo que nos habéis servido y por vos hacer merced tú-
velo por bien y por la presente os doy licencia y facultad
para que podáis tratar con los indios de la dicha provin-
cia de Venezuela, así con las cosas de estos nuestros rei-
nos como con las cosas de la misma tierra que en ella se
sacaren on hubieren como lo pueden hacer los otros vecinos
de la dicha provincia, guardando cerca de ello las ordenan-
zas que se han hecho o hicieren por nos y por el nuestro
gobernador y oficiales de la dicha provincia de Venezuela,
sin que por ello incurráis en pena alguna. Fecha en la vi-
lla de Madrid, a veinte y ocho de enero de mil quinientos
treinta y seis años. Yo, la Reina, refrendada y señalada
de los dichos.-

- - - - -



Al Gobernador de la provincia de Venezuela.

La Reina.

Nuestro gobernador de la provincia de Venezuela, Alonso de Avila, que ésta os dará, va a esa tierra con deseos de servirnos y permanecer en ella, por lo cual y por ser deudo de criados y servidores nuestros, tengo voluntad de mandarle favorecer y hacer merced en lo que hubiere lugar. Por ende, yo os encargo y mando le hayáis por recomendado y en todo lo que en esa tierra se le ofreciere le favorescáis y ayudéis y encarguéis cargos y cosas de nuestro servicio en que pueda ser honrado y aprovechado que en ello me serviréis. De Madrid a diez y seis de febrero de mil quinientos treinta y seis años. Yo, la Reina, refrendada y señalada de los dichos.-



Al Gobernador de la Provincia de Venezuela.

La Reina.

Igual al documento numero veintisiete pero para Migueñ de
Avila.

+ - - - - -

Documento 28.

A Juan Rodriguez de Robledo

La Reina.

Por quanto por parte de vos Juan Rodriguez de Robledo, clérigo, me ha sido hecha relación diciendo que bien sabemos como vos habiamos hecho merced os presentar a la chantria dem la iglesia catedral de la provincia de Venezuela con que dentro de doce meses de la fecha os hubieseis de presentar en el cabildo de la dicha iglesia y que por haberse detenido en la ciudad de Sevilla la provisión de la dicha presentación y no os la haber enviado no os habiais presentado aquella mayor parte del dicho término era ya pasado y me suplicasteis vos le mandase prorrogar por otros ocho meses más y yo por haceros merced túvelo por bien, por ende por la presente prorrogo y alargo a vos el dicho Juan Rodriguez de Robledo el término que así os mandé dar y dimos para os presentar con la provisión de la dicha presentación en el dicho cabildo por otros ochos meses más los cuales corran y se cuenten después de cumplido el dicho término y por esta mi cédula ruego y encargo al obispo, dean y cabildo de la dicha iglesia que presentandocs dentro del término de esta prorrogación



vos reciban a la dicha chantría y al uso y ejercicio de ella y vos hagan colación y canónica institución y acudir y acudais con los frutos y rentas preventos y emolumentos de ella anejos y pertenecientes conforme a la dicha nuestra provisión . Fecha en la villa de Valladolid siete días del mes de Agosto de mil quinientos treinta y seis años. Yo la reina, refrendada de Samano, señalada del doctor Beltrán Bernal y Velázquez.



A los oficiales de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela.

La Reina.

Nuestros oficiales de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela, sabed que yo mandé dar y dí mi cédula y sobrecédula de ella para vosotros del tenor siguiente:

El contenido de esta cédula está en el documento nº 18, para que al obispo no se le acuda con el crecimiento que se le hizo no residiendo en su obispado.

Y porque al tiempo que le mandamos crecer demás de los diezmos eclesiásticos a cumplimiento de las dichas trescientas mil maravedía contenidas en las dichas nuestras cédulas suso incorporadas fué nuestra voluntad y ahora lo es que goce el dicho crecimiento en el dicho obispado por el fruto que con su presencia podría redundar en esa tierra y no de otra manera que yo os mando que no acudáis al dicho obispo con el dicho crecimiento que así le hemos hecho demás de los dichos diezmos cumplimiento de las dichas trescientas mil maravedís sino residiendo en el dicho su obispado y si residiera cumplireis las dichas cédulas suso incorporadas según y como en ellas se contiene. Fecha en Valladolid a tres días del mes de septiembre de mil cuatrocientos treinta y seis años. Yo la reina, refrendada de Samano y señalada del Cardenal y Beltrán y Bernal.



Al Gobernador de la provincia de Venezuela
La Reina.

Nuestro Gobernador de la provincia de Venezuela y otras cualquier nuestras justicias de la dicha provincia y cada uno de vos a quien esta mi cédula fuese mostrada, Gerónimo Alvarez vecinon de Balderas me hizo relación que Luis Alvarez su hijo falleció en esa provincia en un lugar que dice que se llama el lago de Nuestra Señora Santa María y dejo muchos bienes joyas, oro y plata y otras cosas que todo ello diz que esta en poder de los tenedores de bienes de difuntos y le pertenece a él como a su padre y heredero forzoso y más suplicó le mandase acudir con todo ello o como la mi merced fuese, por ende yo vos mando que vos informeis y sepais qué bienes y haciendas, joyas, oro y plata y otras cosas quedaron del dicho Luis Alvarez y lo saqueis de ellas personas en cuyo poder estuvieren y juntamente con el testamento y escrituras del dicho difunto a los dichos bienes tocantes lo envieis en el primer navío que venga a estos reinos a los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias para que acudan con todo ello a quien de derecho lo hubiere de haber y si alguna persona pereciere ante vos que pretenda tener derecho a los dichos bienes llamadas y oidas las partes a quien tocare hareis en ello justicia. Fecha en la villa de Valladolid a nueve días del mes de setiem-



bre de mil quinientos treinta y seis años. Yo la
Reina, refrendada de Samano y señalada del Car-
denal y Beltrán y Bernal.

Documento 31.

Al Presidente y Oidores de la Audiencia
y Cancillería Real de la Isla Española.
La Reina.

Presidente y Oidores de nuestra Audiencia
y Cancillería Real de la Isla Española por parte de
Bartolomé y Antonio Belzar y compañía me ha sido he-
cha relación que ellos enviaron una carabela de es-
tas partes a la provincia de Venezuela y Cabo de la
Vela y que con tormenta portó a la provincia de San-
ta Marta y la descargaron allí porque la dicha carabe-
la no estaba para seguir el viaje y que los que en
ella venían se querían ir por tierra a la dicha pro-
vincia de Venezuela y Cabo de la Vela y que el gover-
nador de la dicha provincia de Santa Marta y gente de
ella los prendió y tuvo presos muchos días en grandes
prisiones y les hicieron otros muchos agravios y da-
ños como constaba y parecía por cierta información de
que ante los del nuestro Consejo de Indias fué hecha
presentación y me fué suplicado mandase castigar al
dicho gobernador y a las otras personas que por ellas



pareciesen culpantes porque otro día no se atrevie-
sen a hacerles semejantes estorsiones y agravios, lo
cual visto por los del dicho nuestro Consejo y la
dicha información de que de suso se hace mención
fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula pa-
ra vos porque vos mando que luego veáis lo susodi-
cho y la dicha información de que de suso se hace
mención que va señalada de nuestro infrascrito se-
cretario y vosotros habed la que más pudierais ha-
ber y enviareis una persona de letras y conciencia
a la dicha provincia de Santa Marta y a las otras par-
tes y lugares que viereis que cumpla y fuere necesario
con días y salario a costa de culpados, que castigue a
los que hallare culpados como hallare por justicia el
cual se informe que entradas han hecho los vecinos
y pobladores de la dicha provincia de Santa Marta en
la gobernación de la dicha provincia de Venezuela y
Cabo de la Vela y que daños han hecho en ella y todo lo
gastigue haciendo sobre todo justicia a las partes a
quien tocare y no fagades endeal. Fecha en Valladolid
a veintinueve días del mes de setiembre de mil quinien-
tos treinta y seis años. Yo la Reina, refrendada de Sa-
mano y señalada de Beltrán y Bernal y Velázquez.



Al Gobernador de Santa Marta y otros.

Don Carlos etc. a vos el Adelantado don Pero Fernández de Lugo nuestro Gobernador de la provincia de Santa Marta y Jeronimo de Ortal nuestro gobernador de la provincia y golfo de Paria y Antonio Sedeño nuestro gobernador de la isla de la Trinidad y concejo, justicia y regidores escuderos, oficiales y hombres buenos de la nueva ciudad de Cádiz e irla de la Perlas y a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada a su traslado signado del escribano público, salud y gracia; sabed que por parte de Bartolomé y Antonio Belzar y compañía q quien tenemos encomendada la gobernación de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela nos ha sido hecha relación que vosotros habeis entrado y entráis con gente de guerra y alboroto en la dicha provincia y gobernación de Venezuela y Cabo de la Vela lo cual ha sido causa que los indios de ella la despueblan y se van huyendo de sus pueblos y asentos y se han muertos muchos de ellos y nos fue suplicado y pedido por merced os mandasemos que no entraseis ni enviaseis gente a los límites de la dicha su gobernación o hacer guerra ni a otra cosa alguna sin licencia del gobernador de la dicha provincia de Venezuela y Cabo de la Vela o como nuestra merced fuera lo cual visto por los de nuestro Consejo de las Indias y cierta información que ante ellos fué presentada fue acordado que debiamos mandar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon y nos tuvimoslo por bien por-



bien porque os mandamos a todos y a cada uno de vosotros que no vayais ni entreis ni consintais que vuestras gentes vayan ni entren en los límites de la dicha provincia de Venezuela y Cabo de la Vela que está dada en gobernacion a los dicho a Bartolome y Antonio Belzar y Compañía y les guardéis y les hagáis guardar la capitulación y asiento que con ellos mandamos tomar sobre la conquista y población de la dicha provincia en todo y por todo segun y como en ella se contiene, sin embargo, de cualesquiera nuestras cartas y provisiones que en contrario haya las cuales en quantos a esto derogamos safamos y damos por ninguna y de ningún valor y efecto quedando en su fuerza y vigor para en lo demas y si hubiereis ido o enviado a la dicha provincia de Venezuela y Cabo de la Vela segun dicho es os salgais y salgan de ella luego que con esta nuestra carta fuereis o fueren requeridos y os vayais a entender en vuestras gobernaciones y conquistas conforme a vuestras capitulaciones no exdiendo de ellas so pena de muerte y de perdimiento de todos vuestros bienes y de ser habidos por aleves y tridores y de caer en mal caso. Dada en la Villa de Valladolid a veintiocho días del mes de Setiembre de mil quinientos treinta y seis años. Yo la Reina. Refrendada de Samano y firmada del Cardenal y Beltran y Bernal y Velazquez.



Al Obispo de Venezuela.

La Reina.

Reverendo en Cristo padre don Rodrigo de Bastidas obispo de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela del nuestro Consejo, bien sabeis como por otras os tengo escrito, encargado que fueseis a residir en la dicha provincia y como porque tuvieseis con que mejor os sustentar mandé que sobre lo que valieren los diezmos de vuestro obispado os cumplieran de nuestra hacienda a trescientas mil maravedis como mas largo lo habeis visto por los despachos que de ello se os han enviado y pues veis cuan necesaria es vuestra estada en aquella provincia y lo que de ello dice Nuestro Señor será servido por el servicio que con vuestra persona hareis en la conversión de los naturales de ella y su institución en las cosas de nuestra Santa Fe Católica, yo os ruego y encargo mucho que luego que esta recibais os despacheis en cualquier cosa en que netendais y vayais a residir y residais en la dicha provincia y entendais en vuestro oficio pastoral con aquella rectitud y buen celo que el Emperador mi señor y yo tenemos de vos confiado que ademas de hacer en ello lo que sois obligado S.M. y yo nos tendremos en ello por muy servidos y si estando en aquella provincia os pareciere que con las dichas trescientas mil maravedis no os podeis buenamente sustentar nos avisareis de ello que aqui se tendra nue-



vamente de mandarlo proveer teniendo respecto a nuestra persona y a lo que nos habeis servido y servis. De Valladolid a tres días de Noviembre de mil quinientos treinta y seis años. Yo la Reina. Por Mandado de Su Majestad Juan de Samano. Señalada del Cardenal de Sigüenza. Doctor Beltran y Bernal.

Documento 34.

Al Presidente de la Audiencia de Santo Domingo.

La Reina.

Licenciado Fuenmayor presidente de la nuestra Audiencia y Chancillería real que residis en la isla Española, yo escribo al obispo de Venezuela encargandole que luego se vaya a residir en su obispado por la dicha necesidad que hay de su estada en aquella provincia como vereis por mi carta que va con esta por ende yo os mando que luego que la recibiereis se la hagais notificar y me enviéis un traslado de ella con la notificación avisandome de la voluntad que muestra de ir a residir en el dicho su obispado y vos habladle de nuestra parte encargandole que luego que vaya a la dicha provincia apercibiendole que si no lo hicierem mandaremos proveer en lo tocante a la dicha provincia lo que mas al servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro conenga. De Valladolid a tres de Noviembre de mil quinientos treinta y seis.



Comision contra Nicolas Federman.

Este dia (3 de Noviembre de 1536) se despacho una comision en blanco sobre el Capitan que Nicolas Federman envio a dos pueblos caquetios que estaban de paz y sobre los daños que él y la gente que consigo llevo hicieron . Firmada de la Emperatriz nuestra señora y refrendada de Samano y firmada del Cardenal y Beltran y Bernal y Velázquez.



A los Oficiales de Venezuela.

La Reina.

Nuestros oficiales de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela vi dos letras vuestras la una de once de Septiembre y la otra de cuatro de Octubre del año pasado de 1535 que escribisteis al Emperador, rey nuestro señor, y la que vos el Tesorero Alonso Vazquez de Acuña me escribisteis en veintiocho de Marzo de este presente año y tengoos en servicio de relación que haceis del estado en que estan las cosas de esa provincia y de sus conquistas y poblacion que es hecho como de buenos servidavess nuestros y así os encargo y mando lo continueis que en ello seremos servidos.

Y he visto los daños que decis que hizo Nicolas Federman cuando se quiso ir al Cabo de la Vela en ciertos pueblos que estan en la comarca de esa ciudad de Coro así en tomarles lo que tenían como en sacar de ellos los indios en estado de paz lo cual me ha desplacido mucho y así envío a mandar a nuestro Presidente y Oidores de la Audiencia Real que reside en la isla Española que envíen a esa provincia una persona que lo castigue.

En el nuestro Consejo de las Indias se



vieron las relaciones que enviasteis del oro que nos ha pertenecido en esa provincia del quinto y almojarifazgo desde dieciocho de Febrero del año de 1529 hasta nueve de Agosto del dicho año de 1535 por la cual parece que nos ha pertenecido 4,837 pesos y un grano de oro de veintidos quilates y medio de valor de 450 maravedis cada peso de los cuales decís que habeis de pagar 3,500 pesos que se deben de los salarios del Gobernador Ambrosio de Alfiñguer y vuestros y el salario que se mando pagar al Obispo de esa dicha provincia del tiempo que sirvió de Gobernador en ella y la merced que mandamos hacer para la obra de la Iglesia cumplirlo y yo del dicho alcance como lo teneis acordado y de aqui adelante tendreis cuidado de enviarnos el oro que hubiere en vuestro poder pagados los salarios y maravedis que estan librados en vosotros como os está mandado.

Asi mismo se vio que en dicho nuestro Consejo la relacion que enviasteis de las mercaderias que los Belzares y sus factores han llevado a esa provincia desde veintiocho de Febrero del año de 1529 que fué Ambrosio de Alfiñguer a tomar posesión de la tierra por nos hasta el mes de Agosto del dicho año pasado de 1,535 y de los pesos de oro por que se avaluaron y en lo que decís que dejarteis de avaluar las armas de un machete arriba y toda munición para ellas y espadas y balles-



tas, lanzas, arcabuces, plomo y polvora porque los fa-
tores de los dichos Belzares os digeron que no debían
derechos de ellas y que así por esto como porque vos el
veedor Pedro de San Martin dijistes que en Santo Domin-
go os habían informado que no se llevasen derechos de
almojarifazgo de todo genero de armas no las evaluas-
teis y así es la verdad que tenemos hecha merced que
de todas las armas ofensivas y defensivas que se lle-
varen a las nuestras Indias por cualquier personas no
se les lleve de ellas derechos de almojarifazgo así cum-
plido.

En lo que decis que los dichos Belzares se
escusan de no pagar derechos de almojarifazgo de las co-
sas que llevan de las islas a esa provincia aca ha pa-
recido que los deben, cobrareis de ellos y de otra cua-
lesquier personas como si fuesen de estos nuestros rei-
nos esto se entiende en lo que de aquí adelante traje-
ran aunque sea de las islas si lo vendiere y en lo que
de esta calidad ha traído en bien relación de ello a la
ciudad para que se haga justicia.

A todo lo demas que en vuestras cartas decis
no hay que responder mas de tornaros a encargar tengais
siempre mucho cuidado de nos avisar de las cosas que os
parecieren que se deben proveer para la poblacion y con-
quista de esa dicha provincia, conversión e instrucción
de los naturales de ella y nuestra santa Fe Catolica que



en ello el Emperador mi señor y yo nos tendremos de
vosotros por muy servidos. De Valladolid a tres de
Noviembre de mil quinientos treinta y seis años. Yo
la Reina. Refrendada y señalada de los dichos.

Documento 37.

A Nicolas Federman, Gobernador de la Pro-
vincia de Venezuela y Cabo de la Vela.
La Reina.

Nicolas Federman, nuestro Gobernador de la
provincia de Venezuela y Cabo de la Vela, bien sabeis
como el Emperador Rey mi señor, mando dar y dió una
cedula del tenor siguiente. El Rey, nuestro goberna-
dor o juez de residencia que sois o fuereis de la pro-
vincia de Venezuela y Cabo de la Vela, Luis Gonzalez
de Leyva y Alonso de la Llana en nombre de los conquis-
tadores y pobladores de esa dicha provincia me hicie-
ron relación que vosotros estando en los pueblos de esa
provincia y no en la guerra contra razón y derecho man-
dais castigar a las personas que quereis y haceis muchas
molestias a los dichos sus partes so color y diciendo
que lo haceis como Capitan General de que reciben mu-
cho agravio y daño lo cual no debíamos permitir ni dar
lugar a ello y me suplicaron mandase proveer sobre elâs
que fuésemos servidos por ende yo os mando que de aqui
adelante useis el dicho oficio de Capitan General estan-



do en la guerra actualmente y no en otra parte ni en manera alguna y entonces guardareis y cumplireis las leyes de estos nuestros reinos so pena que lo que de otra manera hicieréis lo pagaréis por vuestras personas y bienes a quien de derecho soys obligado y no fagades endeal. Fecha en Madrid a 24 de Diciembre de 1535. Yo El Rey. Por mandado de S.M. Cobos Comendador Mayor, y ahora por parte de los dichos conquistadores y pobladores me ha sido hecha relación que como quiera que la dicha Cedula suso incorporada os había sido notificada para que guardeseis y cumpliéseis lo en ella contenido y por vos habia obedecido quanto al cumplimiento habiais respondido que se había dado sin ser nos informados de la verdad porque nunca vos habiais hecho agravio a persona alguna en el pueblo ni fuera de el y que siempre los pobladores y vecinos de los pueblos habían gozados de las partes y provechos e intereses de todo el oro y esclavos que se habia habido en guerras y que a todos segun daba justicia y que asi se haria en la dicha guerra como fuera de ella por las cuales razones y por otras muchas que expresasteis suplicantes de la dicha Cedula como constaba y parecia por el testimonio de vuestra respuesta de que antes nos en el nuestro Consejo de las Indias fue hecha presentacion y nos fue suplicado os mandasemos que sin embargo de ello guardaseis la dicha Cedula y como la mi merced fue-se lo cual visto por los del dicho nuestro Consejo jun-



tamente con los testimonios de vuestra respuesta fue acordado que debia mandar dar esta mi Cedula para vos por la cual os mando que veais en la dicha Cedula que de suso va incorporada y sin embargo de la respuesta que a ella disteis la guardeis y cumplais en todo y por todo como en ella se contiene y contra el tenor y forma de ella no vayais ni pareis en manera alguna con apercibimiento que os hacemos que si asi no lo hicierais y cumplierais a vuestra mandamos ir persona de nuestra corte que os lo haga guardar y cumplir y ejecute en vuestra persona y bienes las penas que incurren los que no cumplen los mandamientos de sus reyes y señores naturales y las que en la dicha Cedula contenidas. Fecha en la villa de Valladolid a diez días del mes de Noviembre de mil quinientos treinta y seis, Yo la Reina. Refrendada de Samano. Señalada del Cardenal Beltran Bernal Velazquez.



A Nicolás Federman, Gobernador de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela.

La Reina.

Nicolás Federman nuestro Gobernador de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela vi vuestra letra de primero de abril de este presente año que me escribisteis desde el Cabo de la Vela por ausencia de Jorge Espirri nuestro Gobernador que fué de esa dicha provincia y tan gós en servicio la larga y particular relacion que en ella haceis de las cosas y estados de esa dicha provincia que es hecho como de buen servidor nuestro y hoy os encargo y mando lo continúeis recibidos por mision y titulo que de la gobernacion de esa dicha provincia os mande dar por servicio mio que tengais muy particular cuidado de la poblacion y perpetuidad de esa tierra y que los naturales de ella sean bien tratados e industriados en las cosas de nuestra Santa Fe Catolica porque en ninguna cosa podremos ser mas servidos el Emperador mi señor y yo que en esto.

Desplacido me ha de los daños que decís que los pobladores de Santa Marta han hecho en esa provincia, yo he mandado despachar sobre ellos las provisiones que allí vereis tendreis cuidado de que se les notifique y de avisarme de como se cumple. De Valladolid veinte días de Noviembre de mil quinientos treinta y seis años. Yo la Reina, Refrendada de Samano, nombrada del Cardenal y Beltran y Velazquez.



El Rey.

Por quanto Sebastián Rodríguez, en nombre de vos, Bartolomé y Antonio Belzar, alemanes, a cuyo cargo está la conquista y gobernación de la provincia de Venezuela me ha hecho relación que en la dicha provincia hay arboles de que se podría hacer balsamo y me suplicó os diese licencia para que vosotros o quien vuestro poder hubiese pudiesen hacer el dicho balsamo sin que en ello os fuese puesto impedimento alguno o como la mi merced fuese, lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias y que de hacerse el dicho bálsamo a nos y a toda esa tierra se sigue utilidad y provecho fué acordado que debía mandar dar esta mi cedula por la cual doy licencia y facultad a vos los dichos Bartolomé y Antonio Belzar o a quien vuestro poder hubiere y a todos los vecinos y moradores de la dicha provincia y a otras cualesquieras personas que a ella fueren a vivir y morar para que podais y puedan coger y hacer y beneficiar el dicho bálsamo en la dicha provincia sin que en ello por persona alguna sea puesto impedimento alguno. Fecha en la Villa de Valladolid a días del mes de Enero de mil quinientos treinta y siete años. Yo el Rey. Refrenada del Comendador Mayor y señalada del Caldena y Beltrán y Carvajal y Bernal y Velázquez.

A los Gobernadores de las provincias de Santa Marta y Golfo de Paria.

El Rey.

Nuestros gobernadores de las provincias de Santa Marta y Golfo de Paria y nuestras justicias de la isla de Cubagua y a cada uno y cualquiera de vos a quien esta mi cédula fuere mostrada Sebastián Rodríguez en nombre de Bartolomé y Antonio Belzar, alemanes, a cuyo cargo está la gobernación de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela me suplicó os mandase que no os entremetieseis a entrar en la dicha provincia pues les estaba encomendada a los dichos sus partes o como la mi merced fuese. Por ende yo os mando que ahora y de aquí en adelante no vayais ni envieis a la dicha provincia de Venezuela y Cabo de la Vela gente alguna so las penas en que caen e incurren las personas que entran en parte donde no tienen jurisdicción y más so pena de la nuestra merced y de cincuenta mil castellanos de oro para nuestra cámara y fisco, a cada uno de vos que lo contrario hiciere y si hubiereis ido o enviado a la dicha provincia según dicho es os salgais y salgan de ella luego que con esta mi cédula fuereis requeridos y os volvais a entender en vuestras gobernaciones y conquistas conforme a vuestras capitulaciones no exediendo de ellas so pena de muerte y de perdimiento de todos vuestros bienes y de ser habidos por alevos y traidores y caer en mal caso. Fecha en la Villa de Valladolid a XVII días del mes de Febrero de mil quinientos treinta y siete años. Yo el Rey.



Refrendada de Samano y señalada de Beltrán y Carvajal
y Bernal y Velázquez.

Documento 41.

Al Gobernador de la prociavia de Venezuela
y Cabo de la Vela.

El Rey.

Nuestro Gobernador de la provincia de Vene-
zuela y Cabo de la Vela por parte de Diego de la Peña
que al presente reside en esa tierra me ha sido hecha
relación que él quería enviar a Alonso de la Peá, su
padre, vecino de la Viãla de Illestas, dos indios y dos
indias esclavos para el servicio de su persona y casa
y me fué suplicado le diese licencia para ello o como
la mi merued fuese, por ende yo os mando que mostrando
ante vos el dicho Diego de la Peña título como los di-
chos indios son sus esclavos y contestandoos a vos de
ellos se los dejais y consintais traer o enviar a es-
tos reinos al dicho Alonso de la Peña su padre o sus
hermanas sin que en ello le pongais ni consintais poner
embargo ni impedimento alguno o mandamos al dicho Die-
go de la Peña o a las personas que trajere los dichos
indios que traiga certificación vuestra en las espal-
das de esta mi cédula de como os consta ser los dichos
indios sus esclavos y los nombres y maneras de ellos
la cual juntamente con el título que de ellos tiene pre-
sente luego que llegare a la ciudad de Sevilla en la ca-



AUDIENCIA DE CARACAS

(130-3-1)

Documento 40 (2)

sa de la Contratación para que visto por los nuestros oficiales que en ella residen les conste si los dichos indios son esclavos o no so pena que si de otra manera los trajere los haya perdido y sean dados por libres y más incurra en pena de veinte mil maravedís para la nuestra cámara. Fecha en Valladolid a nueve días del mes de marzo de mil quinientos treinta y siete años. Yo el Rey. Refrendada de Samano, señalada de Beltrán y Bernal y Velázquez.



Al Licenciado Hernando Martínez de la Marcha.
Don Carlos.

Don Carlos, etc. a vos el licenciado Hernando Martínez de la Marcha, salud y gracia, sepades que nos somos informados que Nicolás Frederman nuestro Gobernador de la Porvincia de Venezuela y Cabo de la Vela despachó un intérprete de la lengua caquetía que se decía Pedro de Limpias con cargo de capitán y llevó consigo cierta gente de guerra so color de ranchar y que le trajese algún servicio para el viaje en que van a hacer por el Cabo de la Vela y que sin llevar veedor fué a dos pueblos caquetios que estan en paz el uno a cinco leguas de la ciudad de Coro y el otro a diez y no dejaron ningún indio ni muchacho en los dichos pueblos que por todos podrían ser hasta ochenta y tantos y que el dicho Nicolás Frederman sin dar parte a nuestros oficiales de la dicha provincia y sin determinar si los dichos indios era justos desnaturarlos de su tierra o no los repartió por la gente que había de ir con él en la dicha armada y la ropa y todo lo que trajo de la dicha entrada el dicho Pedro de Limpias el cuál dice que pareció después ante los dichos nuestros oficiales y manifestó un poco de oro que dijo que había habido en la dicha jornada y que demás de esto el dicho Nicolás Frederman ha hecho tomar de los pueblos de paz que hay en la dicha provincia que son los caquetios para el dicho su viaje otra mucha cantidad de indios a cuya costa la dicha provincia está despoblada de los naturales y porque semejantes delitos y excesos no queden sin



punición y castigo visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debíamos mandar dar esta carta a vos es porque os mandamos que luego que esta nuestra carta os fuere entregada vais con vera de nuestra justicia a la dicha provincia de Venezuela y Cabo de la Vela y a cualquier parte de ella que conviniere y fuere necesario y hayais información y sepáis cómo y de que manera lo susodicho ha pasado y pasa y que cantidad de oro y otras cosas hubo el dicho Pedro de Ampierre de la dicha entrada y lo que ello os constare que os manifiesto y quiero ante todas cosas lo hagais restituir y entregar a los nuestros oficiales de la dicha provincia ejecutando las penas en que de ello hubiere inculpada las personas que lo dejaran de manifestar y esto hecho a los que por la dicha información hallarais culpados en ello y que y en todo lo demás de suso declarado por el de los cuerpos y presos criando para ellos un promotor fiscal que en nombre de nuestra cámara y fisco siga la causa llamadas y oidas las partes a quien tocare halleis sobre ello justicia por vuestra sentencia o sentencias así interlocutores como definitivos lo cual o las cuales y el mandamiento o ~~el~~ mandamientos que en la dicha razón ~~traviereis~~ o pronunciaréis lleveis y hagais llevar a pura y debida ejecución con efecto quanto y como fuere y con derecho debais y mande a las partes y con favor en forma. Dada en la villa de Valladolid a veinte de Abril de mill quinientos



y treinta y siete años. Yo el Rey. Refrendada y pronunciada de los dichos.

Documento 43.

Al Licenciado Francisco Martinez de la Mancha.

El Rey.

Licenciado Francisco Martinez de la Mancha nuestro Juez de comisión, bien sabeis como por una nuestra carta os hemos mandado que vayais a la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela y hagais información y sepáis que daños han sido los que el Capitán General Nicolás Federman nuestro Gobernador de la dicha provincia envió hicieran en ciertos pueblos de indios que estaban de paz en la dicha provincias y qué cosas dejaron de manifestar de lo que se hubo en una entrada y de lo que os constare que no se manifestó cuanto antes lo hagais restituir a los nuestros oficiales de la dicha provincia y castigueis a las personas que en todo ello hallareis culpados según que mas largamente en la dicha nuestra provisión se contiene y por que en ella no se os deblara el término que os habíais de ocupar en el dicho negocio por la presente os mando que esteis en hacer y cumplir los susodicho treinta días y que hagais y lleveis de salario cada un día de los que en ello os ocupareis los maravéis que por una nuestra carta por nos dada para cobrar el dicho salario os estan mandados llevar los cuales cobreis



conforme a ella. Fecha en Valladolid a veinte de Abril de mil quinientos treinta y siete años. Yo el Rey. Refrendada y señalada de los dichos.

Documento 44.

Al Gobernador de Venezuela.

El Rey.

Nuestro Gobernador de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela por parte de Diego Martinez de Roa vecino de esa dicha provincia me ha sido hecha relación que ha siete años que reside en ella y nos ha servido todo este tiempo en las guerras y conquistas que se han ofrecido con cargos de Capitán a mucha costa de su hacienda y peligro de su persona y porque él tenía necesidad de venir a estos reinos e ir a otras partes a cosas que le convenían me suplicó os mandase que no le pusieréis en ello impedimento alguno o como la mi merced fuese por ende yo os mando que no debiendo el dicho Diego Martinez de Roa deuda alguna a nos ni a otra persona ni habiendo cometido delito por donde de derecho debe ser preso ni detenido le dejéis y consintáis salir de esa provincia e irse donde quisiere y por bien tuviere sin que en ello le pongáis ni consintáis poner impedimento alguno. Fecha en Valladolid a doce días del mes de Mayo de mil quinientos y treinta y siete años. Yo el Rey. Refrendada de Samano y Señalada del Doctor Carvajal y Bernal y Velázquez.



A los oficiales de la provincia de Venezuela
y Cabo de la Vela.

El Rey.

Nuestros oficiales de la Provincia de Venezue-
la y Cabo de la Vela, bien sabeis o debeis saber como
por otras nuestras cédulas os enviamos a mandar que si
la cuarta parte de los diezmos de ese Obispado que al
Reverendo en Cristo Padre Don Rodrigo de Bastidas, obis-
po de la ~~provincia~~ le pertenece no llegar a quinientos
mil maravedís en cada un año lo que faltase o cumpliese
de nuestra hacienda según más largamente en la dicha nues-
tra cédula se contiene y ahora por parte del obispo me ha
sido suplicado os mandase que tuviérais cuenta y razón de
lo que valiesen los diezmos pertenecientes a la dicha
cuarta para que sobre lo que valiesen le pagaseis las
dichas quinientos mil maravedís y que en ello no metié-
seis las otras partes pues era de la iglesia catedral y
de los clérigos de ella porque dice que vosotros devís
que todas cuatro partes han de entrar y contarse al di-
cho obispo en lo que ha de haber o como la mi merced fue-
se lo cual visto por los del nuestro Consejo de las In-
dias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula pa-
ra vos y yo túvelo por bien porque os mandamos que de aquí
adelante cobreis la cuarta parte de los diezmos de ese di-
cho obispado que al dicho obispo perteneciére y tener cuen-
ta y razón de ellos para que sobre lo que valieren cumplais
las dichas quinientas mil maravedís que así le mandamos



dar y las otras tres partes que quedan de los dichos diezmos proveais que se acuda con ellos a quien los hubiere de haber conforme a la erección de este dicho obispado. Dada en Valladolid a VII días del mes de diciembre de mil quinientos treinta y siete años. Yo el Rey. Señalada de Beltrán Carvajal Bernal Gutiérrez Velázquez. Refrendada de Juan Velázquez.



Al Gobernador y Oficiales de la provincia
de Venezuela y Cabo de la Vela.

El Rey.

Nuestro Gobernador y oficiales de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela por parte del Reverendo en Cristo Padre Don Rodrigo de Bastidas obispo de esa provincia me ha sido hecha relación que bien sabíamos como por otra nuestra cédula os habíamos mandado que si la cuarta parte de los diezmos de ese dicho obispado que a él le pertenece no llegase a quinientos mil maravedís en cada un año lo que faltase se lo cumplieseis de nuestra hacienda según más largamente en la dicha nuestra cédula se contenía y que muchas veces acaece que en el quinto que a nos pertenece y en esa dicha provincia no hay para cumplir vuestros salarios y las dichas quinientas mil maravedís que así a él le mandamos dar y que de lo que hay os pagueis vosotros primero y en queda sin ser pagado de que recibe agravio y que me fué suplicado que si en el quinto que fuese nuestro no hubiese para pagar a todos mandase que lo que hubiese se repartiase entre él y vosotros conforme a lo que cada uno hubiese de haber sueldo por librar y como la mi merced fuese lo cual visto por lo del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien porque os mando que residiendo el dicho obispo en la dicha provincia y el quinto y otros derechos que nos tenemos en ella no llegare en



cada un año a cumplimiento de los salarios que tenemos situados lo que hubiere lo reparten entre el dicho obispo y vosotros y las otras personas que de nos tuvieren salarios en esa dicha provincia por rata según lo que cada uno hubiere de haber conforme a las provisiones y cédulas que de nos tienen y no fagades endeal. Fecha en la Villa de Valladolid a siete días del mes de Diciembre de mil quinientos treinta y siete años. Yor el Rey, refrendada de Juan Vázquez, señalada de Beltrán Carvajal Bernal Gutiérrez y Velazquez.



A los Oficiales de la provincia de Venezue-
la y Cabo de la Vela.

El Rey.

Nuestros oficiales de la Porvincia de Vene-
zuela y Cabo de la Vela bien sabeis que debeis saber
como la Emperatriz mi muy cara y muy amada mujer man-
dó dar y dió para vos dos cédulas del tenor de la cual
es esta que se sigue. La Reina. Nuestros Oficiales de la
Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela bien sabeis o
debeis saber como yo mandé dar y dí para vos una mi cé-
dula del tenor siguiente. La Reina. Nuestros oficiales
de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela ya sabeis
que al Reverendo en Cristo Padre don Rodrigo de Basti-
das, obispo de esa dicha provincia vaya a esa tierra y
entienda en el edificio de la iglesia catedral de ese
obispado y en otras cosas de nuestro servicio y en la
instrucción de los naturales en nuestra santa Fé cató-
lica y en su oficio pastoral y porque con los frutos de
ese dicho obispado no se podrá sustentar yo os mando que
sobre lo que estos dichos frutos valiere en cada un año
le deis de nuestra hacienda a cumplimiento de doscien-
tas mil maravedís y tomar su carta de pago o de quien
su poder hubiere con la cual y con esta mi cédula mando
que os sea recibido y pasado en cuenta lo que en ello se
mandare, y no fagades endeal. Fecha en Madrid a veinti-
siete días de Octubre de mil quinientos treinta y cinco
años. Yo la Reina por mandado de Su Majestad Juan de Sa-



mano. Y ahora por parte del dicho obispo me ha sido hecha relación que en esta dicha provincia no hay diezmos eclesiásticos de causa de lo cual no se puede sustentar y me fué suplicado le hiciese merced de señalarle cosa con que se pudiese sustentar lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias y conmigo consultado fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos por la cual os mando que demás de las dichas doscientas mil maravedía que por la dicha cédula de suso incorporada os mandamos que deis al dicho obispo le deis otras cien mil maravedía de las rentas y provechos que nos tuviéramos en esa tierra que sean por todo trescientos mil maravedís en cada un año de que nos le hacemos merced para su ayuda de costas las cuales dichas cien mil maravedía dadle y pagadle desde el día que con esta mi cédula fuéreis requeridos en adelante descontandole de ello lo que valieren los diezmos eclesiásticos de manera que con ellos y con lo que demás le dierais no ha de haber en cada un año más de las dichas trescientas mil maravedís y tomad su carta de pago o de quien su poder hubiere con la cual y con esta mando que os sea recibido y pasado en cuenta lo que en ello se montare y no fagades endeal. Fecha en la Villa de Madrid a ocho días del mes de Diciembre de mil quinientos treinta y cinco años. Yo la Reina por mandado de Su Majestad Juan de Samano y porque ahora soy informado que el dicho obispo no se puede buenamente sustentar con las dichas trescientas mil maravedís y mi voluntad



es de mandarlo proveer visto en el Consejo de las Indias fué acordado que de las debíamos mandar cumplir a quinientos mil maravedía y mandar dar esta mi cédula para vos porque os mando que averigüeis que es lo que vale cada un año la cuarta de los diezmos de ese dicho obispado y si no llevare las dichas quinientas mil maravedía lo que de ello faltare dadle y pagadle de cualesquier pesos de oro que tengáis o tuviereis de nuestra hacienda todo el tiempo que él residiera en su obispado y no de otra manera y esta averiguación haced en cad un año durante la vida del dicho obispo de manera que en cada un año el dicho obispa haya o tenga con la cuarta parte de los dichos diezmos y por lo que por las dichas nuestras cédulas suso incorporada le mandábamos dar y con lo que al presente le acudimos quinientos mil maravedís y no más de los cuales haya de gozar o goce desde el día en que con esta mi cédula fuereis requeridos en adelante en cada un año todo el tiempo que nuestra merced y coluntad fuere y llegando la cuarta parte de los diezmos de ese dicho obispado a las dichas quinientos mil maravedís no le habeis de acudir con cosa alguna de nuestras rentas y mandamos a las personas que por nuestro mandado os tomen cuenta de vuestros cargos que lo que así diéreis y pagaredes al dicho obispo os lo pasen en cuenta con su carta de pago o del que su poder hubiere y con él traslada de esta cédula quedando asentada en los li-



bros que vosotros tenéis en sobre escrito y librada de
vosotros este original tornad al dicho obispo y no fa-
gades endeal. Fecha en la Villa de Valladolid a siete
días del mes de diciembre de mil quinientos treinta y
siete años. Yo el Rey. Refrendada de Juan Vázquez, se-
ñalada de Beltrán Carvajal Bernal Gutierrez Velázquez.



Documento 48 (2)

Rey. Refrendada de Juan Vázquez. Señalada de Beltran
Carvajal Bernal Gutiérrez Velázquez.

Documento 49.

El Rey.

Licenciado Fuenmayor nuestro Presidente de la
nuestra Audiencia y Cancillería Real de la Isla España-
la bien sabeis como por otras muchas cartas habemos man-
dados al Obispo de Venezuela que vaya a residir en su obis-
pado lo cual hasta ahora no ha hecho antes soy informado
que se está en esa isla y así le escribo encargándole que
luego se parta a la dicha provincia y entienda en su ofi-
cio pastoral como es obligado y porque tenga con que me-
jor se sustentar le hemos dado suplir de nuestra hacien-
da lo que ha de cobrar de los diezmos de aquel obispado
a quinientos mil maravedís en cada un año como vereis por
mi cédula que va con esta por servicio mío que luego que
esta veáis le habléis de mi parte encargándole cuanto fue-
re posible que luego se parta y vaya a la dicha provin-
cia a residir en ella y si viéreis que dilata su idea le
haceis notificar la dicha cédula y avisaréis si lo cumple
porque yo mandé proveer en lo tocante a su obispado lo que
más al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro convenga.
Fecha en Valladolid a siete días del mes de Diciembre de
mil quinientos treinta y siete años. Yo el Rey. Refrendada
de Juan Vázquez. Señalada de Beltrán Carvajal Bernal Gutié-
rrez y Velázquez.



La Reina.

Al Doctor Navarro, Juez de Comisión en la Provincia de Venezuela.

Sebastián Rodríguez en nombre de Bartolomé y Antonio Belzares a cuyo cargo está la gobernación de la provincia nos ha hecho relación que al tiempo que el Gobernador Jorge de Spira entró a descubrir esta provincia dejó por su teniente de gobernador en la ciudad de Coro a un Francisco de Venegas natural de estos nuestros reinos el cual falleció de esta presente vida y que como quiera que al tiempo de su muerte había nombrado a Pedro de Cuevas para que usase el dicho oficio y habiendo así mismo Alcalde en la dicha ciudad para nombrar juntamente con los regidores de mi teniente hasta que el dicho gobernador viniese y le nombrase aunque de él había poca necesidad por no haber en ella aún veinte hombres y aquellos enfermos y todos los demás habían entrado con Nicolás de Federman en seguimiento del dicho gobernador la tierra adentro luego que vino a noticia de nuestro presidente y oidores de la Audiencia y Cancillería Real que reside en la Isla Española sin tener comisión nuestra para ello os enviaron a esta dicha provincia con mil y doscientos maravedís de salario cada día no teniendo los dichos sus partes más de doscientos mil maravedís cada año por razón de la gobernación y cien mil de Capitán y os cometieron que tomasedes residencia al dicho Gobernador e su teniente siendo el uno muerto y



el otro ido la tierra adentro y no se sabe si es vivo o muerto y que el dicho Gobernador Jorge de Spira viendo que los pueblos de los indios de esa dicha provincia estaban entonces pacíficos y que repartiéndose no eran bastantes para dar contentamiento a los conquistadores y pobladores de esa dicha provincia y que si se envuermen y dividieran fueran total perdición y que por los conservar los dejó de repartir y mandó hacer ciertas ordenanzas para su buen tratamiento para que solamente sirviesen tres días en la semana en las labranzas de los españoles y que con esto se han conservado y que ahora vos quereis hacer la encomienda de ellos lo cual sería en gran daño suyo y de los dichos conquistadores porque quedarían sin repartimientos y se seguirían de ello otros inconvenientes y me suplicó os mandase que no os entremetieseis a hacer el dicho repartimiento y que en el tratamiento de ellos de guardase la dicha ordenanza hasta que el dicho gobernador Jorge de Spira viniese de la dicha entrada o se supiese lo que Dios Nuestro Señor hubiese hecho de él. Y que si hubiese desrepartido los dichos indios lo mandásemos reponer y poner en el estado en que estaban o como la nuestra merced fuese lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi carta para vos porque os mando que veais lo susodicho y si cuando ésta os fuese notificada hubiéreis hecho algún repartimiento de los dichos indios los reponed todos y tornadlo en el punto y estado en que estaba cuando fuisteis a esa dicha tierra por cuanto por



la presente lo damos todo por ninguno y de ningún valor y efecto y encargamos y mandamos al Revdo. en Cristo Padre Obispo de esa dicha provincia que tenga particular cuidado de la conservación y buen tratamiento de los dichos indios y que haga guardar las ordenanzas que estan hechas para ellos y que si viere ser necesario hacer otra nueva ordenanza para ellos la haga y nos la envíe para que la mandemos ver y se provea lo que convenga. Fecha en Valladolid a veintiseis días del mes de Febrero de mil quinientos treinta y ocho años. Yo la Reina. Refrendada de Juan Vázquez y señalada del Conde y carvajal y Bernal y Velázquez.



La Reina.

Al Doctor Navarro Juez de Comisión en la Provincia de Venezuela.

Sebastián Rodríguez en nombre de Bartolomé y Antonio Belzares a cuyo cargo está la gobernación de esa dicha provincia me ha hecho relación que bien sabía como ellos habían nombrado por nuestro gobernador de esa dicha provincia a Jorge de Spira el cual había entrado la tierra adentro a poblarla y conquistarla con gente de a pié y de a caballo y a su costa dejando por su teniente de Gobernador en la ciudad de Coro a Francisco de Vanegas natural de estos reinos que murió en primer día del año de quinientos y treinta y siete el cual al tiempo de su muerte había nombrado a Pedro de Cuevas para que usase del dicho oficio y habiendo en la ciudad de Coro Alcaldes ordinarios para regirla y gobernarla y nombrar juntamente con los regidores de ella Teniente hasta que el dicho Gobernador Jorge de Spira viniese y le nombrase el nuestro Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería Real que reside en la isla Española sin tener para ello comisión nuestra y os enviamos a esta dicha provincia por juez de ella con cierto salario y os cometieron que tomáseis residencia al dicho Gobernador y su Teniente siendo el uno muerto y el otro entrado la tierra adentro y que ha dos años que no se sabe de él y que el dicho teniente había ido en su busca de que había recibido manifiesto agravio y daño y nos suplica en el dicho nombre



no dieseamos lugar a ello y mandásemos que en ausencia del dicho Gobernador Jorge de Spira se tuviese por su lugar-teniente la persona que él en nombre de los dichos sus partes nombrase siendo castigada y apresada por los del nuestro Consejo de las Indias o como la nuestra merced fuese por ende yo os mando que luego que llegueis a esa dicha provincia la persona nombrada por los dichos Bartolomé y Antonio Belzares y Compañía que tengais cargo de nuestra justicia en esa dicha provincia en nombre del dicho Jorge de Spira o de Nicolás Federman aprobada por los del dicho nuestro Consejo de las Indias o por la dicha nuestra Audiencia le dejaría el cargo de nuestra justicia en ella y os tornéis a la dicha Isla y en lo que toca al salario si algo hubiéreis llevado enviaréis relación de ello al dicho nuestro Consejo de las Indias para que se vea por detenimiento quien la haya de pagar. Fecha en Valladolid a veintiseis días de mes de Febrero de 1538. Yo la Reina. Refrendada de Juan Vázquez y señalada del Conde y Beltran y Carvajal y Bernal y Velázquez.



Al Alcalde y Ordinarios de la Ciudad de Coro.
La Reina.

Alcaldes ordinarios de la ciudad de Coro que es en la provincia de Venezuela Sebastián Rodríguez en nombre de Bartolomé y Antonio Balzares a cuyo cargo está la gobernación de la dicha provincia me ha hecho relación que el Gobernador Jorge de Spira al tiempo que fué en persona la tierra adentro para descubrir los secreto de ella a costa de sus partes y que entre los capitanes y personas que con él fueron llevó consigo a un Francisco Velasco el cual dice que llegó con más de cien y cincuenta leguas la tierra adentro y le dió cargo de cierta gente y de su teniente de Capitán General confiando del que por la fidelidad que nos debía serviría bien en el dicho cargo en cual dice que no mirando nada de esto hizo muy grandes delitos y desacatos en menosprecio de nuestra justicia amotinando y convocando los conquistadores a que se levantasen con él contra el dicho gobernador y se apoderasen de la tierra y le sirviesen a él como a señor de ella y que así lo puso por obra de lo cual el dicho nuestro gobernador dice que hobo cierta información bastante y le prendió y entregó a ciertos soldados para que se fuesen con él y lo trajesen presos los cuales porque adolecieron no le pudieron seguir con el dicho preso y aunque después convalecieron por falta de guía y de mantenimientos le dejaron de llevar al dicho Gobernador y se volvieron con él a esa dicha ciudad donde dice que está preso y que la dicha información que así el dicho



Jorge Spira hizo él la llevó él mismo consigo y a más de dos años que no se sabe de él y que a esta causa se teme que algunas personas por ser muerto un Francisco de Venegas a quien el dicho Gobernador dejó por su teniente lo soltaran en la prisión en que está de que los dichos sus partes recibiría agravios y me suplicó que porque tan grandes delitos no quedasen sin punición ni castigo os mandase que de nuevo toméis información del susodicho y que si por ella le halláseis culpante al dicho Francisco Velásco le prendiéseis yuviéseis preso e hiciere en el caso que fuese justicia o como la mi merced fuese lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula en la dicha razón y yo lo tuve por bien por lo que os mando vos los dichos alcaldes y a otras cualesquier nuestras justicias de la dicha ciudad de Coro que veais los susodichos y hallais información y sepáis que es lo que en ello pasa y si por la dicha información hallarais culpable al dicho Francisco de Velasco le prended el cuerpo y persona y a buen recaudo le enviad al nuestro Presidente y Oidores de la Nuestra Audiencia y Cancillería Real de la Isal Española juntamente con la dicha información que os hicieréis a los cuales mandamos que la vean y hagan justicia. Fecha en Valladolid a veintiseis de Febrero de mil quinientos treinta y ocho años. Yo La Reina. Refrendada y señalada de los dichos.



A Rodrigo de Gibraleón.

La Reina.

Por quanto por parte de vos Rodrigo de Gibraleón me ha sido hecha relación que vos teneis una casa y fiedores en la Isla de Cabagua y teneis en ella grangería de perlas y que a causa que en la dicha isla se hayan muy pocas ostrales que no bastan para la costa y teneis en ella quisieráis enviar un barco o carabela de hasta cuarenta o cincuenta toneladas a la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela para que entendiéseis en la dicha pesquería y descubrimiento y me fué suplicado diese licencia y facultad a las personas que en vuestro nombre fuesen a ella para que se pudiesen hacer sin serles en ello puesto embargo ni impedimento alguno y mandase a las justicias de la dicha isla de Cubagua y provincia de Venezuela que les diese todo el favor y ayuda que para ello hubiesen menester y les mantenimientos y otras cosas necesarias y que en cualquier parte de la dicha provincia que hallase las dichas perlas se les diesen sus asientos en tierra que le conviniese para ello pagando el quinto a nos perteneciente o como la mi merced fuese lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula en la dicha razón y yo túvelo por bién por lo cual doy licencia y facultad a las personas que yo el dicho Rodrigo de Gibraleón a vuestros factores enviaréis a la dicha provincia de Venezuela a entender en la dicha pesquería que pue-



dan ir y vayan libremente sin que en ello le sea puesto embargo ni impedimento alguno. con tanto que las personas que así fueren a la dicha pesquería obedezcan al Gobernador de la provincia o isla donde hubieren de pescar y guardar las ordenanzas que cerca de la dicha pesquería estuviesen hechas y mandamos a los nuestros oficiales de la dicha provincia de Venezuela que nombren personas que estén presentes en la dicha pesquería para que cobre los derechos de nuestro quinto. Fecha en Valladolid a veintiseis días del mes de Febrero de mil quinientos treinta y ocho años. Yo la Reina. Refrendada y Señalada de los dichos.



Al Gobernador o Juez de Residencia de la Provincia de Venezuela.

Yo la Reina.

Nuestro Gobernador o Juez de residencia que es o fuese de la porvincia de Venezuela y Cabo de la Vela que bien sabeis como el Emperador mi Señor a suplicación de los procuradores de esa dicha provincia mandó dar dos cédulas suyas sobre la orden que se ha de tener en los cabildos en elegir los alcaldes ordinarios y otros oficiales de ellos el tener de los cuales es este que se sigue. El Rey. Nuestro Gobernador o Juez de Residencia que es o fuese de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela Luis González de Leyva y Alonso de la Llana en nombre de los pobladores y conquistadores de esa dicha provincia me hicieron relación que a causa de entrar vosotros en en los Cabildos y Ayuntamientos y no haber consentido que entre en ellos otras justicias sino vosotros o vuestros tenientes al tiempo de llegar los alcaldes ordinarios y los otros oficiales que es costumbres elegirse en los cabildos no consentís que se guarde en ellos la orden y estilo que se tiene en la Isla Española ni que se nombre por voto de regidores y que vosotros de hecho nombráis a los tales oficiales las personas que quereis de que los dichos sus partes han recibido y reciben mucho agravio y daño y me suplicó mandase proveer en ello lo que más fuese servido por ende yo os mando que de aquí adelan-



te dejéis y consintais que los alcaldes ordinarios de cada uno de los pueblos que al presente están poblados y se poblaren de aquí adelante en esa provincia entren en los Cabildos de ellos y mandamos que la elección que se hubiere de los tales alcaldes y de los otros oficiales que es costumbre elegirse en los Cabildos no sea por voto para la mayor parte del Ayuntamiento y que sin los dichos Alcaldes ordinario no se pueda hacer Ayuntamientos aunque vos el nuestro gobernador estéis presente. Fecha en Madrid a once de Diciembre de mil quinientos treinta y cuatro años. Yo el Rey. Por mando de Su Majestad Cobos, Comendador Mayor.

El Rey. Nuestro Gobernador que es o fuere de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela, Luós González de Leyva y Alonso de la Llana en nombre de los conquistadores y pobladores de esa dicha provincia me hicieron relación que a causa de estar vosotros siempre en los Cabildos cuando los Regidores u otras personas quieren hablar cosa que toque a vosotros y vuestros Tenientes y Alcaldes Mayores no lo pueden hacer tan libremente, lo harían si no estuviéseis presentes y que cuando quieren hacer Cabildo los días ordinarios por desear vos de venir a ellos se dejan de hacer Cabildos porque no quereis que se hagan sin vos y me suplicó mandase proveer en todo como más fuere servido. Por ende yo vos mando que vayais a Cabildo los días que esten ordenados que se hagan y si vos por al-



gunos impedimentos o por otra causa alguna no pudie-
reis ir los tales días por la presente damos licencia
y facultad para que haga el dicho Cabildo en vuestra
ausencia y os mando que cada y cuando que en los dichos
cabildos se hubiere de hacer cosas que os toque os sal-
gais de él para que libremente puedan votar en ello y
lo mismo mandamos que hagan los regidores y otras per-
sonas del Real Cabildo cuando se hallaren en cosa que
os toque. Fecha en Madrid a ónce de Diciembre de mil
quinientos treinta y cuatro años. Yo el Rey. Por manda-
do de S.M. Cobos, Comendador Mayor y ahora Sebastián
Rodríguez en nombre de Bartolomé y Antonio Belzares
a cuyo cargo está la gobernación de la dicha provincia
me ha hecho relación que siendo requerido el Teniente
de nuestro Gobernador de esa dicha provincia con las
dichas cédulas las obedeció y en cuando del cumplimien-
to de ellas se juntó el Cabildo en ciertos días del año
pasado de 1536 a fin de elegir alcaldes ordinarios co-
mo para otras cosas y que lo nuestros oficiales y los
otros regidores de la ciudad de Coro aunque obedecie-
ron las dichas cédulas en ninguna cosa de ellas las
cumplieron ni guardaron antes dice que se hicieron Ca-
bildo sin vos el dicho Teniente de vos el dicho nues-
tro Gobernador y que un día tratándose en él de elec-
ciones de Alcaldes ordinarios le requirieron que se sa-
liese fuera del dicho Cabildo y que para la elección



de los dichos Alcaldes no guardaron el tenor de las dichas cédulas como dijo que parecía por un testimonio signado de escribano público de que ante el Consejo hizo presentación y me suplicó mandase anular y revocar lo que los dichos regidores hicieron contra el tenor de las dichas cédulas y que ningún Cabildo se haga sin vos el dicho Gobernador o el dicho vuestro Teniente y les diésemos voto en el dicho Cabildo como uno de los dichos regidores de él o como mi merced fuese lo cual visto por los de nuestro Consejo y las dichas cédulas y testimonios que de suso se hace mención fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula en la dicha razón y yo túvelo por bien por ende yo os mando que veais las dichas cédulas que de suso van incorporadas y las guardéis y cumpláis y hagais guardar y cumplir en todo y por todo según y como en ellas se contiene y contra el tenor y forma en ellas contenidas no vayais ni paseis ni consintais ir ni pasar en manera alguna y en guardándolas y en cumpliéndolas mandamos que de aquí adelante vos el dicho Gobernador y en vuestra ausencia el dicho lugarteniente podeis estar y esteis presente en el dicho Cabildo a la elección de los oficiales de él y os damos licencia y facultad para que cuando en la dicha elección hubiera igualdad de votos vos el dicho nuestro Gobernador o el dicho vuestro teniente el que de vosotros estuviere en el dicho Cabildo podáis votar y voteis



en la dicha elección. Fecha en la villa de Valladolid dieciocho días del mes de Marzo de mil quinientos treinta y ocho. Yo la Reina. Refrendada y señalada de los dichos.

Documento 55.

. Al Gobernador de la Provincia de Venezuela.
La Reina.

Nuestro Gobernador de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela y nuestros Oficiales de ella por parte de Bartolomé y Antonio Belzar alemanes, a cuyo cargo está esa Gobernación ha sido presentada en el Nuestro Consejo de las Indias ciertas ordenanzas por vos el dicho Gobernador hechas para el bien y procomun de los naturales de esa tierra y me suplicaron mandásemos aprobar y confirmar las que fueren justas y las otras se os tornásen a remitir para que vosotros comunicados con el Obispo de esa provincia ordenáreis las que fueren convenientes y visto por los del dicho nuestro Consejo juntamente con las dichas Ordenanzas fué acordado que debía mandar dar esta mi Cédula para vos y yo lo tuve por bien y porque os mando que veáis las dichas Ordenanzas de que de suso se hizo mención y con parecer y acuerdo del Obispo de esa provincia hagais guardar y cumplir las que os pareciere ser convenientes al bien de esa república de esa provincia y de nuevo vosotros y el dicho Obispo hagais las que viéreis que conviene para la buena gobernación de



esa tierra y las Ordenanzas que así de nuevo hiciéreis
y las que viéreis que convienen que se guarden las en-
viéis al dicho nuestro Consejo para que en él vistas
las mandemos confirmar. Fecha en la Villa de Vallado-
lid a dieciseis de Abril de mil quinientos treinta y
ocho años. Yo la Reina. Refrendada de Samano y señala-
do del Conde y Beltran y Carvajal y Bernal y Velázquez.



Al Obispo de Venezuela D. Rodrigo de Bastidas.

La Reina.

Reverendo en Cristo Padre D. Rodrigo de Bastidas, Obispo de Venezuela y Cabo de la Vela de nuestro Consejo por parte del Capitán Juan Fernández de Alderete me ha sido hecha relación, que estando él en la provincia de Cumanagoto que confina con la isla de Cubagua y provincia de Venezuela tuvo noticia que la provincia de Meta era rica y pareciéndole que yendo a ella podría hacer algún servicio a Dios Nuestro Señor y a Nos recogió hasta acien hombres de a pié y cincuenta de caballo con lo cuales entró la tierra adentro en demanda de la dicha provincia de Meta y que habiendo caminado más de doscientas leguas se le murieron dieciseis hombres y veinte caballos y que viendo esto y que había perdido la lengua porque no se acabasen de perder acordó con parecer de toda su gente de volverse para la dicha provincia para juntarse con el Capitán General de ella que iba en la dicha demanda según tenía delación con ciento cincuenta hombres de a pié y cien de a caballo para que todos juntamente y debajo de la bandera del dicho Capitan General se le fueren desde dicha se entrando y que andando siete u ocho jornadas hasta la ciudad de Coro toparon la gente de dicho Capitan General de Venezuela do estaba recogido y no osaba salir a ninguna parte por temos de



Los indios de la tierra y que como supieron que el dicho Capitan Alderete venía con aquella gente a juntarse con ellos lo recibieron muy bien y que porque a la sazón no estaba allí el dicho Capitan General alojó allí su gente y con hasta veinte hombres fué a buscar al dicho General que se decía Federman para darle obediencia al cual halló a cincuenta leguas de la dicha ciudad de Coro que venía de ella y le dijo que venía con aquella gente a juntarse con él para que debajo de su bandera fuesen aquél viaje y el dicho Federman se lo agradeció y le dijo que le pesaba mucho porque no tenía con qué reparar su persona como él merecía pero que le rogaba que se fuese a la dicha ciudad de Coro a descansar y proveerse de lo necesario y que le esperaría allí cuarenta días para en volviendo proseguir el dicho viaje y que así el dicho Alderete se iría con los dichos veinte hombres allegados en la dicha ciudad de Coro y habiendo pagado el quinto de ciertos pesos de oro que tenían y queriéndose proveer de lo necesario para volverse un Venegas, Teniente de Gobernador de la dicha provincia que a la sazón allí residía le dijo que el dicho Federman le había escrito que le tomase lo que le daba y su persona la detuviese y así se le tomaron cierta cantidad de pesos y los depositaron en poder de un nuestro Factor y mayordomo de los alemanes y que viendo esto y que su persona corría peligro de detenerlo



como esclavo como dicen que le han hecho a otros, pro-
ciró salirse de la dicha ciudad de Coro lo mejor que
pudo y dejó su ropa y armas de más de los dichos dine-
ros que le tomaron y se vino a la dicha ciudad de San-
to Domingo de la Isla Española con cierto trabajo y ne-
cesidad a pedir justicia ante el nuestro Presidente y
oidores que allí residen los cuales dice que no se la
haya hecho de que ha recibido agravio que acatando los
innumerables trabajos que en aquellas partes había pa-
decido así en reparar aquella gente que no se acabase
de perder como en hacer también socorro a los dichos
alemanes que no osaran andar por la tierra y amparado
a muchos indios que querían ser cristianos para que no
fuesen maltratados ~~mandase~~ que le hicierais tornar y
restituir los dichos pesos de oro y ropa y todo lo que
allí dejó y le fué tomado y embargado pues con tanto
trabajo había ganado o como la mi merced fuere lo cual
visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué
acordado que debíamos mandar dar esta mix cédula pa-
ra vos y yo lo doy por bien, por lo cual os encarga-
mos y mandamos que luego veais la susodicha y examina-
das y oídas las partes a quién hagais en la causa lo que
acordeis por justicia de manera que ninguna de ellas re-
ciba agravio ni que tengan razón de quejarse y me envia-
reis relación de lo que en ello proveeréis. Fecho en Va-
lladolid a dieciseis días del mes de Abril de mil quinien-
tos treinta y ocho años. Yo la Reina. Refrendada de Sama-



no y Señalada del Conde y Beltran y Carvajal y Bernal
y Velázquez.

Documento 57

Al Presidente de la Audiencia de la Isla Espa-
ñola.

La Reina.

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia
y Chancillería Real de la isla Española, por parte del
Capitán Juan Fernández de Alderete me ha sido hecha re-
lación que estando él en la provincia y hecha toda la
relación y suplicación conforme a las de arriba por en-
de yo os mando que luego que veais lo susodicho y en los
primeros navíos que de esa isla partan para esos reinos
envieis a nuestro Consejo de las Indias relación de lo
que en esto pasa y habeis proveido para que yo lo man-
de ver y proveer lo que más convenga y sea justicia. Fe-
cha en Valladolid a dieciseis de Abril de mil quinientos
treinta y ocho años. Yo la Reina. Por mandado de S.M.
Juan de Samano. Señalada del Conde y Beltran y Carvajal
y Bernal y Velázquez.



Al Presidente de la Audiencia de la Isla Española.

La Reina.

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Cancillería Real de la Isla Española y otras cualesquier nuestras justicias de esta y de las nuestras Indias; islas y Tierra Firme del mar Océano y a cada uno y cualquiera de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta mi cédula fuere mostrada Sebastián Rodríguez en nombre de Bartolomé y Antonio Belzar alemanes me ha hecho relación que bien sabemos como por nuestras cédulas teníamos dada licencia a los dichos sus partes y a sus factores para poder hacer bálsamo en la provincia de Venezuela y que se temen que por vosotros por haberle hecho y hacer de aquí en adelante procederéis contra ellos y contra los dichos sus factores de que recibirían mucho agravio y daño y me suplicó en el dicho nombre os mandase que por haber hecho los dichos sus partes o sus factores a otra cualesquier vecinos y mandadores de la dicha provincia el dicho bálsamo y hacerlo de aquí adelante conforme a la licencia que de nos tenían no procedierais contra ellos ni contra sus bienes y que si alguna peza por ello les hubiereis llevado se las dierais libremente o como la mi merced fuere lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué habido que debía mandar dar esta mi cédula para vos y haberlo por bien porque os mando a todos y a cada uno de vos en los dichos vuestros lugares, jurisdicciones según dicho es que por haber hecho los dichos Bartolomé y Antonio Belzar alemanes o sus fac-



tores y otros cualesquier persona vecinos y moradores de la dicha provincia de Venezuela el dicho bálsamo y por hacerlo de aquí adelante no procedáis contra ellos ni contra sus bienes y si por ello les habeis llevado alguna cosa se lo volvais a restituir y hagais volver y restituir libremente y sin costa alguna y los unos y los otros no fagades ni fagan en deal por alguna manera. Fecha en la villa de Valladolid a ocho de junio de mil seicientos treinta y ocho años. Yo la Reina. Refrendada de Juán Vázquez Señalada de Beltrán, Carvajal, Bernal y Velázquez.



Al Obispo de Venezuela.

El Rey.

Reverendo en Cristo Padre Obispo de Venezuela de nuestro Consejo por parte de Diego Ruíz de Vallejo estante en esa provincia me ha sido hecha relación que él tiene dos indios esclavos los cuales quería traer a estos reinos para enseñarlos en las cosas de nuestra Santa Fé Católica y me suplicó le diese licencia para ello y como la mi merced fuere por ende yo vos mando que os informéis y sepáis que indios son los susodichos y constandoos que son esclavos se los dejéis y consintáis traer a estos Reinos aunque sin que le pongáis ~~ni~~ consintáis poner embargo ni impedimento alguno dándole vos certificación firmada de vuestro nombre de como os constó que los dichos indios eran esclavos. Fecha en la villa de Valladolid a seis de Septiembre de mil quinientos treinta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Samano y señalada de Beltrán, Bernák y Velázquez.



Al Obispo de Venezuela.

El Rey.

Reverendo en Cristo Padre Obispo de Venezuela del nuestro Consejo, María Alonso de Cuevas, mujer que fué de Pedro de Treniello difunto, no ha hecho relación que Pedro de Cuevas su hijo falleció en esa provincia y dejó en ella muchos bienes, oro y plata y otras cosas lo cual todo le pertenece a ella como a su madre por no tener hijos el dicho su hijo y que en su testamento os dejó por su albacea y me suplicó os mandare que enviáseis a la Casa de la Contratación de Sevilla los dichos bienes para que desde allí se le acudiese con ellos o como la mi merced fuese por ende yo os mando que os informéis y sepáis en cuyo poder estan los bienes que del dicho Pedro de Cuevas quedaron en esa provincia y los saqueis de las personas en cuyo poder estuviesen y juntamente con el testamento del dicho difunto y con otras cualesquier escrituras tocante a los dichos bienes los enviéis en los primeros navíos que a estos reinos vengán dirigidos a nuestros oficiales que residen en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias para que de allí se acuda con ellos a la persona que de derecho los hubiere de haber y si alguna persona ante vos pareciere que pretenda tener derecho a los dichos bienes haced justicia y no fagades en deal.Fecha en la Villa de Valladolid a diez e ocho de Septiembre de mil quinientos treinta y ocho años. Yo el Rey.Refrendada de Samano y señalada del Doctor Bel-



trán y Carvajal y Bernal y Velázquez,

Documento 61.

Al Gobernador de la Provincia de Venezuela.

El Rey.

Nuestro Gobernador de la Porvincia de Venezuela y otros cualesquier nuestras justicias de ellas a quienes esta mi oédula fuere mostrada por parte de Juan de Frías estante en esa tierra me ha sido hecha relación con él a muchos días que está en ella y que al presente tiene necesidad de venir a estos Reinos o irse a otras partes a cosas que le convienen y que se teme que vosotros le poneis en ella impedimentos de que recibiría agravio y me fué suplicado os mandare que libremente le dejáseis venir o como la mi merced fuere lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula real a vos y yo lo tengo por bien porque os mandó que no debiendo el dicho Juan de Frías a nos ni a otra persona cosa alguna ni habiendo cometido delito por vía de derecho deba ser embargada su persona le dejéis y consintais salir de esa dicha provincia o irse donde quisiere o por bien tuviere sin que a ello le pongais ni consintais poner embargo ni impedimento alguno ni los unos ni los otros no fagades ni gagan en deal por alguna manera so pena de la nuestra merced y de cincuenta mil maravedía para nuestra Cámara. Fecha en la ciudad de Toledo a veintiseis de Octubre de mil quinientos treinta y ocho. Yo el Rey. Refrenda-



da de Samano y señalada del Cardenal y Beltrán y Carvajal y Bernal y Velázquez.

Documento 62.

A Don Rodrigo de Bastida, Obispo de Venezuela y Cabo de la Vela.

El Rey.

Reverendo en Cristo Padre Don Rodrigo de Bastida, Obispo de Venezuela y Cabo de la Vela de nuestro Consejo vi vuestra carta de dos de abril del presente año y tengoos en servicio a mí dado que tuvisteis de ir a residir en ese vuestro Obispado y así os ruego y encargo lo continueis pues demás de servir con ello a Nuestro Señor y haceis lo que sois obligado a vuestro oficio pastoral yo soy de ello servido.

Visto he la relación que haceis de las cosas y estado de esa provincia y lo que decís que os parece que se debe proveer para la gobernación de ella y conversión e instrucción de los indios y naturales de la dicha provincia a nuestra Santa Fé Católica que es hecho como de buen servidor nuestro y así os encargo y mando lo estimeis que en ello me serviréis y ja sabéis la facultad que Bartolomé y Antonio Belzar, alemanes, tienen para nombrar persona que tenga la gobernación de esa provincia ahora visto por ellos que habeis de residir en ella os han nombrado para que seais nuestro Gobernador



de esa dicha provincia lo cual yo he tenido por bien y he mandado dar provisión de ello que va con esta. Estareis advertido de que solamente habeis de entender en las cosas de gobernación que no fueren criminales porque para estas os hemos mandado dar licencia que nombréis persona de confianza que como vuestro Lugarteniente conozca de ellas.

En lo que decís en esta de los daños y agravios que Nicolás Federman ha hecho a los indios de esa dicha provincia especialmente a los cuicas? comarcanos de esa ciudad de Coro ha mandado dar comisión a la persona que así nombréis por vuestro Lugarteniente que conozca de ello y hecho así os causa justicia. Proveereis que luego que me deis cuenta de ello, vos estado enfermo de lo cual fuísteis a esta tierra no habeis tomado cuenta de nuestra hacienda a los nuestros oficiales de ella sí cuando esta recibiereis no se la hubiéreis tomado entenderéis luego en ella y lo mismo haced que lo que toca a los bienes de difunto viata la necesidad que decís que tiene esa provincia de la ciudad de Coro así harina y vinos y cera como de otras cosas para administrar los Santos Sacramentos en ella envío a mandar a los nuestros oficiales de la dicha provincia que provean de lo necesario para ello si no tuviesen de que tomar haréis testimonio y enviareis a los nuestro oficiales de la isla Española para que ellos provean de lo que a vos pareciere ser necesario para este efecto. En lo



que decís acerca de vuestro salario os he mandado dar el que a los Obispos de Cartagena y Santa Marta que son quinientos mil maravedís cada año contando los diezmos que os pertenecieren y con esta va la Cédula que para ello mandé dar. Estareis advertido que esto que se os hace ahora es por razón de vuestra residencia y si no residiereis no se os ha de pagar cosa alguna de ello.

Decís que las personas de esa provincia dan sin citas inteligencia a la provisión que se os envió de la pretensión de los indios de esa dicha provincia porque aunque a ellos les tocan lo querían por sucesión y me suplicáis a mi de a los del nuestro Consejo de las Indias que la amplíen y declaren para que se use de ella como convenga ellos tienen ya entrada en dicha provisión y con esta se os envía que se ha dado a los otros Prelados visto he las buenas relaciones que haceis de la isla de Curiaço que decís que está a dieciocho leguas de esa provincia y que es la parte de ella es tan buen entendimiento tendréis cuidado de visitar la dicha isla y no consintais que se haga a los indios de ella agravio alguno antes procurad que los dejen hacer sus labranzas y grangerías y sin sacarles los tributos y servicios que os ofrecieren cuando deban dar de lo que confiere con que sean moderados y hareis hacer en ella iglesia y si bastan los diezmos para sustentación de un clérigo pondréis en la dicha Iglesia y vos tened por servicio mío cuidado de la doctrina de los dichos indios de la



dicha Isla.

Asimismo he visto lo que decís acerca del juez y escribano que enviaron a esa dicha provincia el nuestro Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería de la Isla Española con salario de mil maravedís cada día para el diché juez y quinientos para el escribano para que le tomando la residencia a Jorge Spira y a Nicolás Federman y tomadas las envieis a la dicha Audiencia y que hasta que fuesen vista por el Presidente y Oidores de ella gobernase esa provincia el dicho juez y ganase el salario que está mandado dar al Gobernador, la mitad a costa del dicho Gobernador y la otra mitad de culpados y porque los dichos nuestros Presidente y Oidores no tenían comisión nuestra para enviar a esa dicha provincia el dicho juez ni darle salario alguno envío ^a mandar a los nuestros oficiales de ella que no les paguen los dichos salarios hasta que siendo envíe la comisión nuestra que trajeron los nuestro Presidente y Oidores para enviar a esa dicha provincia el dicho juez y escribano y darle los dichos salarios le hareis notificar que se vengan pues como verán os he mandado proveer de la gobernación de la dicha provincia.

En lo que toca a vuestra estada en esa provincia ha parecido que por ahora no debeis salir de ella sin nuestra licencia así lo haced porque de lo contrario me tendré por deservido.

Decís que quereis hacer un monasterio de monjas



Documento 62 (5)

en la ciudad de Santo Domingo de la isla Española aca
ha parecido que será más servicio de Dios Nuestro Señor
que lo que quereis gastar en él lo distribuyáis en la Igle-
sia Catedral de vuestro Obispado pues está tan pobre como
decís y también yo he mandado que no se hagan monasterios
de monjas en las Indias porque así conviene a nuestros ser-
vicios y a población de ella.

En lo que me suplicáis que entre tanto que no hay
diezmos en esa tierra se señale algún salario a un chan-
tre y dos clérigos que residen en la dicha Iglesia he man-
dado a los dichos nuestros oficiales que en el dicho entre
tanto que no hay los dichos diezmos que a cada uno de ellos
de nuestra parte den cincuenta mil maravedís a cada uno con
que los clérigos que estaban ahí y la servían de curas. Dada
en la ciudad de Toledo a ocho de Noviembre de mil quinien-
tos treinta y ocho. Yo el Rey. Refrendada de Samano. Señala-
da del Doctor Beltrán, Carvajal, Bernal y Velázquez.



A los Oficiales de la Provincia de Venezuela.
El Rey.

Nuestros Oficiales de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela por parte del Obispo de esa dicha Provincia me ha sido hecha relación que la Iglesia Catedral de esa Obispado está muy pobre que no tiene con qué comprar harina ni vino ni cera para qua que se administrar los Santos Sacramentos en ella y me fué suplicado os mandase que proveyéseis de los necesario para las dichas cosas y que no teniendo de que lo proveyesen los nuestros oficiales de la isla Española o como la mi merced fuese por ende yo os mando que de cualquier oro y plata y otras cosas del cargo de vos y de mi servicio deis a la dicha Iglesia la harina y vino y cera que os pareciere ser necesario para administrar los Santos Sacramentos en ella si no teneis vosotros de que dareis testimonio de ello al dicho Obispo por virtud de lo cual y del traslado de esta firmada de vuestros nombres mando a los nuestros oficiales de la isla Española que envíen para la dicha Iglesia la harina y vino y cera que al dicho Obispo pareciere ser necesario y los unos ni los otros no fagades en deal. Fecha en Toledo a ocho de Noviembre de mil quinientos treinta y ocho. Yo el Rey. Refrandada de Samano. Señalada de Beltrán, Carvajal y Bernal y Melázquez.



Al Gobernador de la Provincia de Venezuela.
El Rey.

Nuestro Gobernador y Oficiales de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela bien sabeis como os está mandado que de nuestra hacienda diéreis para el edificio de la Iglesia Catedral de esa provincia quinientos pesos de oro, ahora soy informado que por no haberlos tenido no los habeis dado y que convenía que para reparar la dicha Iglesia y proveer algunas necesidades que de presente se ofrecen en ella os mandásemos hacer otras limosnas de setenta y tres pesos castellanos o como la mi merced fuese lo cual visto por los de nuestro Consejo acatando cuanto Dios será servido en la dicha Iglesia se repare y sea proveida de las necesidades que tiene fué acordado que debía mandar dar esta mi Cédula para vosotros nuestros dichos oficiales y yo túvelo por bién por ende yo os mando que de los quinientos pesos de oro que os está mandando dar gastañ en el edificio de la dicha Iglesia para hasta treinta y dos de ellos en el reparo de ella y en las necesidades que hubieren en la dicha Iglesia y no fagades en deal. Fecha en Toledo a ocho de Noviembre de mil quinientos treinta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Samano. Señalada de Beltrán, Carvajál, Bernal y Velázquez.



Documento 65.

A los Oficiales de la Provincia de Venezuela.
El Rey.

Nuestros Oficiales de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela yo soy informado que el nuestro Presidente y Oidores de la Nuestra Audiencia y Chancillería Real de la isla Española enviaron a esa provincia un juez y un escribano con salario de mil maravedís cada día el dicho juez y quinientos para el escribano para que el dicho juez tomase residencia a Jorge Spira y Nicolás Federman y tomadas las enviase a la dicha Audiencia y que hasta que fuese vista por el dicho Presidente y Oidores de ella gobernase dicha provincia el dicho juez y ganase el salario que esta mandado dar al gobernador la mitad del dicho Gobernador y la otra mitad a costa de culpados y porque los dichos Presidente y Oidores no tenían comisión nuestra para enviar a esa dicha provincia el dicho juez y escribano ni darle salario alguno yo os mando que paguéis el dicho salario de nuestra hacienda ni de penas que se hayan condenado para nuestra cámara y fisco so pena que lo pagaréis de vuestros propios bienes para la dicha nuestra Cámara. Fecha en Toledo ocho días del mes de Noviembre de mil quinientos treinta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Samano. Señalada de Beltrán, Suarez, Bernal y Velázquez.



A los Oficiales de la Provincia de Venezuela.

El Rey.

Nuestros Oficiales que residís en la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela yo he sido informado que en la Iglesia Catedral de ese obispado hay un chantre y dos clérigos que sirven a ella de curas y que por no haber en esa tierra diezmos no tienen con qué sustentarse y me fué su-
plicado le mandase dar de nuestra hacienda alguna cantidad entretanto que no hay diezmos en esa dicha tierra o como la mi merced fuese lo cual visto por los del nuestro Consejo he acordado que debía mandar dar esta mi Cédula para vos, yo lo tuve por bien por ende yo os mando que residiendo el dicho chantre en la Iglesia y sirviendo los dichos dos clérigos en ella de curas entre tanto que no hubiera diezmos en esa provincia con que se puedan sustentar deis a cada uno de ellos de nuestra hacienda cincuenta mil maravedís en cada un año y tomad sus cartas de pago o de quien sus poderes hubiere o las señales y con testigos signados de escribano de como el dicho chantre residió en la dicha Iglesia y los dichos dos clérigos sirvieren de curas en ella y que el año que le pagareis no hubo diezmos bastante para su sustentación y con esta mi Cédula os serán recibidas y pasadas en cuanta lo que en cumplimiento de ella les pagareis y no fagades en deal. Fecha en Toledo a ocho de noviembre de mil quinientos treinta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Samano. Sañalada de Beltrán y Carvajal y Bernal y Velázquez.



Documento 67.

Al Obispo de Venezuela D. Rodrigo de Bastidas.

Don Carlos etc. a vos el Reverendo en Cristo Padre D. Rodrigo de Bastidas, Obispo de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela salud y gracia sabed que nos han sido informado que a causa del mal tratamiento que se ha hecho y mucho trabajo que se ha dado a los indios naturales de esa provincia, Indias e Islas y Tierra Firme del mar Océano que hasta que se ha descubierto no mirando las personas que los han tenido y tienen a cargo y encomienda el servicio de Dios ni lo que era encargados ni guardado las ordenes ni leyes por los Reyes Católicos y por nosotros hecha para el buen tratamiento y conversión de los indios han venido en tanta disminución que casi las dichas islas y tierras están despobladas ha sido deservido y se han seguido otros muchos males e inconvenientes y porque esto no se haga y acaezca en esa dicha provincia de Venezuela y los indios de ella se conserven y vengán en conocimiento de nuestra Santa Fé Católica que es nuestro principal deseo por ende confiando de vuestra persona fidelidad y conciencia y que con toda rectitud y con el celo entendereis en ello es nuestra merced y voluntad fuese seais protector de los indios de las dicha provincia por ende nos mandamos que tengais mucho cuidado de mirar y visitar los dichos indios y hacer que sean bien tratados e industriados y enseñados en las cosas de nuestra Santa Fé Católica por las personas que los tuvieren a cargo y veais las leyes y ordenanzas y provisiones e informaciones por los



Documento 67 (2)

Católicos Reyes nuestros señores padres y abuelos y por nos dadas acerca de su buen tratamiento y conversión con tanto que serca del uso y ejercicio del dicho cargo guardeis la orden siguiente:

Primeramente que el dicho protector pueda enviar personas a visitar cualquier parte de los términos de su protección donde él no pudiera ir con que las tales personas sean aprobadas por el nuestro Gobernador de la dicha nuestra provincia y de otra manera ninguna persona pueda ir a visitar.

Otro si que el dicho protector y las tales personas que en su lugar enviassen puedan hacer y hagan pesquisas e informaciones de los malos tratamientos que les hicieren a los indios y si por la dicha pesquisa merecieran pena corporal y privación de los indios las personas que los tuvieren encomendados o pena que exceda de cinquenta pesos de oro o de tres días de carcel hecha la tal información y pesquisa la envíen al nuestro Gobernador para que la vea y haga justicia conforme a la culpa que de ella resultare y en tal caso que la condenación haya de ser pecuniaria pueda el dicho protector o sus lugartenientes enviar las causas en que haya penas de cinquenta pesos de oro o dende abajo la pena pueda ejecutar sin enviar se de cualquier apelación que sobre ello interpusieren y así mismo hasta diez días de cárcel y no más.

Y ten que el dicho protector y las personas que hubiere de ir a visitar en su lugar como dicho es pueda



ir a todos los lugares de esa dicha provincia aunque en ellas haya justicias nuestras y hacer información sobre el tratamiento de los dichos indios así contra el Gobernador y Oficiales como contra otras cualesquier personas y en lo que tocare al dicho Gobernador y sus Tenientes lo envíe al Presidente del Consejo o de la Audiencia de ella, en ello en que sea justicia y por esto no es los protectores tengan superioridad alguna contra los nuestros Gobernadores en esta nuestra provincia.

Yten que el dicho protector y las otras personas en su nombre no puedan conocer ni conozcan ninguna causa criminal que entre un indio y otro pasare salvo que el Gobernador y otras justicias conozcan en ello.

Para lo cual tres y por lo demás que dicho es os damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y mandamos a nuestro Gobernador y Oficiales de la nuestra dicha provincia que sean con vos en el dicho oficio y en todos los casos y cosas a él anexas y concernientes y para ello os den el favor y ayuda que les pidiéreis y menester hubiéreis sin poner os en ello impedimento alguno. Dada en Toledo a ocho días del mes de Noviembre de mil quinientos treinta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Samano. Firmada del Doctor Beltrán, Carvajal, Bernal y Velázquez.



Documento 68.

Al Gobernador de la Provincia de Venezuela.

El Rey.

Nuestro Gobernador de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela por parte de Diego de Montes, Vecino estante en esa dicha provincia me ha sido hecha relación que él quería venir a estos reinos a cosas que le convienen y que se teme que no le dareis lugar a ello de que recibiría agravio y me fué suplicado os mandase que no pudiéreis en ello embargo ni inconveniente alguno o como mi merced fuese por ende yo os mando que no habiendo contra el dicho Diego de Montes delito alguno ni orden de detenerlo y no debiendo deuda alguna a nos ni a otra persona le dejéis buenamente ir donde quisiere y por bien tuviere y sacar consigo su hacienda sin que en ello le persigáis ni consintais poner embargo ni impedimento alguno y no fagades en deal. Fecha en Toledo a ocho de Febrero de mil quinientos treinta y nueva años. Yo el Rey. Refrendada de Samano y señalada de Beltrán y Carvajal y Bernal y Velázquez.



A los Oficiales de la Provincia de Venezuela.

El Rey.

Nuestros Oficiales de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela Sebastián Rodríguez en nombre de Jorge Spira nuestro Gobernador de esa dicha Provincia me ha hecho relación que estando el dicho su parte en la entrada de esa dicha provincia conquistándola y pacificándola en nuestro servicio por espacio de tres años y más tiempo con grandes trabajos y costa un Doctor Navarro fué a esa tierra con provisión del nuestro Presidente y Oidores de la Nuestra Audiencia y Chancillería Real de la isla Española a tomarle residencia constándoles de su ausencia en la dicha conquista y pacificación y que antes que el dicho Doctor Navarro pregonase la dicha provisión cobró para su salario ciento sesenta y dos mil quinientos maravedís de los bienes del dicho Jorge Spira de que había recibido agravio y daño y me suplicó mandase al dicho Doctor Navarro que volviese y restituyese al dicho su parte los ciento sesenta y dos mil quinientos maravedís que así había cobrado de sus bienes o como la mi merced fuese lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi carta para vos y yo túvelo por bien por ende yo os mando que de cualesquier maravedís del cargo de vos el nuestro tesorerero deis y paguéis al dicho Jorge Spira o a quien su poderdiere todos los maravedís que contra él habéis hecho por Gobernador de esa dicha provincia todo el tiempo que estuvo en la dicha conquista no embargan que hayais pagado al dicho



Doctor Navarro algunos maravedís del salario del dicho
Gobernador y tomad su carta de pago o de quien dicho su
poder hubiere con la cual y con esta mi Cédula os serán
recibidos y pasados en cuenta los asientos que confor-
me a ella le pagareis, en no hagase en deal por alguna
manera. Fecha en Toledo a dieciocho días de Abril de mil
quinientos treinta y nueve años. Yo el Rey. Refrendada
de Samano. Señalada de Carvajál Bernál y Gutiérrez y Ve-
lázquez.



Don Carlos etc. por quanto por nominación de Bartolomé y Antonio Belzar, alemanes, a quienes tenemos encomendada la gobernación y Capitanía General de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela mandamos que Nicolás Federman, aleman, tuviese dicha gobernación y Capitanía General en lugar de Jorge Spita, aleman, que fué por nos encargado en lugar de Jorge Eynguer, aleman, el cual quedó fuera de ella y ahora por parte de los dichos Bartolomé y Antonio Belzar nos ha sido suplicado pues por provisiones nuestras tenemos declarado que la dicha gobernación se entienda y extienda durante la vida de los dichos Bartolomé y Antonio Belzar y de cada uno de ellos y que puedan quitar y mover y nombrar el Gobernador o Gobernadores que tienen puestos o pusieren durante las dichas sus vidas mandásemos que porque el dicho Jorge de Spita por algunas causas cumplideras a nuestro servicio y bien y pacificación de la dicha provincia han nombrado en lugar del dicho Nicolás Federman nuestro Gobernador que hasta aquí ha sido de ella tuviese la gobernación y Capitanía General de la dicha provincia o como la nuestra merced fuese por ende confiados de la persona mérito y fidelidad de vos el dicho Jorge Spira y que bien y fielmente mirásteis las cosas del servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro y la ejecución de nuestra justicia y paz y sosiego y buena gobernación y población de la dicha provincia de Venezuela y Cabo de la Vela y acrecentamiento de ella y conversión de los naturales a Nuestra San-



Documento 70 (2)

ta Fé Católica y hareis todo lo demás que por nos os fue-
re mandado y encomendado es nuestra merced y voluntad que
por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere pues los
dichos Bartolomé y Antonio Belzar os han nombrado y apro-
bado por Gobernador tengáis la dicha Gobernación y Capita-
nía General de la dicha provincia durante el tiempo que
tuviéreis su poder y que podáis usar de los dichos oficios
de justicia y jurisdicción civil y criminal así por mar co-
mo por tierra quedando de todo ello la apelación para los
del nuestro Consejo de las Indias de seis pesos y dende arri-
ba y que vos el dicho Jorge de Spita podáis usar del dicho
oficio de Gobernador y Capitán General así por mar como por
tierra por vos o por vuestro lugarteniente el cual seais
obligado a tener nombrar que sea castellano natural de es-
tos nuestros reinos de Castilla y persona hábil y suficien-
te para ello y de confianza qual convenga para la buena go-
bernación y administración de nuestra justicia y población
de esa provincia el qual podáis quitar y admover quando qui-
siereis y bien visto os fuere nombrado y teniendo en su lu-
gar español castellano natural de estos nuestros reinos de
Castilla como dicho es y para hacer y cumplir lo susodi-
cho teniéndo poder de los dichos Bartolomé y Antonio Bel-
zar por esta nuestra carta os damos poder cumplido por la
qual o por su traslado signado de escribano público manda-
mos a los Consejos, justicia, regidores, caballeros, escu-
deros, oficiales y hombres buenos de todas las ciudades



Documento 70 (3)

villas y lugares de la dicha provincia y a otras cualesquier persona de cualquier estado o condición que sean q que en la dicha tierra estuviesen y a ella fueran que os hayan y tengan por nuestro Gobernador y Capitan General y os dejen y consientan usar y ejercer el dicho oficio así por mar como por tierra y ejecutar nuestra justicia por vos y por el dicho lugarteniente español como así es y no a otras personas alguna y como tal nuestro Gobernador vos y el dicho Teniente podáis usar y librar y oigais y libréis y determinéis todos los pléitos y causas civiles como criminales que en la dicha tierra y provincia estuviere encomendados o movidos o se comenzar o movieren adelante y podáis llevar y llevéis vos y el dicho vuestro lugarteniente los derechos y otras cosas al dicho oficio anejas y pertenecientes y podáis hacer ordenanzas generales en toda vuestra gobernación y por traslación en cada pueblo que sean útiles y provechosas a la dicha tierra y vecinos de ella por donde se rijan y gobiernen los vecinos de ella para que vivan como buenos y cristianos en toda paz y sosiego y se aparten de las malas costumbres y vicios que comúnmente tienen las otras gentes donde esto no se hace y ponerle las otras penas que os pareciere que deben ser puestas para que las guarden y ejecuten en ellos si las quebrantasen con tanto que sean hechas y se hagan con parecer de vuestros oficiales y no de otra manera y las que así hiciéreis que os parezca que hay necesidad de ejecutarse luego y que la dilación traería inconvenientes usaréis de ella con tanto que estas



Documento 70(4)

y todas las otras enviéis a nuestro Consejo de las Indias y dentro de doce meses se lleve confirmación nuestra y pasado el dicho término sin confirmación nuestra no se usen ni la de los pueblos particulares hareis con los Alcaldes y Regidores de cada pueblo y lo que fuese desguardareis y enviaréis un traslado de ellas al nuestro Consejo para que se vean y confirmen y vos el dicho Jorge de Spira y vuestro lugarteniente durante el tiempo que tuviéreis poder de los dichos Bartolomé y Antonio Belzar y podáis hacer y Magais cualesquier pesquisas en las cosas de derecho premisas y todas las otras cosas al dicho oficio anejas y convenientes y que vos y él entendáis en las que a nuestro servicio y ejecución de la nuestra justicia cumplan y que para usar y ejercer el dicho oficio de nuestro Gobernador y Capitan General y para cumplir y ejecutar la nuestra justicia así por mar como por tierra todos se conformen con vos el dicho Jorge de Spira y con el dicho vuestro lugarteniente y como a tales os acaten y obedezcan a vos y no a otra persona alguna y mandamos a los dichos Consejos y a otras cualesquier personas capitanes y gentes de cualquier calidad y condición que sean que en la dicha tierra estuvieren y a ella fueren que así lo cumplan sin poner en ello excusa ni dilación alguna y sin interponer apelación ni suplicación so las penas que vos de nuestra parte le pusiereis o mandáreis poner las cuales no por la presente le ponemos y habemos por puestas y os damos poder y facultad para las ejecutar en los que rebeldes e inobedientes fueren y en sus bienes y os den y



Documento 70 (5)

hagan dar todo el favor y ayuda que le pidiéreis y menester
tuviere y que en ello ni en parte de ello embargo ni contra-
rio alguno os pongan ni consiento poner ca nos por la pre-
sente os recibimos y habemos por recibido al dicho oficial
de nuestro Gobernador y Capitan General de la dicha tierra
así por mar como por tierra y os damos poder y facultad pa-
ra lo usar y ejercer con todas sus incidencias y dependen-
cias anexidades y conexidades y otro si os mandamos que las
penas pertenecientes a nuestra Cámara y fisco que vos el di-
cho nuestro Gobernador y vuestro lugarteniente condenareis
y pusiereis las ejecuteis y hagais ejecutar y dar y entregar
a nuestro Tesorero de la dicha tierra o a quien su poder tu-
viere y por esta nuestra carta mandamos a cualesquier perso-
na que tienen o tuvieren vara de nuestra justicia y de los
oficios de Alcaldía y Alguacilazgo de la dicha tierra que lue-
go que por vos el dicho Jorge Spira y por el dicho vuestro
Teniente fueren requeridos os las den y entreguen y no usen
más de ellas sin nuestra licencia y especial mandado so las
penas en que caen e incurren las personas que usan de oficios
que no tien poder ni facultad de nos por la presente suspen-
demos y tenemos por suspendidos y mandamos que hayais y lleveis
de salario en cada un año en el dicho oficio de Gobernador los
doscientos mil maravedís que por la capitulación que mandamos
tomar con los dichos Bartolomé y Antonio Belzar y estos han de
de ellevar y con la Capitanía General los cien mil maravedís
que asimismo han de tener por la dicha capitulación por mane-



ra que son por todo trescientos mil maravedís de las dichas tierras y provincias desde el día que comenzareis a usar los dichos oficios y a ellos fuereis recibidos los cuales mandamos a los nuestros oficiales de la dicha tierra que vos la den y paguen en cada un año y que tomen vuestra carta de pago con la cual y con el traslado de esta nuestra carta mandámos que le sean recibidas y pasadas en cuenta las dichas trescientas mil maravedís y los unos ni los otros no fagades ni fagan en deal so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. Dada en Toledo a dieciocho de Abril de mil quinientos treinta y nueve años. Yo el Rey. Refrendada firmada de Beltrán Carvajál Bernal y Velázquez.



Don Carlos etc. por quanto por parte de Bartolomé y Antonio Belzar, alemanes, a los que tenemos encomendada la gobernación y Capitanía General de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela nos ha sido hecha relación que bien sabíamos como por su nombramiento habíamos mandado dar la dicha gobernación y Capitanía General a Jorge Spira y nos ha sido suplicado que porque la provisión de los dichos oficios sea mejor gobernada mandásemos revocar la provisión que mandamos dar a Nicolás Federman para que fuese nuestro Gobernador y Capitán General de la dicha provincia o como la nuestra merced fuese lo cual visto por los de nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón y nos tuviamoslo por bien por lo cual revocamos la dicha nuestra provisión que de la dicha gobernación y Capitanía General mandamos dar al dicho Nicolás Federman y la damos por ninguna y de ningún valor ni efecto bien así y a tan cumplidamente como en la dicha provisión en esta nuestra carta fuera incorporada y mandamos al dicho Nicolás Federman que del día que esta dicha nuestra carta le fuere notificada en adelante no use de los dichos oficios ni de la dicha provisión que se le dió de ellos directa ni indirectamente so las penas en que caen e incurren las personas que usan de oficios para que no tien poder ni facultad y porque venga a noticias de todos y ninguno de ello pueda pretender ignobancia mandamos que esta dicha nuestra carta sea pregonada en las ciudades villas y lugares de la dicha provincia de Venezuela y Cabo de la Vela y por las



Documento 71 (2)

plazas y mercados y otros lugares acostumbrados por
pregoneros y ante escribano público. Dado en Toledo
a dieciocho de Abril de mil quinientos treinta y nue-
ve. Yo el Rey. Refrendada de Samano. Firmada de Bel-
trán y Carvajál Bernal y Velázquez.



Al Gobernador de la Provincia de Venezuela.

El Rey.

Jorge Spira nuestro Gobernador de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela, vi vuestra letra de nueve de Octubre del año pasado de 1538 en que me haceis saber el suceso de la entrada que hicisteis al descubrimiento de las tierra que en esa provincia están por conquistar y tengoos en servicio la larga y particular relación que de todo ello dais y la voluntad con que decís que esstais aparejando para volver la dicha entrada y recrecimiento que todo ello es hecho como buen servidor nuestro y persona celosa al acrecentamiento de nuestra hacienda y patrimonio real y ansíis encargo y mando lo continueis y pongais en efecto teniendo por cierto que de vuestra persona y servicios mandamos tener memoria para que recibáis la merced y gratificación que hubiere lugar.

He sabido que decís que estando en la dicha entrada y descubrimiento el nuestro Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Cancillería Real de la Isla Española proveyeron por juez de residencia de esa provincia al Doctor Navarro y que ha cobrado su salario de lo que a vos debía del tiempo que habéis estado ausente de esa provincia y teniendo respetona lo que habeis servido y trabajado envío mandar a los nuestros oficiales de la provincia que vos pague el salario que vos fuere debido de todo eá tiempo que habeis estado en la dicha conquista no embargante que hayan pagado al dicho Doctor Navarro algunos ma-



ravedís de su salario como veréis por la cédula que va con esta para los dichos nuestros oficiales y hacer se la habeis de notificar.

A todo lo demás que por vuestra carta decía no hay que responder más de encargaros mucho la buena gobernación de su provincia y especialmente el buen tratamiento de los naturales de ella y que tengais mucho cuidado de las cosas que tocaren a nuestro servicio y Real Hacienda y de avisarnos siempre de lo que viérais que conviene para que acá lo mandemos proveer, de Toledo a veintitrés días del mes de mayo de mil y quinientos y treinta y nueve años. Yo el Rey, refrendada de Samano y señalada de Beltrán y Carvajál y Bernal y Velázquez.



Documento 73.

Al Obispo de Venezuela y Cabo de la Vela.
El Rey.

Reverendo en Cristo Padre Obispo de Venezuela y Cabo de la Vela del nuestro Consejo, sabed que el mariscal Diego Caballero me ha hecho relación que cerca de la costa de la tierra firme están unas islas pequeñas que se llaman las Islas de los Gigantes que estuvieron encomendadas al factor Juan Ampiés las cuales dice que ha mucho tiempo que están desamparadas y tienen pocos indios y que los que hay son grandes nadadores y que ahora se ha descubierto que el Cabo de la Vela que es cerca de las dichas islas pesquerías de perlas y que por ser como son los dichos indios tan buenos nadadores entender y procurañ con ellos que pagándoles su trabajo y dándoles la comida competente vayan a la dicha pesquería lo cual tienen por cierto harán los dichos indios por la mucha necesidad que tienen de mantenimientos y me suplicó que pues lo susodicho era cosa lícita ynopio y vida le hiciera merced de darle licencia para ello mandando que otra ninguna persona pudiera sacar los dichos indios si él no o quien su poder hubiere que él se encargaría del buen tratamiento de ellos o como la mi merced fuese y que porque nos ha parecido que porque estos indios no estén ociosos y ganen su comer en trabajo moderado y no dañoso a su vida es bien que trabajen y se ocupen con las haciendas de los que lo pagaren, visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esa



Documento 73 (2)

mi cédula para vos y yo túvelo por bien por la cual os
encargo y mando que veais lo susodicho y si los indios
de las dichas islas o alguno de ellos de su voluntad qui-
sieren trabajar en la pesquería de las dichas perlas que
veais como sirven en ella al dicho Mariscal Diego Caballe-
ro o a sus factores que él tuviere puestos o pusiere en la
dicha pesquería pagándoles por sus trabajo lo que justa y
comodamente os pareciere que deben haber sin que en ello
por persona alguna sea puesto impedimento alguno y dareis
orden que los dichos indios sean contratados e industria-
dos en las cosas de nuestra Santa Fé Católica. Fecha en
la ciudad de Toledo a veintiseis días del mes de junio de
mil quinientos treinta y nueve años. Yo el Rey. Refrendada
de Samano y señalada de Beltrán y Carvajál y Velázquez.



Al Obispo de Venezuela.

El Rey.

Reverendo en Cristo Padre Obispo de Venezuela y n
Cabo de la Vela del nuestro Consejo sabed que a pedimiento
del Mariscal Diego Caballero yo he mandado dar para vos una
mi Cédula Real del tenor siguiente. El Rey. Reverendo en Cris-
to Padre Obispo de Venezuela y Cabo de la Vela del nuestro Con-
sejo sabed que el Mariscal Diego Caballero me ha hecho rela-
ción que serca de la costa y Tierra Firme están unas islas ro-
quenas que se llaman las islas de los Gigantes que estuvieron
encomendadas al factor Juan de Ampies las cuales dice que ha
mucho tiempo que están desamparadas y tienen pocos indios y
que los que hay son grandes nadadores entiendo procurar con
ellos que pagándoles su trabajo y dandoles la comida competen-
te fayan a la dicha pesquería lo qual tiene por cierto harán
los indios por la mucha necesidad que tienen de mantenimiento
y me suplico que pués lo susodicho era cosa lícita y no pro-
hibida le hiciese merced de le dar licencia para ello man-
dando que otra ninguna persona pudiese sacar los dichos in-
dios sino él o quien su poder hubiese que él se encargara del
buen tratamiento de ellos o como la mi merced fuese y porque
acá ha parecido que porque estos indios no esté ociosos y ga-
nen de comer en trabajo moderado y no dando a su vida es bien
que trabajen y se ocupen en las hacienda de los que se lo pa-
garen visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acor-
dado que debía mandar dar esta mi Cédula para vos y yo túvelo
por bien por la qual os encargo y mando que veais lo susodicho



Documento 74 (2)

y si los indios de las dichas islas o alguno de ellos de su voluntad quisiere trabajar en las pesquerías de las dichas perlas proveais como sirvan en ellas al dicho Mariscal Diego Caballero o a sus factores que él tuviere puestos o pusiere en la dicha pesquería pagándoles por su trabajo lo que justa y comodamente vos pareciere que deben haber sin que en ello por persona alguna sea puesto impedimento alguno o deis orden que los dichos indios sean bien tratados e industria- dos en las cosas de nuestra Santa Fé Católica fecha en Toledo a 26 de junio de 1534. Yo el Rey por mandado de S.M. Juan de Samano y porque la dicha Cédula mandamos dar con intención que los dichos indios se ocupen en ejercicios moderados vivan y estén en la ociosidad que ellos tienen por costumbre sino que trabajen en trabajo moderado no dañoso a sus vidas y ganen de comer y las otras cosas necesarias porque de esta manera podrán mejor vivir en policía y virtud y que sirvan a quien mejor los tratare os encargo y mando que veais la dicha nuestra Cédula que de suso va incorporada y teniendo el intento susodicho deis orden como los dichos indios sirvan al dicho Diego Cavallero y otras cualesquier personas que ellos quisieren y vos viéreis que los tratan bien y dieren sus salarios justos y tendréis muy gran cuidado de que los dichos indios sean bien instruidos y que todos aquellos a quien ellos quisieren servir y sirvieren les pagaren su trabajo según y como por vos fuere tasado y moderado sin que les hagan agravio ni molestia alguna. Fecha en la ciudad de Toledo a vein-



Documento 74 (3)

tiseis de Junio de mil quinientos treinta y nueve años. Yo el Rey. Refrendada de Samano y señalada de Beltrán y Carvajal y Velázquez.

Documento 75.

Al Gobernador de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela.

El Rey.

Nuestro Gobernador de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela por parte de Alonso de Valdespino hijo de Clemente de Valdespino contador de la ciudad de Jerez de la Frontera me ha sido hecha relación y que ahora él se quería venir a estos nuestros reinos a cosas que le convienen y se teme que no le dareis lugar a ello de que recibiría agravio y me ha suplicado vos mandase que no le pusiéseis en ello embargo ni impedimento alguno o como la mi merced fuese cual visto por los del nuestro Consejo Real de la Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi Cédula para vos y yo túvelo por bien por ende yo vos mando que no ~~nhabiendo~~ cometido el dicho Alonso de Valdespino delito por donde deba ser detenido y no debiendo a vecinos alguno a nos ni a otra persona le dejéis libremente salir de esa dicha provincia con todos los bienes que tuviere e ir donde quisiere y por bien tuviere sin que en ellà le pongáis ni consintáis poner embargo ni impedimento alguno e no fagades en deal. Fecha en Toledo a veintiseis días del mes de



Documento 75 (2)

junio de mil quinientos treinta y nueve años. Yo el Rey.
Señalada de Beltrán, Carvajal y Bernal y Velázquez.

Documento 76.

Al Gobernador de la Provincia de Venezuela.

El Rey.

Nuestro Gobernador de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela y otras cualesquier vuestras Justicias de esta o a quien esta mi cédula fuere mostrada por parte de Apolonio de Librixán estante en esa provincia me ha sido hecha relación que él ha mucho tiempo que reside en ella donde nos ha servido en lo que se ha ofrecido y que al presente tiene necesidad de venir a estos Reinos o irse a otras partes a cosas que le convienen y que se teme que vosotros no le dejareis salir de esa dicha provincia y le detendreis en ella de que él recibiría mucho agravio y daño y me fué suplicado vos mandase que cada y cuando que quisiese venir a estos Reinos o irse a otras dejásele salir de esa dicha provincia libremente sin que en ello le pusiesen impedimento alguno o como la mi merced fuese por ende yo vos mando que no debiendo el dicho Apolonio de Librieza deuda alguna ni a otra persona ni habiendo cometido delito por donde derecho deba ser embargada su persona lo dejéis y consintais salir de esa dicha provincia y venirse a estos Reinos o irse donde quisiere y por bien tuviere sin que en ello le pongais ni consintais poner embargo ni impedimento alguno y no fagades en deal por alguna manera so pena de la nuestra mer-



Documento 76 (2).

ced y de cien mil maravedís para la nuestra camara. Fecha en la villa de Madrid a diez de Agosto de mil quinientos treinta y nueve años. Yo el Rey. Refrendada de Samano y Señalada del Cardenal y Beltran y Carvajal y Bernal y Velázquez.

Documento 77.

Al Gobernador de la Provincia de Venezuela.

El Rey.

Nuestro Gobernador de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela y otras cualesquier nuestras justicias de ella o quienes esta mi cédula fuere mostrada por parte de Juan Larios y de Pedro de la Torre y Villafuerte estantes en esa tierra me ha sido hecha relación que ellos ha muchos días que residen en ella y que al presente tienen necesidad de venir a estos Reinos o irse a otras partes por no se hallar bien en esa provincia y que se temen que vosotros no les dejéis salir de ellas de que recibiría mucho agravio y daño y me fué suplicado vos mandase que libremente los dejáseis salir de esa dicha provincia e irse a donde quisieren y por bien tuvieren sin que en ello le paséis embargo ni impedimento alguno o como la mi merced fuese por ende yo vos mando que no debiendo los dichos Juan Larios y Pedro de la Torre y Villafuerte deuda alguna a nos ni a otra persona ni habiendo cometido delito por donde de derecho deban ser embargadas sus personas los dejéis y con-



Documento 77 (2).

sintais salir de esa dicha provincia y venirse a estos
Reinos o irse a donde quisieren y por bien tuvieren
sin que en ello le pongáis ni consintáis poner embargo
alguno y no fagades endeal por alguna manera so pena
de la mi merced y de cien mil maravedís para la nuestra
Cámara. Fecha en la Villa de Madrid a diez días del mes
de Agosto de mil quinientos treinta y nueve años. Yo el
Rey. Refrendada y señalada de los dichos.



Al Obispo de Venezuela y Cabo de la Vela.

El Rey.

Reverendo en Cristo Padre Obispo de Venezuela y Cabo de la Vela y en vuestra ausencia a vuestro provisor sabed que Bartolomé y Antonio Belzar y compañía alemanes a cuyo cargo está la conquista y gobernación de esa provincia me han hecho relación que algunas personas que en esa dicha provincia fallecen así abinte state como de otra manera deben a la dicha compañía algunas deudas y me suplicaron mandase que los tenedores de los bienes de los dichos difuntos pagasen de los bienes que de ellos quedasen las deudas que la dicha compañía debían o como la mi merced fuese lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien por ende yo vos encargo y mando que constandoos que algunos difuntos de los que en aquella provincia han fallecido o fallecieren deben algunas deudas al dicho Bartolomé Belzar y compañía proveais como de los bienes que de ellos quedaren se les paguen. Fecha en la villa de Madrid en tres de Agosto de mil quinientos treinta y nueve años. Yo el Rey.
Refrendada y señaladas de los dichos.



Al Gobernador de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela.

El Rey.

Nuestro Gobernador de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela y otras cualesquier nuestras justicias de esa a quien esta mi cédula fuere mostrada por parte de Bartolomé y Antonio Belzar y compañía alemanes me ha sido hecha relación que ellos tienen y han tenido en esa dicha provincia muchos factores y que cuando alguno de ellos fallecen vos la dicha justicia os entremetéis en tomar sus bienes como bienes de difunto de que ellos reciben daño y me fué suplicado mandase que de aquí adelante no vos entremetieseis en tomar los bienes de los difuntos que han sido y fuesen sus factores y falleciesen teniendo los dichos cargos y que los hacedores de la dicha compañía los pudiesen tomar por inventario hasta que los herederos de los tales difuntos les diesen cuenta con pago de los cargos que hubiesen tenido para la dicha compañía pues ellos y sus bienes estaban obligados a la dar o como la mi merced fuese lo cual visto por los del Nuestro Consejo de las Indias que fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bién porque vos mando que de aquí adelante no os entremetáis a tomar los bienes de los difuntos que en esa provincia fallecieron que hubieren sido factores de la dicha compañía y falleciesen teniendo los dichos cargos y dejéis y consintáis a los hacedores que la dicha com-



Documento 79 (2)

pañía en esa dicha provincia tuvieren tomar y cobrar los bienes de los tales factores y para que los tengan hasta tanto que sus herederos den cuenta con pago a la dicha compañía de los cargos que hubieren tenido por ella haciendo primeramente los dichos hacedores inventario ante vosotros de los dichos bienes y obligándose de pagar las déudas que los dichos factores hubieren hecho tocante a la dicha compañía. Fecha en la Villa de Madrid a diez días del mes de Agosto de mil quinientos treinta y nueve años. Yo el Rey. Refrendada y señalada de los dichos.



Al Gobernador de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela.

El Rey.

Nuestro Gobernador de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela y otras cualesquier nuestras Justicias de ella a quien esta mi cédula fuere mostrada por parte de Sancho Brizello y de Francisco de Velásco estantes en esa tierra me ha sido hecha relación que ellos ha muchos días que residen en ella y que a presente tienen necesidad de venir a estos Reinos o irse a otras partes donde les convenga y que se temen que vosotros no le dejaréis salir de esa provincia y los detendréis en ella de que recibirán mucho agravio y daño y me fué suplicado vos mandase que libremente los dejáseis salir de esa dicha provincia o irse donde quisiesen y por bien tuviesen sin que en ello le pusiéseis impedimento alguno o como la mi merced fuese por ende yo vos mando que no debiendo los dichos Sancho de Briseño y Francisco de Velásco deuda alguna a nos ni a otra persona ni habiendo cometido delito por donde de derecho deban ser embargadas sus personas los dejéis y consintáis salir de esa dicha provincia e irse donde quisieren y por bien tuvieren sin que en ello les sea puesto embargoni impedimento alguno y no fagades endeal por alguna manera so pena de la nuestra merced y de cien mil maravedís para la nuestra Cámara.

Fecha en la Villa de Madrid a diez de agosto de mil quinientos treinta y nueve años. Yo el Rey. Refrendada y señalada de



los dichos.

Documento 81.

A los Oficiales de la Provincia de Venezuela y
Cabo de la Vela.

El Rey.

Nuestros Oficiales de la provincia de Venezuela y
Cabo de la Vela por parte de los herederos de Ambrosio Al-
finguer nuestro Gobernador que fué de esa dicha provincia
difunto me ha sido hecha relación que del tiempo que sir-
vió al dicho oficio se le debe cierto salario el cual ellos
han de ver como sus herederos y me fué suplicado vos manda-
se que se lo pagáseis de ellos o a quien su poder de ellos
o de su curador hubiese no embargante la residencia que le
había sido tomado por el Doctor Navarro que si necesario fue-
se ellos estaban prestos de dar fianzas que si el dicho
Ambrosio Alfinguer fuese condenado en algo en la dicha re-
sidencia lo pagarían hasta en la cantidad que montáse el
dicho salario o como la mi merced fuese lo cual visto por
los del nuestro Consejo de las Indias por cuanto los di-
chos herederos han dado las dichas fianzas ante nos fué acor-
dado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo tú-
velo por bien porque vos mando que de cualquier oro o pla-
ta que en esa tierra hubiere nuestro deis y pagueis a los
herederos del dicho Ambrosio Alfinguer o a quien su poder
hubiere todos los maravedís que constare debérsele del tiem-



Documento 81 (2)

po que tuvo la gobernación de esa dicha provincia no embargante la residencia que el dicho doctor Navarro le tomó y tomad su carta de pago o de quien el dicho su poder hubiere con la cual y con esta mi cédula mandó que vos sea recibido y pasado en cuenta lo que así les diéreis y pagáreis. Fecha en la villa de Madrid a diez días del mes de agosto de mil quinientos treinta y nueve años. Yo el Rey. Refrendada y señalada de los dichos.



Documento 82.

A los Oficiales de la Provincia de Venezuela y
Cabo de la Vela.

El Rey.

Nuestros Oficiales de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela por parte de Jorge Spira nuestro Gobernador de esa provincia me ha sido suplicado le hiciese merced de mandaros que de cualquier oro o plata que en esta tierra hubiere nuestro le paguéis el salario que con la dicha gobernación ha de haber todo el tiempo que le estuviere de por pagar no embargante la residencia que le había sido tomada por el Doctor Navarro o como la mi merced fuese lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias por quanto micer Cristóbal alemán sea obligado que si en algo fuere condenado el dicho Jorge Espira en la residencia que así le fué tomada por el dicho doctor Navarro le pagara fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bién porque vos mando que de cualquier oro o plata que en esa tierra hubiere nuestro deis y pagueis al dicho Jorge Espira o a quien su poder hubiere lo que os constare que se le debe del tiempo que hubiere tenido la gobernación de esa dicha provincia no embargante la residencia que así el dicho doctor Navarro le tomó y tomád su carta de pago de quienes dicho su poder hubiáre con la cual y con esta mi cédula mando que vos sea recibido y pasado en cuenta lo que así le diéreis y pagáreis. Fecha en la villa de Madrid a diez días del mes de Agosto de mil quinientos treinta y nueve años. Yo el Rey. Refrendada y señalada de los dichos.



Documento 83.

Al Gobernador de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela.

El Rey.

Nuestro Gobernador de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela por parte de Gutiérrez de la Peña vecino y Regidor de la ciudad de Coro que es en esa provincia me ha sido hecha relación que tiene dos indios y dos indias esclavos los cuales querría traerse a esos Reinos para servirse de ellos y enseñarlos en las cosas de nuestra Santa Fé Católica y me fué suplicado le diese licencia para ello o como la mi merced fuese por ende yo vos mando que vos informéis y sepáis qué indios son los susodichos y constandoos que son esclavos se lo dejéis y así consintáis sin que en ello le pongáis ni consintáis poner embargo ni impedimento alguno y debeis darle certificación firmada de vuestro nombre de como os confió ser los dichos indios esclavos. Fecha en la villa de Madrid a cinco días del mes de Septiembre de mil quinientos treinta y nueve años.



Documento 84.

Al Gobernador de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela.

El Rey.

Nuestro Gobernador de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela y otro cualesquier nuestras Justicias de ella a quien esta mi cédula fuere mostrada por parte de Gutiérrez de la Peña vecino y Regidor de la ciudad de Coro que es en esa provincia me ha sido hecha relación que él nos ha servido en ella en lo que se ha ofrecido y que estando por nos dada licencia a los pobladores de esa provincia para poder tratar y contratar con los indios en cuantía de mil pesos de oro dice que vosotros consentais que unos lo hagan y otros no y me fué suplicado vos mandase que le dejáseis libremente tratar y contratar en la dicha cantidad de los dichos mil pesos de oro sin que en ello le pusiéseis impedimento alguno o como ~~la~~ mi merced fuese lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debíamos mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien porque vos mando que dejéis y consentáis al dicho Gutierrez de la Peña tratar y contratar con los indios de esa dicha provincia según y como lo hacen y pueden hacer los otros vecinos de ella sin que en ello le pongáis ni consentáis poner impedimento alguno y no fagades endesal. Fecha en la Villa de Madrid a cinco días del mes de Septiembre de mil quinientos treinta y nueve años. Yo el Rey. Refrendada de Samano. Señalada de Beltrán y Carvajál y Bernal y Gutiérrez Velázquez.



Documento 85

Al Gobernador de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela.

El Rey.

Nuestro Gobernador de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela porque acatando lo que López de Montalvo de Lugo nos ha servido en esta tierra en la conquista y pacificación de ella mi merced y voluntad es de le hacer merced en lo que hubiere lugar por ende yo vos mando que en lugar de cualquier de los nuestros Oficiales de esa tierra que se hubiere ausentado de ella sin licencia nuestra nombréis al dicho Lope de Montalvo para que sirva el oficio de ella y si se hubiere ausentado y no estuviere en esa provincia en todos los casos y cosas a él anexas y concernientes y lleveis salario que el tal Oficial había de llevar hasta tanto que otra cosa proveamos y mandamos tomando públicamente fianzas legas llenas y abonadas para el buen recaudo de nuestra Hacienda y para que en todo guardara nuestras instrucciones y provisiones y la obligación y escrituras de las dichas fianzas enviaréis a los nuestros Oficiales que residen en Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias a los cuales mandamos que las pongan en la caja de las tres llaves con las otras escrituras de aquella Casa. Fecha en la Villa de Madrid a tres días del mes de Octubre de mil quinientos treinta y nueve años. Yo el Rey. Rerendada de Samano. Señalada de Beltrán Carvajal Bernal y Velázquez.



Documento 86.

A Alonso Vázquez de Acuña

El Rey.

Por quanto por parte de vos Alonso Vázquez de Acuña, nuestro tesorero de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela me ha sido hecha relación que vos tenéis necesidad de venir a estos Reinos a cosas que os convienen y me suplicásteis os mandase dar licencia para ello o como la mi merced fuese servido dejando en vuestro lugar persona cual convenga y yo túvelo por bien y por la presente os doy licencia y facultad para que por términos de dos años primeros siguientes que corran y cuenten desde el día que partiésteis desde esa provincia podáis venir y vengáis a estos nuestros Reinos y estar en ellos y durante el dicho término podáis dejar en el dicho vuestro oficio persona cual convenga para él uso y ejercicio de él siendo aprobada por el nuestro Gobernador o su lugarteniente y los otros oficiales de esta dicha provincia a los cuales mandamos que durante el dicho término de la dicha licencia den y paguen a vos el dicho Alonso Vázquez de Acuña o a quien vuestro poder hubiese el salario que de nos tenéis en cada un año con el dicho oficio bien así como si le sirviésteis personalmente y mandamos que durante el dicho término no vos sean quitados ni removidos los indios ni granjerías que tenéis encomendados en esa dicha provincia con tanto que os obliguéis y déis fianza bastante dentro del dicho término volveréis a esa dicha provincia donde no entregareis a los nuestros Oficiales de ella todos los tributos que se hubieron habido de



de los dichos indios durante el dicho término y lo pagaran por sus personas y bienes y la tal obligación y fianza quede con las otras escrituras en el arca de las tres llaves. Fecha en la Villa de Madrid a veinticuatro días del mes de abril de mil quinientos cuarenta años. Fray? Cardenalís Hispalensis. Refrendada de Samano señalada de Beltran Carvajal Bernal Gutierrez Velázquez.



Documento 87.

Al Obispo de Venezuela y Cabo de la Vela.
El Rey.

Reverendo. en Cristo Padre Obispo de Venezuela y Cabo de la Vela del nuestro Consejo por parte del Mariscal Diego Cavallero me ha sido hecha relación que bien sabemos como por otra nuestra céduã le habíamos dado licencia y facultad para que él o quien su poder tuviere pudiese sacar de las Islas de los Gigantes para la pesquería de las perlas del Cabo de la Vela algunos indios dandose por vos la orden de como habían de servir y que a pedimiento de un Lazaro Bejarano a quien estuvieron encomendados los dichos indios por el Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Cancillería Real de las Islas Españolas le había sido impedido lo susodicho y nos suplicó que en recompensa de los dichos indios le mandasemos dar licencia para que él ó quien su poder hubiere pudiese sacar para la dicha pesquería los indios de la laguna de Maracaybo de una nación que se dicen los onotos de aquella costa porque dice que son criados en el agua y podrían bien servir en lo susodicho remitiéndose la dicha orden de ello como por la dicha nuestra cédula estaba remitido mandando que no se pudiese entremeter en ello otra persona alguna porque teniédolos el cargo de mas de ser satisfechos de su trabajo serán doctrinados e instruidos en las cosas de nuestra Santa Fé Católica o como la mi merced fuese lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta nuestra cé-



Documento 87(2).

dula por la cual vos encargo y mando que veais lo susodicho y si los dichos indios de la laguna de Maracaybo que se dicen los onotos o algunos de ellos de su voluntad quisieran trabajar en la pesquería de las dichas perlas proveamos como sirvan en ello al dicho Marical Diego Cavallero o a sus factores que él tuviere puestos o pusiése en la dicha pesquería en obras cualesquier personas que los dichos indios quisieren y vos viéredes que las tratan bien a los cuales mandamos que paguen por su trabajo lo que justa y como-damente os pareciere que deben de haber y vos tendreis muy gran cuidado de que los dichos indios sean bien tratados y que todos aquellos a quien ellos quisieren servir y sirvieren les paguen su trabajo según y como por vos fuese tasado y moderado sin que les hagan agravios ni molestia alguna. Fecha en Madrid a catorce de Julio de mil quinientos cuarenta años. Fray García de Loaysa Cardenalís Hispalensis. Refrendada de Samano. Señalada de Beltrán Obispo de Lugo Gutiérrez Velázquez.



Documento 88.

Al Gobernador de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela.

El Rey.

Jorge Espira Gobernador de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela vimos las letras vuestras de diez y nueve de Enero y veintiocho de Febrero de este año de quinientos y cuarenta fechas en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española en que nos dáis cuenta de la causa de vuestra venida a la dicha isla que era a os proveer de gente, caballos y otras cosas necesarias para proseguir el descubrimiento, conquista y población de la tierra que está por descubrir y conquistar en esa gobernación de que tuvisteis nueva en la entrada pasada que hicisteis y tengáis en servicio lo que en esto decís y la relación que haceis de los susodicho en esa provincia y de la voluntad que mostrais tener a las cosas de vuestro servicio y así os encargo pongáis en estado el dicho descubrimiento teniendo por cierto que de vuestra persona y servicios mandaremos tener memoria para que recibáis la merced y gratificación que hubiere lugar.

En lo que decís que el nuevo Reino de Granada que ahora nuevamente ha descubierto el Licenciado Ximénez entra en los límites de esa gobernación acá hay sobre ello pleito pendiente en el nuestro Consejo entre Bartolomé y Antonio Belzar y los Gobernadores de Santa Marta y Cartagena sobre que cada uno de ellos pretenden que entre ? en los límites



de su Gobernación verse ha y hacerse ha en ello lo que fuere justicia entretanto vos no hagais novedad alguna cerca de ello ni entreis en lo que otro hubiere descubierto y tuviere poblado aunque pretendais que entra en esa Gobernación.

A toño lo demás contenido en vuestras cartas no hay que responder mas de que vos mando que de lo que toca al buen tratamiento de los indios naturales de la dicha gobernación tengáis muy gran cuidado que sean bien tratados como cristianos vasallos nuestros libres como lo son y de que sean instruidos en las cosas de nuestra Santa Fé que en ninguna cosa me podréis tanto servir. De Madrid a veintisiete días del mes de Julio de mil quinientos cuarenta años. Fray García de Loayza Cardenalis Hispalensis. Refrendado de Samano y señalada de Beltrán y del Obispo de Iugo y de Bernal y Velázquez.



Este día, (Veintisiete de Julio de mil quinientos
cuarenta años) se despachó una Cédula para que de todo lo
que llevare Bartolomé Belzar para proveimiento de su per-
sona y casa hasta en cantidad de seiscientos pesos de va-
lor no le pidan derecho de almojarifazgo en forma. Firma-
da y refrendada de los dichos.



Documento 90.

Al Presidente y Oidores de la Audiencia y Cancillería Real de la Isla Española.

El Rey.

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Cancillería Real de la Isla Española Bartolomé Belzar que esta os dará va a la provincia de Venezuela con deseo de nos servir en ella por lo cual y por lo que Bartolomé Belzar su padre nos ha servido tengo voluntad de le mandar favorecer y hacer merced en lo que hubiere lugar por ende yo vos encargo y mando le tengáis por encomendado y en lo que se ofreciere le ayudeis y favorezcáis y no consentáis que reciba agravio en cosa alguna que en ello me serviréis. De Madrid a veintiseis de Julio de mil quinientos cuarenta años. Fray García de Loaysa Cardenalis Hispalensis. Refrendada de Samano y Señalada de Beltrán y del Obispo de Lugo y Bernal y Velázquez .



Documento 91.

A los Oficiales de la Casa de la Contratación
de las Indias de la ciudad de Sevilla.

El Rey.

Nuestros Oficiales que residís en la ciudad de
Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias Bar-
tolomé Belzar que esta os dará va a la provincia de Vene-
zuela con deseos de nos servir en ella por lo cual y por
lo que Bartolomé Belzar su padre nos ha servido tengo vo-
luntad de le mandar favorecer en hacer merced en lo que
hubiere lugar por ende yo vos encargo y mando que los días
que en esa ciudad estuviere aguardando a embarcarse lo ten-
gáis por encomendado y en lo que se le ofreciere para su
breve y buen aviamiento le ayudéis y favorezcáis que en ello
nos serviréis. De Madrid a veintisiete de Julio de mil qui-
nientos cuarenta años. Fray García de Loaysa Cardenalis
Hispalensis. Refrendada de Samano y señalada de Beltzán
y del Obispo de Lugo y de Bernal y Velázquez.



Documento. 92

Al Gobernador de la Provincia de Venezuela y
Cabo de la Vela.

El Rey.

Nuestro Gobernador de la Provincia de Venezue-
la y Cabo de la Vela por parte del Contador Antonio de
Naberos y de Hernando de Naberos Regidores de la ciudad
de Coro que es en esa provincia me ha sido hecha rela-
ción que en esa ciudad y en otras partes de esa provin-
cia se eligen por Alcaldes Oficiales de oficios mecáni-
cos y débiles y nos fué suplicado lo mandásemos remediar
proveyendo de los Alcaldes que se eligieren en el pueblo
donde (en el original está casi roto) vos el dicho nues-
tro Gobernador y los nuestros Oficiales de esa provincia
residieren fueren personas honradas, habiles y suficien-
tes o como la mi merced fuese por ende yo vos mando que
veis lo susodicho y proveáis que los oficios de Alcal-
des que se hubieren de proveer en la provincia así en
el pueblo donde residiereis vos el dicho nuestro Gober-
nador y los nuestros Oficiales de ella como en los demás
pueblos de esa provincia se provean en personas honradas,
habiles y suficientes y cual convenga para la administra-
ción de la Justicia y no fagades endeal por alguna mane-
ra. Fecha en la Villa de Madrid a veintisiete días del
mes de Julio de mil quinientos cuarenta años. Fray García
de Loayza Cardenalís Hispalensis. Refrendada de Samano y
señalada de Beltrán y del Obispo de Lugo y Bernal y Veláz-
quez.



Este día (veintisiete de Julio de mil quinientos cuarenta años) se despachó un regimiento de la ciudad de Coro para Diego de Tapia con las cláusulas ordinarias y con que se presente en la dicha ciudad dentro de veinte meses. Firmado del Cardenal y de Beltrán y del Obispo de Lugo y de Bernal y de Velázquez y refrendada de Samano.



Documento 94.

Don Carlos etc. por quanto nos siendo informado que a causa de no se hallar perlas en la Isla de Cubagua algunos vecinos de ella se habían ido e iban a las buscar al Cabo de la Vela y a otras partes y habían hallado algunos ostrales porque en nuestra Hacienda hubiere tan buen recaudo por nuestras cédulas y provisiones mandamos y damos licencia y facultad a los nuestros Oficiales de la dicha Isla de Cubagua para que fueren y usaren los dichos sus oficios en las partes y lugares donde se hubieren hallado y hallaren las dichas perlas según y de la manera que lo habían usado y podían usar por virtud de las instrucciones y provisiones que de nos tenían en la dicha Isla de Cubagua como más largo en las dichas cédulas y provisiones se contiene y porque ahora somos informados que en la dicha costa de Venezuela y en la de Santa Marta se han hallado y cada día se cree se descubrirán buenos ostrales y que el dicho trato ha de crecer y conviene que el quinto? y contratación de las dichas perlas ande junto y por una mano y que por ser de la calidad que son que en la forma del quintar haya mucho recaudo y como quiera que de la fidelidad de los dichos nuestros Oficiales de las perlas tenemos toda confianza habemos acordado que haya otra persona que asista con ellos para el buen recaudo de nuestra Hacienda por ende por la presente mandamos que todas las perlas que se cogieren en la dicha pesquería del Cabo de la Vela y en la costa de Venezuela y San-



Documento 94 (25)

ta Marta se quitaran ante los dichos nuestros Oficiales de las perlas según y por la forma y orden que les tenemos dada por las dichas sus instrucciones y ordenanzas del quintar de las perlas y que asista y resida con los dichos nuestros Oficiales Antonio de Naveros nuestro Contador de la Provincia de Venezuela por la confianza que de él tenemos por ende mandamos que ahora y de aquí adelante todas y cualesquier personas así vecinos y moradores de las dichas provincias de Venezuela y Santa Marta como de otras cualesquier partes que entendieren en la dicha pesquería de las perlas que todas las perlas que sacaran y se cogieren en las dichas costas las vayan a registrar y quitar ante los dichos nuestros Oficiales de las perlas que al presente estan y residen en el dicho Cabo de la Vela y del dicho Contador Antonio de Naveros que con ellos ha de residir por la forma y manera que por las dichas nuestras instrucciones y ordenanzas está mandado so las penas en ellas contenidas y mas so pena que el que ante los dichos nuestros Oficiales no manifestaren registraren y quitaren las perlas que así sacaren o hicieren sacar las hayan perdido y pierdan con el cuatro tanto y mandamos que el salario que el dicho Contador Antonio de Naveros tiene de nuestro Contador de la dicha provincia de Venezuela lo haya y lleve de las rentas y provechos que nos tuviéremos en la dicha pesquería de las perlas no cobrándolo en la dicha provincia de Venezuela con el cual mandamos que llevada ?el



Documento 94 (3)

nuestro Tesorero de la dicha Isla desde el día que se juntaren con él y con los otros nuestros Oficiales de ella a servir el dicho su Oficio en la dicha pesquería siendo primeramente tomada la razón de esta nuestra carta por los nuestros Oficiales de la dicha provincia de Venezuela para que no pague al dicho Antonio de Navarros el dicho su salario pues como dicho es ha de gozar de él de las rentas y provechos que nos tuviéremos en la dicha pesquería. Y otros si mandamos que si alguno de los dichos nuestros Oficiales de las perlas se ausentare sin nuestra licencia que en su lugar sirva durante su ausencia en la dicha pesquería de las perlas Alonso Vázquez de Acuña nuestro Tesorero de la dicha provincia de Venezuela y porque esto sea público y notorio y nadie de ello pueda pretender ignorancia mandamos que esta nuestra cédula sea pregonada en las gradas de la ciudad de Sevilla y en la ciudad de Coro que es en la dicha provincia de Venezuela y en la ciudad de Santa Marta por pregoneros y ante escribano público. Dada en la Villa de Madrid a catorce de agosto de mil quinientos caarenta años. Francisco García de Loaysa Cardenalís Hispalensis. Refrendada de Samano. Firmada del Doctor y Beltran Obispo de Lugo y Vernal y Velázquez. (1)

(1) Al Margen: Después de la fecha se añadió a esta provisión y entiéndase que en la dicha provincia de Venezuela vos ni vuestro Teniente no habeis de llevar salario porque se vos libra en las Islas.



Documento 95

Al Contador de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela.

El Rey.

Antonio de Naveros nuestro Contador de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela sabed que por nuestra cédula y provisión Real habemos mandado que todas las perlas que se pescaren en la Costa de Venezuela y Cabo de la Vela y Santa Marta se vayan a registrar y registren ante los nuestros Oficiales de las perlas que residieren en el Cabo de la Vela y que vos residais juntamente con los dichos nuestros Oficiales a le registrar y quitar de ellas y hayais y lleveis vuestro salario de las rentas y provecho que nos hubiésemos en la dicha pesquería como más largamente se contiene en la dicha nuestra provisión de que de suso se hace mención y porque habiendo vos de residir en el dicho Cabo de la Vela con los dichos nuestros Oficiales de las perlas conviene que en vuestro lugar haya persona que sirva el dicho vuestro oficio de Contador en la dicha provincia de Venezuela por ende yo vos mando que durante el tiempo que residiereis en el dicho Cabo de la Vela juntamente con los nuestros Oficiales de las dichas perlas pongáis en la dicha provincia de Venezuela vuestro Teniente para que en vuestro lugar sirva el dicho oficio de Contador juntamente con los otros nuestros Oficiales que en ella residen que nos por la presente vos damos licencia para le poder poner al cual dareis un traslado de la instrucción que de nos teneis por donde vuestro ? el dicho oficio y mandamos a los



nuestros Oficiales de la provincia de Venezuela que tomen y reciban del Teniente que así pusiéreis fianzas abonadas en cantidad de dos mil ducados para el buen recaudo de nuestra Hacienda y para en todo guardara nuestras instrucciones y provisiones y pongan las dichas escrituras en el arca de las tres llaves y envíe un traslado de ellas a los nuestros Oficiales que residen en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación para que ellos las tengan para el buen recaudo de nuestra Hacienda y mandamos que por ello vos no lleveis más salario del que al presente lleváis. Fecha en Madrid a cuatro de Agosto de mil quinientos cuarenta años. Firmada Refrendada y señalada de los dichos.



Documento 96.

A los Oficiales de la Isla de Cubagua.

El Rey.

Nuestros Oficiales de la Isla de Cubagua que residís en el Cabo de la Vela sabéis ? que nos por una nuestra carta y provisión habíamos mandado que todas las perlas que se pescaren así en esa costa del Cabo de la Vela como en la de Venezuela y Santa Marta se vengán a registrar y quitar ante vosotros y como quiera que de vuestra fidelidad tenemos toda confianza porque en ello haya todo recaudamos mandado que juntamente con vosotros asista ? al quintar y registrar de ellas Antonio de Naveros nuestro Contador de las dichas provincia de Venezuela según más largamente se contiene en la dicha provisión y como habéis entendido todos juntamente en ello habrá más buen recaudo en nuestra Hacienda y patrimonio Real por ende yo vos mando que luego que el dicho Antonio de Naveros fuere a residir con vosotros en la dicha pesquería le admitáis y todos juntamente useis de vuestros oficios por las instrucciones que os están dadas y ordenanzas que cerca del quintar de las dichas perlas tenemos hechas y llevéis un traslado de todo ello al dicho Contador Naveros para que sepa lo que debe y es obligado a hacer en su oficio. Fecha en la Villa de Madrid a trece días del mes de Agosto de mil quinientos cuarenta años. Frater García Cardenalis Hispalensis y Refrendada de Samano y señalada del Doctor Beltrán y el Obispo de Lugo y el Doctor Bernal y del Licenciado Gutierrez Velázquez.



Documento 97

Don Carlos por la Divina Clemencia Emperador Señor Augusto etc., a vos los nuestros Gobernadores de las provincias de Santa Marta y Cartagena y Venezuela y Cabo de la Vela y a cada uno y cualquiera de vos a quien en esta carta contenido toca y atañe y fuere notificada y su traslado signado de escribano público o de ella supiéreis en cualquier manera salud y gracia bien sabeis o debeis saber los asientos y capitulaciones que con cada uno de vosotros mandamos tomar sobre la conquista y población de ciertas tierras y provincias contenidas en vuestras capitulaciones y porque podría ser que la gente que cada uno de vosotros ha enviado o enviare al descubrimiento y conquista de las tierras y provincias que os estan dadas en Gobernación quisiese otras en lo que otro hubiese descubierto y conquistado o estuviere conquistando de que se podrían seguir escandalo muertes y otros inconvenientes que nos seríamos deservidos y queriendo proveer en el remedio de ello visto y paticado con los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón y nos tuvimoslo por bien por la cual vos mandamos a todos y a cada uno de vos y a vuestros Capitanes y gentes que desde el día que esta nuestra carta vos fuere notificada y de ella supiéreis en cualquier manera os estéis cada uno de vos en lo que hasta el dicho día hubiéreis descubier-to y conquistado y no os entremetáis entor ? ni entréis en lo que otro hubiere descubierto y conquistado o estuviere



re conquistando aunque pretendáis que entra y cae dentro de los límites de vuestras capitulaciones y si algún derecho entendiéreis tener a ello vengais o enviéis ante los del dicho nuestro Consejo de las Indias con los testimonios y otras escrituras y recaudos que tuviéredes para los pedir que venidos os mandaremos oír y hacer sobre ello brevemente justicia lo cual así hed y cumplir todos y cada uno de vos según y como de suso se contiene so pena de perdimento de vuestros oficios y bienes y de cada cincuenta mil castellanos para la nuestra Camara y Fisco y de como esta nuestra carta vos fuere notificada y la cumpliereis mandamos a cualquier escribano público que para esto fuere llamado quede en deal que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid a catorce días del mes de Agosto de mil quinientos cuarenta años. Fr. García Cardenalis Hispalensis. Refrendada de Samano y Firmada de Beltran y Obispo de Lugo y el Doctor Bernal y el licenciado Gutierrez Velázquez.



Documento 98

Al Gobernador de la Provincia de Venezuela.

El Rey.

Nuestro Gobernador de la Provincia de Venezuela o vuestro lugarteniente ya sabeis como en el asiento que por nuestro mandado se tomó con vos cerca de la conquista y población de esa provincia quedó a vuestro cargo de hacer dos fortalezas y vos hiviemos merced de la tenencia de ellas con cierto salario y porque nuestro servicio y al bien de la república de esa provincia conviene que al presente se hagan dos fortalezas la una en el puerto de la ciudad de Coro y la otra en el Cabo de la Vela lo más cerca que se pueda del puerto y población de la pesquería de las perlas yo os encargo y mando que luego dejadas todas cosas entendáis en hacer y edificar las dichas dos fortalezas y tales que basten para la defensa de los dichos puertos y lugares y si hubiere aparejo de piedra de hagan de ella y si no de buena tapiería y llamareis a nuestros oficiales para con ellos comunicéis el lugar y forma de las dichas dos fortalezas y de lo que en esto hiciéreis y del estado en que lo tuviéreis nos enviáreis relación y testimonio de ello apercibiendoos que si en ello fuéreis negligente proveeré de las dichas tenencias a otras personas y en lo que toca a esa gobernación lo que cumple a nuestro servicio. Fecha en la Villa de Madrid a siete días del mes de Octubre de mil quinientos cuarenta años. Fr. García de Loayza Cardenalis Hispalensis.

Refrendada y señalada de los dichos. - - - - -



Documento 99.

Al Obispo de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela.

El Rey.

Reverendo en Cristo Padre Don Rodrigo de Bastidas Obispo de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela del nuestro Consejo nos somos informados que la pesquería de las perlas del Cabo de la Vela anda buena y que a la continua se hallan ostrales nuevos y se van metiendo más numero de indios y canoas de que se espera que nos seremos servidos y que convendría ponerse allí una persona de calidad que tuviere cargo de justicia porque se escusarían algunas diferencias que dice y vé hay entre los vecinos que allí residen y otras personas y porque nos deseamos saber particularmente en que estado está aquella pesquería y las cosas de ella yo os encargo y mando que nos enviéis relación de ello y de lo que convendría proveerse para el bien de ella. De Talavera a quince días del mes de Abril de mil quinientos cuarenta y un año. Fr. García de Loaysa Cardenalis Hispalensis. Refrendada y señalada de los dichos.



Documento 100.

A los Oficiales de la Provincia de Venezuela y
Cabo de la Vela.

El Rey.

Nuestros Oficiales de la Provincia de Venezue-
la y Cabo de la Vela por parte de Rodrigo Infante me ha
sido hecha relación que por el mes de Abril del año pasa-
do de quinientos treinta y nueve Alonso Bazquez de Acuña
nuestro Tesorero de esa provincia se fué de ella a la Is-
la Española a curarse de cierta enfermedad que tenía don-
de dice que estuvo curándose desde el dicho mes de abril
hasta el mes de Octubre del dicho año y que por su ausen-
cia el nuestro Gobernador de esa provincia y vosotros le
nombrásteis a él para que sirviese el dicho oficio el cual
sirvió durante la ausencia del dicho Alonso Bazquez que
fué desde el dicho mes de Abril hasta el mes de Octubre del
dicho año y que del tiempo que lo usó dió cuenta con pago
conmutado parecía por unos testimonios de que ante nos en
el nuestro Consejo Real de las Indias por su parte fué
hecha presentación y nos fué suplicado le mandásemos pa-
gar lo que había de haber del tiempo que sirvió el dicho
oficio o como la mi merced fuese lo cual visto por los del
nuestro Consejo juntamente con el nombramiento que le fué
hecho fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula pa-
ra vos y yo túvelo por bien porque vos mando que veais lo
susodicho y todo el tiempo que os constare que sirvió el
dicho Rodrigo Infante el dicho oficio de Tesorero por ausen-



cia del dicho Alonso Vazquez de Acuña le pagueis a res-
pecto del tercio del salario que con el dicho oficio
mandamos dar en cada un año al dicho Alonso Vazquez y
tomad su carta de pago o de quien su poder hubiere con
la cual y con esta mando que vos sea recibido y pasado
en cuenta que en ello se montara. Fecha en la villa de
Talavera a treinta y un días del mes de Mayo de mil qui-
nientos cuarenta y un años. Frater García Cardenalis His-
palensis. Refrendada de Samano y señalada del Doctor Bel-
tran y del Obispo de Lugo y Doctor Bernal y el Licencia-
do Gutiérrez Velázquez.



Documento 101.

A los Gobernadores de la Provincia de Venezuela.

El Rey.

Nuestros Gobernadores de la Provincia de Venezuela Francisco Martinez de Villoslada que esta os dará dice que ha residido en esa provincia y en otras partes de las nuestras Indias donde nos ha servido en lo que se ha ofrecido y con deseo de lo continuar va a esa provincia por lo cual tengo voluntad de mandarle favorecer y nacer merced en lo que hubiese lugar por ende yo vos encargo y mando que lo tangáis por muy encomendado y en lo que se le ofreciere le ayudéis y favorezcáis y encargueis cargos y cosas de nuestro servicio conforme a la calidad de su persona en que sea honrado y aprovechado que en ello me serviréis. Fecha en la Villa de Talavera a treinta y un día del mes de Mayo de mil quinientos cuarenta y un años. Frater García Cardenalís Hispalensis. Refrendada de Samano y señalada del Doctor Beltran y del Obispo de Lugo y doctor Bernal y el livenciano Gutierrez Velázquez. Refrendada de Samano.



Documento 102.

A los Oficiales de la Provincia de Venezuela y
Cabo de la Vela.

El Rey.

Nuestros Oficiales de la Provincia de Venezuela y
Cabo de la Vela Fray Antonio de Cartagena Provincial de la
Orden de San Francisco en la Isla Española me ha hecho re-
lación que él quiere enviar a esa provincia algunos religio-
sos de su Orden para que funden en ella un monasterio don-
de entiendan en la instrucción y conversión de los natura-
les de ella y me suplicó vos mandase que de nuestra Hacien-
da deséis para la obra y edificio del dicho monasterio en
dos años cuatrocientos ducados o como la nuestra merced fue-
se y yo acatando cuanto nuestro Señor será servido de que
el dicho monasterio se haga túvelo por bién por ende yo os
mando que de cualesquier maravedís ? del cargo de vos el
nuestro Tesorero deis para la obra y edificio del monasterio
de la dicha orden de San Francisco que en esa provincia hi-
cieren los religiosos que allá enviare el dicho Provincial
cuatrocientos ducados que montan ciento cuarenta mil mara-
vedís por cuanto yo les hago merced y limosna de ello y
tomad carta de pago del Guardían y frailes del dicho Monas-
terio y con ella y con esta mi cédula mando que vos sean
recibidos y pasados en cuenta los dichos cuatrocientos duca-
dos. Fecha en la Villa de Fuensalida a veintidós ? días del
mes de Septiembre de mil quinientos cuarenta y un años.
Fr. García Cardenalís Hispalensis. Refrendada de Samano. Señala-
lada del Conde de Ogoria? Beltran Obispo de Lugo Bernal Velázquez.



Al Gobernador y Obispo de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela.

El Rey.

Nuestro Gobernador de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela y Reverendo en Cristo Padre Obispo de ella Fray Antonio de Cortegana provincial de la Orden de San Francisco de la Isla Española me ha hecho relación que él quiere enviar a esa provincia algunos religiosos de esa Orden para que funden en ella un Monasterio de donde entiendan en la instrucción y conversión de los naturales de ella y me suplicó mandase señalar sitio donde el dicho monasterio se hiciese y proveyese que los indios comarcanos a él entendieren en la obra y edificio del dicho monasterio o como la mi merced fuese y yo acatando cuanto nuestro Señor será servido de que el dicho monasterio se haga túvelo por bien por ende yo vos encargo y mando que luego que a esa provincia llegaren los religiosos que a ella enviare el dicho Provincial le señaleis sitio en la parte donde os pareciere mas conveniente para la conversión de los naturales de esa tierra donde hagan el dicho monasterio y así señalado proveais que los indios comarcanos ayuden a la obra y edificio de el con la menos vejación suya que ser pueda. Fecha en la Villa de Fuensalida a veintidós días del mes de Septiembre de mil quinientos cuarenta y un años. Fr. García Cardenalís Hispalensis. Refrendada de Samano. Señalada de los dichos.



A los Oficiales de la pesquería de las perlas del
Cabo de la Vela.

El Rey.

Nuestros Oficiales que residís en la pesquería de las perlas del Cabo de la Vela Antonio de Vergara vecino de la ciudad de Sevilla me ha hecho relación que para la cantidad de que nos quisimos servir de oro y plata que vino de las Indias el año pasado de mil quinientos treinta y cinco se le tomaron ciertas partidas y para en cuenta de ellas le fueron librados en la Isla de Cubagua tres mil ducados para que se le pagasen en perlas con el interés de ello a razón de tres y un tercio por ciento por año y que por la cédula que para ello sale dió se mandó que las dichas perlas se trajesen a la Casa de la Contratación de Sevilla y que de su valor después de beneficiadas fuese pagado del dicho principal e intereses y que las dichas perlas se habían traído para el dicho efecto a su riesgo y le había costado el traer mas de a razón de trece por ciento y que aunque las dichas perlas se habían vendido por los nuestros Oficiales que residen en la dicha ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias y se había habido de ellas los dichos tres mil ducados y mas cantidad con que pudiera ser pagado del principal e interés no le quisieron pagar los dichos intereses de lo cual el se había quejado ante nos y por una nuestra cédula les habíamos enviado a mandar que averiguasen lo que montase el interés que él había de haber de los dichos tres mil duca-



Documento 104(2)

dos desde el día que por la libranza de ellos le estaba mandado pagar el dicho interés hasta el día que los Oficiales de la dicha Isla de Cubagua registraron y enviaron las dichas perlas y que así mismo averiguaren lo que se montase en el dicho interés desde el dicho día que los dichos Oficiales de Cubagua registraron las dichas perlas para las enviar a los dichos Oficiales de Sevilla hasta el día que los dichos Oficiales las recibieron y hecha la dicha averiguación de cada cosa por si la envasen antes los del nuestro Consejo los cuales dichos Oficiales en cumplimiento de ello habían hecho la dicha averiguación por la cual parecía que montaba el interés que él había de haber de los dichos dos tiempos ciento diez y ocho mil ochocientos maravedís y me suplicó le mandásemos librar en vosotros los dichos ciento diez y ocho mil ochocientos maravedís o como la mi merced fuese lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias juntamente con la dicha averiguación por la cuál consta debérselle los dichos ciento diez y ocho mil ochocientos maravedís fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien porque vos mando que luego que con esta mi cédula fuéreis requeridos de cualquier maravedís o perlas del cargo de vos el nuestro Tesorero deis y paguéis al dicho Antonio de Vergara o a quien su poder hubiere los dichos ciento diez y ocho mil ochocientos maravedís que así ha de haber de los intereses de los dichos tres mil ducados y tomad su carta de pago o de quien el dicho su poder hubiere con la cual y con esta mi cédula ^{de} mando que vos sean reci-



Documento 104

bidos y pasados en cuenta los dichos ciento diez y ocho mil ochocientos maravedís. Fecha en Monzon a siete días del mes de Julio de mil quinientos cuarenta y dos años. Yo el Rey refrendada de Samano. Señalada del Obispo de Lugo Bernal Balázquez.

Documento 105.

A los Oficiales de la pesquería de las perlas del Cabo de la Vela.

El Rey.

Nuestros Oficiales que residís en la pesquería de las perlas del Cabo de la Vela Sebastián Rodrigo en nombre de la mujer e hijos de Rodrigo de Gibraleón difunto me ha hecho relación que para la cantidad de que nos quisimos servir del oro y plata que vino de las Indias fué tomado al dicho Rodrigo de Gibraleón un ciento y cuatrocientos y cuatro mil y cuatro castellanos ? años ? y setenta y cuatro maravedís los cuales le mandamos librar en los oficiales de la Isla de Cubagua como parecía por la libranza que de ello le mandamos dar y que porque la dicha Isla de Cubagua no había perlas se pasó al pueblo que en ella había adonde ahora vosotros residís y que aun que por su parte se^{9s} había pedido que paguéis la dicha libranza dice que no lo habeis querido ni quereis hacer diciendo que habla con los Oficiales de la dicha Isla de Cu-



bagua y no con vosotros y me suplicó en el dicho nombre que pues vosotros eráis los mismos Oficiales que residáis en la dicha Isla de Cubagua y era todo un pueblo porque en Cubagua no había otros Oficiales algunos ni perlas de que se pudiese pagar la dicha libranza vos mandasemos que la aceptéis y pagáseis no embargante que hablare con los Oficiales de la dicha Isla de Cubagua o como la mi merced fuese y yo túvelo por bien porque vos mando que veais la dicha libranza original de que de suso se hace menación y paguéis a los dichos herederos o a quien su poder hubiere lo que de ella os constare está por pagar lo qual así haced y cumplid como si la dicha libranza hablara con vosotros y no fagades en deal por alguna manera. Fecha en Monzón a siete días del mes de Julio de mil quinientos cuarenta y dos años. Yo el Rey. Refrendada y señalada de los dichos.



Documento 106.

Al Tesorero de la Provincia de Venezuela y
Cabo de la Vela.

El Príncipe.

Alonso Vázquez de Acuña nuestro Tesorero de la
Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela por parte de Ursula
de Avila muestra mujer me ha sido hecha relación que vos
ha quince años que residís en esa tierra y que en todo es-
te tiempo no habéis venido a estos Reinos aunque tenéis
licencia para poder venir y cuya causa ella y tres hijas
que de vos le quedaron padecen necesidad y me suplicó os
mandase que viniésséis a hacer vida con ella o le enviaséis
con que se pudiese sustentar o como la mi merced fuese y
pues como véis es justo que acabo de tanto tiempo vengáis
a estos Reinos a ver a vuestra mujer y a dar orden en la
llevar a esa tierra para que viváis y permanezcáis con ella
yo vos encargo y mando que pues tenéis licencia para ello
vengáis lo mas brevemente que se pueda y habiendo justo
impedimento para no lo hacer enviáis a la dicha vuestra
mujer con que se sustentarse que en ello demas de hacer
lo que soys obligado seré yo servido. Fecha en la Villa de
Valladolid a veinticinco días del mes de Junio de mil qui-
nientos cuarenta y tres años. Yo el Príncipe. Refrendada de
Samano. Señalada del Cardenal de Sevilla y Obispo de Cuenca
y Doctor Bernal y Gutierrez Velázquez y Salmeron y Sandoval.



Al Juez de Residencia de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela.

El Principe.

Nuestro Juez de Residencia de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela y otras cualesquier nuestras justicias de ella a quien esta mi cédula fuese mostrada por parte de Ursula de Avila vecina de la ciudad de Granada me ha sido hecha relación que ha mas de quince años que Alonso Vázquez de Acuña nuestro Tesorero de esa provincia su marido reside en ella y que al tiempo que partió de estos Reinos ella quedó con tres hijos suyos y en todo este tiempo no la ha venido a ver ni enviándole ninguna cosa para sustentarse a cuya causa ha padecido y padece muchas necesidades y me suplicó vos mandase apremiáseis al dicho su marido a que la viniese a ver o les enviase con que ella y los dichos sus hijos se sustentasen o como la mi merced fuere lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien por lo cual vos mando que luego que con ella fuéreis requeridos hagais notificar al dicho Alonso Vazquez de Acuña que dentro de (en el original hay un blanco de mas de dos palabras) primeros días siguientes lleve a esa tierra a la dicha su mujer o venga a hacer vida maridable con ella o dé razón porque así no lo debe hacer y cumplir y la dicha notificación juntamente con su respuesta la enviad ante nos al dicho nuestro Consejo para que en el se vea y para ver lo que sea justicia y impeleis luego a que en



los primeros navíos que de esa tierra partiesen para estos Reinos envíe a la dicha Ursula de Avila su mujer la cantidad que a vos pareciere ser competente a tenor la calidad de su persona y cantidad de sus bienes que en esa provincia y en otras partes tuviere la cual cantidad sacáreis luego de su poder y la entregáreis a la persona que os pareciere de confianza para que la traiga o envíe a la Casa de la Contratación de Sevilla a los nuestros Oficiales de ella para que acudan con ello a la Bicha Ursula de Avila o a quien su poder hubiere en cuyo nombre venga registrada la partida y de lo que así hicieréis y proveyéreis avisareis a los del dicho nuestro Consejo en los primeros navíos lo cual así haced y cumplid confesando el dicho Alonso Vázquez que la susodicha es su mujer o dándoseos por parte de ella información de ello y no fagades en deal. Fecha en Valladolid a catorce de agosto de mil quinientos cuarenta y tres años. Firmada del Príncipe. Refrendada de Sanno. Señalada del Obispo de Cuenca Vernal Velázquez.



Documento 108.

Al Gobernador y Juez de Residencia de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela.

El Príncipe.

Nuestro Gobernador y Juez de Residencia de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela y otras cualesquier nuestras Justicias de ella y a cada uno de cualquier de vos a quien esta mi cédula fuere mostrada Diego de Santa Cruz su hermano falleció en esas partes puede haber dos años poco más o menos del cual quedaron muchos bienes, joyas, esclavos y otras cosas que estan en poder de los tenedores de los bienes de difuntos y de nuestros Oficiales y de otras personas y porque él es su hermano y heredero me suplicó vos mandase enviasedes todos los dichos bienes a la Casa de la Contratación de Sevilla para que de allí se le acudiese con ellos o como la mi merced fuese lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien porque vos mando que vos informéis y sepáis que bienes oro y plata esclavos y otras cosas quedaron en esa parte del dicho Francisco de Santa Cruz y los saqueis de poder de cualesquier persona que los tengan y juntamente con el testamento del dicho difunto si lo hubiere y con otras cualesquier escrituras a ellos tocantes los envieis en los primeros navíos que a estos Reinos vengan a los nuestros Oficiales que residen en la dicha ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias para que de allí se acuda con ellos



a quien de derecho hubiere de haber y si alguna persona pa-
reciere ante vos que pretendan tener derecho a los dichos
bienes llamadas y oidas las partes a quien toca haced so-
bre ello justicia y los unos ni los otros no fagades en deal
por alguna manera, Fecha en Valladolid a diez y ocho de Ma-
yo de mil quinientos cuarenta y cuatro años. Yo el Prínci-
pe. Refrendada de Samano. Señalada del Obispo de Cuenca
Velázquez Gutierrez López Salmerón.



Documento 109.

A los Oficiales de la Provincia de Venezuela
y Cabo de la Vela .

El Príncipe.

Oficiales del Emperador Rey mi Señor que residís en la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela Sebastiah Rodriguez en nombre del Reverendo en Cristo Padre Don Rodrigo de Bastidas Obispo de la Isla de San Juan me ha hecho relación que de la quitación y salario que Su Majestad le mandó dar en esa provincia el tiempo que fué Prelado en ella a mas de su prelación como del tiempo que estuvo a su cargo la gobernación de ella se le restó debiendo y está por pagar cuatrocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y seis maravedís para lo cual debe a Su Majestad doscientos treinta ducados que costó la expedición ? de sus bulas de ese Obispado y me suplicó en el dicho nombre le hiciese merced de mandaros que le pagasedes lo que así se le debía y estaba por pagar descontándole los dichos ~~cuarenta~~ treinta ducados que así debe a Su Majestad o como la mi merced fuese y yo túvelo por bien porque vos mando que veais lo susodicho y averiguéis lo que al dicho Obispo se debe de los dichos sus salarios y quitación del tiempo que en esa provincia estuvo y lo que averiguareis debérsele y estarle por pagar se lo paguéis de cualesquier maravedís del cargo de vos el dicho Tesorero descontándole primeramente lo que él debe y es obligado a pagar de las dichas bulas y no fagades en deal. Fecha en Valladolid a veintidós días de Oc-



Documento 109(2)

tubre de mil quinientos cuarenta y cuatro años. Yo el Príncipe. Refrendada de Pedro de los Cobos. Señalada del Cardenal de Sevilla y Bernal y Velázquez y Gregorio López.

Documento 110.

Don Carlos etc. a vos el venerable Miguel Jerónimo de Vallesteros dean de la Iglesia Catedral de la provincia de Cartagena salud y gracia. Sepades que nos somos informados que a causa del mal tratamiento que se ha hecho a los indios naturales de las nuestras Indias Islas y Tierra Firme del mar Océano que hasta aquí se han descubierto no mirando las personas que los tenían y tienen a cargo y encomienda el servicio de Dios ni lo que eran obligados ni guardado las Ordenanzas y leyes por los Reyes Católicos y por nos hechas para el buen tratamiento y conversión de los indios han venido en tanta disminución que casi las dichas tierras estan despobladas de que Dios nuestro Señor ha sido deservido y se han seguido otros muchos daños y males e inconvenientes y porque esto no se haga ni acaezca en la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela confiando de vuestra persona fidelidad y conciencia y que con toda rectitud y buen celo entenderéis en ello es nuestra merced y voluntad que entretanto que se provea Prelado para la dicha provincia seais nuestro protector y defensor de los indios de ella por ende nos vos mandamos que luego que esta recibáis os partáis y vais a la dicha provincia



Documento 110(2)

de Venezuela y Cabo de la Vela y tengais mucho cuidado de mirar y visitar los indios y mirar que sean bien tratados e industriados y enseñados en las cosas de nuestra Santa Fé Católica por las personas que los tuvieren a cargo con tanto que cerca del uso y ejercicio del dicho cargo guardéis la orden siguiente.

Primeramente que vos podáis enviar personas a visitar a cualesquier parte de los términos de vuestra protectoría donde no pudiereis vos ir con que las tales personas sean vistas y aprobadas por el nuestro Gobernador o Justicia de la dicha provincia de Venezuela y Cabo de la Vela y de otra manera ninguna otra persona puede ir a visitar.

Otro si que vos y las tales personas que en vuestro lugar nombrareis podais hacer y hagais pesquisas e informaciones de los malos tratamientos que se hicieron a los indios y si por la dicha pesquisa mereciese pena corporal o privación de los indios las personas que los tuvieren encomendados pena que exeda de cincuenta pesos de oro o diez días en la cárcel hecha la tal información y pesquisa la envieis al nuestro Gobernador que la vea y haga justicia y en caso que la dicha condenación pecuniaria podais vos o vuestros lugartenientes enviar ? las causas en que haya pena de cincuenta pesos de oro o donde abajo lo cual podais ejecutar sin embargo de cualquier apelación que sobre ello interpusieren y asimismo hasta diez días de cárcel y no más.



Documento 110 (3).

Iten que vos y las personas que hubieren de ir a todos los lugares de la dicha provincia aunque en ellos haya Justicias nuestras y haber información sobre el tratamiento de los dichos indios ansi contra el Gobernador y sus Oficiales como contra otras cualesquier persona de lo que tocare al dicho nuestro Gobernador y sus Tenientes lo envid al dicho nuestro Consejo o a la Audiencia y Cancillería Real de las Islas Española para que se provea lo que sea justicia y por esto no es nuestra intención ni voluntad que los protectores tengan superioridad alguna contra los nuestros Gobernadores ni otras Justicias demas de lo contenido en esta dicha nuestra provisión.

Iten que vos ni las otras personas que ansi nombrarás no podais conocer ni conozcáis de ninguna cosa criminal que entre un indio y otro pasaren salvo que al dicho Gobernador y otras Justicias conozcan de ello.

Para lo cual todo lo que dicho es y cada una cosa y parte de ello por esta nuestra carta vos damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y mandamos al nuestro Gobernador y otras cualesquier nuestras Justicias y Oficiales nuestros de la dicha provincia de Venezuela y Cabo de la Vela que usen con vos en el dicho oficio y en todos los casos y cosas a él anexas y concernientes y para ello vos den el favor y ayuda que le pidiéreis y menester hubiéreis y mandamos que todo el tiempo que tuviéreis y sirviéreis el ? ese ? dicho oficio y cargo en persona hayais y lleveis de salario en cada



Documento 110(4).

un año doscientos cincuenta mil maravedís los cuales vos sean dados y pagados por los nuestros Oficiales de la dicha provincia de los diezmos y rentas pertenecientes a ella y si para ello bastaren descontando los dichos diezmos y rentas lo que hubiere de haber las dignidades canongias curas y clérigos que estuvieren en las Iglesias de la dicha provincia y fábricas de ella y no bastando en nuestra merced y mandamos que lo que faltare a cumplimiento de los dichos doscientos cincuenta mil maravedís os lo cumplan los dichos nuestros Oficiales de la dicha provincia de nuestras rentas que tuviéremos en ella y que corra y comience a correr el dicho vuestro salario desde el día que saliéreis de esa dicha provincia de Cartagena donde al presente residís para ir a la dicha Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela a servir el dicho cargo en adelante el tiempo que como dicho es residiereis en él en persona. Dada en la Villa de Valladolid a veinticuatro de Abril de mil quinientos cuarenta y cinco años. Yo el Príncipe. Refrendada de Samano. Firmada del Cardenal de Sevilla y Bernal y Velázquez y Gregorio López.



Documento 111.

Don Carlos y Doña Juana a vos el licenciado Juan Pérez de Tolosa salud y gracia sepades que por algunas causas cumplideras a nuestro servicio y a la ejecución de nuestra justicia es nuestra merced y voluntad de mandar tomar residencia a los Gobernadores que han sido y son de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela y sus alvaldes mayores Tenientes y Oficiales del tiempo que han usado y ejercido la nuestra Justicia en ella y confiando de vos que sois tal persona que entenderéis en ello y en todo lo demas que por nos os fuere mandado con aquella fidelidad y diligencia y buen recaudo que a nuestro servicio y ejecución de nuestra justicia y bien común de la dicha provincia de Venezuela y Cabo de la Vela vecinos y moradores de ella cumple nuestra merced y voluntades de vos lo encomendar y cometer y por la presente vos lo encomendamos y cometemos porque vos mandamos que vais a la dicha provincia de Venezuela y Cabo de la Vela y tomeis en vos las varas de la nuestra justicia y residencia a los dichos Gobernadores que de ella han sido y son y a los dichos sus Alcaldes mayores Tenientes y Oficiales por termino de noventa días y cumpláis de justicia a los que de ellos hubiere querellosos sentenciandos las causas conforme a justicia y en lo que está mandado por las provisiones y ordenanzas de los Católicos Reyes nuestros Señores padres y abuelos que Santa Gloria hayan y por nos han sido dadas la cual dicha residencia mandamos a los dichos Gobernadores y a los dichos sus Alcaldes Mayores Te-



nientes y Oficiales que la hagan ante vos en el lugar donde residiereis y esté en el presentes durante el tiempo de la dicha residencia so las penas contenidas en las leyes y prematicas de estos Reinos que sobre ello disponen y otro si vos mandamos que de vuestro oficio os informéis y sepáis como y de que manera los susodichos y cada uno de ellos han usado los dichos sus oficios y ejecutado la nuestra justicia especialmente en los pecados publicos y como se han guardado las leyes y ordenanzas e instrucciones de los dichos Señores Reyes Catolicos y nuestras dadas y hechas para esas partes y como han guardado y defendido la nuestra justicia derecho preeminencias y patrimonio real y si en algo lo hayarais culpados por la información secreta llamadas y oidas las partes a quien toca averiguis la verdad y así averiguada hagais sobre todo ello cumplimiento de justicia y hecha luego pasados los dichos noventa dias con toda diligencia y recaudo sin li detener lo envid ante nos para que seamos con brevedad informados del estado de las cosas de aquella provincia y asimismo hagais información como y de que manera los dichos Gobernadores y sus Alcaldes mayores Tenientes y Oficiales han usado entendido y tratado las cosas del servicio de Dios nuestro Señor especialmente en lo tocante a la conversión de los naturales de la dicha provincia y las otras cosas de nuestro servicio así en la ejecución de nuestra justicia como en el buen recaudo y fidelidad de nuestra Hacienda y bien de la dicha provincia de Vene



zuela y Cabo de la Vela y así mismo de las personas que se han condenado a cualesquier consejos y personas particulares pertenecientes a nuestra Cámara y Fisco y las hagais cobrar de ellos y entregarlas al nuestro Tesorero de la dicha provincia o a quien su poder hubiere y así mismo vos informeis como y de que manera los Corregidores Mayordomos y escribanos de Consejo y otros Oficiales de las ciudades villas y lugares de la dicha provincia de Venezuela y Cabo de la Vela han usado y ejecutado los dichos oficios despues que por nos fueron proveidos o si han ido o pasado contra las leyes hechas en las Cortes de Toledo y contra lo que esta ordenado y mandado por los dichos Catolicos Reyes y si en algo los hallarais culpados por la información secreta les deis traslado de ello y recibais sus descargos y veriguada la verdad de todo ello hagis y determinéis lo que hallareis por justicia y enviareis así mismo ante nos la dicha residencia con toda brevedad y es nuestra merced y mandamos que esteis y residais en la dicha provincia dos años cumplidos que corren y se cuentan desde el día que comenzareis a tomar en ella la dicha residencia y que durante los dichos dos años vos tengais la administración de la nuestra justicia y la gobernación de la dicha provincia e nozcais de todas las cosas que en ella se ofrecieren a-si civiles como criminales y hagais y proveais todas las otras cosas y casos que en ellas se ofrecieren así civiles como criminales y cada una de ellas que los gobernadores que han sido y son de la dicha provincia podian y debian hacer ca nos por



Documento 111. (4)

la presente vos damos poder y facultad para ello y para tomar le dicha residencia y cumplir y ejecutar la nuestra justicia en la dicha provincia y si otra suspendemos a los dichos gobernadores y a sus tenientes y alcaldes mayores y oficiales y mandamos a los Concejos, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y hombres buenos de todas las ciudades, villas y lugares de la dicha provincia que luego que con esta nuestra carta fueren requeridos sin esperar para ello otra nuestra carta segunda ni tercera jución ? y sin poner en ello excusa ni delación alguna reciba de vos el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere y acostumbra a hacer el cual por vos hecho vos den y entreguen las dichas varas de la nuestra justicia para que vos las tengais por el dicho tiempo de dos años y useis la dicha jurisdicción según dicho es la cual podeis usar y useis por vos y por vuestros lugartenientes y Oficiales que para ello podais hacer y los quitar y admoer durante el dicho tiempo cada que quisierais los cuales cumplidos os volvais a estos Reinos y mandamos que hallais y lleveis de salario en cada uno de los dichos dos años que así os mandamos que residais en la dicha provincia entendiendo en lo susodicho seiscientas y cincuenta mil maravedís y por los dias que os ocupeis en ir desde el puerto de Sanlúcar donde os habeis de embarcar a la dicha provincia de Venezuela y vuelta de ella para estos Reinos lo que se montares en ellos por rata de las dichas seiscientas y cincuenta mil maravedís por año el cual dicho salario mandamos a los dichos ofi-



Documento 111. (5)

ciales de la dicha provincia que vos lo den y paguen de cualquier merced del cargo del nuestro tesorero y tomen vuestra carta de pago con la cual y con el traslado de esta nuestra provisión mandamos que le sean recibidos y pasados en cuenta los maravedis que en ello se montare y si para hacer cumplir y ejecutar lo susodicho cada una cosa y parte de ello favor y ayuda hubiereis menester por esta nuestra carta mandamos a los dichos Consejeros, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y hombres buenos de la dicha provincia que vos la den y hagan dar bien y cumplidamente y que en ello y en parte de ello vos nos pongan ni consientan poner embargo ni contrario alguno so las penas que de nuestra parte las pusiereis o mandareis poner las cuales nos por la presente les ponemos y habemos por puestas y vos damos poder cumplido para las ejecutar en los que rebeldes e inobedientes fueren y en sus bienes. Dada en la villa de Valladolid a doce dias del mes de septiembre de mil quinientos cuarenta y cinco años. Yo el Principe. Refrendada de Samano. Señalada del licenciado Gutierrez Velazquez y Gregorio Lopez y Salmeron y Hernando Perez.



Documento 112.

Al Juez de Residencia de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela.

El Principe.

Por la presente doy licencia y facultad a vos el licenciado Juan Perez de Tolosa, Juez de Residencia de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela para que de estos Reinos y señorios podais pasar y paseis a las Indias, Islas y Tierra Firme del mar Oceano tres esclavos negros para servicio de vuestra persona y casa libres de todos derechos asi de los dos ducados de la licencia de cada uno de ellos como de los derechos de almojarifazgo que en las Indias se nos deben de ellos por cuanto de lo que en ello monta yo vos hago merced y mandamos a los Oficiales de la Isla o provincia donde los dichos esclavos se llevaren para que por virtud de ello no se puedan pasar mas de una vez los dichos tres esclavos de que por esta votamos licencia.
Fecha en Valladolid a doce de Septiembre de mil quinientos cuarenta y cinco años. Yo el Principe. Refrendada de Samano. Señalada de Velazquez y Gregorio Lopez y Salmeron y Hernando Perez.



A los Oficiales de la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española.

El Principe.

Oficiales del Emperador Rey mi Señor que residís en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española sabed que nos hemos proveido al licenciado Juan Perez de Tolosa por nuestro Juez de Residencia de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela con salario de seiscientos y cincuenta mil maravedis en cada un año de los que en ello se ha de ocupar como vereis por la rprovisión que se le ha dado y porque llegado a esa Isla para proseguir su viaje adelante tendrá necesidad de ser socorrido con algunos dineros y mi voluntad es que para en cuenta del dicho su salario le deis vosotros seiscientos ducados yo vos mando que luego que con esta nuestra cedula fuereis requeridos de cualquier manera del cargo de vos el Tesorero asi de cualquier alcances que se hayan hecho como de otra cosa deis o pagueis al dicho licenciado Juan Perez de Tolosa los dichos seiscientos ducados que así le mandó dar por encuesta del dicho su salario y tomad su carta de pago de quien el dicho su poder huviere con la qual y con esta mando que vos sean recibidos y pasados en cuenta los dichos seiscientos ducados y sentar los eis así en las espaldas de la provisión que le habemos mandado dar para tomar la dicha residencia para que los Oficiales de la dicha provincia de Venezuela se los descuenten de su salario. Fecha en la Villa de Valladolid a doce días del mes de Septiembre de mil quinientos cuarenta y cinco



Documento 113(2)

años. Por mandado de Su Alteza, Juan de Samano. Señalada del
licenciado Gutierrez Velazquez, licenciado Gregorio López,
licenciado Salmeron, doctor Hernan Pérez.

Documento 114.

A los Oficiales de la Isla Española.

El Principe.

Oficiales del Emperador Rey nuestro Señor que re-
sidió en la Isla Española, sabed que nos habemos proveido
por nuestro Juez de Residencia de la Provincia de Venezue-
la y Cabo de la Vela al licenciado Juan Pérez de Tolosa
y hemos mandado que resida en la dicha provincia desde el
día que comenzare a tomar la dicha residencia en dos años
y que haya y lleve de salario en cada un año seiscientos
cincuenta mil maravedís y en el tiempo que se ocupare en la
ida y vuelta a estos Reinos al respeto y habemos mandado
a los Oficiales de la dicha provincia que le paguen el di-
cho salario según más largamente se contiene en la provi-
sión que de ello le habemos mandado dar y ahora por par-
te del dicho licenciado me ha sido hecha relación que por
qué podría ser que en la dicha provincia no hubiere de que
poder ser pagado del dicho su salario le hiciere merced de
mandaros que constandoos por fé de los Oficiales de la di-
cha provincia de Venezuela que él no había sido pagado del
dicho salario o que se le habrá dejado de pagar parte de él



Documento 114 (2)

por no haber de que se le pagar que aquello que os constare debérsele y estarle por pagar se lo pagueis de cualesquier maravedís del cargo de vos el Tesorero o como la mi merced fuese y yo túvelo por bien porque vos mando que constándoos por fé de los Oficiales de la dicha provincia de Venezuela forma du de ellos ? como no pagaron al dicho licenciado el salario que le mandamos dar o que se le quedó debiendo algo por no haber de que se le pagar que todo aquello que os constare por fé de los dichos Oficiales debersele y estarle por pagar se lo pagueis vosotros de cualesquier maravedís del cargo de vos el Tesorero que con esta mi cédula y fé de los dichos Oficiales de la dicha provincia de lo que se le debiere y carta de pago del dicho licenciado mando que vos sean recibidos y pagados en cuenta lo que en ello se montare. Fecha en la Villa de Valladolid a doce de Septiembre de mil quinientos cuarenta y cinco años. Yo el Príncipe. Refrendada de Samano. Señalada del Licenciado Gutierrez Velásquez, Gregorio López, Salmeron, Hernán Pérez.



Documento 115.

El dicho día, mes y año susodicho se despachó una cédula en que se dió licencia y mandado que de la cual dicho licenciado llevase por proveimiento de su persona y casa hasta en cuenta de quinientos pesos de valor no se pidan derecho de almojarifazgo con las clausulas acostumbradas. Firmada de Su Alteza. Refrendada de Samano. Señalada del licenciado Gutierrez Velazquez, Gregorio Lopez, Salmeron, Hernan Perez.



Documento 116.

A los Oficiales de la Casa de la Contratación
de Sevilla.

El Principe.

Oficiales del Emperador Rey mi Señor que residís
en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las
Indias sabed que nos habemos proveido por Juez de Residencia
de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela al licencia-
do Juan Pérez de Tolosa el cual vá a esa ciudad por se embar-
car, yo os encargo y mando que lo que se le ofreciere para
su breve y buen despacho le ayudeis y favorezcáis que en ello
me serviréis. De Valladolid quince de Septiembre de mil qui-
nientos cuarenta y cinco años. Yo el Principe. Refrendada de
Samano. Señalada de Gregorio Lopez, Salmeron y Hernando Pe-
rez.



Documento 117

Al Presidente y Oidores de la Audiencia y Cancillería Real de la Isla Española.

El Príncipe.

Presidente y Oidores de la Audiencia y Cancillería Real de la Isla Española, sabed que nos habemos proveído por Juez de Residencia de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela al licenciado Juan Pérez de Tolosa el cual a entender en lo que por nos le ha sido mandado y ha de ir por esa ciudad por ende yo vos encargo y mando que el tiempo que ahí estuviere le advirtais de lo que os pareciere que deba serlo para que mejor haga y cumpla lo que por nos le ha sido mandado y en lo que se le ofreciere para su breve y buen despacho le ayudeis y favorezcáis que en ello nos servireis. De Valladolid a diez y seis de Septiembre de mil quinientos cuarenta y cinco años. Yo el Príncipe. Refrendada de Samano. Señalada de Gregorio López Salmeron, Hernan Perez.



Al Juez de la Residencia de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela.

El Principe.

Licenciado Tolosa, Juez de Residencia de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela ví vuestra letra de veinte del pasado y la información que enviasteis sobre que decís que en la dicha provincia de Venezuela hay muy poca gente y que así vuestra ida no es necesaria y pedis se os provea de otra cosa en que sirvais la necesidad que aquella provincia tiene de persona que la gobierne y que ponga en todo buena orden es tanta que ha parecido que sin embargo de lo que escribís conviene al servicio de Su Magestad que vais a ella a entender en lo que os está cometido porque no está tan sin gente que no hará gran fruto vuestra ida y así vos encargo que con toda brevedad os aprestais y vais a la dicha provincia y entendáis en ella con todo cuidado en lo que os está mandado que acabado esto Su Magestad tendrá memoria de lo que en ello hubiereis servido para os honrar y hacer la merced que hubiere lugar y porque tengais con que os adecentar envío a mandar a los Oficiales que residen en esa ciudad en la Casa de la Contratación de las Indias que para en cuenta de los seiscientos ducados que os mandamos dar en Santo Domingo os den cien mil maravedís y a los Oficiales de la dicha ciudad de Santo Domingo envío también a mandar que lo que restare para cumplimiento de los dichos seis-



Documento 118(2).

cientos ducados os lo paguen enteramente atento el valor de la moneda que corre en Sevilla y no el valor de la moneda que corre en la dicha ciudad de Santo Domingo como vereis por las cédulas que con esta vos mando enviar luego que placiendo a Dios seais llegado a Venezuela nos avisad del estado en que hallareis aquella provincia y de lo que convendrá proveerse para el bien de ella. De Madrid a veintisiete días del mes de Noviembre de mil quinientos suarenta y cinco años. Yo el Príncipe. Refrendada de Samano y Señalada de Cardenal y Velazquez y Gregorio Lopez y Salmerón y Hernan Perez.



A los Oficiales de la Casa de la Contratación
de Sevilla.

El Príncipe.

Oficiales del Emperador mi Señor que residís en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias, sabed que nos proveimos por Juez de Residencia de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela al licenciado Tolosa y para en cuenta del salario que el dicho cargo mandamos a los Oficiales de la Isla Española que le diesen seiscientos ducados y ahora por parte del dicho licenciado me ha sido hecha relación que para se enderezar y proveer de algunas cosas que le convienen tienen necesidad de ser socorrido en esa ciudad con algún dinero y me fué suplicado le hiciese merced de mandar que para en cuenta de los dichos seiscientos ducados que en la Isla Española le mandábamos dar se le diesen en esa ciudad hasta cien mil maravedís o como la mi merced fuese y yo he lo habido por bien por ende yo os mando que de cualquier maravedís del cargo de vos el Tesorero deis al dicho Licenciado Tolosa o a quien su poder hubiere los dichos cien mil maravedís para en cuenta de los seiscientos ducados que así le mandamos dar en la dicha Isla Española y asentarlos así en las espaldas de la carta que el dicho licenciado se le dió de los dichos seiscientos para los Oficiales de la dicha Isla Española se los descuenten y tomad su carta de pago o de quien el dicho su



Documento 119 (2).

poder hubiere con la cual y con esta mandamos que vos sean recibidos y pasados en cuenta los dichos cien ducados. Fecha en Madrid a veintisiete días del mes de Noviembre de mil quinientos cuarenta y cinco años. Yo el Principe. Refrendada de Samano. Señalada del Cardenal de Sevilla y Velázquez y Salmeron y Hernan Perez.



Documento 120.

A los Oficiales de la Isla Española.

El Príncipe.

Oficiales del Emperador Rey mi Señor que residís en la Isla Española, sabed que por una nuestra carta fecha en la Villa de Valladolid a doce días del mes de Septiembre de mil quinientos cuarenta y cinco años vos envíe a mandar que le dieseis al licenciado Tolosa a quien proveimos por Juez de Residencia de la Provincia de Venezuela seiscientos ducados para en cuenta del salario que con el dicho cargo ha de haber según mas largamente en la dicha nuestra carta se contiene después de lo qual porque el dicho licenciado me hizo relación que él tenía necesidad de ser socorrido en la ciudad de Sevilla de algún dinero para ser ade rezar he enviado a mandar a los Oficiales de Su Magestad que residen en la dicha ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias que para en cuenta de los dichos seiscientos ducados le den ~~seis~~ mil maravedís y que lo asienten así en las espaldas de la dicha carta para que vosotros se lo desoonteis y ahora que por parte del dicho licenciado me ha sido suplicado que porque la moneda que en esa Isla corre es a mas precio de lo que en estos Reinos vale le hiciese merced de mandaros dar que así le habiades de dar para cumplimiento de los dichos seiscientos ducados se lo dieseis en moneda que realmente valiese en estos Reinos la cantidad que le dieseis o como la mi merced fuese y yo tuvelo por bién porque vos mando que el restante de los dichos seiscien-



tos ducados asi habeis de dar al dicho licenciado Tolo-
sa se lo deis y pagueis enteramente a tanto el valor de
la moneda que corre en Sevilla y en estos Reinos y no al
valor que vale en esa ciudad de Santo Domingo y no faga-
des en deal. Fecha en Madrid a veintisiete dias del mes
de Noviembre de mil quinientos cuarenta y cinco años. Yo
el Príncipe. Refrendada de Samano. Señalada del Cardenal
de Sevilla y Velázquez y Gregorio. López y Salmeron y
Hernan Perez.



Al Gobernador o Juez de Residencia de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela.

El Príncipe.

Gobernador o Juez de Residencia de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela y Alcaldes ordinarios de la ciudad de Santa María de los Remedios del dicho Cabo de la Vela y otros Jueces y Justicias cualesquier de otras cualesquier partes de las nuestras Indias a quien esta mi cédula fuere mostrada y a cada uno de vos y como conjunta persona de Catalina de Sant Pedro su mujer me ha hecho relación que Juan de Sant pedro hermano de la dicha Catalina de Sant pedro falleció en la ciudad de Cadiz de la Isla de Cubagua y que al tiempo de su muerte dejó muchos bienes oro, plata y otras cosas los cuales se depositaron y estan en poder del tenedor de los bienes de los difuntos y porque los dichos bienes dicen que le pertenece a la dicha Catalina hermana y heredera del dicho difunto por haber fallecido abintestato y no dejar otro heredero alguno ascendiente ni dependiente me suplicó os mandase traer a la Casa de la Contratación de las Indias que reside en la ciudad de Sevilla para que de allí se acudiese con ellos o como la mi merced fuese por ende yo vos mando que os informéis que bienes oro y plata y otras cosas quedaron en esa tierra del dicho Juan de Sant Pedro y los saqueis de poder de cualesquier persona en cuyo poder estuvieren y juntamente con el testamento del dicho difunto si lo hubiere y con otras cualesquier escritu-



Documento 121 (2).

ras tocantes a los dichos bienes los envíes con toda brevedad en los primeros navíos que a estos Reinos vengan a los Oficiales de Su Magestad que residen en la dicha ciudad de Sevilla en la dicha Casa de la Contratación de las Indias para que de allí se acuda con ellos a quien de derecho los hubiere de haber y si alguna persona ante vos pareciere que pretenda tener derecho a los dichos bienes llamadas y oídas las partes a quien toca haced sobre ello justicia. Fecha en Madrid a diez y ocho de Diciembre de mil quinientos cuarenta y cinco años. Yo el Príncipe. Refrendada de Samano. Señalada del Cardenal y de Gutierrez Velazquez y del licenciado Salmeron y Doctor Hernan Perez.



Documento 122.

Muy Santo Padre y Señor Reverendísimo, yo escribo a Juan de Vega mi embajador en esa Corte para que presente a Vuestra Santidad la persona de Don Jerónimo de Valles-teros para Obispo de la Iglesia y Obispado de la provincia de Venezuela que en las nuestras Indias del Mar Oceano que está vaco por la promoción que hicimos de Don Rodrigo de Bagtidas Obispo que era del dicho Obispado al Obispado de las Islas de San Juan de que Vuestra Santidad le ha hecho gracia y merced humildemente suplico a Vuestra Santidad que den-
dole entera fé y ciencia ? aquello mandar así despachar ha-
ciendo gracia y merced al dicho Don Jerónimo de Ballesteros de la dicha Iglesia y Obispado de Venezuela con los límites que por nos le sería señalados que demas de esperar que con su persona sea nuestro Señor será servido por los respetos que nuestro Embajador dirá lo recibiremos en muy singular gracia y beneficio de Vuestra Beatitud cuya muy Santa Perso-
na nuestro Señor guarde a bueno y prospero regimiento de su universal Iglesia. Escrita en Madrid a primero día del mes de Mayo de mil quinientos cuarenta y tres años. Don Carlos por la Divina Clemencia Emperador siempre Augusto, Rey de Alemania, de las dos Sicilias, de Jerusalem, etc., El Rey.
Refrendada de Samano.



Documento 123.

A Juan de Vega, Embajador de Roma.

El Rey.

Juan de Vega de nuestro Consejo y nuestro Embajador en Roma ya sabeis como nos presentamos al Obispado de la Iglesia de San Juan que es en las nuestras Indias del Mar Oceano a Don Rodrigo de Bastidas Obispo que era de la provincia de Venezuela y que Su Santiada le hizo gracia y merced por la qual dicha promoción ha quedado vaco el dicho Obispado de Venezuela por ende considerando las letras, buena vida y otras calidades de Don Jerónimo de Vallesteros esperando que nuestro Señor será de ello servido y aquella Iglesia bien regida y administrada y nuestra conciencia quedará descargada con esta provisión habemos acordado de nombrarle y presentarle como por la presente le presentamos y nombramos por ende yo vos mando que luego que esta recibáis llegéis a Su Santidad y por virtud de la carta de creencia que con esta le escribimos y de nuestra parte presentéis a Su Santidad la persona del dicho Jerónimo de Vallesteros y le supliqueis le haga gracia y merced de la dicha Iglesia i Obispado de Venezuela con los límites que por nos les serán señalados los cuales se puedan alterar y mudar quando y como adelante viéremos que conviene por cuyo dote aseguramos que los diezmos o rentas eclesiasticas pertenecientes al dicho Obispado de Venezuela valdrán cada año doscientos ducados que demás que esperamos que con su persona nuestro Señor será servido por el ensalzamiento de Nuestra Santa Fé Católica nos hará en ello muy singular gracia y beneficio y procurad que en el despacho y expedición de las bulas de este Obis-



Documento 123(2)

pado se dé el mejor recaudo que sea posible y con mas brevedad. De Madrid primero de Mayo ? de mil quinientos cuarenta y tres años. Yo el Rey. Refrendada de Samano.

Documento 124.

Al Dean de la Iglesia Catedral de la Provincia de Cartagena.

El Príncipe.

Benerable Miguel Jerónimo de Vallesteros dean de la Iglesia Catedral de la provincia de Cartagena por la buena gobernación que el Emperador Rey mi Señor ha tenido de vuestra persona, vida y doctrina os ha presentado a nuestro muy Santo Padre para Obispo de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela y como quiera que aceptandolo se os recrezca mayor cuidado y trabajo pero por ser cosas que esperamos será Dios servido y los naturales de quella provincia aprovechados en la instrucción de la Santa Fé Católica os encargamos hayais por bien de lo acptar y enveis a entender en el despacho de vuestras bulas y si no fuereis por ido a la dicha provincia de Venezuela a usar en ella del cargo de protector de que Su Magestad os ha proveido os partais con brevedad que con esta os mando enviar provisión para que sin aguardar vuestras bulas vais al dicho Obispado y entendais en el en las cosas espirituales como por ella vereis por mi servicio que luego vais a entender en ello y tangais muy gran cuidado de la instrucción



Documento 124(2)

y conversión y buen tratamiento de los naturales de aquella provincia a que en ello Su Magestad será de vos muy servido. De Madrid a oatroce días del mes de Febrero de mil quinientos cuarenta y seis años. Yo el Principe. Refrendada de Samano Señalada del Cardenal de Sevilla y los licenciados Gutierrez Velazquez y Salmeron y Doctor Hernan Perez.

Documento 125.

Don Carlos y Doña Juana etc., a vos el Venerable Padre Miguel Jerónimo de Vallesteros, Obispo de la provincia de Venezuela y Uabo de la Vela, salud y gracia, sabed que nos por la buena relación que habemos tenido de vuestra persona nos habemos a nuestro muy Santo Padre para Obispo del dicho Obispado y porque las bulas de él no están expedidas y el servicio de Dios Nuestro Señor e instrucción y conversión de los naturales de el y a el buen recaudo y servicio del Culto Divino y edificación de la Iglesia de la dicha provincia conviene que con toda brevedad vais a ella y entendais en la dicha instrucción y conversión y en las otras cosas que por nos vos serán encargadas y si hubiéreis de aguardar a que las dichas bulas vinieren podrían suceder algunos inconvenientes de que Dios nuestro Señor sería deservido lo qual visto en el nuestro Consejo de las Indias fué acordado que sin aguardar las dichas bulas os debíais luego ir al dicho Obispado desde el Obispado de Cartagena donde al presente residís por Dean de la Iglesia Catedral del, por ende nos vos rogamos y encargado que luego



Documento 125 (2)

que esta vos fuese mostrada sin esperar las dichas bulas vais a la dicha provincia de Venezuela y Cabo de la Vela y entendais y sepais como estan en ella las cosas espirituales y que Iglesias y Monasterios hay hechos y que diezmos a avides y como se han gastado y distribuido y si no estuvieren hechas las Iglesias que convengas, proveais que luego se hagan y edifiquen en los lugares y partes que vos y a la nuestra Justicia de la dicha villa pareciere y poneis en ellas clérigos y religiosos que administren en ellas los Santos Sacramentos y tengan cargo de indiar a los naturales de ella en las cosas de nuestra Santa Fé Católica entretanto que nos como patrones de las Iglesia del dicho Obispado y de las otras de las dichas nuestras Indias mandamos presentar a los beneficios de ellas personas que los sirvan y asimismo entendais que en las cosas del Culto Divino esten con aquella reverencia limpia y recaudo que conviene y en que los naturales de la dicha provincia sean instruidos en las cosas de nuestra Santa Fé Católica y terneis cuidado en que los dichos clérigos y los otros que en el dicho Obispado residieren vivan honestamente y los que tuvieren cargo de indiar a los indios en las cosas de nuestra Santa Fé Católica lo hagan como son obligados y mandamos a la nuestra Justicias de la dicha provincia de Venezuela y Cabo de la Vela y a otras cualesquier personas de ella que para todo lo susodicho vos den y hagan dar todo el favor y ayuda que le pidiereis y menester hubiereis para lo cual



todo vos nombramos y damos poder cumplido por esta nuestra carta con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades y estareis advertidos que por virtud de esta nuestra carta no habeis de usar de jurisdiccion ni de otra cosa alguna de las que estan dependida a los electos Obispos antes de ser confirmados y consagrados. Dada en la Villa de Madrid a catorce dias del mes de Febrero de mil quinientos cuarenta y seis años. Yo el Principe. Refrendada de Samano y firmada del Cardenal de Sevilla y de los licenciados Gutierrez Velázquez y Salmeron y Doctor Hernan Perez.



Documento 126.

Al Juez de Residencia de la Provincia de Venezuela
y Cabo de la Vela.

El Principe.

El licenciado Tolosa Juez de Residencia de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela por la confianza que de vuestra persona tenemos vos habemos nombrado que vais a la pesquería de las perlas del Cabo de la Vela y entendais en hacer y cumplir lo que vereis por la comisión que con esta vos mando enviar y porque al descargo de nuestra conciencia conviene que luego se entienda en ello vos encargo y mando que entre habiendo esta os aderezcais y vais a la dicha pesquería y hagais cumplir lo que por la dicha comisión se os manda sin que en ello haya dilación alguna porque así conviene a nuestro servicio y con brevedad nos enviad relación de lo que en ello hicierais y proveyéreis. De Madrid a cinco días del mes de Junio de mil quinientos cuarenta y seis años. Yo el Principe. Refrendada de Pedro de los Cobos y señalada de Gutierrez Velazquez y Gregorio López.



Don Carlos y Doña Juana etc., a vos el licenciado Tolosa, nuestro Juez de Residencia de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Velas salud y gracia, sabed que en las leyes y ordenanzas que nos mandamos hacer para el buen gobierno de las Indias y buen tratamiento de los naturales de ellas hay un capítulo del tenor siguiente porque no ha sido hecha relación que de las pesquerías de las perlas haberse hecho sin la buena orden que convenía se han seguido (está tachado, algunas muertes) muerte de muchos indios y negros mandamos que ningun indio libre sea llevado a la dicha pesquería contra su voluntad so pena de muerte y que el Obispo y el Juez que fueren a Venezuela ordenen lo que les pareciere para que los esclavos que andan en la dicha pesquería, así indios como negros, se conserven y cesen las muertes y si les pareciere que no se puede escusar a los dichos indios y negros el peligro de muerte cese la pesquería de las dichas perlas porque estimamos en mucho más como es razón la conservación de sus vidas que el interés que nos puede venir de las perlas y porque en el dicho capítulo dice que el Obispo y el Juez que fueren a esa provincia de Venezuela ordenasen lo que les pareciese para que los esclavos que andan en la dicha pesquería así indios como negros se conservasen y entonces no había Prelado proveído en esa provincia mandamos por una nuestra cédula al Obispo de la provincia de Santa Marta que no embargante que por el dicho capítulo se mandase que el Obispo de esa provincia y el Juez de Residencia de ella hiciesen lo en él contenido



Documento 127 (2)

el dicho capítulo e hiciese y cumpliese lo que por él se mandaba el cual dicho Obispo en cumplimiento de ello

a la dicha pesquería de las perlas y hubo sierta información y habida dió cerca de la dicha pesquería cierta señal y orden que en ella se había de tener como lo vereis por el traslado de la dicha información y señal que con esta vos mandamos enviar la cual se trajo al nuestro Consejo de las Indias y en él vista pareció que el dicho Obispo no había cumplido enteramente lo que convenia y se requería para el cumplimiento de lo contenido en la dicha ley suso incorporada y para que las muertes de los indios que andan en la dicha pesquería cesasen de aquí adelante y se les hiciese buen tratamiento y lo que para el remedio de ello ordeno pareció ser de ningún efecto y cosa que ansi no se podría guardar ni guardaría ni se pondría ? en ejecución y que convenia que se tornase haber más de raíz y proveer como las dichas muertes cesasen es nuestra intención y mandamiento hubiese efecto y confiando de vos que sois tal persona que guardareis nuestro servicio y que con todo cuidado y diligencia entendereis en lo que por nos fuere cometido por la presente vos mandamos que luego que esta veais vais en persona con vara de Justicia nuestra a la dicha pesquería de las perlas donde quiera que estuviere y a otras cualesquier partes y lugares que entendais que convenga y vos informeis y seyaya muy particularmente ? de las personas de los indios que anden en la dicha pesquería si son libres o esclavos guardando cerca de ellos otro capítulo de las dichas nuestras le-



yes cuyo tenor es este que se sigue como habíamos mandado proveer que de aquí adelante por ? ninguna vía se hagan los indios esclavos ansi en los que hasta aquí se han hecho contra razón y derecho y contra las provisiones e instrucciones dadas pdenamos y mandamos que las Audiencias llamadas las partes sin tela de juicio sumaria y brevemente solo la verdad habida los pongan en libertad si las personas que los tuvieren por esclavos no mostraren título como los tienen y poseen legítimamente y porque ha faltado personas susodicho los indios no queden por esclavos injustamente mandamos a las Audiencias pongan personas que sigan por los indios esta causa y se paguen de penas de cámara y sean hombres de confianza y diligencia y no mostrando los que tienen los cuales indios por esclavos título como lo tienen y poseen legítimamente los poned en libertad conforme a la dicha ley y ansimismo vos informad de las muertes de que hasta quí han sucedidd de indios y negros en la dicha pesquería y que ha sido la causa de ellas y del tratamiento que se ha hecho y hace a los dichos indios y si de aquí adelante la dicha pesquería se puede continuar sin peligro de sus vidas y que se conserven y si acudan forzados

qual información abrais de personas sin sospecha y no de los mismos que tratan en la dicha pesquería informandos asimismo de los mismos indios que allá han andado y andan de todas las particularidades que vieredes que para el efecto de esto convengan y de esto bien informado constandoos que la dicha pesquería puede ir adelante sin peligro de



Documento 127 (4)

las personas de los dichos indios y personas que en ella andan ordinarias cerca de ello la manera que se deba tener y las ordenanzas que en ello se deben guardar con las personas que a vos os pareciere que por la presente hebamos por puestas las personas que vos así pusieredes proveído que ninguna persona forzada allí ande contra su voluntad dejando encargada a una persona de confianza que tenga cuidado de mirar y hacer que se castigue lo que se excediere de lo que ordenareis y que de ello pueda avisar y avise a la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española y a los del dicho nuestro Consejo señalando a la tal persona algún salario por su trabajo conforme a la calidad de la persona que señalareis la cual sea religiosa o eclesiastica u otra persona de mucha confianza y si os pareciere que no basta en este orden que se den y que no cesarán las muertes y peligros de los dichos indios si se escusarán por ello siendo de esto muy enteramente informado mandareis conforme a la dicha ley sobreeser la dicha pesquería y de ^{lo} que en lo uno y en lo otro hicieréis enviareis luego relación con la información que en todo ello hicieréis al dicho nuestro Consejo para que en el visto y conmigo el Rey consultado se provea lo que más convenga al servicio de Dios nuestro Señor y bien de nuestros subditos y naturales de esas partes y si en lo susodicho cerca de las muertes y malos tratamientos de los dichos indios hallareis algunas personas culpadas procedais contra ellos y contra sus bienes como hallareis por derecho por vuestra merced ?

ansi



Documento 127 (5)

interlocutoria ? como definitivas y mandamos a las partes a quien lo susodicho toca y atañe y a otras cualesquier personas de quien entendiereis se os informad y saber la verdad cerca de los susodichos que tengan y parezcan ante vos a vuestros llamamientos y emplazamientos y digan sus dichos y deposiciones a los plazos y so las penas que vos de nuestra parte les pusieredes y mandaredes poner las cuales nos por la presente las ponemos y habemos por puestas y para las ejecutar en los que rebeldes e inobedientes fueren y para todos lo demás que dicho esta nuestra carta vos mandamos poder cumplido en todas sus incidencias y dependencias y merjencias anexidades y conexidades y mandamos que esteis y os ocupéis en lo susodicho ansi en la ida y vuelta y estada cinco o seis meses y menos si fuere menester sobre lo cual vos encargamos que de mas del salario que vos mandamos dar con el dicho vuestro cargo de Juez Residencia hayais y lleveis doscientos mil maravedís los cuales vos sean dados y pagados por las personas y Oficiales que os hubieren de pagar el dicho vuestro salario principal que por la presente les mandamos que vos los den y paguen. Dada en la villa de Madrid a cinco días del mes de Junio de mil quinientos cuarenta y seis años. Yo el Príncipe. Refrendada de Pedro de los Cobos y señalada de Gutierrez Velazquez y Gregorio Lopez.



Documento 128.

Al Consejo, Justicias y Regimientos de la ciudad de Nuestra Señora de los Remedios del Cabo de la Vela.

El Principe.

Por quanto Diego López y Sebastian Rodriguez en nombre de vos el Consejo, Justicia y Regimiento de la Ciudad de Nuestra Señora de los Remedios del Cabo de la Vela me han hecho relación que por echar de esa tierra a ciertos corsarios franceses que hay ? ahí ? aportaron les comprásteis ciertos negros que traian y que después los vendisteis en almonedas pública y demás de haber pagado el valor de ellos lo que cada persona prestó para los comprar habían sobrado trescientos pesos de oro y los teniades en depósito hasta saber lo que mandabamos hacer de ellos y me suplicaron que atenta la necesidad de esa ciudad les hiciere merced de los dichos trescientos pesos para propios o como la mi merced fuere y yo túvelo por bien por ende por la presente mandamos a la persona o personas en cuyo poder estuvieren depositados los dichos trescientos pesos de oro que ansi sobraron de la venta de los dichos esclavos que luego los den y entreguen a esa ciudad o a la persona que por ella lo hubiere de haber para que se empleen en propios de ella y no en otra cosa alguna que para el dicho efecto yo he por bien que se os den los dichos trescientos pesos. Fecha en Guadalaajara a veintiuno de Septiembre de mil quinientos cuarenta y seis años. Yo el Principe. Refrendada de Samano.



Documento 128(2)

Señalada del Marques y Gutierrez Velazquez, Gregorio Lopez,
Salmeron y Hernan Perez.

Documento 129.

A los Oficiales de la pesquería de las perlas.
El Principe.

Oficiales del Emperador Rey mi Señor que residís en la pesquería de las perlas, Diego López y Sebastian Rodríguez en nombre de la ciudad de Nuestra Señora de Santa María de los Remedios me han hecho relación que nos habíamos hecho merced a la dicha ciudad que de todo el maíz, cazabi y otros mantenimientos que a ella se trajeren no se nos pagasen derechos de almojarifazgo y que a causa que solamente gozan de la dicha franqueza los vecinos los de fuera parte no quieren ir con sus navíos a los llevar mantenimiento de que ellos padecen necesidad especial ahora que por se haber mudado el dicho pueblo mas abajo dis que es muy tabajosa la navegación y muy mas caros los mantenimientos y me suplicaron en el dicho nombre les hiciere merced de mandar gozasen de la dicha merced y franqueza de almojarifazgo las personas vecinos y no vecinos de la dicha ciudad que de fuera trajeron a ella cualesquier mantenimientos o como la mi merced fuere y por ende por la presente vos mando que durante la pesquería de las perlas y no de otra manera por termino de cinco años primeros siguientes que corran y se cuentan desde el día de la fecha de esta mi cédula en adelante



de lo que los vecinos de esa ciudad y los de otras partes trajeren y llevaren a ella para sus mantenimientos no les pidais ni lleveis derecho de almojarifazgo porque de lo que en ello monta yo les hago merced conforme a la que tenemos hecha a los vecinos de la dicha ciudad de que de suso se hace mención y no fagades en deal. Fecha en Guadalajara a veintiuno de Septiembre de mil quinientos cuarenta y seis años. Yo el Principe. Refrendada de Samano. Señalada del Marques y Gutierrez Velazquez, Gregorio Lopez, Salmeron, Hernan Perez.



A la Ciudad de Nuestra Señora de los Remedios del
Cabo de la Vela.

El Principe.

Por quanto Diego Lopez y Sebastian Rodriguez en nombre de la ciudad de Nuestra Señora de los Remedios del Cabo de la Vela me han hecho relación que a causa que la dicha ciudad no tiene propios, los vecinos de ella a su costa han hecho Iglesias y proveido de ornamentos y otras cosas necesarias y que en el Río de la Hacha se hace un pueblo y no hay con que hacer y labrar la Iglesia ni proveerla de libros y ornamentos y otras cosas necesarias para servicio del Culto Divino y nos suplicaron en el dicho nombre hiciéremos merced y limosna para la obra de la dicha Iglesia y proveerla de libros y ornamentos de la cantidad que fuere servido o como la mi merced fuere y yo acatando lo susodicho y la voluntad que tengo a que la dicha Iglesia se labre y provea de lo necesario para servicio del Culto Divino por le presente hacemos merced y limosna para la obra y edificio de la dicha Iglesia y para libros y ornamentos de ella por termino de tres años que se cuentan desde el día de la fecha de esta mi cédula en adelante de la mitad de las penas que en el dicho pueblo del Río de la Hacha se aplicaren a nuestra Cámara y Fisco con que se gasten y distribuyan en la obra y edificio de la dicha Iglesia y en libros y ornamentos y con que la mitad de las dichas penas no excedan de ciento cincuenta pesos por año y mandamos a los nuestros Oficiales y a otras cualesquier personas que tuvieren cargo de cobrar las dichas condenaciones que acudan y hagan



Documento 130(2)

acudir a la dicha Iglesia o a quien por ella lo hubiere de haber con la mitad de lo que en cada uno de los dichos tres años se aplicare en el dicho pueblo a nuestra Camara y Fisco con que no exceda de ciento cincuenta pesos cada uno de los dichos años de que ansi le hacemos merced y limosna como dicho es y que tomen cartas de pago de las personas que lo recibieren con las cuales y con esta mi cédula mando que les sea recibido y pasado en cuenta lo que por virtud de ella pagaren como dicho es . Fecha en Guadalajara a veintuno de Septiembre de mil quinientos cuarenta y seis años. Yo el Principe. Refrendada de Samano. Señalada del Marqués y Gutierrez Velazquez, Gregorio Lopez, Salmeron, Hernan Perez.



Documento 131.

Al Gobernador o Juez de Residencia de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela.

El Principe.

Gobernador o Juez de Residencia de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela y otras cualesquier Justicias y Jueces de ella y a cada uno de vos a quien esta mi cédula fuere mostrada por parte de Juan Mateos estante en esa tierra me ha sido hecha relación que el ha mucho tiempo que reside en ella donde ha servido en lo que se ha ofrecido y que por estar enfermo y no se hallar bien en esa tierra querría venirse a estos Reinos y traer su casa, mujer e hijos y me fué suplicado vos mandase que libremente les dejádes venir cada y cuando que él quisiere y traer su Hacienda sin que en ello les pusiesedes impedimento alguno o como la mi merced fuese lo qual visto por los del Consejo de las Indias de Su Magestad fué acordado que debía mandar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien porque vos mando que no debiendo el dicho Juan Mateos deuda alguna a Su Magestad ni a otra persona ni habiendo cometido delito por donde de derecho deba ser embargada su persona le dejéis y consintais salir de esa provincia cada y cuando el quisiere y por bien tuviere y venirse a estos Reinos y traer consigo su hacienda sin que en ello le pongais ni consintais poner embargo ni im-



pedimento alguno y así mismo le dejes y consintais traer consigo a su mujer e hijos y los unos ni los otros no fagades ni fagan en deal por alguna manera. Fecha en la villa de Madrid a veintisiete de Octubre de mil quinientos cuarenta y seis años. Yo el Príncipe. Refrendada de Samano. Señalada de Gutierrez Velazquez, Gregorio Lopez, Salmeron, Hernan Perez.



Documento 132

Al Juez de Residencia de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela.

El Principe.

Licenciado Tolosa, Juez de Residencia de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela, vi vuestra letra que desde Santo Domingo de la Isla Española me escribisteis en veintiocho de Mayo de este año y holgué de saber que hubiereis llegado hasta allí en salvamento y de la prisa que os davades para os ir a Venezuela porque con vuestra ida espero en nuestro Señor que las cosas de aquella provincia se porman en toda buena orden e y ansi os mando pues sereis ya llegado a ella cuando esta recibais me avisareis luego del estado en que hallareis aquella provincia y de lo que os pareciere que cosas deben proveerse para el bien de ella.

Lo que me suplicais os mandé pagar el salario que llevastes en buena moneda en esa provincia de Venezuela y si lo aviesedes en ella que los Oficiales de Santo Domingo he lo dado por bien y ansi por esta os mando enviar a ello. de Madrid a ocho días de Noviembre de mil quinientos cuarenta y seis años. Yo el Principe. Refrendada de Samano. Señalada del Marques y Gutierrez Velazquez y Gregorio Lopez y Salmeron y Hernan Perez.



Documento 133.

A los Oficiales de la Provincia de Venezuela
y Cabo de la Vela y de la Ciudad de Santo Domingo
de la Isla Española.

El Principe.

Oficiales del Emperador Rey mi Señor que residis
en la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela y en la ciudad
de Santo Domingo de la Isla Española y a cada uno y cualesquier
de vos a quien esta mi carta fuere mostrada ya sabeis o debeis
saber como nos proveimos por nuestro Juez de Residencia de
la dicha provincia de Venezuela al licenciado Tolosa y mandamos
que residiere en ella por dos años y hubiere y llevare de
salario en cada uno año seiscientos cinquenta mil maravedís
y el tiempo que se ocupase en la ida y vuelta a estos Reinos
al respecto y que el dicho salario de lo pagades los dichos
Oficiales de Venezuela y que si acaso no hubiere en esa
provincia que se le pagar que aquello que a vos los Oficiales
de la dicha Isla Española os constare deberle y estarle por
pagar se lo pagades de cualesquier merced del cargo de vos
el Tesorero llevando fé de vos los dichos Oficiales de Venezuela
de lo que se le dejaba de pagar según mas largamente se
contiene en las provisiones y cédulas que sobre ello le
mandamos dar y agora por parte del dicho licenciado Tolosa
me ha sido hecha relación que la moneda que en esas partes
corre no vale la cantidad que en estos Reinos y que si el
hubiere de ser pagado en ello perdería mucha parte de su
salario de que recibiría agravio y



Documento. 133(2)

daño y me fué suplicado vos mandase que el dicho su salario se le pagase en buena moneda o como la mi merced fuese y yo túvelo por bien porque vos mando a vos y a cada uno de vos según dicho es la cantidad que le pagaredes vos o cada uno de vos del dicho su salario conforme a las cartas y provisiones que de nos llevó se lo pagueis en buena moneda de manera que el enteramente sea pagado del dicho su salario. Fecha en Madrid a ocho de Noviembre de mil quinientos cuarenta y seis años. Yo el Principe. Refrendada de Samano Señalada del Marqués y Gutierrez Velazquez y Gregorio Lopez y Salmeron y Hernan Perez.



Al Juez de Residencia de la Provincia de Venezue-
la y Cabo de la Vela.

El Principe.

Por quanto el Emperador Rey mi Señor entendido ser
cumplidero a su servicio y ejecución de su justicia ovo pro-
veido por Juez de Residencia de la provincia de Venezuela y
Cabo de la Vela con la justicia y jurisdicción civil y cri-
minal a vos el licenciado Tolosa por tiempo de dos años con
seiscientos cincuenta mil maravedís de salario en cada uno
de ellos según que más largamente se contiene en la provi-
sión real que para usar el dicho oficio os fué dada y por-
que el dicho término se cumple muy pronto y a nuestro ser-
vicio cumple que tengais el dicho oficio por el tiempo y
durante la merced y voluntad de Su Magestad por la presen-
te vos mando que durante aquella tengais y useis el dicho
oficio de Juez de Residencia con la justicia civil y cri-
minal de la dicha provincia de Venezuela y Cabo de la Ve-
la en todas las cosas y casos a él anexas y concernientes
según y por la forma y manera que hasta aquí lo habeis usa-
do y ejercido y como por la dicha provisión real que para
el dicho oficio se os fué dada se os manda que para ello
vos doy otra tal y tan cumplido poder como por ella se os
dió y hayais y goceis y vos sean dados y pagados en cada
un año de los que tuviéredes y sirviéredes el dicho oficio
otros tantos maravedís de salario como por la dicha pro-
visión vos están señalados y mandamos haber y cobrar y
otro si mando a los Consejos, Justicias, y Regidores, Caba-



Documento 134(2)

lleros, escuderos, Oficiales, omes buenos de la dicha provincia de Venezuela y Cabo de la Vela que durante la voluntad de Su Magestad y hasta tanto que por nos otra cosa se mande vos hayan, reciba y tengan como nuestro Juez de Residencia de ella y como a tal vos acaten y tengan y libremente vos dejen y consientan usar el dicho oficio por vos y por vuestros Tenientes y ejecutar nuestra justicia en lo civil y criminal y punir y castigar los delitos y hacer todas las otras cosas y cada una de ellas contenidas en la dicha primera provisión y asimismo mando a los nuestros Oficiales de esa dicha provincia que vos den y paguen en cada un año de los que tuviesedes el dicho oficio otros tantos maravedís de salario como en cada uno de los dichos dos años por ella les estaban mandados vos pagasen y los unos ni los otros no fagades ni fagan en deal por alguna manera so las penas y apercibimientos en la dicha provisión contenidas y de la mi merced y de cada cien mil maravedís para la nuestra Camara. Fecha en la Villa de Madrid a veintiocho días del mes de Enero de mil quinientos cuarenta y siete años. Firmada del Príncipe. Refrendada de Semano. Señalada del Marqués de Mondejar y de Gutierrez Velazquez y Gregorio Lopez y Salmeron y Doctor Hernan Perez.



Documento 135

A los Oficiales de la Proviencia de Venezuela y
Cabo de la Vela y de la Ciudad de Santo Domingo
de la Isla Española.

El Principe.

Oficiales del Emperador Rey mi Señor que residís
en la Proviencia de Venezuela y Cabo de la Vela y en la ciu-
dad de Santo Domingo de la Isla Española y a cada uno y
cualquiera de vos a quien esta mi cédula fuere mostrada ya
sabeis o debeis saber como nos proveimos por Juez de Resi-
dencia de esa provincia de Venezuela al Licenciado Tolosa
y mandamos que residiere en ella por dos años y hubiere
y llevase de salario en cada uno seiscientos cincuenta mil
maravedís y en el tiempo que se ocupase en la ida y vuelta
a estos Reinos al respeto y que el dicho salario se lo pa-
gasedes vos los dichos Oficiales de Venezuela y que si aca-
so no hubiese en esa provincia de que se le pagar que aque-
llo que a vos los dichos Oficiales de la Isla Española os
constare deberle y estarle por pagar se lo pagasedes de cuales-
quier maravedis del cargo de vos el Tesorero llevando fé de
vos los dichos Oficiales de Venezuela de lo que se le de-
jaba de pagar y le pagasedes el dicho salario en buena mo-
neda de manera que le fuese pagado enteramente según mas
largamente se contiene en las provisiones y cédulas que so-
bre ello le mandamos dar y porque el término de los dichos
dos años que le fueren dados para tomar la dicha residen-
cia le han sido por nos prorrogados por el tiempo que fue-
re la voluntad de Su Magestad y durante a que él ha de ha-



Documento 135 (2)

ber y gozar otros tantos maravedís de salario como de suso le fueron señalados y conviene a nuestro servicio que se los deis y pagueis por la orden y en buena moneda y según se contiene en las dichas provisiones y cédula por la presente vos mando que las veais y que conforme a ellas deis y pagueis al dicho Licenciado Tolosa los maravedís que hubiere de haber del dicho salario durante el termino de la dicha prorrogación y que tuviere y sirviere el dicho oficio de Juez de Residencia en buena moneda que valga enteramente la cantidad y no fagades en deal. Fecha en Madrid a veintiocho días del mes de Enero de mil quinientos cuarenta y siete años. Firmada del Principe. Refrendada de Samano. Señalada del Marqués de Mondejar, de Gutierrez Velazquez y Gregorio Lopez y Salmeron y Doctor Hernan Perez.



Documento 136.

Al Juez de Residencia de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela.

El Principe.

Don Carlos etc., a vos el Licenciado Tolosa, Juez de Residencia de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela, salud y gracia, sepades que nuestra merced y voluntad es de mandar y recibir cuentas a nuestros Oficiales de esa provincia y grangería y pesquería de las perlas que son Tesorero, Contador, Factor y Veedor y a las otras personas que por ellos han tenido cargo de nuestra Hacienda y confiando de vuestra persona y fidelidad que entendereis en ello con aquel cuidado y diligencia que ^anuestro servicio y buen recaudo de nuestra Hacienda convenga, nuestra merced y voluntad es de vos lo encomendar y por la presente vos lo encomendamos y cometemos y vos lo mandamos y encargamos que luego que esta veais tomeis y recibais cuenta a los dichos nuestros Oficiales y a las otras personas que por ellos y por los otros Oficiales que en esa provincia y pesquería de las perlas han sido hayan tenido cargo de nuestra Hacienda desde que fueron recibidos a los dichos cargos y han tenido cargo de ellos hasta el día que se la comenzaredes a tomar conforme a la instrucción que para ello vos mandamos dar que por esta nuestra carta vos damos poder cumplido para ello con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades y mandamos a dichos nuestros Oficiales a las otras personas que por ellos han tenido cargo de nuestra Hacienda que luego que por vos fueren



Documento 136 (2)

requeridos vos den sus cuentas y descargos sin poner en ello embargo ni impedimento alguno y sin mas nos requirieran consultar ni esperar otra nuestra carta ni mandamientos a los cuales y a otras cualesquier personas de quien para la averiguación y liquidación de las dichas cuentas quisieredes ser informados mandamos para que vengan y parezcan ante vos a vuestros llamamientos y emplazamientos y digan sus dichos y deposiciones a los plazos y so las penas que vos de nuestra parte les pusieredes o enviaredes a poner las cuales nos por la presente las ponemos y habemos por puestas y vos damos poder y facultad para las ejecutar en los que rebeldes e inobedientes fueren y en sus bienes. Dada en la villa de Madrid a veintiocho días del mes de Enero de mil quinientos cuarenta y siete años. Firmada del Principe. Refrendada de Samano y Señalada del Marques de Mondejar y de Gutierrez Velazquez y Gregorio Lopez y Salmeron y Doctor Hernan Perez.



Documento 137.

Al Juez de Residencia de la Provincia de Venezuela
y Cabo de la Vela.

El Principe.

La orden que vos, el Licenciado Tolosa, Juez de Residencia de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela habeis de tener en el tomar dichas cuentas de nuestra Hacienda a los nuestros Oficiales que han sido y son de ella y de la pesquería de las perlas que al presente es en el Río de la Hacha y a las otras personas que por ellos han tenido cargo de nuestra Hacienda y derechos de que no la han dado es la siguiente:

Porque despues que se descubrió la dicha provincia de Venezuela y Cabo de la Vela y se trata la pesquería de las perlas ha habido Oficiales nuestros que han cobrado nuestros quintos y almojarifazgo y tributos y otras cosas de nuestra Hacienda a cuyo cargo ha sido la cobranza y buen recauso de ella luego que esta recibais habeis de pedir a los nuestros Oficiales que han sido y al presente son en la dicha provincia y pesquería que os muestren todas las cuentas que le han sido tomadas las cuales vos tornareis a ver con ellos y lo que por ellas hallaredes que se les hubiere hecho de alcance cobrarlo veis luego de ellos ante todas cosas si no lo hubieren pagado y así cobrado vereis por las dichas cuentas si hay algún fraude o yerro en ellas o cosa contra nuestro servicio o que no se debe haber recibido ni pasado en cuenta o dejado de pasar alguna cosa y enmendareis lo que exélllo hubiere falta y lo que estuviere por liquidar lo liquidareis conforme a



Documento 137 (2)

justicia y verdad y a lo que se practica en la audiencia de nuestros Contadores Mayores.

Iten, habeis de pedir y deban dar a cada uno de los dichos Oficiales que al presente residen en la dicha provincia y pesquería así de los que habitualmente usan los dichos oficios como a los que han sido que vos de cada uno por sí el cargo y dacta de su oficio jurado y firmado de sus nombres de todo el tiempo que ha que no dieron la cuenta de el en que diga que ninguna cosa se ha dejado de cargar ni ha puesto ni pone en dacta cosa que no sea verdadera ni se las ha dejado de pasar en cuenta so pena que si algo encubrieren o dejaren de cargarse de aquello que fuere a su cargo lo pagaran con el cuatro tanto y les seran quitados los oficios que tienen como a Oficiales que hacen lo que no deben en ellos y lo que así declararen que se les hace de alcance lo cobrad luego ante todas cosas con el buen recaudo y diligencia que de vos confío sin esperar al fin de la cuenta y enviarlo eis luego a Su Magestad y procederéis por las dichas cuentas y dados los dichos cargos habeis de ver los libros que nuestros Contadores de la dicha provincia y pesquería tienen de los cargos que han hecho de nuestra Hacienda así a los nuestros Tesoreros y Factores como a los Veedores y Corregidores y comprobareis los dichos cargos que así vos diere con los dichos libros para ver si está bien y si hay alguna cosa por cargar que ya podría ser que en los dichos cargos por los unos libros la haya olvidada y por los otros y por razón e informa-



Documento 137 (3)

ción que sobre ello tomareis podreis ser avisado para que no haya fraude ni engaño en las cuentas que os dieren.

Y comprobados y averiguados los dichos cargos y dactas por la forma y orden susodicha y por todas las otras maneras que vos viereis que conviene habeis de recibir la dacta y descargo de los dichos Oficiales y de cada uno de ellos por si recibiendoseles en cuenta el oro, perlas, piedras y otras cosas que hubierendado, entregado y gastado y pagado conforme a las instrucciones, cartas y cédulas y mandamientos nuestros que para ello haya y no les revibiendo ni pasado en cuenta lo que hubieren pagado y gastado contra el tenor y forma de las dichas instrucciones y mandamientos ni otra cosa alguna de que no mostraren recaudo bastante y hecho esto haced las averiguaciones de las dichas cuentas clara y específicamente y lo que por ellas alcanzaredes a cada uno de los dichos Oficiales cobrarlo eis luego de sus personas y bienes y enviarlo eis a buen recaudo con las deudas que en las dichas cuentas hallaredes al nuestro Consejo de las Indias y traereis con vos cuando viniereis el traslado de los libros del cargo y data que estuviere hecho a los Oficiales firmado de todos ellos y de vuestro nombre quedando allá los originales por el peligro que hay en la mar y al tomar de las dichas cuentas dejareis estar presentes a las personas que os pareciere que pudieren informar y avisar en ellas.



Documento 137 (4)

Asimismo porque podría ser que los nuestros Tesoreros, Factores o Veedores dieren de la dacta de sus cargos algunas deudas que nos deben que ellos hayan fiado o otras cosas que nos pertenezcan y no las han cobrado por su negligencia si no vos mostraren las diligencias que en tal caso se requieren ser hechas para su descargo no las habeis de recibir ni pasar en cuenta las dichas deudas y cosas que hubieren dejado de cobrar de nuestra Hacienda por falta suya y cerca de ello haced lo que hallaredes por justicia.

Otrox si nos informareis si los dichos Oficiales han tenido Tenientes que hayan entendido en trato y mercaderías y si por razón de ellos ha habido algún fraude en el avaliar de las cosas de que nos ha pertenedido almojarifazgo o si por si o por interpositas personas han comprado algo de nuestra Hacienda o si se ha guardado en la venta de nuestros tributos las diligencias que en tal caso se deben hacer vendiendo a horas competentes y en partes públicas o si los dichos nuestros Oficiales o alguno de ellos por si o por interpositas personas han procurado los dichos tributos fe comprarlos a menos precios o si en el recibir de ellos ha habido algún fraude contra nuestra Hacienda y habeis de hacer el cargo de los dichos tributos por las tasaciones y moderaciones que estuvieren hechas y si en ellos hallaredes culpados a los dichos Oficiales hareis justicia en el caso y proveereis que el fraude que nuestra Hacienda hubiere recibido por razón de ello se cobre de las personas



Documento 137 (5)

y bienes en cuyo cargo hubiere sido.

Así mismo os informareis si los dichos nuestros Oficiales han recibido algunos intereses de los Tenientes q que han puesto y si los unos y los otros han guardado las instrucciones que les estan dadas cerca de las dichas avallaciones o en que cosas han excedidos y si en algo los hallaredes culpados asi mismo hareis justicia cerca de ello.

Y porque los dichos Oficiales han tenido sus Tenientes en la dicha pesquería y en otras partes para la cobranza de nuestras rentas y avallaciones de mercaderías que alli van de estos reinos y somos informados que estos han hecho algunos fraudes en las dichas avallaciones asi por tener parte y pretender intereses en las dichas mercaderías ? como por respecto de las personas cuyan eran dejando de cobrar de algunas de ellas los derechos de almojarifazgo que nos pertenecían con color de cédulas y provisiones nuestras y merced es que solemos hacer de algunas franquezas de almojarifazgo o algunas personas que pasan a las dichas provincias y por otros respectos y avalindo otras en muy bajos precios y haciendo otros fraudes en disminució de nuestra Hacienda no mirando la fidelidad que debían tener a nuestro servicio y que mas de esto no han acudido con todo lo que han cobrado del dicho almojarifazgo al nuestro Tesorero de la dicha provincia reteniendolo o quedandose con ello informaros eis muy particularmente de todas estas cosas y de todo lo demás que allá vieredes que se les debe hacer cargo y averiguada la verdad todo lo que hallaredes que hubie-



Documento 137 (6).

ren defraudado y dejado de cobrar de nuestra Hacienda así por razón de lo uno como de lo otro lo cobrad de sus bienes haciendo sobre ello justicia y avisarnos ais de lo que hiciereis y de los fraudes que averiguardes.

Iten sabreis si el dicho Tesorero ha pagado los salarios y cosas que mandamos librar conforme a nuestras provisiones haciendo las diligencias en ellas contenidas y guardando la orden de los libramientos y so iban firmados de todos los Oficiales conforme a las instrucciones que para ellos tienen.

Así mismo sabreis si el nuestro Contador ha guardado lo que por su instrucción lleve mandado que guardase para librar y si ha librado algunas cosas sin tener poder para librarlas y pagado no lo habeis de recibir en cuenta.

Así mismo vos mandamos que luego os informeis que recaudo ha habido en la cobranza de las penas aplicadas a nuestra Camara y Fisco y para mejor averiguación de ello toméis relación de los escribanos de consejo y de nuestros Oficiales y de las otras personas que de ello os la puedan dar que condenaciones se han hecho para nuestra Cámara en la dicha Isla de Cuba y si aquellas se han ejecutado y cobrado y si se han entregado al nuestro Tesorero y hecho cargo de ellos o a quien se ha acudido con las dichas penas y en cuyo poder están y lo que estuviere por cobrar hagais que se cobre luego de sus bienes y así mismo habeis de informar si las dichas condenaciones que así se han hecho para nuestra Camara se han dejado de ejecutar y cobrar algunas y de quien y



Documento 137 (7)

por que causa para que las que por negligencia de algunos se han dejado de cobrar se cobren de sus bienes y los demás se cobren de las partes y bienes que a ello fueren obligados las cuales cobreis vos.

Otro si porque como vereis por las instrucciones de los dichos nuestros Oficiales nos tenemos ordenados y mandado que todo nuestro oro y plata y piedras estén en un arca de tres llaves de la cual cada uno de los dichos nuestros Oficiales tengan su llave diferente y que así como se fuere cobrando el nuestro Tesorero sea obligado a lo poner y meter dentro de la dicha arca y que ninguna cosa de ello esté fuera so graves penas como mas largo se contiene en la orden que de ello le mandamos dar y para averiguar si lo han hecho y cumplido así luego que esta recibais vos informais muy bien de esto y del daño y fraude que por ello se ha seguido a nuestra Hacienda y así mismo que oro y plata y piedras nuestros hay fuera de las arcas de las tres llaves al tiempo que recibieredes esta y lo haced luego meted en ellas por manera que ninguna cosa de ello quede fuera y avisarnos eis de todo ello y de la culpa y negligencia que resultare contra los dichos nuestros Oficiales para que vista vuestra relación mande proveer en ello lo que se avenga a nuestro servicio y buen reuando de nuestra Hacienda y apercibireis a los dichos nuestros Oficiales que para delante no tengan descuido ni negligencia en poner nuestro oro y plata piedras y perlas en la dicha arca sino que luego que lo cobren se meta en ella conforme a lo que cerca



Documento 137 (8).

de ello les está mandado por sus instrucciones y aquello guarden porque a no lo haced serán castigados con todo rigor.

Y porque yo quiero saber la orden que hasta aquí se ha tenido en el cobrar de la renta de nuestro almojarifazgo así en las dichas provincias como en el puerto de ellas y así mismo en las avallaciones de las mercaderías de que se cobra el dicho almojarifazgo y así la granjería de las dichas perlas vos mando que en los primeros navíos que para estos Reinos vinieren despues que hallais comenzado a entender en las cosas de nuestra Hacienda los enviéis una relación de lo que averiguardes que ha montado cada uno de los quatro años próximos pasados la renta del almojarifazgo de las cosas que se han llevado a la dicha provincia de Venezuela y Cabo de la Vela y así mismo la pesquería de las perlas poniendolo muy clara y especificadamente lo de cada año por si y también venga con la dicha razón relación de la orden y buen recaudo que ha habido en la cobranza del dicho almojarifazgo o avallación de las dichas mercaderías y granjerías de las perlas y porque acá ha habido parecer que convenía arrendar el dicho almojarifazgo y que sería mas servicio nuestro que no por la orden que ahora
se cobra en ellos y enviarme ais vuestro parecer con
la dicha razón.

Iten, que entendais en tomar las dichas cuentas con toda diligencia y los alcances líquidos que así hicieredes a los dichos Oficiales y persona a quien así las tomardes las



Documento 137 (9)

ejecuteis en sus personas y bienes y si no hubiere bienes en que los ejecutar proveereis que sus personas esten ha recaudo si no dieren fianzas de pagar los dichos alcances que así les hicierdes y para adelante dejareis ordenado de manera que en los libros de los dichos Oficiales conste toda claridad y no pueda haber fraude.

Otro sí porque una de las cosas en que parece que nuestra Hacienda podría haber recibido gran fraude es en que los dichos nuestros Oficiales hubiesen recibidos de nuestros quintos y otros derechos bienes oro, plata y perlas y ellos no lo hubiesen pagado o enviado en oro y plata de menos ley y quilates y perlas de menos valor de lo que hubiesen recibido informaros eis muy por extenso y por todas las vías que pudierdes del valor que así el oro y plata y perlas y piedras que los dichos nuestros Oficiales han recibido de los dichos quintos y otros derechos a nos pertenecientes y si lo han trocado y puesto un oro y plata por otro y lo que así han trocado ha sido de menos quilates y ley de lo que recibieron y que daño y fraude se ha seguido por ello a nuestra Hacienda y todo lo que hallaredes que en esto hubiere habido de fraude lo cobraredes de sus personas y bienes haciendo sobre ellos justicia.

Item, habeis de tener especial cuidado de nos escribir siempre y avisarnos de lo que se ofreciere cerca de lo susodicho y vos vierdes que conviene que yo de vos ser informado.

En lo cual entenderéis con aquella diligencia y cui-



Documento 137(10)

daño que de vos confío.

Fecha en Madrid a veintiocho días del mes de Enero de mil quinientos cuarenta y siete años. Firmada del Principe. Refrendada de Samano y señalada del Marques de Mondejar y de los Licenciados Gutierrez Velazquez, Gregorio Lopez, Salmeron, Doctor Hernan Perez.



Documento 138.

Al Tesorero de la Isla (sic) de Venezuela y Cabo de la Vela y pesquería de las Perlas.

El Principe.

Tesorero de la Isla (sic) de Venezuela y Cabo de la Vela y pesquería de las Perlas yo envío a mandar al Licenciado Tolosa Juez de Residencia de esas provincias que tome las cuentas de vuestros cargos a vos y a los otros Oficiales de Su Magestad de esas provincias y que revea las que se hubieren tomado por las personas a quien por nos ha sido cometido y el tomar de esas como vereis por la comunicación que para tomar las dichas cuentas se le envíe por ende yo vos mando que para que mejor y mas brevemente se tomen las dichas cuentas y en ellas halla la claridad y buen recaudo que convenga a nuestra Hacienda y no se hagan fraudes ni encubiertas deis al dicho Licenciado Tolosa todos los aviso que os pareciere informandole de lo que en ello se debe hacer conforme a la confianza que tengo en vuestra fidelidad que en ello me teré de vos por servido. De Madrid a veintiocho de Enero de mil quinientos cuarenta y siete años. Yo el Principe. Refrendada y señalada según las de suso.



Documento 139.

A los Oficiales de la pesquería de las perlas del Cabo de la Vela.

Oficiales del Emperador Rey mi Señor que residís en la pesquería de las perlas del Cabo de la Vela. Sebastian Rodriguez en nombre del Consejo, Justicias y Regidores de la ciudad Nuestra Señora Santa María de los Remedios del Río de la Hacha de esa pesquería me hizo relación que el año pasado de mil quinientos cuarenta y la Emperatriz y Reina mi Señora que haya gloria por una cedula mandó a los Oficiales de la Isla de Cubagua que diesen prestados por tres años a la ciudad de Cadiz de la dicha Isla mil pesos de oro para que con ellos y con otros mil pesos que la dicha ciudad había de pagarse poblado en el dicho Cabo de la Vela y que goce de las preeminencias, prerrogativas e inmunidades que puede y debe gozar por ser ciudad y así mismo mandamos que por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere las provisiones y mercedes que por nos estaban hechas a la dicha ciudad de Nuestra Señora Santa María de los Remedios que estaba poblada en el Cabo de la Vela y como dicho es se entienda y entiendan y guarden y cumplan con el dicho pueblo que así se ha hecho y ha poblado en el dicho Río de la Hacha bien así y tan cumplidamente como si a su pedimiento y suplicación las hubiéramos concedido y mandado excepto las que hubiesen que se le dió de ciertos terminos porque atento se ha mandado far la or-



Documento 189.(2)

den que conviene y mandamos a cualesquier nuestras Jus-
ticias ansi de esa dicha ciudad como de las nuestras
Indias, Islas, tierra firme del mar Oceano que así lo
guarden y cumplan y ejecuten y hagan guardar y cumplir
y ejecutar . Fecha en Monzón de Aragón a quince días
del mes de Septiembre de mil quinientos ouarenta y sie-
te años. Yo el Principe. Por mandado de Su Alteza, Juan
de Samano. Señalada de Gutierrez Velazquez, Gregorio Lo-
pez, Salmeron, Hernan Perez.



Documento 140.

La ciudad de Nuestra Señora de los Remedios.
Yo el Principe.

Por quanto Sebastian Rodriguez en nombre de la ciudad de Santa María de los Remedios del Cabo de la Vela me ha hecho relación que la dicha ciudad y vecinos de ella con voluntad de todo el pueblo se pasaron y mudaron al Río de la Hacha donde al presente residen porque ansi convino a nuestro servicio estan bien por estar en mejor sitio y mas a buen recaudo de corsarios que la población que ansi se ha hecho en el dicho Río de la Hacha la han llamado e intitulado de la forma y manera susodicha que era la ciudad de Nuestra Señora Santa María de los Remedios como se llamaba e intitulaba la dicha ciudad que de antes estaba poblada en el Cabo de la Vela de la pesquería de las perlas y me suplicó en el dicho nombre que pues a la dicha ciudad que se había poblado en el dicho Río de la Hacha se habían pasado todos los vecinos, Justicia y Regidores que solian antes estar en el dicho Cabo de la Vela mandasemos a enviar y confirmar el título y nombre que al dicho pueblo se había puesto pues ansi se intitulaba por provisión nuestra donde antes solía estar y que con el se guardasen y cumpliesen las provisiones y ⁹ que por nos estaban mandadas dar para la dicha ciudad de Nuestra Señora de los Remedios o como la mi merced fuese y yo tuvelo por bien por ende por la presente tenemos por bien que el dicho pueblo que ansi agora nuevamente se ha poblado en el dicho Río de la Hacha se llame e intitule la ciudad de Nuestra Señora Santa María de los Remedios como se



Documento 140(2)

llamaba el pueblo que así estaba .

En Madrid a treinta de Abril de mil quinien-
tos cuarenta y siete años se despachó una compulsoria
a pedimento de los alemanes, la cual está asentada en
el libro de la Isla Española.



Documento 141.

Al Licenciado Juan Perez, Juez de Residencia de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela. El Principe.

Licenciado Juan Perez, Juez de Residencia de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela, el licenciado Villalobos, Fiscal de Su Magestad en el su Consejo Real de las Indias querelló y acuso igualmente a Juan de Carvajal relator de la Audiencia Real de la Isla Española en que dijo que habiendole enviado la dicha Audiencia a que gobernase la ciudad de Coro y toda esa provinna de Venezuela debiendo residir en ella y pacificamente administrar justicia y no pudiendo hacer conquistas ni entrar la tierra adentro movido con desordenada codicia se había salido de la dicha ciudad de Coro e idose la tierra adentro a hacer nueva conquista y por fuerza y contra la voluntad de los vecinos sacó de la ciudad la mayor parte de ellos y llevó casi todos caballos y yeguas y bestias de carga que había y el ganado vacuno y puercos y había dejado la dicha ciudad sola yerma de gente y mantenimientos para los pocos que quedaban y que yendo caminando muy lejos por la tierra adentro había encontrado a Felipe de Uten hijo mayor de Bartolomé Belzar que por el dicho su padre y por virtud de la capitulación que con él se había tomado gobernaba la dicha provincia y era Capitan General y venía de un descubrimiento y en el camino el dicho Carvajal sin causa legítima había intentado por fuerza de armas prender al dicho Felipe de Uten y sobre ello había habido cierto alboroto y



Documento 141 (2).

despues se había concordado y hecho ciertas capitulaciones de paz y que viniendo el dicho Felipe de Uten se trujo para la dicha ciudad de Coro asegurado para la dicha concordia con su compañía a once jornadas en un día del mes de Mayo del año pasado de mil quinientos cuarenta y seis había dado sobre el dicho Felipe de Uten y predidolo a él y a Bartolomé Belzar y Gregorio de Palencia y Diego Romero y aquella misma noche que los había prendido los había muertos y cortandoles las cabezas sin los dejar confesar aunque habían pedido confesión y a otros había prendido y maltratados y robado todo lo que tenían y había hecho y cometido otros muchos graves delitos el dicho Juan de Carvajal como todo parecía por dos informaciones por vos tomadas de que en el Consejo Real de las Indias había presentación y me suplicó mandase proceder por razón de lo susodicho y de otras muchas culpas contra el dicho Juan de Carvajal y los demas culpados a las mayores y mas graves pena en que por lo susodicho habían incurrido y juraba en forma la dicha acusación o como la mi merced fuere los cual visto por el dicho Consejo fué acordado que debíamos mandar dar esta mi cédula para vos en la dicha razón y yo túvelo por bien porque vos mando que hays información y sepais como y de que manera ha pasado y para lo susodicho y quien y cuales personas han hecho y cometido los dichos delitos y quien les dió para ello consejo, favor y ayuda y la dicha información acada (sacada ?, acabada ?) y la verdad sabida a los que por ella hallardes culpados prendales los cuerpos y presos así contra ellos como contra los



ausentes culpados que no pudieredes haber para los prender llamadas y oidas las partes proceded contra sus bienes como hallaredes por derecho y leyes de estos Reinos. Fecha en Madrid a Once de Febrero de mil quinientos cuarenta y siete años. Firmada del Principe. Refrendada de Samano. Señalada del Marques de Mondejar y del Licenciado Gutierrez Velazquez, Salmeron y Doctor Hernan Perez.



Documento 142.

A Francisco de Castellanos, Tesorero en el Cabo de la Vela y pesquería de las perlas.

El Principe.

Francisco de Castellanos, Tesorero de Su Magestad en el Cabo de la Vela y pesquería de las perlas, ví vuestra letra de veintidos de Julio del año pasado de mil quinientos ouarenta y seis y en servicio.....(está manchado) vuestro? os tengo la particular relación que haceis de las cosas tocantes al buen recaudo de la Hacienda de Su Magestad y lo que os parece que conviene que se haga para su beneficio y acrecentamiento que es como de buen criado y Oficial de Su Magestad y ansi os encargo y mando lo continueis en lo que adelante se ofreciere y vos vierdes que debemos ser informados teniendo siempre gran cuidado de las cosas tocantes al servicio de Su Magestad y buen recaudo de su Hacienda como sois obligado y de vos se confía y en esta os mandaré responder a lo que por vuestra letra decís.

En lo que decís que se os envíe a mandar lo que debeis hacer para no tener detenidas tanta cantidad de perlas y géneros de ellas como teneis de Su Magestad y que por comisión suya las soliades enviar a la ciudad de Santo Domingo para que de allí se trajeren a Sevilla hasta que el Licenciado Miguel Diez Almendariz os envió una cédula nuestra en que manda que las perlas las envíe a la ciudad de Santa Marta dirigidas a los Oficiales que allí residen y que por las causas y consideraciones que en vuestra carta significais no conviene que se envíen a ella sino a Santo Domin-



go como lo soliades hacer por convenir así a la seguridad de la Hacienda y ame parecido bien lo que en esto decís y porque no conviene que esté detenida tanta cantidad de perlas como decís teneis vos mando que luego que esta recibais las envieis (sic) en los navíos que de ahí salieren que sean estancos y seguros a los nuestros Oficiales que residen en la dicha Isla Española como lo soliades hacer para que ellos de allí nos las envíen a la casa de Sevilla conforme a lo que por nos os está mandado cerca de ello sin embargo de la cédulas que decís que mandamos dar para que las enviaredes por la vía de Cartagena y avisareis a los dichos Oficiales que nos las envíen y demas de la relación que las envíen desde la cantidad de perlas y genero de ellas que les enviáis para nos enviareis otra por otra parte firmada de vuestro nombre para que mejor podamos ser informados de lo que así les enviáis.

Está bien lo que decís que no habeis pagado al Licenciado Santisteban a quien el Licenciado Miguel Díaz Armendariz había proveido de su Teniente en esa tierra el salario de los cuatrocientos que le había señalado por día y que sobre ello ocurristes a la Audiencia Real de la Isla Española donde se dieron cerca de ello las provisiones que decís y así vos mando que no le pagueis cosa alguna del dicho salario a el ni a otro Teniente alguno que haya proveido el dicho Licenciado Miguel Díaz para esa tierra y si algunos le hubieres pagado de ellos lo torneis a cobrar y poner en nuestra caja.



Documento 142 (3)

Decis que habiendo el dicho Licenciado Miguel Díaz enviado a llamar al dicho Licenciado Santisteban tornó a proveer nuevamente por su Teniente en esa tierra a Bartolomé de Santillana para que acabase de tomar la residencia a las cuentas de nuestra Hacienda con salario de setecientos cincuenta pesos de buen oro por año y que como quiera que os ha requerido que se lo pagueis no lo habeis hecho y suplicais se os envia a mandar lo que hagais cosa en lo presente como en lo de adelante por escusar diferencias sobre esto con los jueces vos habeis hecho bien en no pagar el dicho salario al dicho Bartolomé de Santillana porque no los debè llevar ni el dicho Licenciado Miguel Díaz se lo pudo señalar y os mando que no le pagueis cosa alguna ni de aquí adelante pagueis cosa ninguna de las que ^{en} vos fueren libradas si no fueren por expresa comisión y mandamiento nuestro o de quien para ello de nos tuviere poder.

En lo que toca al tomar de las cuentas de la Hacienda de Su Magestad de esa pesquería que decís os mandaba tomar el dicho Licenciado Miguel Díaz fué bien lo que respondisteis que no se os podían tomar sin expresa comisión nuestra porque los Oficiales de ahí ? no erais sorprendido en la dicha provincia de Santa Marta y porque nos enviamos a mandar al Licenciado Tolosa Juez de Residencia de la provincia de Venezuela que le atienda en tomaros las dichas cuentas conforme a la comisión e instrucción que para el habemos mandado dar el qual las tomará. Yo os mando que las tengais a punto para darselas y le aviseis y advirtais de todo lo que



Documento 142 (4)

viernes que conviene para el buen recaudo de la Hacienda de Su Magestad y que no haya en ello fraude alguno.

Decís que visto por el dicho Licenciado Miguel Diaz la provisión de la Audiencia de la Isla Española que le enviasteis a notificar para que os mostrase la comisión que tenía nuestra para librar en la caja de esa pesquería dió mandamiento que si luego no pagasedes lo que por el estaba librado ansi de los salarios de sus Tenientes como los que ha señalado al Provisor del Obispo que ahí reside que son doscientos pesos y a los clérigos por la misma orden y otros salarios y cosas que librad para la Iglesia que luego os envien preso y a buen recaudo ante el y porque ya escribió al dicho Licenciado que no proceda mas en ello ansi en que pague el dicho salario como an vuestra parecencia vos no cureis de ir sino residis en vuestro oficio como sois obligado ni pagueis dichos salarios que en vos ha librado sino tan solamente a dos clérigos que sirven en la Iglesia de ese pueblo a cada cincuenta mil maravedís de los diezmos que se cogieren y otros veinticinco mil maravedis a un sacristan que sirve en la dicha Iglesia y enseña en ella la doctrina cristiana a los naturales por cuanto entendido lo cual dicho Licenciado escribió de la necesidad que había de los dichos dos clérigos y un sacristan le enviamos a mandar diese orden como los Oficiales de esa pesquería les pagaren los dichos salarios hasta tanto que por nos otra cosa se proveyese. Fecha en Madrid a once de Febrero de mil quinientos cuarenta y siete años. Yo el Principe. Refrendada de Samano. Señalada



Documento 142 (5)

del Marqués y de Gutierrez Velazquez, Gregorio Lopez, Salmeron, Doctor Hernan Perez.

Documento 143.

Al Juez de Residencia de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela.

El Principe.

Licenciado Tolosa, Juez de Residencia de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela, ví vuestra letra de veintisiete de junio del año pasado de mil quinientos cuarenta y seis en que me haceis relación de vuestra llegada a esa tierra y cómo por comisión de la nuestra Audiencia Real de las Islas Españolas había ido antes que vos llegasedes por Juez de Residencia de esa provincia Juan de Carvajal y el Licenciado Frias y lo que en ella habían hecho y del estado en que quedaban las cosas en esa provincia al tiempo que nos escribiades y he holgado de saber de vuestra llegada porque con el ella el Emperador Rey mi Señor muy seruido y las cosas de esa tierra puestas en toda buena orden y al cuidado que tuvisteis de nos hacer tan larga y particular relación de todoos tengo en servicio y así os encargo lo continueis dandonos siempre avisos de todo lo que hubiere que se deba dar y lo que a vos os pareciere que conviene proveerse para el bien de esa tierra, vecinos y naturales de ella.



Y por la confianza que de vuestra persona tenemos habemos mandado que demás de los dos años que en la provisión que se os dió para recibir en esa provincia vos tengais la gobernación y administración de la justicia de ella entre tanto que fuere la voluntad de Su Magestad como vereis por la cédula que con esta se os envia yo os encargo y mando tengais muy gran cuidado en el tiempo que ahí recibiereis de proveer y ordenar las cosas que vierdes que conviene al bien y perpetuidad de esa tierra y buen tratamiento y conservación de los naturales de ella y de su conversión e instrucción a la nuestra Santa Fé Católica y a la administración de la justicia como sois obligados y de vos se confian.

Asimismo se os envia cédula para que los Oficiales de esa provincia o los de la Isla Española os paguen el salario que hubiereis de haber conforme a vuestra provisión del tiempo que tuvierdes el dicho cargo y en buena moneda como les está mandado que os paguen el salario de los dos años.

Y porque al servicio de Su Magestad conviene que se tome en cuenta de su Real Hacienda a los Oficiales de esa provincia y a los que residen en la pesquería de las Perlas y a sus Tenientes os las he mandado cometer a vos para que las tomeis y para ello os mando enviar con esta la comisión e instrucción de la orden que habeis de tener en las tomar y cédulas para que los dichos Oficiales



Documento 143 (3)

os las den y os avisen de lo que conviniere para que en
ello haya la claridad y buen recaudo que se requiere como
por ella vereis darselas eis y vos con toda diligencia
entendereis en tomar las dichas cuentas conforme a la
dicha comisión e instrucción por manera que la Hacia-
da de Su Magestad se cobre y que no haya contra ella en-
cubierta ni fraude alguno y proveyendo y dando la orden
que convenga en lo de adelante para que en ella haya to-
do buen recaudo.

A lo demas que en vuestra carta decis por agora
no hay que responder mas de que se terna memoria de lo que
en esa tierra hubierdes servido y sirvierdes para que re-
cibais merced en lo que hubiere lugar. De Madrid a once
de Febrero de mil quinientos cuarenta y siete años. Yo
el Principe. Refrendada de Samano. Señalada del Marques
y del Licenciado Gutierrez Velazquez y Salmeron y el
Doctor Hernan Perez.

Documento 144.

Iden al Veedor

Documento 145

Iden al Contador



Documento 146.

A los Oficiales de la pesquería de las perlas
del Cabo de la Vela.

El Principe.

Oficiales del Emperador Rey mi Señor que residís
en la pesquería de las perlas del Cabo de la Vela. Sebas-
tian Rodriguez en nombre del Consejo Justicia y Regidores
de la ciudad de Nuestra Señora Santa María de los Remedios
del Río de la Hacha de esa pesquería me hizo relación que
el año pasado de mil quinientos cuarenta y tres la Empera-
triz y Reyna mi Señora que haya gloria por una cédula man-
dó a los Oficiales de la Isla de Cubagua que diesen presta-
do por tres años a la ciudad de Cadiz de la dicha Isla mil
pesos de oro para que con ellos y con otros mil pesos que
la dicha ciudad había de pagar se hiciese una casa de al-
hondiga de deposito de cazabi y que a causa de haberse mu-
dado la dicha ciudad de Cadiz al dicho pueblo de Nuestra
Señora de los Remedios no había habido efecto la dicha mer-
ced y que porque agora era muy necesario proveerse en la
dicha ciudad de Nuestra Señora la dicha casa de alhondiga
ansi como se había mandado o hacer en la dicha ciudad de
Cadiz porque a causa de no la haber padecían los vecinos
de ella mucha necesidad que me suplicaba en el dicho nombre
hiciese merced a la dicha ciudad de le mandar prestar los
dichos mil pesos de oro para el dicho efecto así como se
había mandado prestar a la dicha ciudad de Cadiz pues por
se haber deshecho el dicho pueblo y pasado a la dicha ciu-
dad de Cadiz pues por se haber deshecho el dicho pueblo



Documento 146 (2).

y pasado a la dicha ciudad (todo sio) no había habido efecto la dicha merced o como la mi merced fuese lo cual visto por los del Consejo de las Indias de Su Magestad juntamente con la dicha cédula que de suso se hace mención fué acordado que pues el dicho pueblo de Cadiz se había deshecho y agora estaba fundado en la dicha ciudad de Nuestra Señora de los Remedios se le debía hacer la merced que así estaba hecha a la dicha ciudad de Cadiz para el dicho efecto y que sobre ello debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo tuvelo por bien porque vos mando que luego que esta veais de cualesquier maravedis y pesos de oro del cargo de vos el Tesorero presteis al Consejo, Justicia, Regidores de la dicha ciudad mil pesos de oro con tanto que el dicho Consejo ponga otros mil pesos para que se hagan la dicha casa y alhondiga de pan de cazabi con que ante todas cosas los Regidores de la dicha ciudad se obliguen por si y por los vecinos de ella por sus personas y bienes que dentro de tres años primeros siguientes nos pagaran los dichos mil pesos de oro que ansi le mandamos prestar de nuestra Hacienda y mandamos al nuestro Justicia de la dicha ciudad y a los Regidores de ella que juntamente con vosotros den la orden que se debe tener en el hacer de la dicha casa y alhondiga de pan y haganlas órdenanzas que convenga hacerse para su guarda y conservación y aquellas que ansi se hicieren se guarden y cumplan entretanto que nos las enviads para que nos las mandemos ver y siendo tales se confirmen y las obligaciones



Documento 146 (3)

que así pondreis en el arca de las tres llaves que voso-
tros teneis y pasados los dichos tres años ternéis cui-
dado de cobrar los dichos mil pesos de oro. Fecha en Mon-
zón de Aragón a diez y nueve días del mes de Octubre de
mil quinientos cuarenta y siete años. Yo el Principe. Re-
frendada de Semano. Señalada de Gutierrez Velazquez y Sal-
merón y Hernan Perez.



Documento 147.

Don Carlos etc., por quanto por parte del Consejo, Justicia, Regidores, Oficiales y homes buenos de la ciudad Nuestra Señora Santa María de los Remedios del Río de la Hacha nos ha sido hecha relación que para que la dicha ciudad se poblase y enobleciese convenia y era necesario que tuviese termino y jurisdicción como los tenían los pueblos principales de estos Reinos y nos fué suplicado mandasemos señalar por termino de la dicha ciudad ocho leguas por cada parte ansi de la una parte de la costa como de la otra como la tierra adentro con jurisdicción competente en que la justicia de ella se pudiese entremeter ansi en montes, aguas y pastos como en otras cosas y vigilar porque a los naturales no se les hiciese agravio o como la nuestra merced fuese y nos por la voluntad que tenemos a la población y noblecimiento de la dicha ciudad tuvimoslo por bien por ende por la presente sin perjuicio de los indios ni de los demás vecinos de la dicha tierra y por el tiempo que fuere nuestra voluntad damos y señalamos a la dicha ciudad de Nuestra Señora Santa María de los Remedios del Río de la Hacha ocho leguas de termino por cada parte ansi de la una parte de la costa como de la otra como la tierra adentro con que todos los dichos terminos queden por pastos comunes el tiempo que estuvieren desembarazados de todos los vecinos y moradores de la dicha ciudad y de los comarcanos a ella guardando pan y vino y queremos y mandamos en que en las dichas ocho leguas de termino que ansi damos a la dicha ciudad la nuestra justicia que fue-



Documento 147 (2)

re en ella tenga jurisdicción civil y criminal y pueda visitar los dichos terminos y conocer en primera instancia de las causas y cosas que en ellas acaeciesen con que las apelaciones que de la dicha justicia se interpusieren hayan de ir y vayan a la nuestra Audiencia y Chancillería Real de la Isla Española y mandamos al nuestro Presidente y Oidores de ella y a cualesquier nuestros Gobernadores y otras justicias de las nuestra Indias y tierra firme del mar Oceano que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra carta y lo en ella contenido y contra el tenor y forma de ella no vayan ni pasen ni consentan ir ni pasar en parte alguna ni por alguna manera. Dada en Monzon a diez y nueve de Octubre de mil quinientos cuarenta y siete años. Yo el Principe. Refrendada de Samano. Firmada de Gutierrez Velazquez y Salmeron y Hernan Perez.



Documento 148.

A don Jerónimo de Vallestaros, Obispo de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela.

El Principe.

Venerable Don Jerónimo de Vallesteros, Obispo de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela, las bulas de vuestro Obispado tengo un correo que vino de Roma las cuales os mando enviar con esta para que os consagreis yo os mando y encargo procureis luego de hacer y avisarme eis del recibo de ellas y de las cosas del estado de esa provincia y de lo que os pareciere que debemos mandar proveer para el bien de ella. De Alcala de Henares a veintiocho días del mes de Diciembre de mil quinientos cuarenta y siete años. Firmada del Principe. Refrendada de Francisco de Ledesma. Señalada de Hernan Perez, Salmeron, Gutierrez Velazquez.

- - - - -



Documento 149.

A los Oficiales de la Provincia de Venezuela
y Cabo de la Vela.

El Principe.

Oficiales del Emperador Rey mi Señor que residís
en la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela, sabed que
Su Magestad por la buena relación que tuvo de la persona,
meritos y vida de Don Gerónimo de Vallesteros le ha pre-
sentado a ese Obispado el cual me ha hecho relación que la
renta del es poca y no basta para poderse atender y me su-
plicó le hiciere merced de mandarle dar de la Hacienda de
Su Magestad sobre lo que valieren los diezmos del dicho
Obispado a cumplimiento de quinientos mil maravedís cada
año o como la mi merced fuese y yo túvelo por bien porque
vos mando que averigüeis lo que monta la cuarta parte de
los diezmos del dicho Obispado el año que con esta mi cédula
fueredes requeridos y si no llegan a quinientos mil mara-
vedís lo que de ellos faltare se lo dad y pagad de cuales-
quier pesos de oro y otras cosas que tengais o hubiereis
de la Hacienda de Su Magestad de lo cual ha de gozar desde
el día que entró en esa provincia en adelante todo el tiem-
po que residiere en su Obispado y no de otra manera y esta
averiguación hareis en cada un año de los años venideros
durante la vida del dicho Obispaña por de manera que en
cada un año el dicho Obispo haya o tenga con la cuarta par-
te de los dichos diezmos residiendo en el dicho Obispado
quinientos mil maravedís y no mas de los cuales haya de go-



Documento 149(2)

zar como dicho es desde el dicho día que ansi entro en esa provincia por todos los días de su vida residiendo en el dicho Obispado y llegado la quarta parte de los dichos diezmos a los dichos quinientos mil maravedis no le habeis de dar ni acudir con cosa alguna de la Hacienda de Su Magestad y mandamos a las personas que por nuestro mandado os tomaren cuenta de vuestro cargo y de lo que ansi dieredes y pagaredes al dicho Obispo que os la pasen en cuenta con su carta de pago o de quien su poder hubiere y con el traslado de esta cédula quedando asentada en los libros que vosotros teneis y sobreescrita y librada de vosotros este original tornalda al dicho Obispo para que él lo tenga y si en esa provincia no hubiere Hacienda de Su Magestad para cumplir al dicho Obispo los dichos quinientos mil maravedís en cada un año conforme a esta mi cédula mandamos a los Oficiales de Su Magestad de la pesquería de las perlas del Cabo de la Vela que lo que las constare por fé de vos los dichos Oficiales de Venezuela que falta en cada un año para acabar de pagar al dicho Obispo los dichos quinientos mil maravedís así no por no bastar la dicha quarta parte de los diezmos de ese Obispado como por no haber de la Hacienda de Su Magestad con que se le acabe de pagar se lo paguen de cualesquier maravedís o perlas del cargo del Tesorero todo el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere y tomen carta de pago del dicho Obispo o de quien su poder hubiere con la cual y con el traslado de esta signado de escribano público y fé de vosotros mando que les se re-



Documento 149(3)

cibido y pasado en cuenta lo que ansi le dieren.
Fecha en Alcalá de Henares a veintinueve días del
mes de Diciembre de mil quinientos cuarenta y siete
años. Firmada del Principe. Refrendada de Fran-
cisco de Ledesma. Señalada del Doctor Hernan Perez,
Salmeron y Gutierrez Velazquez.



Documento 150

Don Carlos etc., a vos el nuestro Gobernador de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela y a todos los Consejos, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y homes buenos de todas las ciudades, villas o lugares de esa dicha provincia y a otras cualesquier personas a cuyo cargo halla estado o esté la administración de las Iglesias de las dichas ciudades, villas o lugares a quien lo de yuso en esta nuestra carta toca y atañe, salud y gracia, bien sabeis o debeis saber como nos presentamos a nuestro muy santo padre al Reverendo en Cristo Padre Don Jerónimo de Vallesteros al Obispado de esa provincia al cual Su Santidad por virtud de nuestra presentación proveyó del dicho Obispado y le mandó dar y dió sus bulas de ello y ellas presentó ante nos y nos suplicó le mandasemos dar nuestras cartas ejecutoriales para que conforme a las dichas bulas le fuese dada la posesión del dicho Obispado y le acudiese con los frutos y rentas de él y para que pudiese poner sus provisiones y vicarios y otros Oficiales en el dicho Obispado o que sobre ello proveyese como la nuestra merced fuese las cuales dichas bulas mandamos ver a los dichos nuestros Consejo de las Indias y por ellos vistas fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos y nos tuvimoslo por bien por la cual vos mandamos a todos y a cada uno de vos que veais las dichas bulas originales que por parte del dicho Don Jerónimo de Vallesteros vos serán presentadas y conforme al tenor de ellas deis y ha-



Documento 150(2)

gais dar a el o a las personas que su poder hubieren la
posesión de la Iglesia y Obispado de esa dicha provincia
y le tengais por vuestro Obispo y Prelado y le dejais
y consintais hacer oficio pastoral por si y por sus Ofi-
ciales y Vicarios y usar y ejercer de su jurisdicción por
sí y por ellos en aquellas cosas y casos que según derecho
y conforme a las dichas bulas y leyes de nuestros Reinos
puedan y deban usar y haciendole acudir con los frutos y
réditos y diezmos y rentas y otras cosas que como Obis-
po del dicho Obispado le pertenecieren conforme a la erec-
ción de el y los unos y los otros no fagades ni gagan en
deal por alguna manera so pena de la nuestra merced y de
cincuenta mil maravedís para la nuestra Camara. Dada en
Alcalá de Henares a veintiseis días del mes de Enero de mil
quinientos cuarenta y ocho años. Yo el Principe. Refrenda-
da de Francisco de Ledesma. Firmada del Marques y Gutierrez
Velazquez y Salmeron y Hernan Perez.



Documento 151.

Al Presidente y Oidores de la Audiencia Real de la Isla Española y al Gobernador y Juez de Residencia de la provincia de Venezuela. El Principe.

Presidente y Oidores de la Audiencia Real de la Isla Española y Gobernador y Juez de Residencia de la provincia de Venezuela y a otras cualesquier nuestras justicias de ellas y a cada uno y a cualquier de vos a quien esta mi cédula fuere mostrada, sabed que por parte de Ines Maldonado vecina de la ciudad de Salamanca me fué hecha relación diciendo que ella fué casada y velada a ley y bendición según lo manda la Santa Madre Iglesia con Juan Muñiz Carvajal su marido y estando así casados puede haber diez años poco más o menos que pasó a esa Isla de Santo Domingo donde fué relator de la nuestra Audiencia Real de ella mucho tiempo el cual diz que falleció residiendo en esas partes y dejó muchos bienes y hacienda, oro y plata y otras muchas cosas así en esa dicha Isla de Santo Domingo y provincia de Venezuela y en otras partes de esa tierra lo cual diz que le pertenece a ella como su legítima mujer que fué y me suplicó que para que ella pudiese haber los dichos bienes vos mandase que los enviasedes con brevedad a la Casa de la Contratación de la ciudad de Sevilla para que de allí se le acordiese con ellos o como la mi merced fuere porque vos mando a todos y a cada uno de vos en vuestra jurisdicción que



Documento 151 (2)

luego que esta veais os informeis y sepais que bienes, oro y plata y otras cosas quedaron en esa tierra del dicho Muñiz y Carvajal y los saqueis de las personas en cuyo poder estuvieren y justamente con el testamento del dicho difunto si lo hizo o con otras cualesquier escrituras tocantes a los dichos bienes y con el inventario de ellos los enviéis con toda brevedad en los primeros navíos que para estos Reinos vengán dirigidos a los Oficiales de la dicha Casa de la Contratación de Sevilla que de allí se acuda con ellos a quien de derecho los hubiere de haber lo cual haced con toda diligencia y cuidado y si alguna persona ante vos pareciere que pretenda tener derecho a los dichos bienes llamadas y oídas las partes a quien tocare hareis sobre ello justicia y los unos ni los otros no fagades ni fagan en deal por alguna manera. Fecha en Valladolid a nueve días del mes de Julio de mil quinientos cuarenta y ocho años. Yo el Principe. Refrendada de Samano y Señalada del Marques y Gutierrez Velazquez y Sandoval y Hernan Perez.



Documento 152.

Al Licenciado Tolosa, Gobernador de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela.

El Principe.

Licenciado Tosola, Gobernador de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela, por parte de Mauricio, Obispo de Allesty y Bartolomé y Antonio Belzar, alemanes, me ha sido hecha relación que ya sabiamos como teniamos hecha merced a los dichos Belzares de la gobernación de esa dicha provincia por sus vidas y que el año pasado de mil y cuarenta ? por fin y muerte del Gobernador Jorge Spira, la Audiencia Real que reside en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española proveyó por Capitán General de la dicha provincia a Felipe de Utén, alemán, hermano del dicho Obispo el cual entró la tierra adentro a donde se ocupó cinco años y descubrió tierras y provincias muy ricas y volviendo el dicho Felipe de Utén el año pasado de mil y cuarenta y seis ? para nos dar noticia del dicho descubrimiento halló que el año antes de mil y cuarenta y cinco ? los Sidores de la dicha Audiencia Real de Santo Domingo sin licencia ni mandamiento nuestro ni nombramiento de los dichos Belzares ni sabiendo si el dicho Felipe de Uten era vivo o muerto había proveido para Gobernador y Capitán General de la dicha provincia a un Juan de Carvajal relator que era de la dicha Audiencia y llegado el dicho Felipe de Uten de dicho año de quinientos y cuarenta y seis a cinco leguas de la ciudad de Coro encontró con el dicho Juan de Carvajal el cual sabido que el dicho Felipe de Utén venía rico que



Documento 152 (2)

había descubierto tierras y provincias ricas porque nos no fuésemos informados del dicho descubrimiento con desorde nada codicia y maldad posponiendo el temor de Dios y nuestro prendió al dicho Felipe de Utén y en compañía de Bartolomé Belzar el mozo hijo del dicho Bartolomé y a otros dos españoles que diz que se decian Alonso Rodriguez ? y Alonso de Flacencia a los que el dicho Juan de Carvajal sin proceso ni razón alguna degolló y le tomó y robó todo lo que traian y la gente que con el dicho Felipe de Uten venía junto con la que el dicho Carvajal tenía con intención de buscar las tierras y provincias que el dicho Felipe de Utén había descubierto con gran trabajo suyo y costa de los dichos Belzares y solo por la riqueza de ella y gozar del fruto que había de gozar el dicho Felipe de Utén y los dichos Belzares con el mal alboroto la gente que estaba en la dicha provincia de

tal manera que está para se perder toda la tierra porque los pobladores de ella se van a otras partes y
Licenciado Tolosa hiciste al dicho Carvajal y distes por leales vasallos y servidores nuestros a los dichos Felipe de Utén y Bartolomé Belzar el mozo no hiciste justicia de los otros que fueron consejo y hecho de el dicho delito y tiranía que había cometido el dicho Juan de Carvajal con su parecer y provisión y restituir los bienes a los hijos de los dichos difuntos debía dicha justicia de todos ellos y me fué suplicado vos mandase que todos los que así fueron culpados en la dicha muerte los endiasedes presos y a buen recaudo a estos Reinos para que los



Documento 152 (3)

del Consejo Real de las Indias de Su Magestad hicieren de ellos justicia conforme a derecho y se quitasen de esa tierra y ansimismo hiciesen devolver los dichos bienes que asi les fueron tomados y robados o como la mi merced fuese, lo cual visto por los del dicho Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien porque vos mando que veais lo susodicho y os informeis de las personas que en lo susodicho fueron culpados y asimismo de los bienes que así fueron tomados y robados a los susodichos y llamadas y oidas las partes a quien tocare brevemente hagais y administreis cerca de todo ello lo que hallaredes por justicia por manera que ninguno reciba agravio de que tenga causa de se quejar y no fagades en deal por alguna manera. Fecha en la villa de Valladolid a veinte días del mes de Septiembre de mil quinientos cuarenta y ocho años. El Marques, Gutierrez Velazquez, Gregorio Lopez, Salmeron, Hernan Perez.

y



Documento 153.-

Al Gobernador y Juez de Residencia de la Provincia de Venezuela y a otras Justicias de ella.

El Principe.

Gobernador Juez de Residencia de la Provincia de Venezuela y otras Justicias de ella y a cada uno y cualesquier de vos a quien esta mi cédula fuere mostrada por parte de Mariano Obispo de Ayeste y Bartolomé Belzar me ha sido hecha relación que un Juan de Carvajal, Gobernador que fué de esa provincia hizo degollar injustamente a Felipe de Uten hermano del dicho Obispo y a Bartolomé Belzar hijo del dicho Bartolomé Belzar juntamente con otras ciertas personas y al tiempo que así los hizo degollar dejaron muchos bienes, oro y plata y otras muchas cosas en esa tierra lo cual todo les pertenece a ellos como a padre y hermano de los dichos difuntos por no haber dejado otros herederos y me fué suplicado vos mandase que para que ellos pudieren haber los dichos bienes los enviasedes a la Casa de la Contratación de las Indias de la ciudad de Sevilla a poder de los nuestros Oficiales de ella o como la mi merced fuese, lo cual visto por los del Consejo Real de las Indias de Su Magestad fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien porque vos mando a todos y a cada uno de vos según dicho es que os informéis y sepáis que bienes, oro y plata y otras cosas quedaron en esa tierra del dicho difunto y los saqueis de las personas en cuyo poder estuvieren y juntamente con su testamento y otras cualesquier escrituras tocantes a los dichos bie-



(130-3-1)

Documento 153 (2)

nes en los primeros navíos que para estos Reinos vengan los enviad todo ello a la dicha Casa de la Contratación a poder de los dichos nuestros Oficiales de ella para que de allí se acuda con ellos a la persona o personas que de derecho los hubieren de haber y si alguna persona ante vos pareciere que pretenda tener derecho a los dichos bienes llamadas y oidas las partes a quien tocare hareis sobre ello brevemente entero cumplimiento de justicia y los unos ni los otros no fagades ni fagan en deal por alguna manera. Fecha en Valladolid a veinte días del mes de Septiembre de mil quinientos cuarenta y ocho años. Yo el Príncipe. Refrendada de Juan de Samano. Señalada del Marques de Mondejar y Gutierrez Velazquez, Gregorio Lopez, Salmerón y Hernan Perez.



Documento 154.

A Francisco de Castellanos Tesorero de las perlas del Cabo de la Vela.

El Rey.

Francisco de Castellanos nuestro Tesorero de las perlas del Cabo de la Vela, ví vuestra letra de diez de mayo del año pasado de mil quinientos cuarenta y ocho y en lo que decís que está por nos mandado que no paguéis mas de cada cincuenta mil maravedís a cada clérigo que administran los Sacramentos que sean dos curas y un sacristan que diga la Doctrina Cristiana al cual se le den veinticinco mil maravedís y que esto se de de los diezmos y suplicais que si por acaso los diezmos no bastaren algun año para pagar los dichos clérigos y sacristan y lo que faltare lo pagareis de nuestra Real Hacienda porque vuestra voluntad es que haya todo buen servicio en ese pueblo tengo por bien que si no bastaren los diezmos para pagar a los dichos clérigos y sacristan lo que por nos está mandado dar lo que faltare para ello se les de de nuestra Real Hacienda y ansi lo hareis por el tiempo que vuestra voluntad fuere.

2.-En lo tocante a la cédula que mandamos dar para que las perlas anduviesen en esa ciudad como valen en Sevilla de que se ha suplicado mandaremos ver la suplicación y testimonio que sobre ello enviasteis y con brevedad se provea lo que mas convenga.

3.-En lo que decís cerca de la licencia de los cien esclavos que mandamos dar a esa ciudad libres de derechos porque no parece que conviene hacerse lo que escribís cumplir-



Documento 154 (2)

se a lo que por la dicha cédula se mandó.

4.-Los tres pesos y medio que enviastes por muestra del oro que se ha sacado de las minas que se han descubierto en las Sierras Nevadas se recibió y se hizo el ensayo de ello y ha salido buen oro y tengoos en servicio el cuidado que tuvisteis en enviar la dicha muestra y de la diligencia que habeis puesto en que las dichas minas se descubrieren estad muy advertido en que no se echen en las dichas minas indios algunos y solicitareis a la nuestra Justicia de esa tierra para que se haga guardar las nuevas leyes por nos hechas cerca de ello.

5.-En lo que nos suplicáis que pues habeis trabajado y costeadado con los mas vecinos en el descubrimiento de las dichas minas vos demos licencia para que podais poner un Teniente de Tesorero en el pueblo que se poblare en las dichas minas o que lo podais poner en esa dicha ciudad mientras vos estuviereis en el dicho pueblo yo envio a mandar al Licenciado Tolosa que nos informe de lo que será bien hacerse en ello y que en el entretanto provea lo que convenga.

6.-En lo que decís que el oficio de Veedor de esa provincia está baco y que el Licenciado Armendariz lo proveyó con el salario que tenía y que vos no habeis querido pagar de cincuenta mil maravedis con el dicho oficio y que el tiene noventa y que agora convenia proveer el dicho oficio para la fundación del oro y que sería bien que se mirase si bastaba que hubiere dos Oficiales que fuesen Tesorero y Contador y ansi mismo enviamos a mandar al dicho Licenciado Tolosa que nos informe



Documento 154 (3)

cerca de ello y entretanto lo provea como viere que mas con-
venga.

7.-Decís que la fundición del oro de esas minas que
se han descubierto convenía que se hiciese en esa ciudad de
nuestra Señora de los Remedios pues tenemos en ella casa de
piedra y no hay donde las minas allá más de diez y seis le-
guas al dicho Licenciado Tolosa envío a mandar que nos infor-
me de lo que en ellõ conviene hacerse y que entretanto provea
lo que mas conviniere y de lo que proveyere nos de aviso dar-
le eis la cédula que sobre ello os mando enviar conr esta de
Valladolid a veintinueve días del mes de Abril de mil quinien-
tos cuarenta y nueve años. Maximiliano. La Princesa. Refrenda-
da de Samano. Señalada del Marques, Gutierrez Velazquez, Gre-
gorio Lopez, Sandoval.



Documento 155.

Don Carlos por la Divina Clemencia Emperador siempre Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Condes de Flandes y de Tirol, etc., por cuanto Juan de Orive en nombre de los vecinos de la ciudad de Nuestra Señora de los Remedios del Cabo de la Vela, nos ha hecho relación que bien sabíamos y nos era notorio cuan poco provecho habían habido los pobladores de ella así por ser la tierra pobre como por no haber hallado minas y que agora algunos vecinos del dicho Cabo de la Vela se quieren dar a las procurar de buscar y que si acaso hallasen algunas y hubieren de pagar del oro y plata que cogieren el quinto nadie se daría a ello porque las costas que se habían de hacer eran grandes y nos fué suplicado que teniendo respecto a lo susodicho concediésemos a los vecinos de la dicha ciudad y Cabo de la Vela de la pesquería de las perlas que por término de diez años del oro y plata que cogieren en las minas no nos pagasen mas del diezmo o como la nuestra merced fuere lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón y nos tu-



Documento 155. (2)

vimoslo por bien por la cual mandamos que por termino de cinco años primeros siguientes que corren y se cuentan desde el día que esta nuestra carta fuere presentada ante los dichos nuestros Oficiales del dicho Cabo de la Vela y pesquería de las perlas en adelante hasta ser cumplidos todos los vecinos y moradores que al presente estan en la dicha ciudad de Santa María de los Remedios y Cabo de la Vela y a ella fueren de aquí adelante durante el tiempo de los dichos cinco años del oro y plata que sacaren y fundieren paguen tan solamente al ochavo y no mas y por esta nuestra carta mandamos a los nuestros Oficiales del dicho Cabo de la Vela y pesquería de las perlas que durante el tiempo de los dichos cinco años no pidan ni cobren ni lleven derechos para nos mas del dicho ochavo del oro y plata que se sacare y fundiere en la dicha tierra. Dada en la villa de Valladolid a veintinueve días del mes de Abril de mil quinientos cuarenta y nueve años. Maximiliano. La Reina. Refrendada de Samano. Firmada del Marquez, Gutierrez Velazquez, Gregorio Lopez, Sandoval.



Documento 156.

Al Licenciado Tolosa, Gobernador de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela.

El Rey.

Licenciado Tolosa, nuestro Gobernador de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela nos somos informados que el Oficio de Veedor de la pesquería de las perlas está baco y que el Licenciado Armendariz lo proveyó con el dalarío que solía tener el dueño del dicho oficio que era noventa mil maravedís y que el nuestro Tesorero de la dicha pesquería no ha querido pagarle mas de cincuenta mil y que agora por haberse descubierto las minas de las Sierra Nevada convenía proveerse el dicho oficio de Veedor para la fundición del oro que de las dichas minas se sacase o dar orden que solamente hubiese dos Oficiales que eran el Tesorero y el Contador el uno de los cuales sirviese el dicho oficio de Veedor y visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien porque vos mando que veais lo susodicho y nos informéis de lo que cerca de ello convenía hacerse y entre tanto proveais lo que vierenes que mas convenga a nuestro servicio y buen recaudo de nuestra Hacienda y avisarnos eis de lo que en ello hicieredes y proveyeredes. Fecha en la Villa de Valladolid a veintinueve días del mes de Abril de mil quinientos ouarenta y nueve años. Maximiliano. La Reina. Refrendada de Samano. Señalada del Marqués, Gutierrez Velazquez, Gregorio Lopez y Sandoval.



Documento 157.

Al Licenciado Tolosa, Gobernador de la provincia
de Venezuela y Cabo de la Vela.

El Rey.

Licenciado Tolosa, Gobernador de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela nos somos informados que la fundición del oro que se sacare de las minas que se han descubierto en la Sierra Nevada convendría se hiciese en la ciudad de Nuestra Señora de los Remedios de la pesquería de las perlas del Cabo de la Vela porque tenemos en ella casa de piedra y no hay desde las minas a la dicha ciudad mas de dieciseis leguas y visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien porque vos mando que veais lo susodicho y nos enviéis relación de lo que cerca de ello convendrá hacerse y entre tanto que la enviáis proveais lo que viéredes que mas convenga y de lo que cerca de ello proveyeredes nos dareis aviso. Fecha en la villa de Valladolid a veintinueve días del mes de Abril de mil quinientos cuarenta y nueve años. Maximiliano. La Reina. Refrendada de Sarmiento. Gutierrez Velazquez Gregorio Lopez y Sandoval.



Documento 158

Al Licenciado Tolosa, Gobernador de la Provincia
de Venezuela y Cabo de la Vela.

El Rey.

Licenciado Tolosa, nuestro Gobernador de la provin-
cia de Venezuela y Cabo de la Vela por parte de Francisco de
Castellanos nuestro Tesorero de la pesquería de las Islas del
Cabo de la Vela nos ha sido hecha relación que él juntamente
con otros vecinos de la dicha pesquería ha trabajado y costea-
do en el descubrimiento de las minas que se han hallado en la
tierra Nevada y me fué suplicado le diésemos licencia para po-
der poner un Teniente de Tesorero en el pueblo que se pobla-
se en las dichas minas o para ponerlo en la ciudad de Nuestra
Señora de los Remedios donde al presente reside mientras el
estuviese en el dicho pueblo de las minas y visto por los del
nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar
dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien porque vos
mando que veais lo susodicho y nos enviéis relación de lo cer-
ca de ello será bien hacerse y entre tanto proveais lo que
viereis que mas convenga a nuestro servicio y buen recaudo
de nuestra Hacienda. Fecha en la Villa de Valladolid a vein-
tinove días del mes de Abril de mil quinientos cuarenta y
nueve años. Maximiliano. La Reina. Refrendada de Samano. Señala-
da del Marques Gutierrez Velazquez Gregorio Lopez Sando-
val.



Documento 159.

Al Gobernador de la provincia de Venezuela y demas
Justicias de ella.

El Rey.

Nuestro Gobernador de la provincia de Venezuela y
otras cualesquier nuestras Justicias de ella y a cada uno
y cualesquier de vos a quien esta mi cédula fuese mostrada
por parte de Catalina López vecina de Torre Milano me ha
sido hecha relación que habrá diez años que Juan Martín
Blasco su marido pasó a esa provincia donde diz que ha resi
dido y reside y que ahora el dicho su marido se quería ve-
nir a estos Reinos a remediar a ella y a sus hijos que diz
que padecen mucha necesidad y se teme que vosotros no le
querreis dejar venir que ella y los dichos sus hijos reci-
birían muchos agravios y me fué suplicado vos mandase que
libremente dejasedes salir de esa tierra cada y cuando que
el quisiese y por bien tuviese y sacar de ella su hacienda
sin que en ello le pusiesedes impedimento alguno o como la
mi merced fuese lo cual visto por los del nuestro Consejo
de las Indias gué acordado que debía mandar dar esta mi cé-
dula para vos y yo túvelo por bien porque vos mando que no
debiendo el dicho Juan Martín Blasco cosa alguna a vos ni
a otra persona alguna ni habiendo cometido delito por donde
de derecho deba ser embargado su persona le dejéis y con-
sintais salir de esa tierra y sacar de ella su hacienda y
venir a estos Reinos e irse a donde quisiese y por bien tu-
viese sin que en ello le pongais impedimento alguno y los
unos ni los otros no fagades ni fagan en deal por alguna



Documento 159 (2)

manera so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís por la nuestra Cámara. Fecha en la Villa de Valladolid a nueve días del mes de Junio de mil quinientos cuarenta y nueve años. Maximiliano. La Reina. Refrendada y señalada de los dichos.

Documento 160.

A los Oficiales de la pesquería de las perlas del Cabo de la Vela.

El Rey.

Nuestros Oficiales que residís en la pesquería de las perlas del Cabo de la Vela sabed que nos proveimos por nuestro Juez de Residencia de la Provincia de Venezuela al Licenciado Tolosa y mandamos que hubiese y llevase de salario en cada un año en el dicho oficio por el tiempo que nuestra voluntad fuese seiscientos cincuenta mil maravedís y el tiempo que se ocupase en la ida y vuelta a estos Reinos al respecto y que el dicho salario se lo pagasen los Oficiales de la dicha provincia de Venezuela y que si acaso no hubiese en aquella provincia de que se le pagar que aquello que constase a los Oficiales de la Isla Española debersele y estarle por pagar se lo pagasen de cualesquier maravedís del cargo de nuestro Tesorero en buena moneda llevando fé de los Oficiales de la dicha provincia de Venezuela de lo que se le dejase de pagar según mas largamente se contiene en las provisiones y cédulas que sobre ello le mandamos dar y ahora por



Documento 160(2)

parte del dicho Licenciado Tolosa me ha sido hecha relación que el por nuestro mandado ha venido a esa pesquería a entender en ciertas cosas que por nos le han sido cometidas y que en la dicha provincia de Venezuela no ha habido de que se pudiese ser pagado de su salario y que si hubiese de enviar a Santo Domingo a cobrarlo le sería gran costa y trabajo y me fué suplicado le hiciese merced de mandar que lo que se le debiese del dicho su salario y os constase de ello se lo pagasesdes vosotros o como la mi merced fuese y yo túvelo por bien porque vos mando que constando~~s~~ por fé de los nuestros Oficiales de la dicha provincia de Venezuela firmada de ellos como no han pagado al dicho Licenciado Tolosa el salario que le mandamos dar o que se le quedó debiendo algo por no haber de que le pagar y asi mismo llevando fé de los Oficiales de la dicha Isla Española de como no le han pagado lo que los Oficiales de la dicha provincia de Venezuela lo hubieren dado o dieren por fé que se le debía o debe que todo aquello que os costase deberselo y estarle por pagar se lo pagueis vosotros de cualesquier maravedís oro o perlas del cargo de vos el nuestro Tesorero conforme a las provisiones y Cédulas que para haber y llevar el dicho salario le mandamos dar bien asi y a tan cumplidamente como si para vosotros fueran dirigidas que con esta mi cédula y fé de los dichos Oficiales y carta de pago del dicho Licenciado o de quien su poder hubiese mandado que vos sea recibido y pasado en cuenta lo que en ello



se montare y mando a los nuestros Oficiales de la dicha
provincia de Venezuela e Isla Española que tomen la ra-
zón de esta nuestra cédula para no pagar de aquí adelan-
te salario alguno al dicho Licenciado. Fecha en la villa
de Valladolid a veintidós días del mes de Noviembre ? de
mil quinientos cuarenta y nueve años. Maximiliano. La Rei-
na. Refrendada de Ledesma. Señalada del Marques y Licen-
ciado Gutierrez Velazquez y Gregorio Lopez y Sandoval.



Documento 161.

Al Gobernador de la pesquería de las perlas del
Cabo de la Vela y a otras Justicias de Indias,
Islas y Tierra Firme.

El Rey.

Nuestro Gobernador de la pesquería de las perlas
del Cabo de la Vela y a otras cualesquier nuestras Justicias
de ellas y de las nuestras Indias Islas y Tierra Firme del
Mar Oceano y a cada uno y cualquier de vos a quien esta mi
cédula fuere mostrada sabed que Gomez Hurtado vecino de la
ciudad de Sevilla hermano y administrador del Hospital del
Amor de Dios de la dicha ciudad me ha hecho relación que
ciertos mercaderes y vecinos de ella cargaron ciertas mer-
cancías para las Indias el año pasado de quinientos y cua-
renta y (en blanco en el original) en la nao nombrada La
Magdalena de que era Maestre Miguel Bovedo la cual dicha nao
dió al través y se perdió en ese Cabo de la Vela y que algu-
nas de las dichas mercaderías se salvaron y vendieron y el
precio de ello se empleó en perlas y se puso en poder de
Bartolomé Carreño vecino de la Ciudad del Río de la Hacha el
cual diz que es pasado a vivir al nombre de Dios y que los
mercaderes cuyas eran las dichas mercaderías han hecho li-
mosnas de lo que se salvó de ellas al dicho Hospital del
Amor de Dios y a los niños que deprenden la Doctrina Cris-
tiana en la dicha ciudad y me suplicó vos mandase que luego
sacadeses del poder del dicho Bartolomé Carreño lo que ansi
se había depositado en él de las dichas mercaderías o de otra



cualesquier persona en cuyo poder estuviesen en las cosas y según que en el se depositó y lo enviasedes todo ello a la Casa de la Contratación de Sevilla para que de allí se le acudiese con ello como a administrador del dicho Hospital para que lo gastase y distribuyese conforme al poder que para ello le habían dado los mismos mercaderes o como la nuestra merced fuese lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien porque vos mando que veais lo susodicho y os informéis y sepáis que mercaderías y cosas se salvaron de la dicha nao y en cuyo poder se depositaron y los saqueis de poder de cualquier persona en cuyo poder estuviere depositado todo ello y de consentimiento y voluntad de los dueños de ello lo enviéis todo en los primeros navios a los nuestros Oficiales que residen en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias para que de allí se acuda con ello a quien de derecho lo hubiere de haber y si alguna persona ante vos pareciere que pretenda tener derecho a los dichos bienes llamadas y oidas las partes a quien atañe hareds cerca de ello lo que hallaredes por Justicia y los unos ni los otros no fagades ni fagan en deal por alguna manera so pena de la nuestra merced o de cincuenta mil maravedís para nuestra camara. Fecha en la villa de Valladolid a dieciseis dias del mes de Agosto de mil quinientos y cuarenta y nueve años. Maximiliano. La Reina. Refrendada de Samano. Señalada del



Documento 161 (3)

Marquez Gutierrez Velazquez Gregorio Lopez Sandoval
Rivadeneysa Briviesca.

Documento 162.

Al Gobernador o Juez de Residencia de la pro-
vincia de Venezuela y Cabo de la Vela y a otras
Justicias de ella.

El Rey.

Nuestro Gobernador o Juez de Residencia de la pro-
vincia de Venezuela y Cabo de la Vela y otras cualesquier
nuestras Justicias de ella y a cada uno de vos a quien es-
ta mi cédula fuese mostrada Sebastian Rodríguez en nombre
de Sanchez Hernandez de Pedro Gomez y de Sancho Ortíz su
sobrino hijo de Pero de Espinosa ya difunto vecinos del
lugar de Guatemala (tachado) Quintanilla de Sopiña me ha
hecho relación que Juan de Espinosa hermano y tío de los
dichos sus partes puede haber cinco años que falleció en
esa provincia de Venezuela donde al tiempo que falleció diz
que dejó muchos bienes oro y plata y raices muebles y semo-
vieâtes y deudas que le debían los cuales pertenecían y hubo
de haber Pedro Ruíz su padre que era vivo al tiempo que fa-
llecó por no dejar hijos legítimos que le heredasen y des-
pues por fallecimiento del dicho Pedro Ruíz pertenecen los
bienes del dicho Juan de Espinosa a los dichos sus partes
como a herederos universales del dicho Pedro Ruíz su padre
como constaba y parecía por cierta información de que hacía



Documento 161(4)

presentación y me suplicó mandase traer todos los dichos bienes que así en esa tierra quedaron del dicho difunto a la Casa de la Contratación de Sevilla para que de allí se acudiese con ellos a los dichos sus partes o como la mi merced fuese lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien porque vos mando que vos informéis y sepáis que bienes oro y plata y otras cosas quedaron en esa tierra del dicho Juan de Espinosa y los saqueis de cualesquier personas que las tengan y juntamente con el testamento del dicho difunto si lo hubiere y con otras cualesquier escrituras tocantes a los dichos bienes en los primeros navíos que para estos Reinos vengan lo enviéis todo ello a la dicha Casa de la Contratación de Sevilla para que de allí se acuda con ello a la persona o personas que de derecho lo hubieren de haber y les pertenciere y si alguna persona pareciere ante vos que pretenda tener derecho a los dichos bienes llamadas y oídas las partes a quien tocare hareis sobre ello brevemente entero cumplimiento de justicia y los unos ni los otros no fagades ni fagan en deal por alguna manera. Fecha en la villa de Valladolid a dos días del mes de Septiembre de mil quinientos cuarenta y nueve años. Maximiliano. La Reina. Refrendada de Samano. Señalada del Marqués, Gutierrez Velázquez Gregorio Lopez Sandoval Rivadeneyra Briblesca.



Documento 162.

Al Licenciado Zorita, Oidor de la Audiencia y
Cancillería Real de la Isla Española.

El Rey.

Licenciado Zorita Oidor de la Nuestra Audiencia y
Chancillería Real de la Isla Española y nuestro Juez de Re-
sidencia del Rey del nuevo Reino de Granada sabed que nos
habiendo sido que el Licenciado Miguel Díaz Almendariz es-
tando por Juez de Residencia en la provincia de Cartagena
había enviado por sus Tenientes a la pesquería de las per-
las del Cabo de la Vela a un Licenciado Leonardo de Santis-
teban y despues a otro Bartolomé de Santillana y señalandoles
salarios a costa de nuestra Hacienda no lo pudiendo enviar
mandamos al dicho Licenciado que luego quitase los dichos
Tenientes y provyese que el salario que hubiesen llevado
lo volviesen y restituyesen a nuestros Oficiales con aper-
cibimiento que no lo haciendo así se cobraría de su persona
y bienes y ahora se nos ha hecho relación que como quiera
que el dicho Licenciado Miguel Diez hizo volver el salario
que había llevado el dicho Licenciado Leonardo de Santiste-
ban no ha hecho pagar el que llevo el dicho Bartolomé de
Santillana que monta doscientos y cuarenta pesos de buena
moneda y porque nuestra voluntad es que se cobren vos
mando que os informéis si se ha vuelto el salario que así
el dicho Teniente llevó a nuestros Oficiales conforme a
lo que por nos fué mandado y no se les habiendo vuelto lo
hagais volver y restituir a nuestra Hacienda y que se pon-
ga en nuestra arca de las tres llaves. Fecha en Valladolid



Documento 162. (2)

a nueve días del mes de Octubre de mil quinientos cuarenta y nueve años. Maximiliano. La Reina. Refrendada de Samano. Señalada del Marques, Gutierrez Velazquez Gregorio Lopez Sandoval Rivadeneyra Briviesca.

Documento 163.

Al Presidente y Oidores de la Audiencia Real de la Isla Española.

El Rey.

Presidente y Oidores de la Nuestra Audiencia Real de la Isla Española a nos se ha hecho relación que en la caudad de Nuestra Señora de los Remedios de la pesquería de las perlas nos tenemos una Casa de Contratación de piedra muy buena donde está la Caja de nuestra Hacienda y se hace la abaliación de las mercaderías y que como se va acabando la dicha pesquería convenía que la dicha casa sirviese para la fundición y contratación del oro de las minas que allí se han descubierto nuevamente por ser el camino corto y estar muy a propósito y que la fundición se hiciese de seis en seis meses y porque queremos ser informados de lo susodicho y de lo que en ello convenía hacer os mandamos que nos enviéis relación particular de todo ello con vuestro parecer para que vos mandemos proveer lo que mas convenga. Fecha en Valladolid a nueve días del mes de Octubre de mil quinientos cuarenta y nueve años. Maximiliano. La Reina. Refrendada de Samano. Señalada del Marques Gutierrez Velazquez



Gregorio Lopez Sandoval Rivadeneyra Briviesca.

Documento 164.

A Francisco de Castellanos, Tesorero de la pesquería de las perlas del Cabo de la Vela.

El Rey.

Francisco de Castellanos nuestro Tesorero de la pesquería de las perlas del Cabo de la Vela ví vuestras letras de ocho de Septiembre y veintitres de Noviembre del año pasado de quinientos cuarenta y ocho y como habreis visto por la que os mandé escribir a veintinueve de Abril de este año en respuesta de vuestra letra del diez de Mayo del dicho año de cuarenta y ocho se os dió aviso del recibo de los testimonios que con ella enviasteis.

2.-En servicio os tengo el aviso que nos daís del corsario francés que decís que anda por esa costa y diligencia que haceis espíarle y saber siempre de él y dar aviso de ello al Nombre de Dios para que las naos no reciban daño y así os encargo y mando lo continueis y con brevedad mandaremos enviar navíos de armada que den vueltas por esa costa y la limpiem de corsarios que en ella hubiere.

3.-En lo que nos suplicais os mandasemos hacer merced del oficio de Contador de Santa Marta que estaba vaco quando vuestra carta llegó y muchos días antes la ha-



Documento 164(2)

biamos mandado proveer y ansi no ha habido lugar lo que en esto suplicais.

4.-Cerca de lo que decís que si los diezmos no bastaren para pagar los cincuenta mil maravedís que mandamos dar en cada un año a los dos clérigos que les sirven y los veinticinco mil al sacristan si lo que faltare lo cumplireis de nuestra Hacienda como habreis entendido por la dicha mi carta de veintinueve de Abril se os envió a mandar lo que en ello debeis hacer que es que si no bastaren los diezmos para pagar a los dichos clérigos y sacristan lo que por nos está mandado dar lo que faltare para ello se cumpla de nuestra Hacienda por el tiempo que fuere nuestra voluntad aquello cumplireis.

5.-Decis que el Licenciado Miguel Díaz Armeriz en cumplimiento de lo que por nos le fué mandado volvió el salario que había llevado el licenciado Leonardo de Santisteban a quien había enviado por su Teniente a esa pesquería y que no ha vuelto el salario que también llevó Bartolomé de Santillan que después proveyó por su Teniente que monta doscientos y cuarenta pesos de buena moneda habiendole sido por nos mandado que lo volviese y porque nos enviamos a mandar al Licenciado Zorita que vá a tomar la residencia al dicho Licenciado Miguel Díaz que haga pagar a nuestra Hacienda el dicho salario como vereis por la cédula que va con esta vos se la enviareis para que la haga cumplir y por acá se le enviará otra duplicada.



Documento 164(3)

6.-Ví lo que decís que en esa ciudad de Nuestra Señora de los Remedios tenemos una Casa de Contratación de piedra muy buena donde está nuestra caja y se avallian las mercaderías y que como se va acabando esa granjería convenía que la dicha casa sirviese para la fundición y contratación del oro de esas minas que se han descubier-to pues el camino es corto y estaría muy a propósito y que la fundición se hiciese de seis en seis meses y porque queremos ser informados



Documento 165.

Al Presidente y Consejo de las Indias.

El Rey.

Presidente y los del nuestro Consejo de las Indias sabed que yo he hecho merced como por la presente le hago a Francisco de Alvarado repostero de la Serenísima Reina de Bohemia nuestra muy cara y muy amada hija de una escribanía del numero y consejo de la ciudad de Nuestra Señora de los Remedios del Río de la Hacha que es en la pesquería de las perlas que diz que está vava por fin y muerte de Grabiél -sic- de Gaviria por ende yo os mando que a la persona que el dicho Francisco de Alvarado nombrase para el dicho oficio le examineis y hallandole habil y suficiente le señaleis el título del para que yo se lo libre. Fecha en la Villa de Valladolid a veintinueve días del mes de Marzo de mil quinientos cincuenta años. Maximiliano. La Reina. Refrendada de Samano. Señalada del Marques Licenciado Gutierrez Velzquez Gregorio Lopez, Sandoval Rivadeneyra Briviesca.



Documento 166.

Al Gobernador de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela.

El Rey.

Nuestro Gobernador de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela y otras cualesquier nuestras justicias de ella y a cada uno y cualquier de vos a quien esta mi cédula fuese mostrada o su traslado signado de escribano público por parte de Fernan Núñez me ha sido hecha relación que Francisco Luis vecino de la ciudad de Sevilla fué a ese Cabo de la Vela con un navío y con ciertas mercaderías que en el llevaba el cual diz que por cierto delito que cometió fué preso en ese dicho Cabo de la Vela y le fué tomado el dicho navío y se le vendió por la Justicia y así mismo se le tomaron otros ciertos bienes que llevaba el cual dicho navío y bienes pertenecían al dicho Fernan Nuñez porque el dicho Francisco Luis no tenía en el dicho navío mas del tercio y este pertenecía al dote de su mujer y me fué suplicado vos mandase que sacadeses lo procedido del dicho navío y bienes de poder de cualesquier personas en cuyo poder estuviesen diz que se había soltado de la cárcel y prisión en que estaba y se había ausentado y los enviasedes a la Casa de la Contratación de Sevilla para que de allí se le acudiese con lo procedido del dicho navío y bienes o como la mi merced fuese lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien porque bien -sio- porque vos



Documento 166(2)

mando a todos y a cada uno de vos según dicho es que os informéis y sepáis que bienes y mercaderías y otras cosas

Documento 167.

Al Gobernador o Juez de Residencia de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela y a otras Justicias de ella.

El Rey.

Nuestro Gobernador o Juez de Residencia de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela y otras cualesquier Justicias de ella y a cada uno y cualquiera de vos a quien esta mi cédula fuese mostrada o su traslado signado de escribano público sabed que nos mandamos dar y dimos una nuestra cédula firmada del Serenísimo Príncipe Don Felipe nuestro muy caro y muy amado hijo y refrendada de Pedro de Cobos nuestro Secretario su tenor de la qual es este que se sigue.

Es la cédula acordada de los casados que está asentada en el libro general a diecisiete de Octubre de mil quinientos cuarenta y nueve años.

Y ahora por parte de Ursula de Avila me ha sido hecha relación que Alonso Vázquez de Acuña su marido que al presente diz que sirve la Tesorería de esa provincia de



Documento 167(2)

Venezuela me ha sido hecha relación que el dicho su marido ha mucho tiempo que pasó a esa tierra y que aunque muchas veces le ha sido mandado que viniese a hacer vida con ella o la llevase a esa tierra conforme a lo que por la dicha nuestra cédula suso incorporada estaba ordenado y mandado no lo ha querido ni quiere hacer aunque muchas veces ha sido requerido para ello a cuya causa ella y sus hijos han padecido y padecen mucha necesidad porque acabo de veinte años que ha que pasó a esas partes no le ha enviado cosa ninguna con que se poder sustentar y me fué suplicado vos mandase que luego le hiciessedes venir a estos Reinos a hacer vida con ella y no lo cumpliendo le enviasedes preso en los primeros navíos que de ellos viesen o como la mi merced fuese lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien porque vos mando que veais la dicha nuestra cédula que de suso vá incorporada y la guardéis y cumplais y ejecuteis y hagais guardar y cumplir y ejecutar y en todo y por todo como en ella se contiene y declara así al dicho Alonso Vazquez de Acuña no hiciere y cumpliere lo en ella acordado le prendais y enviéis preso a estos Reinos y los unos ni los otros no fagades ni fagan en deal por alguna manera. Fecha en la Villa de Valladolid a tres días del mes de noviembre de mil quinientos y cincuenta años. Yo la Reina. Refrendada de Francisco de Ledesma. Señalada del Marques, Gutierrez Velazquez Tello de Sandoval Bribiesca. - - - - -



Documento 168.

Don Carlos y Doña Juana, etc. Por quanto Pedro de San Martín nuestro Factor y Veedor de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela es fallecido y a nuestro servicio y buen recaudo de nuestra Hacienda conviene que haya persona que sirva los dichos oficios por ende acatahdo la suficiencia y habilidad de vos Juan Dominguez Antillano y los servicios que nos habeis hecho y esperamos que nos hareis de aquí adelante es nuestra merced y voluntad que ahora y de aquí adelante quanto nuestra merced y voluntad fue se seais nuestro Veedor y Factor de la dicha provincia de Venezuela y Cabo de la Vela en lugar y por fin y muerte del dicho Pedro de San Martín y así como nuestro Factor y Veedor de la dicha provincia vos y no otra persona alguna goceis los dichos oficios en los casos y cosas a ellos anexas y concernientes según y de la manera que lo hacía el dicho Pedro de San Martín y los otros nuestros Factores y Veedores que han sido de la dicha provincia y en las otras provincias de las nuestras Indias y por esta nuestra cédula o por su traslado signado de escribano público mandamos a nuestro Gobernador de la dicha provincia y a los otros nuestros Oficiales de ella que luego que con ella fueran requeridos tomen y reciban de vos el dicho Juan Dominguez Antillano el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere y debeis hacer el qual por vos así hecho vos hayan reciban y tengan por nuestro Factor y Veedor de la dicha provincia y usen con vos en los dichos oficios en los casos y



Documento 168(2)

cosas a ellas anexas y concernientes y vos guarden y ha-
gan guardar todas las honras, gracias, mercedes, Franque-
zas, libertades, preminencias, prerrogativas, e inmunda-
des y todas las otras cosas y cada una de ellas que por
razón de los dichos oficios debéis haber y gozar y vos de-
ben ser guardadas de todo bien y cumplidamente en guisa que
vos no mengue en de cosa alguna y que en ello ni en parte
de ello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni con-
sientan poner que nos por la presente vos recibimos a los
dichos oficios y al uso y ejercicios de ellos y vos damos
poder y facultad para los usar y ejercer caso que por ellos
o por alguno de ellos a ellos no seais recibido y es nues-
tra merced y voluntad que hayais y lleveis de salario en
cada un año con los dichos oficios otros tantos maravedís
de salario como tenía y llevaba el dicho Pedro de San Mar-
tín de las rentas y provechos que tuvieremos en la dicha
provincia de Venezuela y Cabo de la Vela y no habiendo en
el dicho tiempo rentas ni provechos de que vos podais

no seamos obligados a vos pagar cosa alguna del
dicho salario el cual mandamos al nuestro Tesorero de la
dicha provincia que de cualquier oro y otras cosas de mi car-
go vos lo de y pague en cada un año desde el día que con
esta nuestra cédula os presentaredes ante el dicho nuestro
Gobernador y Oficiales de la dicha provincia todo
el tiempo que hubieredes los dichos oficios y en
cada un año vuestra carta de pago con la cual y con
el traslado signado de esta nuestra cédula mandamos que le



Documento 168 (3)

sean recibido y pasado en cuenta los dichos maravedís
y mandamos a los nuestros Oficiales de la dicha pro-
vincia que asienten esta

Documento 169.

A Juan Dominguez Antillano, Factor y Veedor de
la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela.
El Rey.

Lo que vos Juan Dominguez Antillano habeis de
hacer en los oficios que vos habemos proveido de Factor
y Veedor de la provincia de Yanezuela y Cabo de la Vela
es lo siguiente.

Primeramente habeis de mostrar la provisión que
se os da de los dichos oficios al nuestro Gobernador y Ofi-
ciales de la dicha provincia de Venezuela y hecho esto ha-
beis de recibir en vuestro poder todas las cosas y hacien-
das que al presente en la dicha hubiere nuestras y a ella
por nuestro mandado se enviaren ansi por los nuestros Ofi-
ciales que residen en la ciudad de Sevilla como por otros
cualesquier Oficiales de las nuestras Indias Islas y Tie-
rra Firme del Mar Oceano para gastar y distribuir en la
dicha provincia así en las cosas que convengan a nuestro
servicio como vender y contratar de lo qual todo os ha de
hacer cargo el nuestro Contador de la dicha provincia.



Documento 169(2)

Ansi mismo todas las cosas de nuestra Hacienda que estuvieren a vuestro cargo las habeis de tratar y mercar y aprovechar como mas convenga al aprovechamiento de nuestra Hacienda y distribuir por los libramientos y mandamientos firmados del nuestro Contador que nos mandamos que haga cuenta y razón ansi del cargo como de la que en nuestra Hacienda haya el mejor recaudo que convenga.

Otro si las cosas que tuviereis en vuestro poder que no sean necesarias para nuestro servicio y que se haya de vender habeis de comunicar las ventas de ellas a nuestro Gobernador y Oficiales de la dicha provincia para que todos juntamente acordeis las cosas que se hubieren de vender y en que precio y habeis de procurar de las vender a los precios mas subidos y que pudiereis pero porque podría acaecer como se ha visto que al tiempo que las cosas se tasan valen el precio porque son tasadas y por no poderse vender luego in continente viene en disminucion y se hubiere de aguardar a venderse por el dicho precio a que son tasadas se dañaría primero en tal caso habeis de procurar y trabajar de vender las tales cosas por los mejores precios que pudiereis con parecer del dicho Gobernador y Oficiales asentareis por escrito y firmado de sus nombres para que conforme a ello o de la mayor parte se haga todo lo tocante a nuestra Hacienda.

Iten habeis de acudir con todos los maravedís que de las tales cosas de nuestro cargo que así vendiereis



Documento 169 (3)

se hubieren que esó fuere en la dicha provincia luego co
mo lo vendiéreis sin que á dinero y precio porque se ven
diere entre ni quede rezagado en vuestro poder y todo lo
que así entregareis asentareis en el libro de nuestro Con
tador porque en él se tenga la razón y cuenta de todo y
se haga cargo al dicho Tesorero.

Y así mismo habeis de tener mucho cuidado y di-
ligencia en guardar y conservar nuestra Hacienda que a vues-
tro cargo estuviere y aprovecharla y beneficiarla todo lo
que fuere posible poniendo en ello el buen recaudo y soli-
citud que de vos confío y también habeis de tener cuenta
y razón general que todas las cosas que se enviaren y en-
tregaren y de las que vendiereis y diereis detalladamente
por sí para que cada vez que convenga se pueda ver y sa-
ber la cuenta de todo y demás de esto habeis de tener cui-
dado de nos avisar del provecho que de cada cosa se hubie-
re y también a los Oficiales y personas que os hubieren en-
viado las tales cosas para conocer la ganancia que en cada
cosa sucediere si será nuestro servicio enviar de tales
cosas o no.

Otrosí tendreis mucho cuidado y vigilancia en sa-
ber que cosas son mas provechosas y necesarias para que se
envien a la dicha provincia así para rescates como para ven
der y contratar en ella comunicandolo todo con los dichos
nuestros Gobernador y Oficiales y nos avisareis de todo par-
ticularmente y así mismo de la cantidad que de cada cosa se
debe enviar.



Otrosi para lo que toca al dicho oficio de Veedor habeis de tener y os mando que tengais un libro grande en que asentéis dentro de la casa de la fundición todo lo que cada un vecino y persona particular metiere a fundir y lo que sale limpio y fundido y lo que a nos pertenciere de nuestros derechos y cuando en la dicha fundición muy claro y particularmente poniendolo en pie de cada partida de oro que se metiere a fundir de lo que sale limpio y fundido para cuando convenga saber particularmente lo que se fundió en la tal fundición se pueda por el vuestro libro saber y averiguar y después que fuere acabada la tal fundición sacareis del dicho vuestro libro una relación breve y sumaria de lo que en ella se hubiere metido a fundir y saliere en limpio fundido y lo que a nos hubiere pertenecido de nuestro quinto y derechos y nos la enveis en los primeros navíos que para estos Reinos vinieren.

Y como quiera que los Oficiales del dicho nuestro Gobernador y Tesorero y Contador y Factor y Veedor de la dicha provincia son diversos cada uno en lo que toca a su oficio para lo que conviene a nuestro servicio y al bien y acrecentamiento de nuestras rentas reales y a la buena población y pacificación de la dicha tierra en tal caso cada uno ha de tener por suyo el oficio del otro y por esto habeis de comunicar y pãsticar todas las cosas tocantes al dicho vuestro oficio que convengan a nuestro servicio y en otra qualquier manera con los dichos nuestro



Documento 169(5)

Gobernador y Oficiales juntadoos vos con ellos para que todos juntamente podais ver y platicar lo que en cada cosa se deba hacer y así para lo de allá como para nos escribir y avisar de todo ello.

También habeis de tener cuidado como yo de vos confío que todas las cosas que vos sucedieren tocantes al dicho vuestro oficio que sean necesarias determinase por justicia y albedrio de buen varon o amigablemente las comuniquéis y platiquéis con el nuestro Gobernador y Oficiales que son o fueren de la dicha provincia.

Iten por quanto por experiencia habemos visto quanto inconveniente es que para que las cosas de nuestro servicio se hagan como conviene a nuestra Hacienda y al buen recaudo y fidelidad que se requiere que nuestros Oficiales y personas que tienen cargo de hacienda traten y porque así mismo esto ha dado y podría ser causa para que nuestros subditos y naturales que en la dicha provincia habitaren y trataren reciban de los dichos Oficiales agravios y molestias por anteponer en ello sus tratos y mercaderías a la de los vecinos por lo qual y por otras muchas causas que a nuestro servicio conviene queriendo proveer en ello so manera que esto se exousa y remedie habemos acordado de mandar que vos ni los otros Oficiales podais tratar ni remediar ni armar por vos ni en compañía porque esteis libres y desocupados pretender libremente en lo que conviene al bien y población de la dicha provincia y al buen recaudo y fidelidad de nuestra Hacienda



y así os habemos mandado declarar buenos y competentes salarios con que os podais sostener honradamente por ende por este capítulo vos mandamos y defendemos firmemente que no trateis ni contrateis ni rescateis ni podais contratar ni tratar ni rescatar en la dicha tierra ni negociar en ella directa ni indirectamente por vos ni por otra persona alguna pública ni secretamente ni en otra manera alguna ni podais armar ni tomar parte en ninguna armada ni armadas que se hicieren ni en ladicha provincia ni en otra parte alguna para descubrimiento o rescate y contratación fuera de la dicha provincia ni para ella por ninguna vía ni arte ni color que sea o ser pueda so pena de muerte y del perdimiento del dicho oficio y de todos los vuestros bienes para la nuestra camara y Fisco en las cuales dichas penas lo contrario haciendo por la presente os condenamos y habemos por condenado.

Otro si porque podría ~~par~~ que vos y los otros nuestros Oficiales de la dicha provincia tuviesen alguna duda en el cobrar de nuestros derechos especialmente del oro y plata piedras perlas ansi lo que se hallare en las sepulturas y otras partes donde estuviere escondido como lo que se hubiere de rescate o cabalgada o en otra manera nuestra merced y voluntad es que por el tiempo que fuereis servidos se guarde la orden siguiente.

Primeramente mandamos que todo el oro y plata y piedras y perlas que se hubieren en batallas o entradas de pueblo o en rescate con los indios se nos haya de pagar y



pague el quinto de todo ello.

Iten que de todo el oro y plata y piedras y perlas y otras cosas que se hallaren y hubiere ansí en los enterramientos sepulturas ocues ? o templos de indios como en los otros lugares que solian ofrecer sacrificios a sus ídolos o en otros lugares religiosos escondidos o enterrados en casa o heredad o tierra o en otra cualquier parte pública o consejal o particular de cualquier estado o dignidad que sea que de todo ello y de lo demas que de esta calidad que se hubiere y hallare ahora se halle por aoescimiento o buscandolo de proposito se nos pague la mitad sin descuento de cosa alguna quedando la otra mitad para la persona que ansí lo hallare y descubriere con la

que si alguna persona encubriere el oro y plata piedras perlas que hallaren y hubieren ? hallado? en los dichos enterramientos sepulturas ocues ? o templos de indios como en los otros lugares donde solian ofrecer sacrificios otros lugares religiosos escondidos o enterrados de suso declarados no lo manifestarán para que se les de en ello lo que conforme a este capítulo les pueda pertenecer hallan perdido y pierdan todo el oro y plata y piedras y perlas y mas la mitad de los otros sus bienes para la nuestra camara y fisco.

En lo cual entenderéis con aquel cuidado y diligencia que de vos confío. Fecha en la villa de Agales a veinte días del mes de Abril de mil quinientos cincuenta



Documento 169 (8)

y un año. La Reina. Refrendada de Samano. Señalada del Mar-
ques Velazquez Gregorio Lopez Bello de Sandoval
Rivadeneyra Bráviesca ?.

Documento 170.

En Valladolid a treinta de Junio de mil quinien-
tos cincuenta y un año se despachó una cédula dirigida al
Obispo de Venezuela y Cabo de la Vela sobre lo del jubileo
que Su Santidad les ha concedido porque haga divulgar el
dicho jubileo por todas las Iglesias y Monasterios de aquel
Obispado. Firmada de la Reina. Refrendada de Samano, seña-
lada del Marques de Velazquez Gregorio Lopez San-
doval Hernan Perez Rivadeneyra Briviesca.



Documento 171.

Don Carlos.....(Borroso).....muy reve-
rendo Padre Maestro General de la Orden de San Francisco
ya tenemos entendido la gran necesidad que hay de religio
sos en las Indias entiendan
en la instrucción y conversión de los naturales de ella y
el gran cuidado que nos siempre tenemos de procurar de en
viar a aquellas partes los mas que ser pueda para que se
ocupen en obras y sacrificio tan necesario y en que tanto
nuestro Señor se sirve y porque al presente hay una gran
falta de religiosos en las provincias de Venezuela y Ca
bo de la Vela porque hay mucha de gente que es-
tan sin cumbre ni en conocimiento de Fé y parecen muchas
animas por falta de esto vos ruego y encargo despacheis
una patente por la cual deis licencia a quinze religiosos
de vuestra Orden de las primeras de estos Reinos que de su
voluntad quisieren pasar a aquellas partes siendo nombra
dos por Fray Bernardo de comisario de esta Corte
de vuestra Orden o por la persona que el eligiere para en
tender en ello a los cuales deis licencia por que puedan
pasar a las dichas provincias de Venezuela y Cabo de la
Vela que por el buen concepto que tenemos del dicho Fray
Bernardo estamos ciertos entenderan en ello con todo cui
dado y diligencia y elegirá los clérigos que convengan para
este propósito o nombrará persona cual conviene para ello
y para que en esto mejor se pueda hacer mandareis a los Pre
lados de vuestra Orden que no pongan en ello estorbo alguno
sino que libremente dejen pasar a los dichos religiosos que-



Documento 171(2)

riendo ellos ir de su voluntad según dicho es y que
den para ello todo el calor necesario encomendandoles
las censuras que os pareciere si lo contradijeren y
en el despacho de la dicha patente haya toda brevedad
porque los dichos religiosos se puedan recoger luego
que teniendo aviso como están recogido se les provea
de lo necesario para su pasaje y patalotaje que demas
de cumplir en estos lo que debeis a vuestra religión
y a la obligación que teneis al servicio de Dios y cum-
plicación ? de su Santa Fé Católica lo recibiremos de
vos complacencia. En Madrid a catorce días
del mes de Diciembre de mil quinientos y cincuenta y un
año. Yo el Principe. Refrendada de Francisco de Ledesma.



Documento 172.

Al Presidente y Oidores de la Audiencia y Cancillería Real de la Isla Española.

El Príncipe.

Presidente y Oidores de la Audiencia y Cancillería Real de la Isla Española y Gobernador o Juez de Residencia y Alcaldes ordinarios del Cabo de la Vela y otras cualesquier Justicias de ellas y a cada uno y a cualquier de vos a quien esta mi cédula fuere mostrada Alonso Mendez vecino de la villa de Guadalajara me ha hecho relación que en la dicha provincia del Cabo de la Vela murió Martín Lopez su primo y por su testamento dejó por albacea de la dicha a Don Diego Núñez Beltrán para que acudiese con todos sus bienes como a albacea que deis en esto y que así el dicho Diego Núñez le envió con un maestro que se decía Bustión vecino de Triana ciento y cinco maravedís y seis de perlas y mestizos hijos del dicho Martín López y viniendo con ellos porque las había agua la nao había quedado en esa Isla Española de donde dió que se volvió el dicho maestro y que vos la Justicia de la dicha Isla habiades depositado las dichas perlas y muchachos en Martín García vecino de la Isla donde al presente estaba y me suplicó vos mandase que así las dichas perlas y muchachos como todo los otros bienes que habían quedado los enviasedes a la ciudad de Sevilla o como la mi merced fuese lo cual visto por los del Consejo de las Indias de Su



Documento 172 (2).

Magestad que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo tuvelo por bien porque vos mando a todos y a cada uno de vos según dicho es que os informéis y sepáis que bienes oro y plata y otras cosas necesarias quedaron en esa tierra del dicho difunto y las saqueis de cualesquier personas en cuyo poder estuvieren y juntamente con su testamento si hizo alguno y con otras cualesquier escrituras tocantes y pertenecientes a los dichos bienes en los primeros navíos que a estos Reinos vengan los enviáis todos ellos a la Casa de la Contratación de Sevilla para que de allí de acuda con ellos a la persona o personas que de derecho los hubiere de haber y si alguna persona pareciere ante vos que pretendía tener derecho a los dichos bienes llamadas y oídas las partes a quien tocare hareis sobre ello brevemente entero cumplimiento de justicia y los unos ni los otros no fagades ni fagan en deal so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís cual contrario hiciere. Fecha en la villa de Madrid a catorce días del mes de Diciembre de 2 mil y quinientos y cincuenta y un años. Yo el Principe. Por mandado de Su Alteza Francisco de Ledesma. Señalada del Marques Gregorio López Sandoval Rivadeneira y Briviesca.



Documento 173.

Al Licenciado Alonso Arias de Villasinda, Licencia de tres esclavos.

El Principe.

Por la presente doy licencia y facultad a vos el Licenciado Alonso Arias de Villasinda a quien habemos proveido por Juez de Residencia de la Provincia de Venezuela para que de estos Reinos y Señoríos podais pasar y paseis a las Indias Islas y Tierra Firme del Mar Oceano tres esclavos negros para servicio de vuestra persona y casa libres de todos derechos ansi de los del Ducado deis la licencia de cada uno de ellos como de los derechos de almojarifazgo que en las Indias se nos deben de ellos por quanto de lo que en ello monta yo vos hago merced y mando a los Oficiales de la Isla o provincia donde los dichos esclavos se llevaren que tomen en su poder esta cédula original para que por virtud de ella no se pueda pasar

una vez los dichos tres esclavos de que por esta a vos damos licencia. Fecha en la Villa de Madrid a catorce días del mes de Agosto de mil y quinientos y cinquenta y un años. Yo el Principe. Refrendada de Ledesma. Señalada del Marques Gregorio Lopez Sandoval Rivadeneyra y Briviesca.



Documento 174.

A los Oficiales de la Provincia de Venezuela.
El Principe.

Oficiales del Emperador Rey mi Señor que residís en la provincia de Venezuela el Licenciado Alonso Arias de Villasinda a quien hemos proveido por nuestro Juez de Residencia de la dicha provincia me ha hecho relación que el vá a esa tierra a servir en el dicho su cargo y lleva consigo algunos libros de sus estudios y me suplicó vos mandase que de ellos no le pidiesedes ni llevasedes derecho de almojarifazgo o como la mi merced fuese he lo habido por bien por ende yo vos mando que de los libros que así el dicho Licenciado Alonso Arias de Villasinda llevare a esa no le pidais ni lleveis derecho de almojarifazgo por cuanto es necesario es de lo que yo le hago merced y mandamos a los Oficiales de las Islas Españolas San Juan y Cuba y de las otras Islas y provincias de las Indias que aunque el dicho Licenciado Alonso Arias de Villasinda desembarque los dichos libros por no le pidan ni lleven los dichos derechos pero si los vendiere alguna parte de ellos han de cobrar enteramente los dichos derechos de almojarifazgo y los unos ni los otros no fagades ni fagan en deal. Fecha en la villa de Madrid a oatorce días del mes de Diciembre de mil quinientos cincuenta y un años. Yo el Principe. Refrendada de Francisco de Ledesma Señalada del Marques Gregorio Lopez Sandoval Rivadeneyra y Briviesca.



Documento 175.

A los Oficiales de la provincia de Venezuela
El Principe.

Oficiales del Emperador Rey mi Señor que residís en la provincia de Venezuela el Licenciado Arias de Villasinda a quien habemos proveido por nuestro Juez de Residencia de esa provincia de Venezuela me ha hecho relación que el vá a esa tierra a servir el dicho su cargo y para proveimiento de su persona y casa lleva algunas cosas de que tiene necesidad y me suplicó vos mandase que de todo ello no le pidiéredes ni llevasedes derecho de almojarifazgo o como la mi merced fuese por ende yo vos mando que de todo lo que el dicho Licenciado Alonso Arias de Villasinda llevare a esa tierra para proveimiento de su persona y casa hasta cantidad de quinientos pesos de cruz de valor no le pidais ni lleveis derecho de almojarifazgo por quanto de lo que en ello monta yo le hago merced con tanto que lo que así llevase ni parte de ello no lo venda y que si lo vendiere o parte de ello que de todo enteramente nos pague los dicho derecho de almojarifazgo y mandamos a los Oficiales de la Isla Española San Juan y Cuba y de las otras Islas y provincias de las Indias que aunque el dicho Licenciado Alonso Arias de Villasinda desembarque las dichas cosas o parte de ellas no las vendiendo y tornandolas a embarcar no le pidan ni lleven los dichos derechos pero si vendiere alguna cosa o parte de ello o lo trocaren han de cobrar enteramente de todo lo que así llevare los dichos derechos de almojarif-



Documento 175(2)

fazgo y los unos ni los otros no fagades ni fagan en deal
por alguna manera. Fecha en la villa de Madrid a catorce
días del mes de Diciembre de mil quinientos y cincuenta y
un años. Yo el Principe. Refrendada de Francisco de Ledes-
ma. Señalada del Marqués Gregorio Lopez Sandoval Rivadeney-
ra y Briviesca.

Documento 176.

A los Oficiales de la Casa de la Contratación
de las Indias de la ciudad de Sevilla.

El Principe.

Oficiales del Emperador Rey mi Señor que residís
en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de
las Indias sabed que nos habemos proveido por nuestro Juez
de Residencia Gobernador de la Provincia de Venezuela al
Licenciado Alonso Arias de Villasinda con seis cientos y
cincuenta mil maravedís de salario cada un año desde que
en ello se ha de ocupar como vereis por la provisión que
se le ha dado y porque para se aderezar a
la dicha provincia tenía necesidad de ser socorrido con al-
gunos dineros y mi voluntad es que ya en cuenta del dicho
salario se le den casi quinientos ducados
que yo vos mando que luego que con esta mi cédula hubiere-



Documento 177.(2)

des requerido de cualesquier maravedís de vos el Tesorero deis y pagueis al dicho Licenciado Alonso Arias de Villasinda los dichos quinientos ducados que en cuenta del dicho su salario y tomad su carta de pago o de quien su poder hubiere con la cual y con esta mando que os sean recibidos y pasados en cuenta los dichos quinientos ducados y asentarles eis ansi en las espaldas de la provisión que le habemos mandado dar para la dicha residencia para que los Oficiales de la dicha Provincia de Venezuela se los descuenten del dicho su salario. Fecha en la villa de Madrid a catorce días del mes de Diciembre de mil y quinientos y cinquenta y un años. Yo el Principe. Refrendada de Francisco de Ledesma. Señalada del Marques Gregorio Lopez Sandoval Rivadeneyra y Briviesca.



Documento 177.

Al Gobernador y Juez de Residencia de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela.

El Principe.

Gobernador y Juez de Residencia de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela y otras cualesquier Justicias de ella por parte de Catalina Yndias vecina del Río de la Hacha de ese Cabo de la Vela me ha sido hecha relación que Alfonso de Abrego su amo a quien ella sirvió la dotó en treinta mil maravedís por su descargo el cual diz que está en las provincias del Perú y porque ella tiene de él un hijo pequeño que diz que se llama Jerónimo y le querría traer a estos Reinos porque fuese doctrinado y tenerle en estudio me fué suplicado le diese licencia para que libremente le pudiese traer consigo atento a que el y ella eran libres para el dicho efecto o como la mi merced fuese por ende yo vos mando que veais lo susodicho y siendo así que la dicha Catalina Yndia hubo el dicho su hijo del dicho Alonso de Abrego y él está en las provincias del Perú y queriendose venir de su voluntad de ella y él a estos Reinos lo dejéis y consintais salir de su tierra y venir a ellos libremente sin necesario estando el dicho Alonso de Abregón en las dichas provincias del Perú según dicho es les dareis licencia para que se puedan venir. Fecha en Madrid a diez y siete de Diciembre de mil quinientos cincuenta y un años. Yo el Principe. Refrendada de Ledesma. Señalada del Marqués Gregorio Lopez Sandoval Briviesca.



Documento 178.

A los Oficiales de la Provincia de Venezuela
y Cabo de la Vela.

El Princippe.

Oficiales del Emperador Rey mi Señor que residís
en la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela sabed que
Su Magestad mandó dar y dió una su cédula firmada de la
Emperatriz y Reina mi muy cara y amada madre que santa glo
ria halla su tenor de la cual es esta que se sigue.

En la cédula acordada para que a
los Prelados y clérigos no se lleven
derechos de almojarifazgo.

Y ahora Francisco Xvarez clérigo presbítero me
ha hecho relación que el vino de esa tierra a estos Rej
nos a entender en algunas cosas que le convenía y ahora
vuelve a ella a servir a Dios Nuestro Señor en la instruc
ción y conversión de los naturales de esas partes y que
para el proveimiento de su persona y casa lleva algunas
cosas de que tiene necesidad y me suplicó que de todo ello
no le pidiesedes ni llevasedes derecho de almojarifazgo
o como la mi merced fuese lo cual visto por los Consejo
de las Indias de Su Magestad fué acordado que debía man
dar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien por
que veais la dicha cédula que de suso vá incorporada y
la guardéis y cumplais en todo y por todo según se como
en ella se contiene y contra el tenor y forma de ella no
váis ni paseis ni consintais ir ni pasar en manera algu
na. Fechada en Madrid a veintitrés de Febrero de mil qui



Documento 178(2)

nientos cincuenta y dos años. Yo el Principe. Refrendada de Samano. Señalada del Marques Gregorio Lopez Sandoval Rivadaneyra y Briviesca.

Documento 179.

A los Oficiales de la Provincia de Venezuela.
El Principe.

Oficiales del Emperador Rey mi Señor que residís en la provincia de Venezuela Francisco Xvarez clérigo me ha hecho relación que a él se le deben y estan por pagar diez y ocho mil y maravedís de cierto tiempo que sirvió en la dicha Iglesia de Coro el año pasado de quinientos cuarenta y cinco y me suplicó se lo mandasede pagar y que en caso que en esa gobernación no hubiese dineros de que ser el pagado de ello se le pagasen en las pesquería de las perlas del Cabo de la Vela o como la mi merced fuese por ende yo vos mando que hagais cuenta con el dicho Francisco Xvarez del tiempo que así sirvió en la dicha Iglesia y averiguado lo que de ello hubiere de haber conforme a los otros clérigos que han servido y sirven en la dicha Iglesia se lo pagueis vosotros en lo que en ello se montare con carta de pago suya y certificación del tiempo que sirvió en la dicha Iglesia mando que vos sea recibido y pasado en cuenta y no habiendo dinero en esa provincia de de que ser pagado de los susodichos enteramente el dicho Francisco



Documento 179(2).

Xuarez por la presente mando a los Oficiales de Su Mag-
gestad que residen en las pesquerías de las perlas del
Cabo de la Vela que lo que les constare por fé de voso-
tros que falta en esa provincia para ser pagado de ello
el dicho Francisco Xuarez enteramente lo paguen eálos
a él o a quien su poder para ello hubiere lo que así fal-
tare de cualesquier maravedís oro o plata perlas de su
cargo que lo que así le pagaran con carta de pago suya
y fé de vosotros de lo que así falta y con el traslado
de esta mi cédula signado de escribano público mando que
les sea recibido y pasado en cuenta. Fecha en Madrid a
veintitrés días de Febrero de mil quinientos cincuenta y
doa años. Yo el Principe. Refrendada de Samano. Señalada
de los dichos.



Documento 180.

A los Oficiales de la Casa de la Contratación
de las Indias de la ciudad de Sevilla.

El Principe.

Oficiales del Emperador Rey mi Señor que residís en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias a mi se ha hecho relación que en la ciudad de Coro de la provincia de Venezuela no hay Hospital y que convenía que se hiciese porque hay en ella muchos pobres y de cada día acuden más a ella y me fué suplicado proveyese como se hiciese un hospital en la dicha ciudad y se gastase de la Hacienda de Su Magestad lo que en ello fuese menester y que acatando lo susodicho he acordado de mandar que de bienes de difunto que hubiere en esa Casa de que hechas las diligencias a las ordenanzas de ella no parecieren herederos se envíen al Consejo Justicia y Regidores de la dicha ciudad trescientos pesos de oro para que se haga el dicho hospital por ende yo vos mando que de los dichos bienes de difuntos que hubiere en esa Casa de que hechas las diligencias que se suelen y acostumbra hacer conforma a las ordenanzas de ella no parecieren herederos enviéis al Consejo Justicias Regidores de la dicha ciudad de Coro los dichos trescientos pesos de oro los cientos empleados en camas para el dicho hospital y los otros doscientos en dinero para que se gasten en la obra y edificio del y porque al presente tenemos proveído por Gobernador de la dicha Isla al Licenciado Alonso Arias de Vi-



Documento 180(2)

llasinda entregareis todo lo susodicho allí y a Francisco
Xvarez clérigo que ha venido de aquella provincia para que
ellos lo lleven a ella y el dicho Gobernador hagan que se
gasten los dichos doscientos pesos en el dicho hospital

en el las camas que enviaredes que con esta
mi cédula y carta de pago del dicho Gobernador y del dicho
Francisco Xvarez como la recibieren para el dicho efecto y
obligación suyo de que lo entregaren a la Justicia y Regi-
miento de la dicha ciudad para ello mando que os sean re-
cibidos y pasados en cuenta los dichos trescientos pesos.
Fecha en Madrid a cuatro de Marzo de mil quinientos cin-
 cuenta y dos años. Yo el Principe. Refrendada ~~de~~ señalada
de los dichos.



Documento 181

A los Oficiales de la provincia de Venezuela.
El Principe.

Oficiales del Emperador Rey mi Señor que residís en la provincia de Venezuela por parte de Don Fray Miguel Gerónimo de Ballesteros Obispo de ese Obispado me ha sido hecha relación que en el dicho su Obispado hay algunos pueblos que conviene que haya clérigo que administren los Sacramentos y enseñen a los naturales la Doctrina Cristiana especialmente en el pueblo nuevo de Burburuaca y en el de Tocuyo y que en cada uno de ellos es necesario que residan dos clérigo porque un solo no se compadecen ni pueden sufrir el trabajo y me fué suplido mandase que a los clérigos que él pusiese en los dichos dos pueblos para el dicho efecto se les diese de la Hacienda de Su Magestad conque buenamente se pudiesen sustentan o como la mi merced fuese por ende yo vos mando que sobre lo que montare la parte de los diezmos que perteneciere conforme a la erección los Clérigos por Su Magestad presentados a los y beneficios de ese dicho Obispado deis a cada uno de cuatro clérigo qual dicho Obispado pusiere de ellos en los pueblos de Tocuyo y Burburuaca cincuenta mil maravedís en cada un año y si la parte que de así perteneciere no valiere los dichos cincuenta mil maravedís lo que faltare para cumplimiento de ello cumplirselo heis de la Hacienda de Su Magestad por manera que cada uno de los dichos cuatro clérigo tenga cada un año para su sustentación cincuenta mil maravedís y no más



los cuales les pagad sin poner en ello dilación alguna y si en esa provincia no hubiere Hacienda de Su Magestad de que se les pueda cumplir los dichos cincuenta mil maravedís lo que para ello faltare mandamos a los Oficiales de las pesquerías de las perlas del Gabo de la Vela que con testimonio y certificación vuestra de lo que falta para cada uno de los dichos cuatro clérigos para les cumplir los dichos cincuenta mil maravedís se lo paguen de los maravedís o perlas de su cargo que con el traslado de esta mi cédula y con la dicha certificación y cartas de pago de los dichos clérigos mando que les sea recibido y pasado en cuenta lo que en ella se montare. Fecha en Madrid a quatro de Marzo de mil quinientos cincuenta y dos años. Yo el Principe. Refrendada de Samano. Señalada de los dichos.



A los Oficiales que residen en la provincia de Venezuela.

El Principe.

Oficiales del Emperador Rey mi Señor que residís en la provincia de Venezuela por parte de Don Miguel Jerónimo de Vallesteros Obispo de esa provincia me ha sido hecha relación que por nuestro mandado sirven en la Iglesia Catedral de ella dos clérigos a los cuales está mandado que se les dé en cada un año a cada uno de ellos cincuenta mil maravedís y que por no haber en esa tierra de que se les paga padecen gran necesidad y me fué suplicado mandase que todo aquello que se les debiese se les pagase por los Oficiales de la pesquería de las perlas y como la mi merced fue se lo cual visto por los del Consejo de las Indias de Su Magestad fué acordado que debía mandar dar esta mi provisión ? para vos y yo túvelo por bien porque vos mando que a los dichos dos clérigos que así hubiesen servido y sirvieren en la dicha Iglesia Catedral conforme a lo que por nos está mandado les pagueis todo lo que se le debiere y hubieren de haber de lo que nos le mandamos dar y de aquí adelante le pagueis enteramente los dichos cincuenta mil maravedís y si no hubiere en esa provincia de Su Magestad de que se les puedan cumplir los dichos cincuenta mil maravedís y lo que se les debiere lo que para ello faltare mandamos a los Oficiales de la pesquería de las perlas del Cabo de la Vela que con testimonio y certificación vuestra de los que



Documento 182 (2)

falta para cada uno de los dichos dos clérigos para los
cumplir los dichos cincuenta mil maravedís y lo que se
les debe de lo servido se lo paguen de los maravedís o
perlas de su cargo que con el traslado de esta mi cédula
con la dicha certificación y carta de pago de los dichos
clérigos mando que les sea recibido y pasado en cuenta
lo que en ello se montare. Fecha en Madrid a cuatro días
del mes de Marzo de mil quinientos cincuenta y dos años.
Yo el Principe. Refrendada de Samano. Señalada del Marques
Gregorio Lopez Sandoval Rivadaneyra Briviesta.



Documento 183.

A los Oficiales de la Casa de la Contratación
de las Indias de la ciudad de Sevilla.

El Principe.

Oficiales del Emperador Rey mi Señor que residis
en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las
Indias por parte de Don Miguel Jerónimo de Ballesteros Obis-
po de la Provincia de Venezuela me ha hecho relación que a
causa de estar el pobre y no tener con que no se ha consa-
grado y me fué suplicado le hiciese merced de le mandar ha-
cer alguna merced para ayuda a su consagración y a comprar
un pontifical de que tenía necesidad o como la mi merced
fuese y yo tratando lo susodicho he habido por bien de le
mandar prestar en esa Casa de bienes de difunto que en ella
hubiere de que hechas las diligencias conforme a las orde-
nanzas de ella no parecieren herederos cien ducados para el
efecto susodicho.

Por ende yo vos mando que dandoseos por parte del
dicho Obispo en esa ciudad fianzas legas llenas y abonadas
en que se obliguen que dentro de tres años primeros siguien-
tes que corran y se cuenten desde el día de la fecha de las
dichas fianzas que el dicho Obispo volverá los dichos cien
ducados se los deis y presteis a él o a quien su poder hu-
biere de los dichos bienes de difuntos que ansi al
presente de los primeros que a ella vinieren de que hechas
las diligencias no parecieren herederos como dicho es porque



Documento 183.(2)

con ellos compra el dicho Pontificiaal y se puede consa-
grar y terneis las escrituras de las dichas fianzas en
el arva de las tres llaves de esa Casa y terneis cuidado
cumplidos los dichos tres años, de cobrar de los dichos
fiadores los dichos cien ducados. Fecha en la villa de
Madrid a diez y nueve días del mes de Marzo de mil qui-
nientos cincuenta y dos años. Yo el Principe. Refrenda-
da de Samano. Señalada del Marques Gregorio Lopez San-
doval Rivadeneyra Briviesca.



A los Oficiales de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela.

El Principp.

Oficiales del Emperador Rey mi Señor que residís en la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela por parte de Don Jerónimo Ballesteros Obispo de ese Obispado me ha sido hecha relación que en la Iglesia Catedral de el sirve la persona que está proveido de chantre el cual no se puede sustentarse con la parte que conforme a la erección le pertenece y que también el dicho Obispo tiene puesta una persona que sirve de sacristan en la dicha Iglesia el cual convenia darsele salario con que se sustentase y me fué suplicado mandase que a dicho chantre se le diesen cincuenta mil maravedís y al sacristán veinticinco mil o como la mi merced fuese y yo acatando lo susodicho he lo habido por bien por ende yo vos mando que sobre lo que montare la parte de los diezmos que pertenecieren conforme a la erección al dicho chantre le deis al que así al presente sirve en esa dicha Iglesia Catedral todo el tiempo que en ella sirviere cincuenta mil maravedís en cada un año y si la parte a que así le perteneciere no hubiere los dichos cincuenta mil maravedís lo que faltare por cumplimiento de ello ? cumplirse eis de la Hacienda de Su Magestad por manera que cada un año tenga para su sustentación cincuenta mil maravedís y no más y así mismo pagareis al que sirviere de sacristan en la dicha Iglesia veinticinco mil maravedís en cada un año y si en esa provincia no hubiere Hacienda de Su Magestad de que se les pueda cumplir los di-



Documento 184 (2)

chos cincuenta mil maravedís al dicho chantre y al sacristan los dichos veinticinco mil maravedís lo que para ello faltare mandamos a los Oficiales de las perlas del Cabo de la Vela que con libramiento y certificación vuestra de lo que falta para que cada uno de ellos se de los o perlas de que con el traslado de esta mi cédula signado de escribano público y con la dicha certificación y cartas de pago de los dichos chantre y sacristan mando que les sea recibido y pasado en cuenta lo que en ello se montare. Fecha en Madrid a diez y nueve días del mes de Marzo de mil quinientos cincuenta y dos años. Yo el Principe. Refrendada de Samano señalada del Marques Gregorio Lopez Sandoval Rivadeneyra Briviesca.



Documento 185.

A los Oficiales de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela.

El Principe.

Oficiales del Emperador Rey mi Señor que residís en la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela sabeis o deveis saber como nos mandamos dar y dimos para vos una nuestra cédula su tenor de la qual es este que se sigue:

Esta asentada en el asiento de este libro atras a veintinueve días de Diciembre de mil quinientos cuarenta y siete años.

Y ahora por parte del dicho Obispo Don Miguel Jerónimo de Vallesteros me ha sido hecha relación que por la dicha nuestra cédula suso incorporada solamente se manda que goce de las dichas quinientas mil maravedís desde el día que entró en esa provincia en adelante y que porque el se detuvo en la navegación que hay desde la provincia de Cartagena donde él residió dean hasta esa muchos días y era justo que desde el día que se embarcó en adelante gozase de las dichas quinientas mil maravedís atento los muchos gastos que había hecho en ese fletar y otras cosas me suplicaba os mandase que desde el día que él dejó el dean cargo en la dicha provincia de Cartagena para ir a servir su Obispado y tomar la posesión de él que sirve le pagades las dichas quinientas mil maravedís no embargante que os estoviese mandado que se



las pagasedes desde el día que en esa provincia entrase
o como la mi merced fuese y yo acatando lo susodicho he-
lo habido por bien por ende yo vos mando que conforme a
la dicha nuestra cédula suso incorporada pagueis al dicho
Obispo las quinientas mil maravedís que en cada un año
por ella le mandamos dar desde el día que entré en esa
provincia en adelante como por ella se manda y mas tres
meses por el tiempo que se ocupó en la ida a esa dicha
provincia que por la presente es nuestra voluntad que goce
de las dichas quinientas mil maravedía tres meses antes
que a esa provincia llegase. Fecha en Madrid a diez y nue-
ve días del mes de Marzo de mil quinientos cincuenta y
dos años. Yo el Principe. Refrendada de Samano. Señalada
de los dichos.



Documento 187.

Al Licenciado Alonso Arias de Villasinda ?
Gobernador de la provincia de Venezuela y Cabo
de la Vela.

El Principe.

Licenciado Alonso Arias de Villasinda ? Gobernador de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela yo soy informado que de darse lugar en esa tierra a que se den servicios personales de indios para echar a las minas y para otras cosas por vía de tasación o permutación en lugar de los tributos que les están tasados se siguen graves inconvenientes especialmente que como van los tales indios muchos de ellos a servir fuera de su tierra y naturaleza cincuenta leguas y otros más y menos donde estan las minas e ir cargados con su comida mantas y camas adolescen algunos de ellos y mueren por los caminos demas que la Doctrina Cristiana que a los tales se había de dar se impide y se cometen otras ofensas contra el servicio de Dios nuestro Señor y se menoscava la gente de esas provincias y se siguen muchos daños e inconvenientes a la vida y salud de los dichos indios para su instrucción y que demás de lo susodicho hay muchos pueblos de indios así los que estan en cabeza como los que estan encomendados a los pobladores que están tasados en mas de lo que buenamente pueden pagar y queriendo proveer en todo ello como cosa importante al servicio de Dios y bien de esa tierra y naturales de ella visto y platicado en el nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo



Documento 187(2)

tuvelo por bien porque vos mando que luego que esta veais con todo cuidado y diligencia os informeis y sepais en que pueblos de las provincias sujetas a esa Gobernación se dan servicios personales de indios para echar a las minas o para sus casas u otro servicios y obras y proveo como de aqui adelante nos den por vía de tasación o permutación aunque sea de voluntad de los caciques e indios de los tales pueblos y que digan que hacen los dichos servicios personales en lugar de los tributos que les están tasados y que ellos lo quieren y piden a nos y porque cesando las dichas conmutaciones de servicios personales han de pagar los tributos de los frutos naturales e industriales según la calidad y uso de cada pueblo conforme a lo que por nos está cerca de ellos mandado y somos informados que las tasas de esas provincias en algunos pueblos son muy excesivas y que los vecinos de ellos no las pueden buenamente cumplir ni pagar por haberse disminuido los indios de ellos y no haber la posibilidad que solían y por otras causas vereis las pasaciones que estan hechas de los tributos que han de dar los pueblos de indios que en esa provincia hay así los que estan en la Corona Real como encomendados a personas particulares y quitareis de las tales tasaciones todos los servicios personales que hubiera en ella ora sea por vía de tasación o de conmutación por cuanto como dicho es nuestra voluntad que en la tasación de los dichos indios no se tasse ningún servicio personal ni se conmute después de tasado y tornareis de nuevo a



Documento 187(3)

las dichas tasaciones donde quitaredes las tales tasaciones o conmutaciones de tributos personales y hareis nueva tasa de lo que han de pagar lo cual así cumplid sin embargo de cualquier reclamación que de ello hagan así los Oficiales como las personas que tuvieren los tales indios encomendados y de otras cualesquier personas así indios como españoles porque nuestra voluntad es que sean bien tratados y relevados y que el servicio que hubieren de hacer sea en aquellas cosas que ellos en su y que buenamente sin que sea impedimento para su multiplicación y conversión e instrucción en las cosas de nuestra Santa Fé Católica puedan dar lo cual todo ansi haced y cumplid no obstante que por otras nuestras cédulas cartas o provisiones os es té otra cosa en contrario mandado y porque según tenemos entendido los caballos acémilas y otras cosas que van en

crecimiento que con tener en ello alguna buena orden y diligencia bastaría para todas las cosas de carga que en esa tierra se ofreciere pero todo el día como a persona que alla lo teneis presente y de que tenemos confianza que lo mirareis como de vuestra persona cristiandad y buen celo se espera y hemos acordado de os lo cometer para que en los casos que fueren necesarios en que vieredes que las dichas acémilas y bestias y carretas no bastan deis orden de manera que de los pueblos comarcanos donde lo tal aconteciere de personas que se alquilan para entender en lo susodicho proveyendo que la carga que hubieren de llevar o el trabajo personal en que se hubieren de ocupar sea muy poderado y por tiempo breve y



(130-3-1)

Documento 187 (4)

a corta distancia y proveyendo que las tales personas sean las que menos falta hagan en sus casas y haciendas y especialmente en las cosas de la instrucción de nuestra Santa Fé Católica y proveyendo así mismo que lo que hubieren de haber por su trabajo entre particularmente en poder de cada uno de los que trabajaren y no de sus caciques y porque soy informado que una de las causas porque los dichos indios no se vienen voluntariamente a alquilar es por darle comunmente por su alquiler mas de ocho maravedís y medio por cada día del cual han de comer y esta parece poca paga que difiere poco de trabajar de balde vos mando que de aquí adelante en aquellos casos y cosas que sea necesario el dicho alquiler como dicho es tangais muy particular cuidado de tasar a los dichos indios que así se ocuparen en ellos un competente jornal de que puedan comodamente mantenerse y ahorrar para otras sus necesidades y porque acá parece que el maíz y otras cosas que los indios que hubiesen de llevar para la provisión de las minas no pudiendo de otra manera proveer las minas por falta de bestias se llevarían con menos daño de la salud y personas de los indios dandoselos a destajo en un precio convenible que no por vía de jornal porque lo llevarían poco a poco y en los tiempos que menos daños les hiciesen y no llevarían personas sobre sí que los afligiese darcis orden como se haga por esta vía de destajo o por otra mejor si hallá la hallaredes teniendo siempre el



Documento 187(5)

intento susodicho que el precio que hubiere de haber por el dicho destajo lo lleven particularmente los que trabajaren en ello y a los caciques ni sus principales teniendo entendido que una de las cosas en que más será servido será en que siempre lleveis intento a que estos servicios personales se vayan del todo quitando porque entendemos que cumple mucho al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro y a la conservación y aumento de los naturales de esa tierra. Fecha en Madrid a veintiseis y siete días del mes de Marzo de mil quinientos cincuenta y dos años. Yo el Príncipe. Refrendada de Samano. Señalada del Marques el Licenciado Gregorio Lopez el Licenciado Tello de Sandoval el Doctor Rivadeneyra y Briviesca.



Don Carlos y Doña Juana etc., por cuanto nos hemos sido informados que en las provincias de Venezuela y Cabo de la Vela las personas que tienen indios encomendados los echan a las minas lo cual allende de ser grande estorbo para su conversión a nuestra Santa Fé Católica en disminución de sus vidas por el gran trabajo en las dichas minas reciben y queriendo proveer en ello de manera que de aquí adelante cesen los tales inconvenientes visto y platicado en nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra cédula y nos tuvimoslo por bien por la cual pronunciamos y mandamos que ahora y de aquí adelante ninguna ni algunas personas que tuvieren indios encomendados ni en otra manera en la dicha provincia de Venezuela y Cabo de la Vela directa ni indirectamente sean osados de echar los dichos indios ni los echen a las minas a sacar oro ni plata y si alguno lo hiciere haya perdido y pierda por elle los indios que así tuvieren encomendados y demás de esto incurran en pena de cien mil maravedís para la nuestra cámara los cuales se reparten en esta manera la tercia parte para la dicha nuestra cámara y la otra tercia parte para la persona que lo denunciare y la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare y mandamos a nuestro Gobernador de la dicha provincia de Venezuela que constandole que algunas o alguna persona de las que así tuvieren los dichos indios encomendados que los echen a las dichas minas después que esta nuestra ? fuere pregonada en



Documento 188(2)

la ciudad de Coro de la dicha provincia y en los otros pueblos de españoles de allá ejecuten en ellos la dicha pena y el dicho nuestro Gobernador provea los tales indios a otros pobladores que para ello le damos poder cumplido con toda sus insidencias y dependencias anexidades y conexidades y porque lo susodicho sea notorio y público a todos y que ningunos de ellos pueda pretender ignorancia mandamos que esta nuestra cédula sea pregonada en la dicha ciudad de Coro y en las otras ciudades villas y lugares de la dicha provincia de Venezuela y Cabo de la Vela. Dada en la villa de Madrid a veintiseis días del mes de marzo de mil quinientos cincuenta y dos años. Yo el Príncipe. Refrendada de Samano. Firmada del Marqués Gregorio Lopez Sandoval Rivadeneyra Briviesca.



Documento 189.

A Don Jerónimo de Ballesteros Obispo de la provincia de Venezuela.

El Principe.

Reverendo en Cristo Padre Don Miguel Jerónimo de Ballesteros Obispo de la provincia de Venezuela del Consejo del Emperador Rey mi Señor vi vuestra letra de veinte de Octubre del año pasado de mil quinientos y cincuenta que escribistes a S.M. y en esta os mando responder a ella.

2.- En lo que decís que mandamos que goceis de los quinientos mil maravedís que en cada un año se os mandó dar todo el tiempo que residierdes en ese Obispado desde el día que os embarcaredes en la provincia de Cartagena para ir a ese Obispado en adelante habemos mandado que goceis de los dichos quinientos mil maravedís desde el día que entrastes en esa provincia en adelante y mas por el tiempo que os ocupastes en ir desde la dicha provincia de Cartagena a esa de Venezuela como vereis por la cédula que de ello se ha dado a vuestro Procurador.

3.- Decís que en servicio de los españoles que residen así en la ciudad de Coro como en el asiento del Tocado hallastes muchos indios e indias y que queriendo entender en los apartar los dichos españoles os dijeron que no permitiesedes que muriesen de hambre porque si los dividiades se irían a los montes y no ternían quien les pusiese sus labranzas para su sustente y que vista su pobreza no osastes tocar en ello hasta los no consultar con esta vos



mando enviar cédula nuestra para el Gobernador de esa provincia inserta la ley que dispone que ninguna persona que pueda servir de los indios por vía de navoria ni tapia ni otro modo alguno contra su voluntad hareis la notificar al dicho Gobernador para que entienda en el cumplimiento de ello.

4.-Cuanto a lo que decís que hallastes en seis pueblos de indios de nación caquetios comarcanos a la ciudad de Coro hasta cuatrosientos indios e indias y entre ellos muchos que habían recibido aguas del bautismo y otros casados a la ley y bendición y que en los dichos pueblos hallastes indios cristianos amigados con indias infieles e indias cristianas con indios infieles que todo usan de sus ritos y ceremonias y que queriendolos compeler a que viviesen en servicio de Dios os dijeron los mismos indios que ellos eran viejos y no podían ser buenos cristianos que si de su vivir y ceremonias los quitaredes que se irían a los montes de los y los matasen porque no conviene que a cosa semejante se dé lugar vos ruego y encargo que en ninguna manera lo permitais que con esta os mando enviar cédula nuestra para que la Justicia de esa provincia os den para ello todo el favor necesario.

5.- Decís que con los dichos indios no hallais razón que tenga para los quitar de sus ceremonias porque decís que sus hijos serán buenos cristianos no los tienen ni mujeres mozas en quien procesar porque las entradas que



Documento 189 (3)

han hecho los han y que las pocas indias que
hay si se empuenan ? tomas^q hiervas para los matar di-
ciendo que no quieren que sus hijos padezcan

de los españoles y que les habeis impedido que no
lo hagan y que estan en los guardar y que también les
habeis impedido que no tomen una hierva que se llama
tabaco a manera de lechugas que toman el humo de ellas
por las narices y que si el humo vado ? ellos tienen
por imaginación aquello creen y hacen y que teneis por
cierto que lo guardaran está bien lo que habeis hecho
en ello y ansi procurareis de lo remediar como lo ha-
beis comenzado.

6.- Sobre lo que decís cerca de los esclavos
que se han hecho en esa provincia vos mando enviar cédu-
la nuestra dirigida al Gobernador de esa provincia por
la cual se da la orden que se debe tener en los poner en
libertad hareis se la notificar y solicitareis para que
se entienda un cumplimiento de ella.

7.- Visto lo que decís que queriendo castigar
al chantre de esa Iglesia Cathedral por excesos que ha
hecho se os alzó y se alzó con un gran alboro-
to del Regidor de esa ciudad de Coro que se llama Gutierrez
de la Peña y con otros con esta os mando enviaredes la nues-
tra para que el Gobernador de esa provincia y los Oficiales
de S.M. que en ella residen se junten con vos y en lo bue-
no se conformen con vuestro parecer y os ayuden para hacer



Documento 189 (4)

vuestro oficio y castigar al dicho chantre y otros cualesquier clerigos que en ese Obispado hubiere culpados quanto hubiere lugar de derecho como por ella vereis siendo por vos invocado el auxilio del brazo real.

8.- Quanto lo que decís tocante a los indios que los españoles echan en prisiones y azotan y los quieren sacar de esa tierra y los hacen trabajar en sus haciendas con esta vos mando enviar cédulas nuestras para el Gobernador que habemos proveido para esa tierra en que se dá orden que no haya servicios personales y se saquen los indios de esa tierra y para que castiguen a los que hubieren azotados y azotaren y maltrataren a los indios como por ellas vereis hareis de las notificar y solicitaréis como se entienda en el cumplimiento de ellas.

9.- Sobre lo que decís que en esa tierra hay muchos hombres casados que tienen en nuestros Reinos a sus mujeres os mando enviar con esta la cédula acordada que tenemos mandado dar para que los casados vengan a hacer vida con sus mujeres o las lleven a esas provincias y para el Tesorero y Contador se envía particular para que vengan o envíen por ellas como por ellas vereis solicitaréis que se cumpla lo que en ellas se manda.

10.- Quanto a lo que dices que el Licenciado Tolosa Gobernador que fué de esa provincia envió a Juan de Vargas con poderes para que poblase el puerto de Barburuata el cual tomó la posesión y no pobló el dicho pueblo y que después de muerto el dicho Licenciado Tolosa lo envió a poblar y por



Documento 189(5).

caudillo aun Peralvares que diz que es hombre de esa sosegado y habil entre indios y que por su causa se alzaron ciertos pueblos de indios en Maracapana y mataron algunos cristianos y que la gente que llevó consigo elevaron en cadena más de doscientos indios con esta os mandó así mismo enviar cédula nuestra para el dicho Gobernador que se informe de lo que en ello pasó y haga justicia hareis se la notificar.

11.-Visto lo que decís que en el dicho pueblo de Burburuata es necesario que haya clérigos que administren los sacramentos porque la pobreza de desto quien quiera servir sino se le señala salario habemos proveido que se dé a cada uno de los clérigos que pusieredes en el dicho pueblo cincuenta mil maravedís para su sustentación y que si no hubiere en esa provincia de que se les pague en las pesquerías de las perlas como vereis la cédula que de ello se ha dado a nuestro.....

12.-Sobre lo que decís tocante a la de la cofradía de Nuestra Señora de la Concepción que hay fundada en la Iglesia Mayor de esa ciudad de Coro os mando enviada con esta cédula merced para que el Gobernador o su Teniente con vos visiteis la dicha cofradía.

13.-He entendido los daños que decís que se siguen de las entradas os mando enviar con esta provisión para que de aquí adelante no haya en esa tierra entradas ni rancherías hareis se la notificar al dicho Gobernador y solicitareis que para que se cumpla lo que por ello se manda.



Documento 189(6)

14.-De que convenía que en el pueblo de Burburua-
ta se hiciese un ingenio de azucar y por ser en la costa
y tierra aparejada para ello si en esa provincia hubiere
alguno o algunos que quieran hacer ingenios en ella obli-
gandose de hacerlos nos los mandaremos algunos
dineros para ayudar a ello y si lo podreis dar a
las personas que os pareciere para que den cantidad a ha-
cer los dichos ingenios ocupan les mandaremos
hacer el socorro que convenga.

15.-Cuanto a lo que decís que alguna gente de la
que residen en esa provincia se vá al Nuevo Reino de Gra-
nada con sus ganados y llevan consigo muchos indios de esa
tierra contra lo que por nos está dispuesto y mandado con
esta vá cédula nuestra para el Gobernador que provea que
de aquí adelante no se saque de esa provincia indios algu-
no y si se hubieran sacado algunos de orden como se vuel-
van a costa de quién los sacó y castigue a lo que en ello
hubiera sido culpado como por ella vereis.

16.-Decís que algunas veces las justicias la tie-
rra adentro hacen guerra a indios y que unos son presos y
otros dejan sus hijos inocentes de edad hasta seis o siete
años y que los españoles los llevan a sus casas y que habeis
mandado que vuelvan esos niños a sus padres y naturaleza por
quitalles que los padres tienen a sus hijos siendo
niños es gran sin justicia y porque el hacerse gue-
rra a los dichos indios es contra lo que por nós está provei-
do y mandado he mandado dar cédula para el dicho Gobernador
que se informe de lo que en esto pasa y castigue a los cul-



Documento 189(7)

pados como por ella vereis hacerse heis notificar y no permitais que se haga la dicha guerra.

17.-En lo que decís que por vuestra pobreza no os habeis consagrado y suplicado se os haga alguna merced para ayuda a vuestra consagración y para comprar un pontifical o un es inconveniente estar tanto tiempo sin consagraros ya os encargo que si cuando esta recibais no os hubieis consagrado procureis de os consagrar luego que yo he mandado que de bienes de difuntos se os den prestados en Sevilla cien pesos para ayuda a comprar el pontifical que decís y la cédula de ello se ha dado a vuestro procurador.

18.-Visto lo que decís que en esa provincia hay muestra de buenas minas de oro y plata y que convenía mandarse que se descubrieran con esta cédula nuestra para el dicho Gobernador que provea como se descubran sin que los indios entiendan de ello como por ella vereis hacersela heis notifica.

19.- Decís que en esa ciudad de Coro hay una cédula de Su Magestad por la cual manda que pareciendo al Obispo Gobernador y Oficiales y seguimiento que se despueble esa ciudad que se pueda despoblar y que la dicha cédula se ganó antes que la Iglesia Catedral se fundase en ella y que si se despoblase se seguirían muchos inconvenientes y que convendría mandarse que no se despueble con esta vá cédula nuestra para que no se haga novedad cerca dello y se esté la dicha ciudad como se estaba y se envíe información de lo que convendría hacerse para que vista se provea lo que convenga.



Documento 189(8)

20.-En lo que decís que los Regidores de esa ciudad de Coro impiden a los Alcaldes ordinarios que no voten en los Cabildos y que de ello viene daño a la república con esta nos mando enviar cédulas nuestras para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad los Alcaldes ordinarios de la dicha ciudad tengan voto en el Cabildo como los regidores que en el estuvieren como por ella vereis.

21.-Cuanto a lo que decís que convendría darse orden como el acequia que está hecha cabe esa ciudad de Coro por donde viene el agua del río a ella se conservase envío a mandar al Gobernador de esa provincia que lo provea como convenga sin vejación de los indios como vereis por la cédula que con esta vos mando enviar hacersela heis notificar para que cumpla lo que por ella se manda.

22.- Visto lo que decís de la necesidad que hay de que en esa ciudad de Coro se haga un hospital he tenido por bien de hacer merced de limosna para la obra del y para que se lleve algunas ropas de camas para los pobres de trescientos pesos en bienes de difuntos que hubiere en la Casa de la Contratación de Sevilla y el despacho de ella se entregó a vuestro procurador. De Madrid a cinco y dos días del mes de Abril de mil quinientos sesenta y dos años. Yo el Principe. Refrendada de Samano. Señalada del Marques Gregorio Lopez Sandoval Rivadaneyra Briviesca.



Documento 190.

Al Licenciado Alonso Arias de Villasinda, Gobernador de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela y al Reverendo en Cristo Padre Don Gerónimo de Vallesteros Obispo de la dicha provincia. El Príncipe.

Licenciado Alonso Arias de Villasinda Gobernador de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela y Reverendo en Cristo Padre Don Jerónimo de Vallesteros Obispo de la dicha provincia del Consejo de las Indias Emperador Rey mi Señor a nos se ha hecho relación que en la ciudad de Coro de esa provincia en la Iglesia mayor de ella hay fundada una Cofradía de Nuestra Señora de la Concepción y porque conbiene que sea visitada y sepa en que se gasta la limosna nuestra que en ella se ha hecho y hace vos encargo que con vos y dos juntamente visiteis la dicha Cofradía y saqueis en qué y como se ha gastado y gastan las limosnas que en ella se han hecho y que tiene y lo que hubiere proveído que se gaste y se atribuya conforme a la constitución de la dicha Cofradía. Fecha en Madrid a cinco días del mes de Abril de mil quinientos y cincuenta y dos años. Yo el Príncipe. Refrendada y Señalada de los dichos.



Documento 191.

Al Licenciado Alonso Arias de Villasinda Gobernador y Juez de Residencia de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela.

El Principe.

Licenciado Alonso Arias de Villasinda Gobernador y Juez de Residencia de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela yo soy informado que siendo como son casados en estos Reinos Alonso Vázquez de Acuña Tesorero de esa provincia y Antonio de Naveros Contador de ella y teniendo en ellas a sus mujeres han mucho tiempo que estan en esa tierra sin llevar a ellas las dichas mujeres ni venir por ellas contra lo que por nos está ordenado y mandado y queriendo proveer en ello visto por los del Consejo de las Indias de S.M. fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien porque vos mando que luego que esta veais hagais notificar a los dichos Alonso Vazquez de Acuña y Antonio de Naveros que en los primeros navíos que partan de esa provincia para estos Reinos se embarquen y vengán a ellos por las dichas sus mujeres y no vuelvan a residir en esa tierra si no fuere llevandola consigo o con probanza bastante que son ya muertas y que vuelven como personas libres no obligadas a matrimonio y si se quisieren obligar y dar fianzas legas llenas y abonadas ante vos que dentro de dos años enviaren por sus mujeres y las llevaran a esa tierra para vivir en ella sopena que no las llevando dentro del dicho término pagarán dos mil ducados de penas para obras públicas y que demas desto volverán a la Caja



Documento 191 (2)

Real desa provincia el salario que les hubiese pertenecido por razón de sus oficios en el tiempo de los dichos dos años admitireis la tal obligación y fianza apercibiendoles que pasado el dicho término y no las llevando ejecutareis en ellas las dichas penas y demás de esto que los tendreis presos hasta tanto que los hagais embarcar en los primeros navíos que a estos Reinos vengan y no lo cumpliendo así en los dichos dos años ejecuten en ellos la dicha pena y prisión

como dicho es y si los dichos Alonso Vazquez de Acuña y Antonio de Naveros quisieren venir por las dichas sus mujeres dejando en su lugar personas cuales convengan para el uso y ejercicio de los dichos oficios siendo por vos para ello aprobadas les deis licencia y facultad que nos por la presente se la damos para que por término de dos años primeros siguientes que corran y se cuenten desde el día que partieren de esa tierra a estos Reinos y gozar y gocen el dicho tiempo del salario que tienen con los dichos oficios con tanto que se obligaren y ser fianzas legas llanas y abonadas que dentro del dicho término volveran con sus mujeres donde no volveran el salario que les hubiere pertenecido en el dicho tiempo por razón de los dichos sus oficios y lo pagaran por sus personas y bienes y las tales obligaciones y fianzas que así otorgaren hareis que se pongan en el arca de las tres llaves y que se tenga cuidado del cumplimiento de lo a esto tocante. Fecha en Madrid a cinco días del mes de Abril de mil quinientos cin-



Documento 191(3)

cuenta y dos años. Yo el Principe. Refrendada y señalada de los dichos.

Documento 192.

Al Licenciado Alonso Arias de Villasinda Gobernador de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela.

El Principe.

Licenciado Alonso Arias de Villasinda Gobernador de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela porque ha parecido que de echarse los indios a las minas en la dicha provincia de Venezuela se han seguido muchos inconvenientes y ha sido causa de la muerte de muchos de ellos habemos mandado dar una provisión para que en la dicha provincia ningunos indios de los que estuvieren encomendados se echen a las minas lo qual con esta vos mando enviar llegado que seais a la dicha provincia proveereis que se guarde y cumpla y ejecute lo que en ella se contiene.

Así mismo porque hemos sido informados que de dicho ese lugar en la dicha provincia de Venezuela con que se den por señales de indios por echar minas y otras cosas por vía de o particular de razón lugar de los trujieren que en esto se han seguido daños y habemos mandado dar una nuestra cédula para que no haya los dichos por señales y tuvieren otras cosas entenderas con todos que el cumplimiento y ejecución



Documento 192(2)

de ella.

Otro si porque acosarse los indios de la dicha provincia ha resultado notable daño y peligro en sus vidas que ha sido para su conversión y descanso su bien hemos mandado dar acerca de ello otra nuestra cédula que vá con esta así mismo llegado que seais en la dicha provincia guardareis y hareis guardar y cumplir lo que por ella se manda y ordena.

Como debeis por nuestro mandado se os entregaron las nuevas leyes y ordenanzas que el Emperador Rey mi Señor mandó hacer para el buen Gobierno de las Indias y buen tratamiento de los naturales de ella y porque despues que las dichas nuevas leyes se hicieren S. M. mandó rebocar una de ellas y de ello se ha dado provisión la cual vá con esta y también de otras dos leyes se dió declaración y de ellas S. M. mandó dar provisiones el traslado de las cuales os mando enviar señaladas de Juan de Samano secretario de S. M. para que entendais lo que se ha proveido después que las dichas nuevas leyes se hicieron.

Del Recibo de todos estos despachos nos dareis aviso os atenderéis en el cumplimiento de ellos con el cuidado y diligencia que de vos confiamos. Fecha en Madrid a cinco días del mes de abril de mil quinientos cincuenta y dos años. Yo el Príncipe. Refrendada de señalada de los dichos.



Documento 193.

Al Gobernador de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela.

El Principe.

Gobernador de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela sabed que en las nuevas leyes que el Emperador Rey mi Señor mandó hacer para el buen gobierno de esas partes y buen tratamiento de los naturales de ellas hay una del tenor siguiente. Ninguna persona se puede servir de los indios por vía de naboria ni capia ni otro modo alguno contra su voluntad a nos se ha hecho relación del servicio de los españoles que residen en esa tierra hay muchos indios e indias y se sirven de ellos como de naboria contra lo dispuesto y ordenado por la dicha ley y visto por los del Consejo Real de las Indias de S. M. fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien porque vos mando que veais la dicha ley que de suso va incorporada y la guardéis y cumpláis en todas y por todo según y como en ella se contiene y contra el tenor y forma de ella ni de lo en ella contenido no vais ni paseis ni consitais ir ni pasar en manera alguna. Fecha en Madrid a cinco días del mes de Abril de mil quinientos y cincuenta y dos años. Yo el Principe. R. frendada y señalada de los dichos.



Documento 194.

Al Licenciado Alonso Arias de Villasinda Gobernador de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela.

El Principe.

Licenciado Alonso Arias de Villasinda Gobernador de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela a nos se ha hecho relación que la provincia de Vocono que es en esa tierra es muy poblada de indios y que en ella hay muestras de oro y plata y que también se tiene noticia que en el nuevo pueblo de Borburuata y en otras partes que se llama Capatira hay minas y que en esas se ha hallado azogue que es muestra y señal de haber plata y que convenia que las dichas minas se descubriesen porque daría gran remedio para esa tierra y porque es bien que se procure de descubrir minas vos mando que deis orden como se busque y descubran sin que los indios entiendan en ello. Fecha en Madrid a cinco días del mes de Abril de mil quinientos cincuenta y dos años. Yo el Principe. Refrendada ~~es~~ señalada de los dichos.



Documento 195.

Al Licenciado Alonso Arias de Villasinda Gobernador de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela.

El Principe.

Licenciado Alonso Arias de Villasinda Gobernador de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela a nos se ha hecho relación que en esa provincia algunas veces las justicias de ella la tierra adentro contra lo que por nos está servido y mandado hacen guerra a indios y que unos son presos y otros huyen dejan sus hijos que los españoles los llevan a sus casas y por que los que en lo susodicho han sido culpantes sean castigados vos mando os informeis y sepais como y de que manera lo susodicho ha pasado y pasa y a los que en ello hallaredes culpados los castigueis como hallaredes por justicia. Fecha en Madrid a cinco días del mes de Abril de mil quinientos cinquenta y dos años. Yo el Principe. Y de aquí adelante no consentireis ni dareis lugar que se haga la dicha guerra y proveereis que se guarde lo que cerca de ello está proveído por las nuevas leyes hechas para esas partes. Yo el Principe.
Refrendada de Samano. Señalada de los dichos.



Documento 196.

Para que los Alcaldes ordinarios tengan voto en los Cabildos.

El Principe.

Por quanto a nos se ha hecho relación que por una cédula del Emperador Rey mi Señor está mandado que en la ciudad de Coro de esa provincia de Venezuela y Cabo de la Vela no se haga Cabildo sin estar presentes los Alcaldes ordinarios de la dicha ciudad por donde parecía que la real voluntad de S. M. era que tuviesen voto en el dicho Cabildo los dichos Alcaldes ordinarios y que los Regidores que son de la dicha ciudad impiden a los Alcaldes ordinario que no voten de que viene daño a la República y vecinos de la dicha ciudad y me fúé suplicado proveyese que los dichos Alcaldes ordinarios tuviesen voto en los dichos ayuntamientos o como la mi merced fuese y yo he lo habido por bien por ende por la presente declaramos y mandamos que ahora y de aquí adelante por el tiempo que nuestra voluntad fuere los alcaldes ordinarios que al presente son y adelante fueren en la dicha ciudad de Coro tengan voto en los Cabildos y Ayuntamiento donde se hallaren así y como los tienen y pueden tener los servidores de la dicha ciudad y mandamos al Gobernador que es o fuere de la dicha provincia y al Regimiento de la dicha ciudad que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi cédula y lo en ella contenido y contra el tenor y forma de ella no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar de manera alguna. Fecha en Madrid a cinco días del mes de Abril de mil quinientos y cincuenta y dos años. Yo el Principe. Refrendada y señalada de los dichos. - - - - -



Documento 197.

Al Gobernador y Oficiales de la provincia de
Venezuela y Cabo de la Vela.

El Principe.

Gobernador y Oficiales de la provincia de Venezuela
y Cabo de la Vela por parte de Don Miguel Jerónimo de Valles-
teros Obispo de esa provincia me ha sido hecha relación que
el chantre de la Iglesia Catedral de ella ha hecho y cometido
delitos y cosas por donde debe ser castigado y que queriendo
él castigar se le alzó a mayores y se alzó y confederó con
un Gutierrez de la Peña Regidor de la ciudad de Coro y con otro
por lo cual el no había podido hacer su oficio y lo que era
obligado y me fué suplicado lo mandase proveer y remediar co-
mo conviniese o como la mi merced fuese lo cual visto por
los del Consejo de las Indias de S.M. fué acordado que debía
mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien por-
que vos mando que cada y cuando el dicho Obispo os pidiere
favor y ayuda para algún caso que se ofrezca os junteis con
él y en lo que fuere bueno y justo os conformeis con su pa-
recer y le ayudeis y favorezcáis para hacer su oficio y cas-
tigar el dicho chantre y a otros cualesquier clérigos que
en ese Obispado hubiere culpados cuando hubiere lugar de de-
recho que en ello me servireis. Fecha en Madrid a cinco días
del mes de Abril de mil quinientos sincoenta y dos años lo que
cumpliereis siendo para ello por parte del dicho Obispo con-
vocado el auxilio del brazo real. Yo el Principe. Refrenda-
da ~~en~~ y señalada de los dichos



Documento 198.

Al Gobernador de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela.

El Principe.

Gobernador de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela y otras cualesquier Justicias de ella y a cada uno y qualquier de vos a quien esta mi cédula fuese mostrada a nos se ha hecho relación que en ciertos pueblos de indios de nación caquetios comarcanos a la ciudad de Coro de esa provincia hay indios e indias que han recibido agua de bautismo y que otros estan casados a ley y bendición y que algunos indios cristianos amigados con indias infieles e indias cristianas con indios infieles y que todos usan de ritos y ceremonias y porque no conviene que a cosas semejantes se dé lugar envianos a encargar al Obispo de ese Obispado que en ninguna manera lo permita y porque podría ser que para lo remediar tenga necesidad de favor y ayuda vos encargo y mando que deis para ello el dicho Obispo todo el favor y ayuda que os pidiere y menester hubiere que en ello me sirviereis. Fecha en Madrid a cinco días del mes de Abril de mil quinientos cincuenta y dos años. Yo el Principe. Refrendada y señalada de los dichos.



Documento 199.

Al Gobernador de la Provincia de Venezuela.
El Principe.

Gobernador de la Provincia de Venezuela y otras cualesquier justicias de ella a nos se ha hecho relación que por virtud de una cédula que está dada del Emperador Rey mi Señor para que pareciendo al Obispo Gobernador y Oficiales y Regimiento que se despueble la ciudad de Coro de esa provincia se pueda despoblar diz que algunos por su interés particular pretende que la dicha ciudad se despueble siendo cosa perjudicial por estar fundada en ella la Iglesia Catedral y estar en la mejor demarcación de toda la Gobernación y me fué suplicado nos diese lugar a ello o como la mi merced fuese porque vos mando que por ahora no consentais ni deis lugar que se hagan novedad en se mudar la dicha ciudad a otra parte alguna antes proveais que está como está y habreis información si conviene que la dicha ciudad se mude a otra parte o si de ello se seguirán inconvenientes y la dicha información habida y la verdad sabida la enviad ante nos en manera que haga fé para que vista se provea lo que más convenga. Fecha en Madrid a cinco días del mes de Abril de mil quinientos cincuenta y dos años. Yo el Principe. Refrendada y señalada de los dichos.



Documento 200.

Al Licenciado Alonso Arias de Villasinda Gobernador de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela.

El Principe.

Licenciado Alonso Arias de Villasinda Gobernador de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela a nos se ha hecho relación que el Licenciado Tolosa Gobernador que fué de esa provincia envió a Juan de Vargas con poderes de Teniente para que poblase el pueblo de Burburuata el cual tomó la posesión y no pobló el dicho pueblo y que después de muerto el dicho Licenciado el dicho Juan de Vargas lo envió luego a poblar y fué a ello un Pero Alvarez que diz que es hombre desasosegado y cruel entre indios y que por su causa se alzaron varios pueblos de indios en la provincia de Maracayana donde mataron ciertos cristianos y que la gente que llevó consigo llevaron en cadena más de doscientos indios de paz y que aunque fué avisado de ello el dicho Juan de Vargas no lo remedió y que demás de los susodicho el dicho el dicho (sic) Pero Alvarez impide alzó indios naturales amigos la sal de ciertas salinas y si alguno ha de llevar sal ha de ir de noche y llevar a escondidas una pieza de oro y que la causa porque lo envió el dicho Juan de Vargas diz que es porque partiese con el oro que le diesen y que los que han venido de paz lo han dado cantidad de oro y que sobre ello los soldados traen conferencia con el dicho Pero Alvarez y me suplicó mandase proveer sobre ello lo que fuese servido y visto por los del Consejo de las Indias de Su Magestad fué acor-



Documento 200 (2)

dado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien porque vos mando que veais lo susodicho y os informéis y sepáis como y de que manera ha pasado y pasa y llamadas y oídas las partes a quien atañe hagáis y administreis sobre ello entero cumplimiento de justicia y no fagades en deal. Fecha en Madrid a cinco días del mes de Abril de mil quinientos cincuenta y dos años. Yo el Principe. Refrendada y señalada de los dichos.



Documento 201.

Al Licenciado Alonso Arias de Villasinda Gobernador de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela.

El Príncipe.

Licenciado Alonso Arias de Villasinda Gobernador de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela a nos se ha hecho relación que a media legua de la ciudad de Coro de esa provincia pasa un río que se llama Coro y que una legua el río arriba está hecha una presa que atraviesa el río y frontero de ella sacada una acequia de larga de dos leguas que en partes lleva de hondo dos estades por donde el agua del río se lleva a la dicha ciudad y se riegan grande cantidad de tierras todo los años y que en tiempo de agua la dicha acequia se enarena y la presa se quiebra dos y tres veces y que en el tiempo que está quebrada envían los vecinos de la dicha ciudad por agua para beber y para su servicio del río de que reciben trabajo y que para el remedio de ello convenia enviarse negros de estos Reinos que residiesen en la dicha provincia que estuviesen de respeto para que sustentasen la dicha acequia y presa que importa mucho para la sustentación de la dicha ciudad y me fué suplicado lo mandase proveer como más conviniese o como la mi merced fuese lo cual visto por los del Consejo de las Indias de Su Magestad fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien porque vosando que veais lo susodicho y lo proveais como convenga sin vejación de los



Documento 201(2)

indios. Fecha en Madrid a cinco días del mes de Abril de mil quinientos cincuenta y dos años. Yo el Príncipe. Refrendada y señalada de los dichos.

Documento 202.

Al Licenciado Alonso Arias de Villasinda Gobernador de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela.

El Principe.

Licenciado Alonso Arias de Villasinda Gobernador de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela a nos se ha hecho relación que alguna gente de la que reside en esa provincia se vá al nuevo Reino de Granada con sus ganados y contra lo que por nos está proveído y mandado lleva muchos indios de esa tierra de que los tales indios reciben mucho daño por los sacar de su naturaleza y me fué suplicado lo mandase proveer y remediar como conviniese o como la mi merced fuese lo cual visto por los del Consejo de las Indias de Su Magestad fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien porque vos mando que veais lo susodicho y proveais que en esa provincia no se saquen para parte alguna indios ni indias algunos en ninguna manera ni por ninguna vía y si algunos se hubieren sacados deis orden como se vuelvan a esa tierra a costa de las personas que los hubieren sacado y castigareis conforme a justicia a los que hubiesen sido culpados en la saca de ellos. Fecha en Madrid a



Documento 207 (2)

cinco días del mes de Abril de mil quinientos cincuenta y dos años. Yo el Principe. Refrendada de Samano. Señalada del Marques Gregorio Lopez Sandoval Rivadeneyra Briviesca.

Documento 208

Al Licenciado Alonso Arias de Villasinda, Gobernador de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela.

El Principe.

Licenciado Alonso Arias de Villasinda Gobernador de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela yo soy informado que se dais lugar en esa tierra a que se den servicios personales de indios para echar a las minas y para otras cosas por vía de tasación o permutación en lugar de los tributos que les están tasados se seguían grandes inconvenientes especialmente que como van los tales indios muchos de ellos a servir fuera de su tierra y naturaleza cuarenta leguas y otros mas y menos donde estan las minas e ir cargados con sus comidas mantas y camas adolecen algunos de ellos y mueren por los caminos de mas que la doctrina cristiana que a los tales indios se había de dar se impiden y se cometen otras ofensas en servicio de Dios Nuestro Señor y se menoseaba las gente de esa provincia y se siguen muchos daños e inconvenientes a la vida y salud de los dichos indios para su instrucción y que demas de lo susodicho hay muchos pueblos



de indios así los que estan en nuestra cabeza como los que estan encomendados a los pobladores que estan tasados en mas de lo que buenamente pueden pagar y queriendo proveer por todo ello como cosa importante al servicio de Dios enviando a esa tierra y naturaleza de ella y visto y platica en el nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien porque vos mando que luego que esta veais con todo cuidado y diligencia os informeis y sepais en que pueblos de las provincias sujetas a esa gobernación se dan servicios personales de indios para echar a las minas o para sus casas otros servicios y obras y proveais como de aquí adelante no se den por vía de tasación o permutación aunque sea de coluntad de los caciques e indios de los tales pueblos y que digan que hacen los dichos servicios personales en lugar de los tributos que les estan tasados y que ellos lo quieren y piden así y porque cesando las dichas conmutaciones de servicios personales han de pagar los tributos de los frutos naturales e industriales según la calidad y uso de cada pueblo conforme a lo que por nos está cerca de ello mandado y somos informados que las tasas de esas provincias en algunos pueblos son excesivas y que los vecinos de ellas no las pueden buenamente cumplir ni pagar por haberse disminuido los indios de ellos y no tener la posibilidad que solían y por otras causas vereis las tasaciones que estan hechas de los tributos que han de dar los



Documento 203 (3)

pueblos de indios que en esas provincias hay así los que estan en la corona real como encomendados o personas particulares y quitareis de las tales tasaciones todos los servicios personales que hubiere en ella ora sea por vía de tasación o de conmutación por cuanto como dicho es nuestra voluntad es que en la tasación de los dichos indios no se tase ningún servicio personal ni se commute después de tasadas y tornareis de nuevo a revez las dichas tasaciones donde quitaseis las tasaciones o conmutaciones de tributos personales y hareis nueva tasa en lo que han de pagar guardando en ella el tenor y forma que está dado por una de las leyes por nos hecha cerca de la tasación de los tributos que los indios han de pagar lo cual así cumplido sin embargo de cualquier reclamación que de ello hagan los Oficiales como las personas que tuvieren los tales indios encomendados y de otras cualesquier personas así indios como españoles porque nuestra voluntad es que sean bien tratados y no levados y que el servicio que hubieren de hacer sea en aquellas cosas que ellos en sus tierras tienen y que buenamente sin que sea impedimento para su multiplicación y conversión e instrucción de las cosas de nuestra Santa Fé Católica puedan dar lo cual todo así haced y cumplid no embargante que por otras nuestras cédulas cartas o provisiones vos esté otra cosa en contrario mandado y porque según estamos entendidos los caballos acémilas y otras cosas de carga van en tanto acrecimiento que con tener en ello alguna buena orden y diligencia bastaba para todas las cosas



Documento 203(4)

de carga que en esa tierra se ofrecieren pero todo el día como a persona que allí presente y de que tenemos confianza que lo mirareis como de vuestra y buen celo se espera hemos acordado de os lo acometer para en los casos que fueren necesarios en que vieredes que las dichas acemilas y bestias y carretas no bastan deis orden de manera que de los pueblos comarcanos adonde lo tal aconteciere se repartan personas que se alquilen para entender en lo susodicho proveyendo que la carga que hubieren de llevar o el trabajo personal en que se hubieren de ocupar sea muy moderado y por tiempo breve y a ciertas distancias y proveyendo que las tales personas sean las que menos falta hagan en sus casas y haciendas y especialmente en las cosas de la instrucción de nuestra Santa Fé Católica y proveyendo así mismo que lo que hubieren de haber por su trabajo entre particularmente en poder de cada uno de los que trabajaren y no de sus caciques y porque soy informado que una de las causas porque los dichos indios no se vienen voluntariamente a alquilar es por no darle comunmente por su alquiler mas de ocho maravedís y medio por cada día del cual han de comer y esta parece tan poco paga que difiere poco de trabajar de balde vos mando que de aquí adelante aquellos casos y cosas que sea necesario el dicho alquiler como dicho es tangais muy particular cuidado de tasar a los dichos indios que así se ocupasen en ellos un competente jornal de que puedan comodamente tenerse y ahorrar para otra sus necesidades y porque sca parece que el maíz y



Documento 203(5).

otras cosas que los indios hubiesen de llevar para la provisión de las minas no pudiendo de otra manera proveer las minas por falta de bestias se llevarían con menos daños de la salud y persona de los indios dandosele a destajo en un precio conveniente que no por via de jornal porque lo llevarían poco a poco y en los tiempos que menos daño les hiciese y no llevarían personas sobre si que los afligiese dareis orden como se haga por esta vía de destajo o por otra mejor si allí la hallaredes teniendo siempre el intento susodicho que el precio que hubieren de haber por el dicho destajo lo lleven particularmente los que trabajaren en ello y no los caciques ni sus principales teniendo entendido que una de las cosas en que mas será servido será en que siempre lleveis intento a que estos servicios personales se vayan del todo quitando porque entendemos que cumple mucho al servicio de Dios y nuestro y a la conservación y aumento de los naturales de esa tierra. Fecha en Madrid a veintiseis días del mes de Marzo de mil quinientos cinquenta y dos años. Yo el Principe. Refrendada y señalada de los dichos.



Documento 204.

Al Licenciado Alonso Arias de Villasinda Gobernador y Juez de Residencia de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela.

El Principe.

Licenciado Alonso Arias de Villasinda Gobernador y Juez de Residencia de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela ya sabeis como en las nuevas leyes y ordenanzas que mandamos hacer para el buen gobierno de esas nuestras Indias y buen tratamiento y conservación de los naturales de ella hay un capítulo del tenor siguiente . Iten mandamos que sobre el cargar de los dichos indios las Audiencias tengan especial cuidado que no se carguen o en caso que esto en algunas partes no se pueda excusar sea de tal manera que

y moderada no se siga peligro en la vida de los dichos indios y que contra su voluntad y sin se lo pagar en ningún caso se permita que se puedan cargar castigando muy gravemente a quien lo contrario hiciere y en esto no ha de haber remisión por respeto de persona alguna y ahora somos informados que so color de la dicha ley los mercaderes y factores y otros españoles vecinos y estantes en esas dichas Indias cargan y hacen cargar indios con mercaderías y otras cosas llevandolas de unas partes a otras para las vender y contratar con ellas fingiendo tener necesidad de cargarlos y que para el dicho efecto no se puede excusar diciendo ser conforme a la dicha ley de que los dichos indios han recibido y reciben notable daño y peligro en sus vidas y haciendas de mas del estorbo grande que es para su conversión e instrucc-



Documento 204(2)

ción en las cosas de nuestra Santa Fé Católica y por-
que nuestro principal intento y fin siempre ha sido y
es que los dichos indios sean instruidos y doctrinados
en las cosas de nuestra Santa Fé Católica y consigan
lumbre espiritual para las salvación de sus almas y sean
bien tratados y conservados en sus vidas y haciendas y
vivan en buen orden y policia como hombres y personas
libres y vasallos nuestros como lo son queriendo proveer
cerca de ello visto y platicado por los del nuestro Con-
sejo de las Indias fué acordado que debíamos dar esta nues-
tra cédula y nos tuvimoslo por bien por la cual declaramos
que nuestra intención y voluntad nunca fué que en las par-
tes de esas dichas Indias aunque sea do no se pueda excu-
sar de cargar los dichos indios por no haber caminos abier-
tos ni bestias de carga la dicha ley se hubiese de enten-
der ni entendiése que los mercaderes y otros españoles
cualesquiera puedan cargar y carguen indios o indios al-
gunos con mercaderías y otras cosas llevandolas de una
parte a otra para las vender y contratar con ellos y ansi
declarando la dicha ley por la presente prohibimos e invio-
lablemente defendemos que ahora ni aquí adelante se oolor
de la dicha ley ni en otra manera alguna directa ni indirec-
tamente ni ningún español mercader ni factor ni otra per-
sona alguna que de ello tengan origen de estos nuestros Rei-
nos ni de fuera de ellos de estas partes vecinos o estantes
en esas dichas Indias de cualquier estado o condición que
sean puedan cargar ni carguen ni hagan cargar indio ni in-



Documento 204(3)

dios algunos con mercaderías y otras cualesquier cosas llevandolas de unas partes a otras para las vender y contratar con ellas porque nuestra intención y voluntad al tiempo que mandamos hacer la dicha ley fué y al presente es que por ninguna vía ni color que se a ninguna persona pueda cargar ni cargue ni hacer cargar indios algunos para el dicho efecto porque no lo tuvimos ni tenemos por necesidad bastante que no se pueda excusar para cargar y hacer cargar los dichos indios aunque sea en partes desas dichas Indias donde no hay caminos ni bestias de carga porque donde hay y hubiere caminos abiertos y bestias de carga nuestra voluntad ha sido y es que por ninguna vía ni manera ni necesidad que sea ninguna persona de las susodichas de cualquier estado o condición que sea pueda cargar ni haga cargar indios algunos en mucha ni poca cantidad ni para mucho camino ni para poco ni por mucha ni poca carga ni sin carga ni con ella porque en este caso nuestra determinada voluntad es de quitar y prohibir de todo en todo que ninguna persona cargue indios en esas dichas Indias conforme a la dicha ley otrosi porque la dicha ley de suso incorporada se da licencia y facultad que los españoles puedan cargar indios en las partes donde no se pueda excusar por donde parece que requiere conocimiento de causa el qual según de echo compete a las nuestras justicias y no a otras personas alguna por ende declarando la dicha ley mandamos que en las partes de esas dichas Indias donde no se pueda excusar cargar indios por no haber caminos abiertos y bestias de cargar los nuestros Presidentes y Oidores



Documento 204(4)

y los Gobernadores y otras Justicias cada una en el lugar do estuviere vista la necesidad que hubiere y que de otra manera no se pueda suplir y cuantos indios ha menester y el peso de las cargas que de han de llevar y el camino que en un día han de andar y la paga que se les ha de dar les den licencia y no de otra manera alguna y ninguna persona sea osado de tomarlas por su propia autoridad so las penas de yuso en estos capítulos contenidos. Otro sí porque nuestra intención nunca fué ni es que los mestizos ni negros gozasen ni pudiesen gozar del beneficio de la dicha ley en aquanto ? o que carguen indios don de no se pueda excusar declarando la dicha ley ordenamos y mandamos que por ninguna vía ni manera ningún mestizo que no sea vecino o hijo legítimo de vecinos de esas dichas partes puedan llevar indios cargados aunque sea en lugares de esas dichas Indias donde no haya caminos abiertos ni bestias de carga so la pena de yuso con tenida lo qual todo que dicho es se entienda aunque los dichos indios digan que se cargan y se quieren cargar de su voluntad y sea así verdad que ellos lo quieren y pidan y haya costumbre en la tal provincia o isla de se cargar so pena que qualquier persona que cargare o hiciere cargar indios contra la prohibición susodicha caiga e incurra en pena de mil castellanos de oro para la nuestra Cámara y si fuera persona vaca y no tuviere de que pagar le sean dados cien azotes públicamente y que pierdan todo lo que llevaren en las dichas cargas la quarta parte para



Documento 204(5)

el denunciante y lo demás para la Nuestra Cámara y mandamos a los nuestros Visorreyes Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias y Chancillerías Reales de las nuestras Indias Islas y Tierra Firme del Mar Oceano y a los nuestros Gobernadores y a otras cualesquier nuestras Justicias de ellas a cada uno de su distrito y jurisdicción que tengan muy especial cuidado de hacer guardar cumplir y ejecutar la dicha ley de suso incorporada con las declaraciones susodichas y contra el tenor y forma de ella y de lo en esta nuestra cédula declarado y contenido vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar por alguna manera ejecutando las dichas penas en las personas y bienes de las que contra ello fueren y vinieren castigandolos por todo rigor sin haber en ello remisión ni alguna porque de ello nos tuvieremos por muy servido y de lo contrario por muy deservidos y les mandaremos tomar particular cuenta de ello y porque venga a noticias de todos y ninguno pueda pretender ignorancia justa mandamos que esta nuestra cédula se pregone públicamente por las plazas y mercados de las ciudades villas y ciudades de vuestro distrito y jurisdicción y con la fé del pregón ponerlas eis vuestros archivos y enviarnos eis un traslado de estas nuestras cédulas y el cumplimiento de ellas firmado y signado de escribano público e avisarnos eis de lo que cerca de ello habeis hecho o hacedes. Fecha en Madrid a cinco días del mes de Abril de mil quinientos y cincuenta y dos años. Yo el Principe .Refrendada y señalada de los dichos.



Documento 205.

Al Gobernador de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela.

El Principe.

Gobernador de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela bien debeis o debeis saber como en las nuevas leyes que nos mandamos hacer para el buen gobierno de esas partes y buen tratamiento de los naturales de ellas hay un capítulo del tenor siguiente, Como habemos mandado proveer que de aquí adelante por ninguna vía se hagan los indios esclavos así en los que hasta que se han hecho contra razón y derecho y contra las provisiones e instrucciones dadas ordenamos y mandamos que las Audiencias llamadas las partes sin tela de juicio sumaria y brevemente sola la verdad sabida los pongan en elibertad si las personas que los tuvieren no mostrasen título como los tienen y poseen legítimamente y porque a falta de personas que soliciten los susodichos los indios queden por esclavos injustamente mandamos que las Audiencias pongan personas que digan por los indios esta causa y se paguen de penas de cámara y sean hombres de confianza y diligencia y ahora yo soy informado que en esa provincia hay muchos indios que son libres y las personas que los poseen los tienen por esclavos contra el tenor y forma de las dichas leyes y que demas de los indios que había en esa provincia así naturales de ella como de otras partes se han tratado ahora nuevamente otras que los dueños de los dichos indios los tienen por esclavos no por siendo y porque conviene que en ello se ponga



(130-3-1)

Documento 205(2)

remedio de manera que los dichos indios consigan su libertad visto por los del Consejo de las Indias de Su Magestad fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien porque vos mando que veais la dicha ley que de suso vá incorporada y la guardéis y cumplais en todo y por todo según y como en ella se contiene y guardandola y cumpliendola no mostrando las personas que en esa provincia tuvieren indios por esclavos título como no tienen y poseen legítimamente lo poned luego en libertad y la orden que cerca de ello debeis tener es que en lo que tocare a los esclavos hechos por vía de guerra ante todas cosas sin esperar mas probanzas ni a un otro más título sin embargo de cualquier posesión que haya de servidumbre ni que estén heredados pronuncieis por libres todas las mujeres de cualquier edad y todos los varones niños que eran de catorce años abajo al tiempo que los tomaron que se hayan tomado en cualquier guerra entradas o rancherías que se hayan hecho en tierras de indios amigos o enemigos porque estos no se pudieron hacer esclavos aunque fuese por ocasión de rebelió y a los que se hubierán hebbido esclavos en guerra que no sean de los susodichos si el poseedor no probare que el indio que tiene por esclavo fué habido en guerra justa y que se guardó y cumplió en ellos las diligencias y forma dada por nos dallo eis por libre aunque no se pruebe por los indios cosa alguna por manera que cargueis la probanza al poseedor y no al indio aunque esten herrados y tengan carta de compra u otros títulos de



Documento 205 (3).

poseedores de ellos porque estos tales por las pre-
sunciones que tienen de libertad en su favor son libres
como vasallos nuestros y si en estos indios conforme a
esto oviere algunos que de nuestro quinto se hubieren ven-
dido y cobrado el precio nuestros Oficiales y constandoos
que se hizo cargo de ellos en sus libros hareis justicia
llamada la parte de nuestro Fiscal que para ello la hareis
y averiguado esto proveereis que de nuestra Hacienda se
vuelva a la parte conforme a justicia nos tuvieremos obli-
gación de pagar y en cuanto a todos los demás que no fue-
ren esclavos por vía de guerra que pretendieren por otras
vías ser esclavos de ellos y de posesión de esclavos re-
clamaren en libertad llamadas y oidas las partes hareis
sobre ello brevemente justicia según hallaredes por de-
recho y leyes de estos Reinos y la dicha ley que de suso
vá incorporada y los indios e indias que así pusieredes
en libertad los que de ellos se quisieren quedar en esa tie-
rra proveereis lo que buenamente pudieredes y ella os pa-
reciere en provecho de ellos y en su beneficio concertan-
do y asentando el ~~salario~~ y soldada que les han de dar
por su servicio y dando orden como les esté seguro y se
les pague procurando de saber de su voluntad secretamen-
te y como vieredes que ellos mas libremente puedan decir-
la y a los que quisieren irse a sus tierras dareis orden
como se vuelvan a ellas de que hubieren ganado o ganaren



Documento 205(4).

haciendolo depositar para este efecto o a costa de las
personas que los trajeron a esa provincia injustamente
o de los que los hubieren comprado teniendo culpa en
la compra y avisarnos eis de lo que en todo ello hicie-
redes y proveyeredes en lo qual tendreis el cuidado
que de vos confiamos. Fecha en la villa de Madrid a cin-
co dias del mes de Abril de mil quinientos cinquenta y
dos años. Yo el Principe. Refrendada de Samano. Señalada
del Marqués Gregorio Lopez Sandoval Rivadeneyra Brivies-
ca.



(130-3-1)

Documento 206.

Al Licenciado Alonso Arias de Villasinda, Gobernador y Juez de Residencia de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela.

El Principe.

Licenciado Alonso Arias de Villasinda Gobernador y Juez de Residencia de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela sabed que yo mandé dar y di una mi cédula so tenor de la cual es esta que se sigue.

Está asentada en el libro general del año de quinientos cuarenta y cuatro.

Y ahora nos somos informados que en esa provincia de Venezuela y Cabo de la Vela residen y estan muchas personas que son casados en estos Reinos y tienen en ellos a sus mujeres contra lo por nos proveido y mandado cerca de esto de que nuestro Señor es deservido y se siguen otros daños e inconvenientes y nuestra voluntad es que las personas que así en esa provincia estuvieren casados en estos Reinos y tuvieren en ellos a sus mujeres vengan o envíen por ellas para las llevar a esas tierras y hacer vida con ellas por ende yo vos mando que veais la dicha nuestra cédula que de suso va incorporada y la guardéis y cumpláis y ejecuteis y hagáis guardar cumplir y ejecutar en todo y por todo como en ella se contiene y declara y contra el tenor y forma de ella ni de lo en ello contenido no vais ni paséis ni consintáis ir ni pasar en manera alguna so pena de la nuestra merced y de cincuenta mill para la nuestra



Documento 206(2)

cámara . Fecha en Madrid a cinco días del mes de Abril
de mil quinientos cincuenta y dos años. Yo el Principe.
Refrendada de Samano. Señalada de los dichos.

Documento 207.

Don Carlos etc., por quanto somos informados
que en las nuestras Indias se han hecho y hacen entra-
das rancherías de que se han seguido y siguen muchos in-
convenientes y los naturales de ella han recibido y re-
siben daño y queriendo proveer en ello remedio de ello
visto y platicado por los del Consejo de las Indias fué
acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en
la dicha razón y nos tuvimoslo por bien por la cual que-
remos y mandamos que ninguna ni algunas personas de cual-
quier estado y condición que sea sean osados hacer entra-
das rancherías en ninguna isla ni provincia ni otra par-
te alguna de las dichas nuestras Indias aunque sea con
licencia de nuestros Gobernadores so pena de muerte y de
perdimiento para nuestra Camara y Fisco y mandamos a los
nuestros Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias
Reales de las dichas nuestras Indias y otras cualesquier
nuestras Justicias de ellas que prohiban y defiendan que
ningún español y otra persona alguna haga las dichas en-
tradas rancherías so las dichas penas las cuales mandamos
a las dichas justicias que ejecuten en las personas y bie-



Documento 207(2)

nes de los que contra ello fueren y pasaren y porque lo susodicho sea público y notorio a todos y ninguna de ello pueda pretender ignorancia mandamos que esta nuestra carta o el traslado de ella signado de escribano público sea pregonada en las ciudades y villas de las dichas nuestras Indias en las partes que a las dichas nuestras Justicias parecieren por pregonero y ante escribano público y los unos ni los otros no fagades ni fagan en deal por alguna manera. Dada en la villa de Madrid a cinco días del mes de Abril de mil quinientos cincuenta y dos años. Yo el Principe. Refrendada de Samano. Señalada del Marques Gregorio Lopez Sandoval Rivadeneysa Briviesca.



Documento 208.

Don Carlos etc. avos el Licenciado Alonso Arias de Villasinda nuestro Gobernador y Juez de Residencia de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela salud y gracia sepades que nos mandamos dar y dimos una nuestra carta y provisión real firmada de mi el Rey y sellada con nuestro sello y librada de los del nuestro Consejo de las Indias su tenor de la cual es esta que se sigue.

Estámentá en el libro general a veinte dias del mes de Octubre de mil quinientos cuarenta y cinco años.

Y porque nuestra voluntad es que la dicha nuestra provisión se guarde y cumpla en todo y por todo como en ella se contiene mandamos sacar esta por duplicado de los nuestros libros de las Indias por la cual vos mandamos que dicha nuestra provisión que de suso vá incorporada y la guardéis y cumpláis y executeis hagáis cumplir guardar y ejecutar en esa provincia y en las otras sujetas a esa Gobernación con todo y por todo según y como en ella se contiene y contra el tenor y forma de ella ni de lo en ella contenido no vais ni pasaredes ni consintáis ir ni pasar por manera alguna. Dada en la villa de Madrid a cinco días del mes de Abril de mil quinientos cincuenta y dos años. Yo el Principe. Refrendada y Firmada de los dichos.



Documento 209.

Al Gobernador y Oficiales de la provincia de Venezuela y al Consejo de la dicha provincia.

El Principe.

Gobernador de la provincia de Venezuela y Oficiales del Emperador Rey mi Señor Consejo de la dicha provincia sabed que ha tiempo que Su Magestad permitió que Don Diego de los Cobos Maarques de gozase y de los derechos de fundidor y marcador mayor y ensayador mayor de todo el oro y plata que se fundiese y ensayase y marcasse ansi en esa provincia como la Nueva España y en las otras Islas y provincias de las nuestras Indias donde tenia merced de los dichos oficios Don Francisco de los Couos Contador Mayor de León su padre fué con condición y reservando que Su Magestad o yo los pudiesemos moderar según y como y cuando nos pareciese y ahora porque se sepa lo que el dicho Marqués ha de llevar de aquí adelante de los dichos oficios de Su Magestad se ha resuelto de moderar los dichos derechos para que sobre lo que valieren aquellos se paguen y consignan al dicho Marqués doscientos de maravedís en la Casa de la Contratación de las Indias de la ciudad de Sevilla desde primero día de enero de este presente año de quinientos e cincuenta y dos en adelante en cada un año por todas las horas de su vida y del mar y aliende del un ciento de maravedís que sobre los mismos derechos mande Su Magestad consignar a Doña María de Mendoza su madre y así el dicho Marqués de Camarasa entendiéndola declaración por Su Magestad hecha y conformándose con las escrituras que sobre ello otorgaron el dicho Co-



Documento 209(2)

mendador Mayor en su vida y el después al tiempo que Su Majestad de dió la dicha provisión para gozar de los dichos derechos he dado poder irrevocable para que a los dichos Oficiales podais cobrar para Su Majestad los dichos derechos como vereis por un traslado del signado de escribano público que con esta vos mando enviar y porque conforme a susodicho los dichos derechos se han de cobrar de aquí adelante para Su Majestad vos mando que desde el dicho día primero de Enero de este presente año de quinientos y cincuenta y dos en adelante cobreis para Su Majestad todos los derechos que rentaren los dichos oficios de fundidor y marcador mayor y ensayador ansi como los llevaba en su vida el dicho Contador Mayor y después de él el dicho Marques su hijo y terneis cuenta aparte de lo que rentaren y valieren los dichos oficios de fundidor y marcador mayor y ensayador y de enviarlos siempre con brevedad a la Casa de la Contratación de Sevilla declarando cada y cuando que los enviaredes el registro del navíos donde viniere como el de lo procedido de los dichos oficios para que de ello se pague viniendo a la dicha Casa de la Contratación de Sevilla los dichos doscientos al dicho Marques de Camarasa y el otro a la dicha Doña María de Mendoza su madre y vos el dicho Gobernador terneis cuidado de que se haga y cumpla lo que en esta nuestra cédula se manda y ansi mismo cobraredes vos los dichos oficios de los factores y procuradores del dicho Marques y de Doña María de Mendoza su madre todo lo que hubieren cobrado de los di-



Documento 209(3)

chos derechos desde el dicho día primero de Enero de este año en adelante y vos el dicho Gobernador les apremiad por todo rigor de derecho a que lo vuelvanⁿ y reconstruyan y enviareis como dicho es con lo demas que rentaren los dichos officios y si alguna cosa de ello hubieren enviado quando esta llegare enviareis relación y cuenta en manera que haga fé que cantidad hubieren enviado y con quien. Fecha en Madrid a cinco días del mes de Junio de mil quinientos cinquenta y dos años. Yo el Principe. Refrendada de Samano señalada del Marques Gregorio Lopez Sandoval Briviesca.



Documento 210.

A Don Jerónimo de Ballesteros, Obispo de la
provincia de Venezuela.

El Principe.

Por cuanto por parte de vos Don Gerónimo de Ballesteros Obispo de la provincia de Venezuela me ha sido hecha relación que vos al presente no estais consagrado y teneis necesidad de os ir a consagrar a la Isla Española y me fué suplicado que mandase que el tiempo que estuvieredes ausente de la dicha provincia de Venezuela en ir y venir a la dicha vuestra consagración se os acudiese con las quinientas mil maravedís que en cada un año se os mandan dar bien ansi como si durante el dicho tiempo residiesedes en el dicho vuestro Obispado o como la mi merced fuese y yo he lo habido por bien por ende por la presente mandamos a los Oficiales de la dicha Provincia de Venezuela o a otra cualesquier persona que os hubiere de pagar las dichas quinientas mil maravedis conforme a lo que por nos está mandado que el tiempo que os ocupardes en ir y venir a la dicha Isla Española a os consagrar no pasando de ocho meses os paguen por renta lo que hubieredes de haber de las dichas quinientas mil maravedís bien así como si durante el dicho tiempo residiesedes en el dicho vuestro Obispado por cuanto por los dichos ocho meses nos vos damos licencia para ir a entender en la dicha vuestra consagración y estar ausente del dicho vuestro Obispado. Fecha en Madrid a cinco días del mes de Junio de mil quinientos cincuenta y



Documento 210(2)

dos años. Yo el Principe. Refrendada de Samano y señalada de los dichos.

Documento 211.

Don Carlos y Doña Juana etc., por cuanto por parte de la provincia de Venezuela nos ha sido hecha relación que bien sabemos y nos era notorio cuan poco provecho en ella había habido los pobladores de ella así por ser la tierra pobre como por no haber hallado minas y que ahora se había dado y daban los vecinos de la dicha provincia a las buscar y que si hubiesen de pagar de la plata y oro que cogiesen el quinto nadie se daría a ello porque las costas que se habían de hacer eran grandes y nos fué suplicado que teniendo respecto a lo susodicho concediesemos a la dicha provincia vecinos y moradores de ella que por termino de seis años de la plata y oro que cogiesen en las minas no nos pagasen mas del diezmo o como la nuestra merced fuese lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias acatando a la voluntad que tenemos a la población y noblecimiento de la dicha provincia fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta con la dicha razón y nos tuvimoslo por bien por ende por la presente mandamos que por termino de los dichos seis años primeros siguientes que corran y se cuenten desde el día que esta nuestra carta fuese presentada ante los nuestros Oficiales de la dicha provincia en adelante hasta ser cumplidos todos los



Documento 211(2)

vecinos y moradores que al presente estan en la dicha provincia y a ella fueren de aquí adelante durante el tiempo de los dichos seis años de todo el oro y plata que sacaren y fundieren paguen tan solamente el diezmo y no mas y por esta nuestra carta mandamos a los nuestros Oficiales de la dicha provincia de Venezuela que durante el tiempo de los dichos seis años no pidan ni cobren ni lleven de derechos para nos mas del diezmo del oro y plata que se sacare y fundiere en la dicha provincia. Dada en Monzón de Aragón a nueve días del mes de Septiembre de mil quinientos cincuenta y dos años. Yo el Principe. Yo Francisco de Ledesma secretario de su Cesarea y Católica Majestad la hice escribir por mandado de Su Alteza. El Marques el Licenciado Tello de Sandoval el doctor Ribadeneyra Licenciado Briesca.



Documento 213.

Al Gobernador o Juez de Residencia de la provincia de Venezuela y a otras Justicias de ella.
El Principe.

Gobernador o Juez de Residencia de la provincia de Venezuela y otras cualesquier Justicias de ella y a cada uno y a cualquier de vos a quien esta mi cédula fuere mostrada el Capitán Luis de Narvaez vecino de Nuestra Señora de la Concepción del puerto de Borboruata de esa provincia me ha hecho relación qual vino a estos Reinos a entender en el negocio desa dicha provincia con licencia de vos el dicho Gobernador y de los Consejos de ella y por qual tiene necesidad de estar en estos Reinos para entender en los dichos negocios algunos días y podría ser que algunas personas le entrasen y ocupasen de hacienda e indios y grangerías que dejó en ella al tiempo de su partida me suplicó vos mandase que durante su ausencia no se los quitasedes ni removiessedes ni consintessedes que persona alguna se los tomase ni ocupase o como la mi merced fuere por ende yo vos mando que habiendo dejado el dicho Capitan Narvaez en su lugar persona qual convenga que cumpla las cargas ? a que es obligado y obligandose y dando fianzas de volver al servicio dentro de un año primero siguiente que le damos de licencia para estar en estos Reinos y volver a ella el qual corra y se cuente desde el día de la fecha desde mi cédula en adelante que volverá a los Oficiales de S. M. de esa tierra todos los tributos que le hubieren rentado los indios que les estuvieren



Documento 213(2)

encomendados desde el día que se ausentó de ellos en adelante durante el dicho tiempo por su ausencia no le quiteis ni removais los indios que le estuvieren encomendados ni otras haciendas ni granjerías que haya dejado en esa tierra y si por su ausencia se le hubieren quitado o removido obligandose y dando el dicho Capitan Narvaez las dichas fianzas como dicho es se los hagais volver y restituir libremente y proveereis que la dicha obligación y forma que así cerca de lo suso dicho se otorgare los dichos Oficiales las pongan y tengan en el arca de las tres llaves que ellos tienen. Fecha en Monzón de Aragón a veintitres días del mes de Septiembre de mil quinientos cincuenta y dos años. Yo el Principe. Refrendada de Francisco de Ledesma. Señalada del Marques Gregorio Lopez Sandoval Briviesca.



Documento 214.

Al Gobernador o Juez de Residencia de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela y a otras Justicias de ella.

El Principe.

Gobernador o Juez de Residencia de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela y otras cualesquier justicias de ella y a cada uno y cualquier de vos a quien esta mi cédula fuere mostrada o su traslado signado de escrivano público de coloma aleman en nombre de los herederos de Juan Aleman natural de Colonia difunto me ha hecho relación que el dicho Juan Aleman Falleció en la provincia del Cabo de la Vela donde dejó ciertos bienes y hacienda y me suplicó en el dicho nombre que para que los sus herederos los pudiesen haber los sacades de cualesquier personas en cuyo poder estuvieren y juntamente con su testamento y otras cualesquier escrituras tocantes y pertenecientes a los dichos bienes en los primeros navíos que a estos Reinos visieren lo envidad con todo ello a la Casa de la Contratación de Sevilla para que de allí se le acudiese con ello o como la nuestra merced fuese lo qual visto por los del Consejo de las Indias de Su Majestad fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien porque vos mando a todos y a cada uno de vos según dicho es que os informeis y sepais que bienes de oro y plata y otras cosas quedamon en esa tierra del dicho difunto y los saqueis todos ellos de cualesquier persona en cuyo poder estuvieren y juntamente con su testamento si



Documento 214(2)

alguno hubo y con otras cualesquier escrituras tocantes y pertenecientes a los dichos bienes en los primeros navíos que a estos Reinos vengán lo enviad todo ello a la dicha Casa de la Contratación de Sevilla para que de allí se acuda con ello a la persona o personas que de derecho lo hubieren de haber y si alguna persona pareciere ante vos que pretenda tener derecho a los dichos bienes llamadas y oidas las partes a quien tocare hareis sobre ello brevemente entero cumplimiento de justicia y los unos ni los otros no fagades ni fagan en deal por alguna manera. Fecha en Mazón de Aragón a veintisiete e días del mes de Septiembre e de mil quinientos cincuenta y dos años. Yo el Príncipe. Refrendada de Ledesma. Señalada del Marques Gregorio Lopez Sandoval Briviesca.



Documento 215.

A Francisco Xvarez, Clérigo.
El Principe.

Por la presente con licencia y facultad a vos Francisco Xvarez Clérigo para que de estos Reinos y Señoríos podáis pasar y paseis a la provincia de Venezuela hasta con cantidad de veintiseis o veintisiete marcos de plata labrada para el servicio de la Iglesia Cathedral de la ciudad de Coro de la dicha provincia sin que en ello os sea puesto embargo e impedimento alguno. Fecha en Monzón de Aragón a veintisiete días del mes de Septiembre de mil quinientos cincuenta y dos años. Yo el Principe. Refrendada de Ledesma. Señalada del Marques Gregorio Lopez Tello de Sandoval Briviesca.



Documento 216.

Al Gobernador o Juez de Residencia de la provincia de Venezuela.

El Principe.

Gobernador o Juez de Residencia de la provincia de Venezuela el Capitán Luis de Narvaez en nombre de los vecinos pobladores y conquistadores del pueblo de Nuestra Señora de la Concepción de Borburuata de esa provincia me ha hecho que al tiempo que se tomó la posesión del dicho pueblo y después cuando se pobló el Capitán Juan de Villegas como primer fundador del porque Nuestra Señora de la Concepción a quien tomó por patrona del dicho pueblo fue re intercesora con su Hijo precioso nuestro Dios de les descubrir minas de oro en esas partes prometía que todo el oro de minas que se escare la víspera de Nuestra Señora de la Concepción de cada un año perpetuamente para siempre jamas fuese declarado para ornamentos y edificios y fábrica de la Iglesia de Nuestra Señora de la Concepción que en el dicho pueblo se había de hacer lo cual por los conquistadores que a la sazón se hallaron fué aprobado y habido por bueno y por que ahora se han descubiertos y de cada día iran descubriendo minas en la comarca del dicho pueblo y era justo que todos los vecinos y conquistadores que al presente en él hubiese y las demás personas que en el dicho pueblo y en sus terminos y jurisdicción tuviesen minas y ahora y de aquí adelante por ser la obra tan santa y buena me suplicó mandase que todos los vecinos y habitantes en el dicho pueblo y en sus terminos y jurisdicción y en las dichas minas



Documento 216(2)

cumpliesen en la dicha manda y voto según y como es dicho Juan de Villegas lo había ordenado o como la nuestra merced fuese lo cual visto por los del Consejo de las Indias de Su Majestad juntamente con cierto testimonio de la dicha manda y voto de que de suso se hace mención fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvele por bien porque vos mando que veais lo susodicho y hagais justicia cerca del cumplimiento del dicho voto. Fecha en Monzón de Aragón a veintisiete días del mes de Septiembre de mil quinientos cincuenta y dos años. Yo el Principe. Refrendada de Ledesma. Señalada del Marques Gregorio Lopez Sandoval Rivadeneyra.



Documento 217.

A los Oficiales de la Provincia de Venezuela.

El Príncipe.

Oficiales del Emperador Rey mi Señor que residís en la Provincia de Venezuela el Capitán Luis de Narvaez en nombre de la dicha provincia de Venezuela me ha hecho relación que a diez y quince leguas del pueblo de Nuestra Señora de la Concepción del puerto de Burburuata de esa dicha provincia se han descubiertos minas de oro de donde se saca cantidad de ello y que a causa de residir vosotros en la ciudad de Coro de donde hay gran distancia a donde las dichas minas se han descubiertas si los vecinos del dicho pueblo y los demás pueblos de esa provincia cercanos a las dichas minas hubiesen de ir a quintar y marcar su oro a esa dicha ciudad de Coro donde vosotros residís se les acrecería muy gran costa y trabajo y me suplicó en el dicho nombre que atento que haya que de residir vosotros en el dicho pueblo de la Concepción con nuestra caja era en utilidad y provecho de los dichos vecinos como constaba y parecía por cierta información de que hacía presentación os mandase que residieseis con la dicha real en el dicho pueblo de la Concepción como al presente residíades en la dicha ciudad de Coro o como la mi merced fuese lo cual visto por los del Consejo de las Indias de su Majestad juntamente con la dicha información de que de suso se hace mención fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien porque vos mando que de aquí adelante uno de vos los dichos Ofi-



(130-3-1)

Documento 217(2)

ciales residais en el dicho pueblo de Nuestra Señora de la Concepción del dicho pueblo de Burburuata y los que quedaredes nombres nuestros Tenientes en el dicho pueblo y todos tres juntamente el propietario y dos Tenientes con las justicias cuales hubiere despachesh los negocios y cosas que se ofrecieren tocantes a la Hacienda de Su Majestad y tengan en el dicho pueblo la marca real con el recaudo que la habiades de tener en esa dicha ciudad de Coro y para esto cada uno de vosotros por turno sirvais el dicho oficio en el dicho pueblo un año o medio como visredes mas convenir comenzando por el mas moderno como a vosotros y al nuestro Gobernador dessa dicha provincia de Venezuela pareciere. Fecha en Monzón de Aragón a veintitrés días del mes de Septiembre de mil quinientos cinquenta y dos años. Yo el Principe. Refrendada de Ledesma. Señalada del Marques Gregorio Lopez Sandoval Briviesca.



Documento 218.

Al Gobernador o Juez de Residencia de la provincia de Venezuela y a otras Justicias de ella.

El Principe.

Gobernador o Juez de Residencia de la provincia de Venezuela y otras cualesquier Justicias de ella y a cada uno y cualquier de vos a quien esta mi cédula fuere motrada o su traslado signado de escribano público el Capitán Luis de Narvaez vecino y Regidor del pueblo de Nuestra Señora de la Concepción de esa provincia de Venezuela en nombre de los vecinos pobladores y conquistadores de la dicha provincia de Venezuela en nombre de los vecinos pobladores y conquistadores de la dicha provincia (sic) me ha hecho relación que en la comarca del dicho pueblo y laguna de Tocarigua costa arriba y costa abajo y la tierra adentro hay muy gran cantidad de indios que estan de paz y reducidos al servicio de Su Magestad y que la principal causa que ha sido para que los dichos indios esten de paz ha sido y es haberles dejado comer y llevar sal para sus casas y mantenimientos de las salinas que estan junto al dicho pueblo de Nuestra Señora de la Concepción libremente sin que por ello paguen cosa alguna como diz y que lo han tenido de costumbre de mucho tiempo a esta parte y que si ahora o en algún tiempo se les pusiese en ello algún impedimento se alzarían y rebelarían de nuestro servicio como todo ello consta y parece así por cierta información de que ante nos en el Consejo de las



Documento 218(2)

Indias de Su Majestad en el dicho nombre hizo relación de que seguirían muy grandes inconvenientes y no dejarían sacar oro de las minas y demas de esto sería dar lugar a que los dichos indios quisiesen echar a los españoles de la tierra y me suplicó en el dicho nombre mandase que a los dichos indios se les guardase la costumbre y posesión en que así habían estado y estaban de comer la sal de las dichas salinas libremente sin que por ello pagasen cosa alguna o como la nuestra merced fuese lo cual visto por los del dicho Consejo juntamente con la dicha información de que de suso se hace mención fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien porque vos mando que veais lo suso dicho y por el tiempo que fuere la voluntad de Su Majestad dejado y consentido gozar a los dichos indios de la costumbre y posesión en que diz que han estado de comer y llevar la dicha sal de las dichas salinas según y como hasta ahora lo han usado y acostumbrado sin que en ello le pongais ni consintais que le sea puesto embargo ni impedimento alguno quedando como recaudo que quede a Su Majestad cerca de esto su derecho a salvo el que por leyes y pragmatikas deste Reino le pertence. Fecha en Monzón de Aragón a diez días del mes de Octubre de mil y quinientos y cincuenta y dos años. Yo el Príncipe. Refrendada de Ledesma. Señalada del Marques Gregorio Lopez Sandoval Rivadeneyre Briviesca.



Documento 219.

Don Carlos etc., a vos el Licenciado Alonso Arias de Villasinda nuestro Gobernador y Juez de Residencia de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela salud y gracia sepades que Sebastián Rodríguez en nombre de Juan de Villegas vecino de la ciudad de Coro de esa provincia de Venezuela nos ha hecho relación que al tiempo que el Licenciado Toloza nuestro Gobernador y Juez de Residencia que fué de esa tierra falleció el Gobernador de ella donde después acá ha servido el dicho cargo y que se teme en la residencia que le tomarades a él y a sus Tenientes y Oficiales del tiempo que han tenido los dichos officios algunos por haber hecho justicia y administrandola en la dicha provincia procuraron de le molestar y castigar ? injustamente y que con la misma vos de vuestro officio hareis ellos algunas condenaciones y querais ejecutar en ellos y en sus bienes las señas que daredes sin embargo de las apelaciones que interpusieren de que recibirían mucho daño y nos fué suplicado vos mandasemos que apelandose por su parte y de los dichos sus Tenientes y Oficiales de las señas que contra ellos dicsedes les otorgasedes sus y sobresseyedes la ejecución de las tales condenaciones o como la nuestra merced fuese lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón y nos tuvimoslo por bien por la cual vos mandamos que las condenaciones que por vos fueren hechas contra el dicho Juan de Villegas o contra sus Tenientes y Oficiales por vía de cohechos y baraterías y cosas mal llevadas hagais que las



Documento 219(2).

que fueren de veinte mil maravedís abajo las pague lugo
y las que fueren de veinte mil maravedís arriba las
deposite según y como se contiene en la capitulación
de Corregidores y Jueces de Residencia que sobre ello
disponen sin embargo de cualquier apelación o apelacio
nes que por parte del dicho Juan de Villegas o de los
dichos sus Tenientes u Oficiales fueren interpuestas de
las dichas condenaciones y en cuanto a las otras conde-
naciones que contra ellos hicieredes de los pleitos que
les movidos sobra las señas que dieron en las
causas que antes ellos pendieren entre parte de oficios
durante el tiempo de sus cargos cogiendo haber mas se-
ñas o que ajeno suyo a los dichos Juan de Villegas o sus
Tenientes u Oficiales apelaren de las dichas condenacio
nes contra ellos y





